This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

SA 1516.14

Harvard College Library

FROM THE FUND

FOR A

PROFESSORSHIP OF
LATIN-AMERICAN HISTORY AND
ECONOMICS

ESTABLISHED 1913

PRACTICA

DE LOS

JUZGADOS DE PAZ

DE LAS

ISLAS DE CUBA Y PUERTO-RICO,

POR EL EXCMO. E ILLMO. SR.

D. EDUARDO ALONSO Y COLMENARES,

Regente de la Real Audiencia de la Habana.

HABANA:
Imprenta del Gobierno y Capitanía general y Real Audiencia por S. M.
1866.

6

PRACTICA

DE LOS

JUZGADOS DE PAZ.

PRACTICA

DE LOS

JUZGADOS DE PAZ

DE LAS

ISLAS DE CUBA Y PUERTO-RICO,

POR EL EXCMO. E ILLMO. SR.

D. EDUARDO ALONSO Y COLMENARES,

Regente de la Real Audiencia de la Habana.

HABANA:

Imprenta del Gobierno y Capitanía general y Real Audiencia por S. M.

1866.

SA 1516.14

HARVARD COLLEGE LIBRARY
May 6, 1922
LATIN-AMERICAN
PROFESSORSHIP FUND.

Es propiedad del autor. Todos los ejemplares irán rubricados por el mismo en este lugar.

Se escriben muchos, pero se encuentran pocos libros apropósito para la jurisprudencia práctica. Y la razon es óbvia. Rara vez estos libros se escriben por personas que reunan á la ciencia y la doctrina, la experiencia y la práctica consumadas, y ni tiene útil ni fecunda aplicacion una obra de teorías vagas y abstractas, ni un conjunto de casos prácticos hacinados, sin filosofía ni profundo conocimiento del derecho.

La práctica de juzgar con el hábito del estudio, son elementos muy convenientes para la enseñanza, y estas son las dotes que sobresalen en este libro importantísimo, que con el modesto título de *Práctica de los Juzgados de Paz*, dá á luz su insigne autor, el Sr. D. Eduardo Alonso y Colmenares. En él encontrarán seguramente los nuevos Jueces de Paz una guia segura para el desempeño de sus trascendentales funciones, en él verán todos la interpretacion sencilla, sana é inteligente de la ley.

El método empleado para llevar á cabo este trabajo no puede ser mas discreto ni provechoso, ni ha podido desempeñarse con mas acierto y claridad. El texto de la ley está acompañado de ámplias explicaciones que lo hacen inteligible á todo el mundo, y en su lugar correspondiente se hallan las decisiones del Tribunal Supremo de Justicia, recaidas sobre diferentes artículos que han sido ya objeto del debate judicial, terminando la obra con un cuadro completo de excelentes formularios. Su parte literaria está á la altura de la persona dedicada á escribir, y para la que no son extrañas las bellas letras, y se encuentran además en este libro el tono y la uncion que le imprimen la severidad de prin-

cipios y las intachables prácticas judiciales del Sr. Alonso Colmenares, que ejerce la *Magistratura* no como se desempeña un cargo ó destino cualquiera, sino como un sacerdocio augusto, que es lo que en realidad viene á ser la mision de hacer justicia. Para otro cualquier puesto bastarán la aptitud y la ilustracion, el Juez y el Magistrado necesitan además de la vocacion. Los Tribunales no son una oficina donde se despachan expedientes de mejor ó peor manera, sino el templo sagrado de la justicia, donde el hombre se atribuye funciones casi divinas, y en que se reparten el bien y el mal sin distincion de consideraciones ni castas.

Grande utilidad tendrán los Jueces Paz con este libro, y su publicacion á raiz del planteamiento de institucion tan importante, es una garantía del éxito que la misma debe alcanzar en esta hermosa provincia española, que ha anhelado siempre la posesion de reformas judiciales, y en la que un gran número de letrados distinguidos han estudiado desde su publicacion en la Península la ley de Enjuiciamiento civil, que un Ministro ilustrado y enérgico ha tenido el valor de hacer aplicable á Cuba y Puerto-Rico.

Terminaremos este ligerísimo prólogo, inspirado solamente por el sentimiento de la conviccion mas profunda, dando la enhorabuena al Sr. Alonso Colmenares por este nuevo servicio que presta á su pátria. Todo lo que tienda á asegurar en Cuba una excelente administracion de Justicia, es lo mas eficaz que puede hacerse en el camino de la asimilacion y de la fraternidad. Un gran escritor ha observado que nunca ha tenido desasosiego ni inquietud un pueblo en que se administrára rectamente la justicia.

EMILIO BRABO.

PRACTICA

DE LOS JUZGADOS DE PAZ.

TITULO I.

DE LA ORGANIZACION, JURISDICCION Y ATRIBUCIONES DE LOS JUZGADOS DE PAZ.

CAPITULO I.

De los Jueces de Paz.

En todos los pueblos de las Islas de Cuba y Puerto-Rico en que hubiere Ayuntamientos ó Juntas municipales, habrá Jueces de paz, con las atribuciones que se determinan en la ley de Enjuiciamiento civil. En los pueblos donde haya Alcaldes mayores, habrá otros tantos Jueces de Paz, y en los demás pueblos uno solo. Tambien habrá dos suplentes para cada uno de los Juzgados de Paz. (1)

Para ser Juez de Paz ó suplente se necesita:

1.° Ser español.
2.° Tener mas de veinticinco años.
3.° Ser vecino del pueblo.
4.° Saber leer y escribir.
5.° Estar en el ejercicio de los derechos civiles.
6.° Reunir las cualidades que se requieren para desempeñar el cargo de Alcalde ó Teniente.

(1) Disposicion 1ª de la Real órden de 9 de Diciembre de 1865.

Los nombramientos se harán en el mes de Diciembre cada dos años, y siempre que en el intermedio resulte vacante, por los Regentes de las Audiencias, y los nombrados entrarán en el ejercicio de sus cargos el dia 1.º de Enero siguiente, prévio juramento que prestarán ante el Alcalde mayor del distrito, de desempeñar bien y lealmente su cargo con arreglo á las leyes.

Los Jueces de Paz y suplentes nombrados para pueblos donde no hubiere Alcalde mayor, podrán ser autorizados por los Regentes para prestar el juramento ante el Ayuntamiento ó Junta municipal respectiva, en cuyo caso se remitirá certificado del acto al Alcalde mayor del partido. (1)

Para hacer estos nombramientos, los Regentes pedirán á los Gobernadores Superiores civiles respectivos una lista de los vecinos de los pueblos en que haya Ayuntamientos ó Juntas municipales, que reunan las condiciones necesarias para ser Alcaldes ó Tenientes, con expresion de los que fueren letrados, y con cuantas noticias estimen conducentes al mas acertado nombramiento de los Jueces de Paz.

Los Alcaldes mayores remitirán á los Regentes una nota de los sugetos avecindados en sus partidos respectivos que reunan las condiciones necesarias para ser Jueces de Paz, expresando los que sean letrados y los que á su juicio merezcan preferencia para obtener estos cargos.

Con presencia de tales datos y de cuantos otros estimen adquirir, los Regentes nombrarán Jueces de Paz y suplentes á los que consideren mas dignos, prefiriendo, siempre que el buen servicio lo consienta, á los que sean abogados. Los nombramientos se comunicarán á los electos por medio de los referidos Alcaldes mayores, y se publicarán en la Gaceta del Gobierno Superior civil en los primeros quince dias del mes de Diciembre. (2)

No pueden ser Jueces de Paz ni suplentes:

1.º Los deudores á los fondos públicos generales ó municipales.

---

(1) Disposiciones 6ª y 7ª de la Real órden de 9 de Diciembre de 1865.

(2) Disposiciones 8ª y 9ª de la Real órden de 9 de Diciembre de 1865.

2.° Los que hayan hecho suspension de pagos, sin haber obtenido rehabilitacion.

3.° Los que se hallen procesados criminalmente con auto de prision, y los que estén inhabilitados para obtener cargos públicos.

4.° Los ordenados *in sacris*.

5.° Los impedidos física y moralmente.

6.° Los mayores de setenta años.

7.° Los que hayan sufrido penas aflictivas.

8.° Los subalternos de las Alcaldías mayores ó Juzgados, y los Promotores fiscales sustitutos de los mismos. (1)

Pueden eximirse voluntariamente del cargo de Juez de Paz:

1.° Los mayores de sesenta años.

2.° Los que hayan desempeñado el cargo y sean de nuevo nombrados sin mediar un bienio. (2)

En unas y otras circunstancias habrán de fundarse, los nombrados, para pretender eximirse del cargo de Jueces de Paz. Las escusas que alegaren los electos, en los últimos quince dias del mes de Diciembre, y las reclamaciones que puedan dirigirse á los Regentes contra los nombramientos hechos, por carecer los nombrados de los requisitos necesarios para serlo, las resolverá la Audiencia plena, oyendo al Fiscal, segun lo que creyere justo y conveniente sin ulterior recurso. Si hubieren quedado sin efecto los nombramientos, por cualquiera de dichas causas, los Regentes procederán á nueva eleccion; pero mientras no se resuelva sobre las escusas ó reclamaciones deducidas, deberán los primeros nombrados entrar ó continuar en el ejercicio de sus cargos, y no cesarán en ellos hasta que se les haga saber formalmente que aquellas fueron estimadas. (3)

El cargo de Juez de Paz ó suplente durará dos años y es honorífico, gratuito é incompatible con los municipales ó cualquier otro del órden económico ó administrativo, y los que lo ejerzan disfrutarán de la misma consideracion, exenciones y

(1) Disposicion 4ª de la Real órden de 9 de Diciembre de 1865.

(2) Disposicion 5ª de la citada Real órden de 9 de Diciembre.

(3) Disposiciones 10, 11 y 12 de la propia Real órden de 9 de Diciembre.

distintivos que los Alcaldes de los pueblos, contrayendo en su fiel y exacto desempeño méritos especiales que se tendrán presentes en sus respectivas carreras, siendo además de abono para jubilaciones la mitad del tiempo de su ejercicio. (1)

Compete á los Jueces de Paz:

1.° Conocer de los actos de conciliacion.

2.° De los juicios verbales.

3.° De los embargos preventivos en los pueblos que no sean cabeza de partido.

4.° De las primeras diligencias preventivas de un ab-intestato, ó del juicio de testamentaría, en los pueblos donde no hubiere Alcaldía mayor.

5.° De todas las diligencias civiles que les encomienden los Alcaldes mayores.

6.° Ejercer en sus juzgados la jurisdiccion disciplinaria.

7.° Suplir á los Alcaldes mayores en casos de ausencia, enfermedad ó vacante, ó cuando se abstengan de conocer (2), en cuyos casos desempeñarán los Juzgados de Paz los suplentes. La atencion principal de estos consiste en reemplazar á los Jueces de Paz respectivos, por impedimentos, ausencias y vacantes.

En los pueblos en que hubiere mas de una Alcaldía mayor, cada uno de los Jueces de Paz tendrá asignado un distrito, dentro del cual ejercerá su jurisdiccion, conforme á las reglas generales del derecho.

Las apelaciones se elevarán al Alcalde mayor del distrito respectivo. (3)

Donde hubiere mas de un Alcalde mayor, cada Juez de Paz suplirá al de su distrito, mas si este Juez estuviere incapacitado, por cualquier motivo, para entender como Alcalde mayor, uno de los suplentes ejercerá la jurisdiccion ordinaria, prefiriéndose siempre el que sea letrado, y si los dos lo fueren el mas antiguo en la profesion. Si ninguno de los suplentes

(1) Disposiciones 2ª y 22 de la Real órden de 9 de Diciembre de 1865.

(2) Casacion nº 83 de 1860.

(3) Disposicion 13 de dicha Real órden de 9 de Diciembre.

fuere letrado, entrará á ejercer la jurisdiccion el que tenga la denominacion de primero. (1)

Cuando este caso acontezca en poblaciones que tengan mas de una Alcaldía mayor, se harán los llamamientos por el órden siguiente:

1.° Los demás Jueces de Paz que sean letrados, prefiriendo al mas antiguo en la profesion, si hubiere varios.

2.° Los suplentes que sean letrados, en la misma forma.

3.° Los Jueces de Paz no letrados, segun denominacion numérica.

4.° Los suplentes no letrados, empezando por los del Alcalde mayor á quien ha de sustituirse, segun el mismo órden numérico.

A falta de Juez de Paz y suplentes, pasará la jurisdiccion á los Alcaldes ordinarios y Tenientes por su órden, con igual preferencia de los que sean letrados. (2)

Estas sustituciones no obstan para que las Salas de Gobierno de las Audiencias ejerzan la facultad de nombrar Alcaldes mayores interinos, en la forma dispuesta por las disposiciones vigentes, y los nombrados desempeñarán las Alcaldías con esclusion de los sustitutos, que vendrán á serlo de estos Alcaldes, en los casos de sustitucion que se dejan determinados.

Cuando los Jueces de Paz, siendo letrados, sustituyan por mas de un mes á los Alcaldes mayores, percibirán el sueldo señalado á la Alcaldía mayor, si no lo disfrutare el propietario, ó la mitad si este lo cobrase, computándoles, en el que deban percibir, el que les corresponda por cesantía ó jubilacion, si la tuvieren. No siendo letrados, percibirán en el mismo caso con su asesor los derechos de arancel. (3)

Los Jueces de Paz y sus suplentes, deben residir en los puntos donde hayan de ejercerse las funciones de sus cargos. Para ausentarse de ellos deberán obtener licencia del Alcalde

(1) Disposiciones 14 y 15, Real órden de 9 de Diciembre de 1865.

(2) Disposiciones 16, 17 y 18 de la Real órden citada de 9 de Diciembre.

(3) Disposicion 19 de la misma Real órden de 9 de Diciembre.

mayor respectivo, cuando el plazo no esceda de quince dias, y de los Regentes si excediere de este término. (1)

En la consideracion de que los cargos de Jueces de Paz son gratuitos, y en la muy atendible de que por ellos se desempeñan funciones públicas, concernientes al órden judicial, descansa la concesion que se les ha hecho del uso de sellos de correo para su correspondencia de oficio, con sujecion á las disposiciones vigentes. (2) Estas previenen que para considerar como oficial, y permitir que la correspondencia circule franca, con los sellos que su peso reclame, es indispensable:

1. ° Que se entregue á mano en las dependencias de correos.

2. ° Que las cartas ó pliegos los dirija una autoridad ó dependencia del Gobierno á otra.

3. ° Que los sobres vayan dirigidos al cargo público, y no al nombre de la persona que lo ejerza.

4. ° Que se justifique la procedencia del pliego, estampando en el sobre el sello que debe usar la autoridad que lo dirija.

La entrega de esta correspondencia, debe hacerse acompañada de dos facturas iguales, arregladas en forma de estado y que expresen:

1. ° La autoridad que hace la entrega, y el dia en que esta se verifica.

2. ° El número de pliegos y las autoridades ó funcionarios á quienes se dirigen.

3. ° El número y clase de los sellos que contienen.

De estas facturas, que irán fechadas y firmadas por la autoridad remitente, una quedará en la Administracion de correos y la otra se devolverá con el conforme del Administrador. Los dias en que no se dirija correspondencia alguna, se pasará á este una nota expresándolo así. (3)

Los Jueces de Paz se acomodarán á estas reglas, en el uso de los sellos de la correspondencia oficial que les está concedido, y tendrán presente que para la adquisicion de dichos sellos les

(1) Disposicion 21 de la Real órden de 9 de Diciembre de 1865.
(2) Real órden de 9 de Diciembre último.
(3) Real órden de 23 de Enero de 1857.

bastará dirigirse, con la anticipacion conveniente, por medio de oficio á las oficinas de Hacienda respectivas, especificando el número que de cada clase calculen necesario para un tiempo dado.

A los Jueces de Paz en el ejercicio de su cargo auxilian:

1.° Los Secretarios de los juzgados y porteros.

2.° Los asesores y peritos.

Auxilian además á los litigantes los procuradores ó apoderados.

De todos estos agentes de la administracion de justicia, nos ocuparemos con separacion.

CAPITULO II.

De los Secretarios y Porteros de los Juzgados de Paz.

En cada Juzgado de Paz habrá un Secretario y un portero. Ambos serán de nombramiento del Juez de Paz y amovibles á su voluntad.

Para ser Secretario se necesita:

1.° Ser mayor de 25 años.

2.° Saber leer y escribir.

3.° Estar en el ejercicio de los derechos civiles.

Serán preferidos para este cargo, los que hubieren seguido la carrera del notariado.

Para ser portero se requiere:

1.° Tener mas de 20 años.

2.° Saber leer y escribir. (1)

Los Jueces de Paz darán cuenta á los Alcaldes mayores del nombramiento y remocion de los Secretarios (2).

Es obligacion del Secretario:

1.° Hacer por sí ó por persona de su delegacion, las notificaciones y citaciones necesarias para la celebracion de los actos de conciliacion, y de los juicios verbales.

2.° Extender todos los oficios y órdenes que les prescriban

(1) Disposiciones 24 y 25 de la Real órden de 9 de Diciembre de 1865.

(2) Disposicion 28 de la citada Real órden de 9 de Diciembre.

los Jueces de Paz, las actas de conciliacion y de los juicios verbales, y cuantas otras diligencias ó actuaciones atribuye á aquellos la ley de Enjuiciamiento civil, ó les encomienden los Alcaldes mayores, y autorizarlas con su firma.

3.° Llevar un libro *registro*, en papel sellado, en que se asienten las actas de conciliacion: otro en el mismo papel, llamado de *exhortos*, en que se anoten todos los que se reciban de otros jueces, asi como los despachos y oficios de los Alcaldes mayores, con expresion del Juez exhortante, de la fecha del exhorto, de la de su recibo, de los nombres de los interesados, del objeto del exhorto, y de las fechas de su cumplimiento y devolucion: otro titulado de *multas* en que se anoten todas las impuestas por los Jueces de Paz, con expresion de las personas á quienes se impusieron, de la fecha de la imposicion y pago, del motivo que las produjo, de la cantidad en que consistieron, y del número, série y valor del pliego ó pliegos en que se abonaron: otro titulado de *resguardos*, que podrá ser como los dos últimos de papel de oficio, en que se hagan constar todas las remisiones de autos, oficios ó diligencias á otros juzgados ó autoridades, manifestando el asunto sobre que versaron, las personas á quienes interesaran, las fechas de su incoacion y terminacion, y las de su remesa, y el número de fólios de que se componian: otro en papel comun, que se llamará *copiador*, en que se escriban literal é íntegramente todas las Leyes y Reales disposiciones, así como las órdenes de las autoridades y tribunales superiores, cuando unas y otras sean de observarse por los Juzgados de Paz; y otro en igual papel, que se denominará *registro*, en que se tomará razon, por órden alfabético, cronológico ó de localidades, de todos los papeles, expedientes, legajos y efectos del juzgado.

4.° Conservar, bajo su responsabilidad, los libros expresados y las actuaciones, correspondencia y cualesquier otros papeles que pertenezcan al juzgado, ordenándolos, enlegajándolos y formando con ellos un archivo de fácil investigacion. (1)

5.° Al fin de cada bienio, hacer entrega en la Alcaldía ma-

(1) Disposicion 27 de la Real órden 9 de Diciembre de 1865.

yor respectiva, de dichos libros y documentos, recogiendo resguardo, sin el cual no quedará exento de responsabilidad. (1)

6.° Subvenir á todos los gastos que ocasione el desempeño de la Secretaría. (2)

7.° No percibir mas derechos que los establecidos en los aranceles vigentes, ó los que se establezcan en lo sucesivo, para los actos en que funcione, y fijar en su despacho un ejemplar de aquellos. (3)

8.° Dar á los Jueces de Paz cuenta inmediata de todas las demandas y peticiones que le fueren presentadas, y á las personas que las pidan cuantas noticias necesiten, salvo en aquellos asuntos en que, por su naturaleza y estado, deba guardarse reserva.

Es obligacion de los porteros:

1.° Hacer que se guarde el órden debido, en los actos públicos de los Juzgados.

2.° Llevar á efecto las citaciones y demás diligencias, que les confien los Jueces de Paz.

3.° Obedecer y cumplir cuantas órdenes les dicten estos, en el círculo de sus atribuciones.

4.° Arreglarse, como los Secretarios, en la percepcion de derechos, á los aranceles vigentes ó que en adelante se establezcan.

5.° Tratar con urbanidad á cuantas personas se acerquen á los Juzgados, é introducirlas en las Secretarías y despachos de los Jueces de Paz, cuando asi lo pretendan y no tengan instrucciones en contrario.

CAPITULO III.

De los Asesores y Peritos.

La ley exige en determinados negocios que los Jueces de Paz, cuando no fueren letrados, procedan con acuerdo de ase-

(1) Disposicion 27 de la Real órden de 9 de Diciembre de 1865.
(2) Idem 26 de idem.
(3) Idem idem de idem.

sor. Así sucede en las primeras diligencias de un ab-intestato y en los embargos preventivos, y deberá entenderse lo mismo segun nuestra opinion, en todos aquellos casos en que sea necesario el conocimiento del derechó, para proceder y resolver.

Los asesores son letrados cuyo dictámen impetran los jueces para dar providencia. Los Jueces de Paz pueden nombrar libremente los asesores, siempre que sea necesario su acuerdo, y tienen obligacion de desempeñar este cargo, todos los abogados con estudio abierto, aunque fueren cesantes de la carrera judicial, siempre que ejercieren la profesion.

Si en el pueblo de la residencia del Juez de Paz existen letrados ó cesantes con las circunstancias expresadas, en estos deberá recaer el nombramiento de los Jueces. Si no los hubiere en el pueblo de su residencia, ni en otro que esté anejo á su municipalidad para los efectos administrativos, deberán ser nombrados los que residieren en los pueblos mas próximos del partido judicial, y no existiendo otros que los de la capitalidad del mismo, á estos deberá nombrarse.

El Juez de Paz ha de tener en cuenta, que la responsabilidad de las providencias que dicte, prévio dictámen de asesor, no es de este sino suya. Por tal razon no está obligado á conformarse con su dictámen. Cuando asi se verifique, antes de dictar una providencia contraria, le aconsejamos que consulte el parecer de otro letrado, ó someta la duda á su superior inmediato que, en el órden gerárquico establecido, es el Alcalde mayor del distrito.

Llegado el caso de suplir á este funcionario para el despacho de la Alcaldía por razon de su ausencia, enfermedad ó incompatibilidad, siempre será necesario el nombramiento y la direccion de asesor.

Varios son los peritos de que tienen que valerse los Jueces en muchos casos, que ocurrirán con poca frecuencia á los de Paz, por la limitacion de sus funciones. Dentro del ejercicio de estas se ofrecerán, sin embargo, algunos y por lo mismo deben estar enterados de las disposiciones legales que á ellos se refieren.

Son los peritos personas de conocimientos especiales que, autorizadas con título legítimo ó con su práctica, intervienen en los asuntos judiciales para dar su opinion sobre los puntos dudosos, que los Jueces y Tribunales ofrecen á su exámen. Se enumeran como peritos, profesores, funcionarios, artífices, artesanos y menestrales, á saber: facultativos forenses, intérpretes de lenguas, revisores de letras y firmas, contadores de particiones, contadores ó escribanos de hipotecas, escribanos públicos que autorizan los contratos y testamentos, profesores veterinarios, químicos y profesores científicos, arquitectos y maestros alarifes, agrimensores y peritos de labranza, fieles contrastes, ensayadores de oro y plata y tasadores de joyas, fieles de almotacen, ó de pesas y medidas, y maestros cerrajeros, armeros, ebanistas y carpinteros.

Estos y los demás peritos de que tengan que valerse los Jueces de Paz serán nombrados, uno por cada parte litigante, á no ser que una y otra se pusieren de acuerdo respecto del nombramiento de uno solo, en cuyo caso este será el que decida el punto sometido á su determinacion.

Si fueren mas de dos los litigantes, nombrarán uno los que sostuvieren unas mismas pretensiones y otro los que las contradigan, y cuando para este nombramiento no pudieren ponerse de acuerdo, el Juez insaculará los que se propongan y el que designe la suerte practicará la diligencia.

Los peritos deberán tener el título de tales en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre que ha de oirse su juicio, si la profesion ó arte estuviese reglamentada por las leyes ó por el Gobierno, y si con semejante investidura no los hubiere en el pueblo del juicio, podrá el Juez de Paz hacerlos venir de los inmediatos. Si la profesion ó arte no estuviesen reglamentados ó estándolo, no hubiese peritos de ellos en los pueblos inmediatos, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas, aun cuando no tengan título.

Cuando los peritos nombrados discordaren en su juicio, el Juez de Paz hará saber á las partes que se pongan de acuerdo para el nombramiento de un tercero, y si no lo hicieren, sorteará el que haya de dirimir la discordia entre los seis ó mas

que paguen mayores cuotas de subsidio de la clase á que los peritos correspondan. (1) Cuando no los hubiere en el pueblo del juicio, podrá tambien recurrirse á los de los inmediatos; mas si en ellos no se encontraren, el Juez podrá nombrar por tercero á cualquiera persona entendida en el asunto de que se trate, aun cuando no tenga título. En estos casos el nombre del designado por la suerte ó del elegido por el Juez, se hará saber á las partes. (2)

Del modo en que deben practicarse las diligencias periciales y de la apreciacion que de su resultado debe hacerse, nos ocuparemos en otros lugares de este libro.

CAPITULO IV.

De los procuradores ó apoderados.

Solo pueden comparecer en juicio los que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles. De esta regla están excluidos por consiguiente:

1.° El loco ó demente.
2.° Los menores de veinticinco años.
3.° Los hijos de familia.
4.° Las mujeres casadas.
5.° Los que estuvieren privados judicialmente de la administracion de sus bienes.

Cuando todas estas personas tengan que presentarse en juicio, comparecerán por ellas sus representantes legítimos, ó los que deban suplir su incapacidad con arreglo á derecho. (3)

Comparecerán en su consecuencia:

1.° Por el loco ó demente su curador.

---

(1) Hemos trasladado la disposicion de la ley á pesar de que, por la 2ª transitoria de la Instruccion de 9 de Diciembre último, se suspende el cumplimiento de los artículos 182 en su declaracion 4ª y 200 en la 2ª, hasta que se lleve á cabo la reforma del sistema económico en esta Isla y en la de Puerto-Rico, por que cuando esta reforma se verifique se regularizará la contribucion de subsidio.

(2) Art. 303 de la ley de Enjuiciamiento civil.

(3) Art. 12 de la ley de Enjuiciamiento civil.

2.° Por los menores de veinticinco años, sus tutores ó curadores, y si no los tuvieren, los curadores ad-litem de que les proveerá el Juez de Paz, si fueren menores de catorce años: siendo mayores de esta edad, al Juez tocará aprobar el nombramiento hecho por los interesados.

3.° Por los hijos de familia, aunque sean mayores de veinticinco años, sus padres, excepto:

I. Si se tratare de sus peculios castrense ó cuasi castrense, esto es, los que adquieren los hijos sirviendo en la milicia, ejerciendo una profesion ó las ciencias y artes liberales, ó sirviendo algun destino ó empleo, porque la propiedad, el usufructo y la administracion de estos peculios pertenecen exclusivamente á los hijos.

II. Si los padres estuvieren ausentes, sin que haya esperanza de su próxima vuelta, ó en paraje ignorado, ó se negaren á representar en juicio al hijo. En estos casos deberá obtenerse habilitacion judicial.

4.° Por la mujer casada su propio marido, pero podrá comparecer por sí:

I. Cuando el marido la autorice y conste asi de un modo indudable. (1)

II. Cuando el marido esté ausente ó en paraje desconocido, ó se niegue á representarla, y se le conceda habilitacion judicial.

5.° Por los que estuvieren privados judicialmente de la administracion de sus bienes, los que los administren por nombramiento judicial.

La comparecencia puede ser directa ó personal:

1.° En los actos de jurisdiccion voluntaria.

2.° En los actos de conciliacion.

3.° En los juicios verbales. (2)

Cuando los interesados ó representantes no quieran comparecer por sí, lo harán por medio de apoderado ó procurador. En este caso, deberá hacerse el nombramiento por medio de

---

(1) Casacion número 216 de 1861.

(2) Art. 13 de la ley de Enjuiciamiento civil.

poder en forma que, para la comparecencia en juicio, deberá ser declarado bastante por un abogado.

El procurador puede aceptar el poder expresa ó tácitamente. Expresamente, cuando manifiesta á continuacion del mismo, bajo su firma, su admision: tácitamente, cuando hace uso de él. Una vez aceptado de cualquiera de estas maneras el poder, estará obligado el procurador:

1.° A seguir el juicio mientras no haya cesado en su encargo, por alguna de las causas legales que ponen término á su representacion.

2.° A pagar los gastos que se causen á su instancia.

3.° A practicar, bajo la responsabilidad que las leyes imponen al mandatario, cuanto sea necesario para la defensa de su poderdante, arreglándose al efecto á las instrucciones que este le hubiere dado, y si no las tuviere, haciendo lo que requieran la naturaleza é índole del litigio. (1)

El poder produce el efecto de que mientras continúe el procurador en su encargo, los emplazamientos, citaciones y notificaciones de todas clases que se le hagan, inclusa la de las sentencias, tengan la misma fuerza que si se hicieran al poderdante, sin que le sea permitido pedir que se entiendan con este. (2)

Las causas por las cuales cesa la representacion del procurador son:

1ª La revocacion del poder debidamente acreditada.

2ª El desistimiento del procurador, hecho saber judicialmente á su representado.

3ª El apartamiento del poderdante de la accion ú oposicion que hubiere formulado.

4ª La trasmision hecha á otro por el mandante de sus derechos sobre la cosa litigiosa, luego que aquella haya sido reconocida por ejecutoria con audiencia de la otra parte.

5ª La terminacion de la personalidad con que litigaba su poderdante.

---

(1) Art. 14 de la ley de Enjuiciamiento civil.

(2) Art. 15 de idem.

6ª. La conclusion del negocio para que se dió el poder si fuese para él determinadamente.

7ª La muerte del poderdante ó del procurador. (1)

La ley no ha marcado diferencia alguna, entre los poderes con que pueden ser representadas en juicio las personas interesadas, y este es un vacio muy notable tratándose de algunos actos judiciales como el de la conciliacion. El reglamento de 21 de Febrero de 1853, lo mismo que el provisional para la administracion de justicia de 26 de Setiembre de 1835, adoptado en este punto por los autos acordados de 21 de Mayo de 1841 y 19 de Enero de 1846, exigieron que las partes estuviesen representadas por medio de *poder bastante;* mas el artículo 10 del decreto de las Córtes de 18 de Mayo de 1821 dispuso que los apoderados, para celebrar juicios de paz, lo fuesen en *poder especial al efecto*, es decir, conferido expresamente para tales actos. Su naturaleza exigia este específico otorgamiento, por el influjo que ejercen en estos actos el arbitrio, voluntad ó discrecion de los que se presentan á celebrarlos. Estos podian antes avenirse y transigir el negocio, en los términos que en la comparecencia acordasen y tuvieran por conveniente, conformarse con la determinacion del Juez conciliador, y someter el asunto á la decision de árbitros ó amigables componedores. Hoy pueden tambien llegar á un acomodamiento, y á esto se dirige exclusivamente la comparecencia, y una vez efectuado, obliga al poderdante lo mismo que si en persona lo hubiese ajustado. ¿No sería esto irritante, si al apoderado no se hubiesen dado en el poder facultades para transigir y obligarse?

Por otra parte, el otorgamiento y aceptacion del poder, suponen entre el poderdante y apoderado la celebracion del contrato de mandato, y nuestras leyes de Partida, al ordenar esta convencion, previenen que el mandatario no pueda exceder los límites del mandato y, por tanto, evacuarle con condiciones mas onerosas, ni hacer cosa distinta de la que se le encargó.

El Tribunal Supremo de Justicia, acorde en sus resoluciones con esta doctrina, tiene declarado que el Procurador no

(1) Art. 17 de la ley de Enjuiciamiento civil.

puede comprometer en árbitros, arbitradores y amigables componedores, los derechos y negocios pendientes en juicio, sino en el solo caso de que, el dueño del pleito, le hubiere otorgado poder especial al efecto: que este es indispensable para que el apoderado pueda vender, permutar y por consiguiente transigir y obligarse; y que con tal poder no pueden contraerse mas obligaciones valederas que las marcadas en el mismo de un modo expreso. (1)

Debe, por consiguiente, exigirse poder *especial* para los actos de conciliacion, y en general para toda transaccion que en juicio se ejecute, so pena de exponerse á causar nulidades; por que la ley, al determinar que la comparecencia en juicio debe ser por medio de procurador, con poder declarado bastante por un abogado, no ha desconocido la índole de los actos á que se contraiga el apoderamiento.

TITULO II.

DE LAS RECUSACIONES.

CAPITULO I.

De la recusacion de los Jueces de Paz y sus subalternos.

La ley de Enjuiciamiento civil no ha comprendido en las recusaciones á los Jueces de Paz, y á los subalternos de estos juzgados. Ha determinado solamente la de casi todos los funcionarios y subalternos de los Tribunales superiores y supremos, y de las Alcaldías mayores.

Este silencio de la ley, demostrativo tal vez de que aquellos Jueces y subalternos no deban ser recusados por la inferioridad de sus funciones, y por la forma breve y sumaria en que conocen de los asuntos de su incumbencia, no está en armonía con el principio de que se derivaron las recusaciones establecidas: asegurar la imparcialidad y el justo rigor de las

(1) Casaciones númros 141 y 289 del año 1863.

determinaciones judiciales. Los Jueces de Paz resuelven asuntos, cuya entidad se extiende á cuatrocientos escudos, y conocen de otros en que, la parcialidad y las pasiones, pueden causar el trastorno y hasta la ruina de las familias.

Preciso será, por tanto, ya que la ley no lo prohibe, que las recusaciones se apliquen tambien á los Jueces de Paz y sus subalternos, y cuando esto no se considere equitativo, prudente y aun necesario para salvar el decoro y merecido renombre de la administracion de justicia, hasta en sus mas ínfimos encargados de aplicarla, que se consideren como motivos de incompatibilidad, las causas de recusacion marcadas para los funcionarios á quienes está declarada esta limitacion de ejercicio.

Dichas causas para Magistrados, Jueces y subalternos de tribunales y juzgados son las siguientes:

1ª La consanguinidad ó afinidad, dentro del cuarto grado civil, con cualquiera de los litigantes.

2ª Haber sido defensor de alguno de los litigantes, ó emitido dictámen sobre el juicio como letrado.

3ª Tener interés directo ó indirecto en el juicio ú otro semejante.

4ª Tener el Juez ó alguno de sus consanguíneos ó afines dentro del cuarto grado civil, directa participacion en cualquier sociedad ó corporacion que litiguen.

5ª Tener pleito pendiente con el litigante que recuse.

6ª Ser ó haber sido denunciador ó acusador del litigante que recuse.

7ª Estar acusado ó haberlo sido por el mismo.

8ª Haber sido denunciado por el mismo como autor de cualquiera falta ó delito.

9ª Amistad íntima.

10ª Enemistad manifiesta. (1)

Estas causas son las que deben producir la separacion de los Jueces y los Secretarios del conocimiento y actuacion de los juicios y diligencias judiciales en que, por razon de las personas en ellos interesadas, concurran. Siempre que fuere po-

(1) Artículos 121 y 146 de la ley de Enjuiciamiento civil.

sible, no debe darse lugar á que, sobre tales causas, se funde un artículo de recusacion, encomendando unos y otros la intervencion que respectivamente les esté concedida, á los que deban suplirlos con arreglo á derecho y práctica, en el momento en que, conocidas las personas interesadas, abriguen íntimo convencimiento de la existencia de alguno de los motivos expuestos. De este modo se salvará su independencia y delicadeza, y se evitarán las contiendas, siempre enojosas, de los incidentes de recusacion.

No es dificil trazar á los Jueces de Paz la forma en que esta debe proponerse, el modo con que ha de sustanciarse y determinarse, y los tribunales ó juzgados que hayan de conocer de los recursos que, contra sus resoluciones, se interpongan. La organizacion especial de sus juzgados y la manera de conocer que les está señalada, no consienten la tramitacion establecida por punto general. Del estudio de todas las prescripciones de la ley, deduciremos la práctica que conviene establecer, en armonía con la índole de la jurisdiccion ejercida por los Jueces de Paz.

Conviene ante todo consignar, que los Jueces de Paz pueden ser recusados únicamente con causa, y sin causa ó con ella los Secretarios, únicos subalternos á quienes debe alcanzar la recusacion, y que esta nunca puede hacerse despues de terminados y llamados el juicio ó autos para sentencia, que será en el verbal, por ejemplo, despues de concluida la comparecencia y extendida y firmada la oportuna acta.

La recusacion deberá intentarse:

1.° En el primer escrito, solicitud ó presentacion de las partes, cuando la causa en que se funde fuere anterior al principio del juicio, acto ó diligencias. El que pretenda citacion para acto conciliatorio ó juicio verbal, y quiera recusar por causa conocida con anterioridad á esta solicitud, debe en la misma formalizar la recusacion.

2.° En cualquier estado del acto, juicio ó diligencias, antes de su resolucion ó conclusion para sentencia, cuando la causa fuere posterior á su incoacion, ó cuando, si bien anterior, no hubiere llegado antes á noticia del recusante.

En los actos de conciliacion y juicios verbales, no deberá ser necesario que la recusacion se haga en escrito autorizado con firma de letrado, pero sí con la del interesado, cuando se exponga antes de la comparecencia; ejecutándose verbalmente cuando se interponga en esta misma. Siempre será, sin embargo, preciso escrito firmado por letrado, y por el interesado, si estuviere presente, en el juicio de abintestato y en los embargos preventivos. De todos modos, la causa de la recusacion deberá expresarse con la mayor determinacion y claridad.

Si el Juez recusado reconociere la certeza de la causa alegada, se separará del conocimiento del negocio y lo pasará al suplente, sin que contra esta determinacion se dé recurso de ninguna especie.

Cuando la causa que provoque esta resolucion se hubiere alegado antes de la comparecencia en juicio y el Juez la estimare, no habrá necesidad de esperar la presentacion de la parte demandada, por que la ley, además de negar, á la providencia en que se haga esta estimacion, toda clase de recursos, no dispone que se oiga préviamente á dicha parte.

Cuando expuesta antes de la comparecencia, el Juez no la estimare, resistiéndose por consiguiente á separarse del negocio, se hará la citacion y presentes las partes ante el Juez, si el recusante insistiere en la recusacion, se le oirá verbalmente y tambien á la otra parte, y practicadas las pruebas que se propongan, dictará aquel sentencia en el acto, ó á lo mas al dia siguiente, estando en suspenso el juicio sobre lo principal hasta que el incidente de recusacion quede ejecutoriado.

La resolucion ó sentencia decidirá:

1.° Que se accede á la recusacion.

2.° Que se deniega la recusacion.

En el primer caso no es apelable, y desde luego pasará el Juez recusado los antecedentes al suplente para que celebre el acto ó juicio, ó continúe las diligencias interrumpidas. En el segundo es apelable en ambos efectos, pero si no se interpusiere apelacion, continuarán su curso las actuaciones segun su estado.

La apelacion interpuesta se deberá entender para ante la

Alcaldía mayor del distrito, tribunal de alzada para los Jueces de Paz en los asuntos de su privativo conocimiento. A dicha Alcaldía se remitirán, por tanto, los autos con citacion y emplazamiento de las partes, en la misma forma que se practica con las apelaciones ordinarias de los juicios verbales, y se esperará la devolucion de aquellos con certificacion del fallo, para su seguimiento por el Juez recusado ó por el suplente.

La forma de sustanciar estos artículos, cuando no recaen sobre actos verbales, difiere tan solo en que debe oirse á la parte con quien litiga el recusante por escrito y término de tercero dia, y que las pruebas se han de practicar dentro del de ocho, pasados los cuales habrán de llevarse á la vista para dictar sentencia.

Cuando se denegare la recusacion, se condenará siempre en costas al que la hubiere intentado, y además se le impondrá una multa divisible por mitad entre el Fisco y el colitigante que, habida proporcion con la graduacion creada para las Alcaldías mayores y Tribunales Superiores y Supremo, no deberá bajar de veinte y cinco escudos ni exceder de setenta y cinco.

Los Secretarios de los Jueces de Paz tan pronto como sean recusados sin causa, se separarán de toda intervencion en el negocio. Los respectivos Jueces nombrarán sin dilacion los que hayan de sustituirles, y con ellos continuarán las actuaciones; mas no por esto dejarán aquellos de percibir sus derechos, que deberá pagar íntegramente el recusante, además de la parte que les corresponda de los que devenguen los que les hubieren reemplazado.

Ningun litigante podrá hacer mas de dos recusaciones sin causa, ni á los Secretarios deberá recusárseles en ninguna forma, durante la práctica de cualquiera actuacion, como estando haciendo una notificacion, extendiendo una acta y otras semejantes.

La recusacion con causa de los Secretarios, sigue la misma tramitacion que la de los Jueces y produce los mismos efectos, con la sola variacion de que aquellos no pueden intervenir en la sustanciacion y fallo del artículo: las actuaciones á que este

dé lugar se practicarán por los que el Juez designe para reemplazarlos.

Las sentencias en que se admita la recusacion de los Secretarios, son apelables en un sólo efecto, lo que quiere decir que no se suspende el curso del negocio en lo principal y que para la decision de la alzada ó apelacion, se remitirán á la Alcaldía mayor, prévia citacion y emplazamiento de las partes, los autos en compulsa.

La sentencia en que se deniegue la recusacion, es apelable libremente y en ambos efectos, y en su virtud los autos habrán de remitirse íntegros y originales.

Se condenará en costas:

1.° Al Secretario recusado si se admitiere la recusacion.

2.° Al recusante si se desestimare.

Consentida ó ejecutariada la sentencia en que se admita la recusacion del Secretario, quedará este separado de toda intervencion en el asunto que la dió orígen, y no percibirá derechos de ninguna especie desde que aquella se hubiere hecho, continuando en su reemplazo el funcionario que le sustituyó durante la sustanciacion del artículo; pero consentida ó ejecutoriada la sentencia en que se desestime la recusacion, volverá el Secretario á ejercer sus funciones, cesando el que interinamente le reemplazare, y el recusante deberá abonar á uno y á otro los derechos correspondientes á las actuaciones del artículo. (1)

CAPITULO II.

De las recusaciones de los Asesores y peritos.

Tampoco se ocupa la ley de Enjuiciamiento civil de la recusacion de los Asesores. Estos, en nuestro concepto, deberán ser recusados con causa ó sin ella como los Secretarios de los juzgados y por los mismos motivos que estos y los Jueces de Paz. Los recursos de esta clase que, contra los mismos se entablen, deberán acomodarse á las reglas expuestas en el capítu-

(1) Artículos 122 al 155 de la ley de Enjuiciamiento civil.

lo anterior y producirán el efecto de suspender los recusados sus consejos legales ó dictámenes, definitivamente si aceptan la causa de la recusacion, ó hasta que un fallo ejecutoriado les permita continuar asesorando, cuando no se separen espontáneamente.

La ley establece la recusacion de los peritos, aunque limitada á los que sirvan de terceros dirimidores.

La recusacion de estos puede hacerse:

1.° Con causa en todos los juicios.

2.° Sin causa, únicamente en el procedimiento de apremio. (1)

Cada parte no podrá recusàr mas que dos peritos, y la recusacion deberá hacerse dentro de los dos dias siguientes al en que se hubiere hecho saber el nombre del sorteado ó elegido.

Son causas legítimas de recusacion de peritos:

1ª Consanguinidad dentro del cuarto grado civil.

2ª Afinidad dentro del mismo grado.

3ª Haber prestado servicios como tal perito al litigante contrario.

4ª Tener interés directo ó indirecto en el asunto, ó en otro semejante.

5ª Tener participacion en sociedad, establecimiento, ó empresa, contra la cual litigue el recusante.

6ª Enemistad manifiesta.

7ª Amistad íntima. (2)

Admitida que sea la recusacion, porque asi lo aconseje la justificacion de la causa alegada, será reemplazado el perito en la misma forma de sorteo ó eleccion judicial en que se hubiere hecho el nombramiento.

Si la recusacion se hiciere en un juicio verbal, no deberá observarse el término de dos dias concedido á los litigantes para hacer la recusacion, porque se prolongaría demasiado la terminacion de un acto á que la ley ha dado la mayor brevedad y sencillez.

---

(1) Artículos 303, 451, 452 y 98 de la ley de Enjuiciamiento civil.

(2) Artículo 303 citado.

Aquel término está concedido para las recusaciones que se hacen en juicios escritos, ámplios y solemnes, y no se contraría ni destruye la disposicion legal dejando de observarlo en otros juicios de mas reducidas formas, antes se presta á esta interpretacion, que la naturaleza especial de estos juicios ávidamente reclama.

TITULO III.

DE LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA.

CAPITULO I.

De las competencias entre juzgados ordinarios.

Sobre la competencia para conocer de un negocio pueden los Jueces de Paz sostener cuestiones:

1.° Con otros Jueces que ejerzan jurisdiccion ordinaria.

2.° Con Tribunales, Jueces ó Autoridades que ejerzan jurisdiccion especial.

De las cuestiones de competencia con los Jueces comprendidos en el número 1.° nos ocuparemos en este capítulo, y las que versen con los señalados en el número 2.° serán materia del siguiente.

La ley en sus prescripciones sobre competencias, ofrece dificultades insuperables en su aplicacion á los Juzgados de Paz y á los asuntos que en ellos se ventilan por medio de comparecencias. Los Juzgados de Paz no están dotados de todos los funcionarios, que llama la ley en determinados casos, para la mejor ilustracion y defensa de las jurisdicciones. Carecen de un agente del Ministerio fiscal á quien oir, cuando la competencia se proponga por inhibitoria y el Juez que se crea incompetente ejerza jurisdiccion de diferente clase.

Los actos conciliatorios reconocen distintas causas determinadoras del fuero de competencia que los verbales y que

los restantes asuntos en que deben entender los Jueces de Paz, y la forma en que estos conocen de las comparecencias, no se presta á las solemnidades con que han de sustanciarse, por punto general, las polémicas jurisdiccionales.

Al exponer la doctrina legal, nos permitiremos introducir las variaciones que estas atendibles circunstancias exigen, y sin las cuales no hallarían los Jueces una pauta segura á que arreglarse.

Las cuestiones de competencia en asuntos civiles no pueden promoverse de oficio, ni sobre el modo de conocer. Su objeto es determinar la jurisdiccion, y en la duda decidir cual haya de ser el Juez que deba conocer de un asunto. (1)

La forma para promover estas cuestiones, será:

1. ° Por inhibitoria.
2. ° Por declinatoria.

El litigante que hubiere optado por uno de estos, modos, no podrá abandonarlo y recurrir á otro, ni emplearlos sucesivamente. Deberá pasarse por el resultado de aquel á que se hubiere dado la preferencia. En el escrito ó exposicion verbal en que se promueva la cuestion de competencia de uno de aquellos dos modos, deberá asegurarse que no se ha usado el otro; y cuando, á pesar de esta manifestacion, resultare lo contrario, se condenará al que la hiciere, por este solo hecho, en las costas, ya se decida á su favor la cuestion de competencia, ya la abandone en lo sucesivo.

La inhibitoria se intentará ante el Juez que se crea competente, pidiendo que dirija oficio al que estime no serlo, para que se inhiba y remita los autos. En los actos de conciliacion y juicios verbales, como que no se siguen por escrito, no se exigirá que se proponga la inhibitoria en escrito firmado por letrado; pero en esta forma se intentará, en los demás asuntos de que conocen los Jueces de Paz. En aquellos casos, siguiendo la naturaleza ó índole de los actos de que son incidencias las cuestiones de competencia, bastará que estas se provoquen en papeleta ó memorial firmado por el interesado.

Provocada de este modo la cuestion, el Juez mandará des-

(1) Decisiones del Tribunal Supremo de Justicia números 168 y 227 de 1860.

de luego librar oficio inhibitorio, ó declarará no haber lugar á ello. Esta última providencia será apelable en ambos efectos.

Es de suponer que para preparar esta inmediata resolucion, el que proponga la inhibitoria deberá acompañar á su escrito el documento en que se funde, y no constando por este medio la circunstancia determinante, es tambien obvio que, antes de decidir, podrá el Juez admitir sumariamente, y tan solo en lo que baste, informacion de testigos.

Al oficio de inhibicion que se libre al Juez que se suponga incompetente, acompañará certificacion del escrito en que se hubiere pedido, del auto dictado en su virtud y de lo demas que el Juez estime necesario para fundar su competencia.

Recibido este oficio por el Juez exhortado, suspenderá el acto, juicio ó diligencias á que se refiera la cuestion y oirá á la parte que ante él litigue, citándola al efecto á una comparecencia si fuere sobre acto conciliatorio ó juicio verbal, y en vista de lo que exponga y pruebe en el acto, dictará sentencia en que ó se inhiba ó se niegue á hacerlo. Esta sentencia, cualquiera que fuere su sentido, es apelable en ambos efectos.

Si se accediere á la inhibicion, consentida ó ejecutoriada la sentencia, se remitirán los autos ó antecedentes al Juez que la propuso, con emplazamiento de las partes para que comparezcan ante él á usar de su derecho.

Esta será ordinariamente la resolucion de las inhibitorias propuestas por actos de conciliacion. Las cuestiones á que estos darán lugar serán muy raras, toda vez que, en defecto de sumision de las partes, están llamadas á celebrarlos, con exclusion de todo fuero, los Jueces de Paz de los domicilios de los demandados, á prevencion con los de sus residencias habituales. No pudiendo suponerse cuestiones de competencia entre estos Jueces, porque ambos son igualmente competentes, aquellas se provocarán por los que, no siendo domiciliados ni residentes del lugar en que ejerce sus funciones el Juez que los citó, rechacen la citacion por medio de la inhibitoria, la cual será una manifiesta negacion á someterse, que no podrá ni deberá resistir el Juez oficiado.

Cuando se denegare la inhibitoria, se comunicará esta re-

solucion al Juez de quien proceda, acompañando al oficio copia certificada de lo expuesto por la parte que litigue ante el que la dictó, extrayéndola de la acta de comparecencia en que debió comprenderse sucintamente, con lo demas que se crea necesario para apoyar la competencia, y en dicho oficio se exigirá contestacion, para continuar actuando si se deja en libertad al oficiante, ó para remitir los autos á quien corresponda á fin de que se decida la cuestion.

Recibido este oficio por el Juez que la provocó, proveerá sin mas audiencia lo que estime justo, y mandará notificar su providencia á la parte interesada, que podrá apelar de ella en ambos efectos. Si este Juez desistiere, inhibiéndose á su vez, tan pronto como semejante decision adquiera firmeza ó se consienta, la comunicará al Juez que resistió la inhibicion, al cual remitirá lo ante él actuado para que lo una á los autos ó antecedentes; pero si insistiere en la inhibitoria, lo participará del mismo modo, para que el Juez referido remita sus autos al superior correspondiente, y él por su parte remitirá tambien á este los de su Juzgado.

La declinatoria se presentará ante el Juez que el litigante considere incompetente, pidiéndole se separe del conocimiento del negocio y remita los autos al que tenga por competente.

La ley no desenvuelve este recurso en el título de competencias, sin duda porque lo considera comprendido en los incidentes á que dan lugar las excepciones dilatorias del juicio ordinario, entre las cuales se cuenta la incompetencia de jurisdiccion. A nuestro propósito conduce tratar de la declinatoria en este lugar.

Propuesta que sea por una parte verbalmente ó por escrito, segun la naturaleza del negocio, se suspenderá el progreso de este y se oirá á la parte, si en juicio verbal ó acto conciliatorio, de palabra en la misma comparecencia en que se provocó la cuestion, y si fuere otra clase de negocio, prévio traslado por tres dias en escrito de que se entregará copia al demandado. En uno y otro caso, se recibirá á prueba el incidente si las partes lo pretendieren ó el Juez lo estimare necesario, en los actos de conciliacion y verbales en el mismo de la comparecen-

cia, y en el segundo caso por ocho dias improrogables, pasados los cuales se pondrán, durante dos mas, de manifiesto en la Secretaría las pruebas practicadas, para que las partes puedan enterarse. En los actos de comparecencia, practicadas que sean las pruebas, se extenderá y firmará la acta y se dictará por el Juez sentencia fundada, como han de ser todas las que recaigan en cuestiones de jurisdiccion, dentro de las primeras veinte y cuatro horas.

En los demas casos, despues de enteradas las partes de las pruebas, ó no habiéndolas, despues de dada la contestacion por el actor, llamará el Juez los autos á la vista señalándola, si dentro del dia siguiente pidieren las partes que se oiga á sus defensores, para el dia inmediato. Oidas las defensas, ó pasado sin solicitarlo el dia en que puede pedirse el señalamiento para vista, llamará el Juez los autos para su exámen y dictará sentencia, precisamente dentro de tercero dia á contar desde el siguiente al de la vista, si la hubiere habido, y en otro caso desde el siguiente al auto de llamamiento. Esta sentencia será apelable en ambos efectos.

La ley de Enjuiciamiento civil y la Real instruccion de 9 de Diciembre último, han señalado los Tribunales á cuya decision deben someterse las cuestiones de competencia, determinando que sea el Superior comun, cuando lo hubiere, y cuando no la Audiencia de la Habana y el Supremo de Justicia. Los Jueces de Paz fueron tambien olvidados en esta designacion. Por razones de analogía les aconsejamos que, para la resolucion de las cuestiones de que tratamos en este capítulo, observen las reglas siguientes:

1ª Cuando la competencia se empeñe entre dos Jueces de Paz de un mismo distrito judicial, las remisiones de autos deben entenderse con el Alcalde mayor de dicho distrito, superior comun de ambos contendientes y Juez de apelacion en el órden gerárquico y de funciones.

2ª Cuando verse entre Jueces de Paz de distintos partidos judiciales pero del territorio de una misma Audiencia, á esta deben elevar los autos, lo cual tambien harán cuando cuestionen con Alcaldes mayores del propio territorio, ó con Juzgados y Tribunales especiales del mismo.

3ª Cuando se sostenga la contienda jurisdiccional entre Jueces de Paz, ó con Alcaldes mayores ó Tribunales y Juzgados especiales de este territorio y del de Puerto-Rico, las decisiones corresponderán á la Audiencia de la Habana.

4ª Cuando la cuestion de competencia se suscite entre Jueces de Paz del territorio de esta Audiencia ó de la de Puerto-Rico, y Jueces y Tribunales de la Península, la decision del conflicto corresponderá al Tribunal Supremo de Justicia. (1)

Omitimos el procedimiento correspondiente á la instancia de apelacion, por no ser de interés para los Jueces de Paz. Resuelta que sea, el Tribunal dirimidor les dará conocimiento de la resolucion, y cumpliendo con su tenor, ó continuarán conociendo del negocio suspendido, si fuere favorable á su jurisdiccion, ó dejarán expedita la del Juez que se declare competente.

CAPITULO II.

De las competencias entre Jueces de Paz y Jueces especiales.

Las autoridades administrativas no promoverán competencias sobre los juicios encomendados á los Jueces de Paz; pero las militares y eclesiásticas pueden hacerlo, porque su jurisdiccion está restringida por la ley de Enjuiciamiento civil solamente:

1. ° En el juicio de desahucio.
2. ° En los interdictos.
3. ° En los juicios verbales.
4. ° En los actos de jurisdiccion voluntaria.

En los cuales corresponde exclusivamente conocer á la jurisdiccion ordinaria con derogacion de todo fuero. (2)

Para que los Jueces de Paz puedan evitar las cuestiones de competencia ó sostenerlas debidamente con jurisdicciones

(1) Artículos 82 al 100 y 241 al 247 de la ley de Enjuiciamiento civil, y 7º y 8º de la Instruccion de 9 de Diciembre de 1865.

(2) Artículos 636, 692, 1162 y 1208 de la ley de Enjuiciamiento civil.

especiales, deben tener presente á qué personas se concede fuero privilegiado, cuándo ha de considerarse este decaido y en qué forma han de ventilarse aquellas cuestiones.

FUERO MILITAR.

Gozan de este fuero:

1.° Todos los individuos del ejército en activo servicio, y sus mujeres, hijos y criados, entendiéndose respecto de las primeras, cuando aquellos hubieren fallecido, hasta que las mismas ó sus hijas tomen estado, en cuanto á los segundos hasta que lleguen á la edad de 16 años y en cuanto á los terceros desde que entran hasta que cesan en el servicio de los militares.

2.° Los retirados con uso de uniforme y goce de fuero, limitado ó íntegro, segun el tiempo que hubieren prestado en servicio activo, á no ser que sirvieren en otra carrera dos ó mas años.

3.° Los Ministros y Fiscales del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, el Secretario, oficiales de Secretaría, abogados fiscales, relatores, escribanos de Cámara y demas subalternos y dependientes, sus mujeres, hijos y criados con la limitacion explicada en el número 1°.

4.° Los Auditores de Guerra, los Fiscales, los Escribanos principales, un escribiente por cada escribanía y los Alguaciles mayores.

5.° Los dependientes de Juzgados castrenses, sean eclesiásticos ó militares, con título correspondiente y fija y precisa plaza.

6.° Los Secretarios de las Capitanías ó Comandancias generales y sus dependientes, mujeres, hijos y criados, mientras los sirvan.

7.° Los médicos, cirujanos y farmacéuticos que formen el Cuerpo de Sanidad Militar, sus mujeres, hijos y criados.

8.° Los Intendentes, Comisarios y demas funcionarios del Cuerpo de Administracion militar y sus familias y sirvientes.

9.° Los asentistas de víveres, pertrechos y provision de Hospitales del ejército y armada, en todo lo relativo al cum-

vilegio se halla otorgado en las ordenanzas ó reglamentos militares (1); y por último, que la jurisdiccion de Artillería no tiene declarada terminantemente por la ley la atraccion en lo civil, por lo cual solo goza en los pleitos de sus subordinados de conocimiento privativo, cuando son demandados, de donde se infiere que siéndolo ante la jurisdiccion real ordinaria, en concurrencia con otra ú otras personas del fuero comun, debiendo litigar todas ante una de estas jurisdicciones, á fin de no dividir la continencia de la causa y no habiendo disposicion legal que fije en este caso la preferencia entre ellas, deberá prevalecer como general la jurisdiccion ordinaria, toda vez que cuando menos seria dudoso cual de ellas debería ceder. (2) Tambien debe recordarse que los fueros privilegiados no aprovechan respecto de hechos anteriores al tiempo en que empezó á disfrutarse de ellos. (3)

Todas las personas á quienes corresponden los fueros expresados, tienen derecho á que los juicios y pleitos á que sean provocados se celebren, sustancien, y determinen por los Tribunales militares. Quedarán, sin embargo, sujetas á los Jueces ó Tribunales ordinarios, no solo en los juicios de deshaucio y en los interdictos, sino tambien:

1.° En los actos de conciliacion y en los juicios verbales.

2.° En los pleitos sobre mayorazgos en posesion y propiedad.

3.° En las particiones de bienes, no provenientes de testamentos militares.

4.° En los abintestatos de militares.

5.° En pleitos sobre contratos mercantiles.

6.° En los que versen contratos celebrados antes de adquirir el fuero especial.

7.° En las reconvenciones.

8.° En las testamentarías, cuando los herederos se encuentren en la Península.

9.° En los actos de jurisdiccion voluntaria.

---

(1) Decisiones del Tribunal Supremo números 226 de 1860, 121 de 1861, y 45 de 1862.

(2) Decision del mismo Tribunal núm. 5, Col. Leg., Tomo 70 pág. III.

(3) Decision del propio Tribunal núm. 17. La misma Col. Tomo 72. pág. VI.

FUERO ECLESIÁSTICO.

Este fuero comprende:

1.° A los ordenados *in sacris*.

2.° A los clérigos de órdenes menores, siempre que lleven corona abierta y hábito clerical y tengan beneficio eclesiástico, ó sirvan en alguna iglesia, con autorizacion ó mandato del prelado, algun oficio ó ministerio preciso en ella.

3.° A los tonsurados que estudien en Universidad ó Seminario, para pasar á órdenes mayores.

Las personas comprendidas en los números anteriores, serán demandadas ante los Jueces y Tribunales eclesiásticos, salvo en los citados juicios de deshaucio, en los interdictos, en las conciliaciones, en los juicios verbales, en los actos de jurisdiccion voluntaria, y además:

1.° En las testamentarías procedentes de legos, y por consiguiente en los abintestatos.

2.° En los juicios sobre propiedad.

3.° En los de vinculaciones ó mayorazgos.

4.° En las reconvenciones.

Las competencias de jurisdiccion con las Autoridades militares, se provocarán y sustanciarán en la misma forma que las promovidas con Jueces ordinarios, con la diferencia de que siempre que provocare la competencia un Juez que ejerza jurisdiccion especial ó diferente del de Paz, ó se le promoviese por éste, deberá ser oido el Ministerio fiscal, lo cual es impracticable en los Juzgados de Paz, en donde no está representado este ministerio, á no ser que para llenar los preceptos de la ley se oiga á los regidores síndicos, que son sus agentes cerca de los Alcaldes. (1)

Cuando los Jueces de Paz sean requeridos de inhibicion por los eclesiásticos, examinarán, prévia audiencia fiscal, si á estos corresponde el conocimiento de los asuntos reclamados. En caso afirmativo, dejarán aquel expedito, absteniéndose de

(1) Artículo 100 de la ley de Enjuiciamiento civil.

continuar entendiendo en tales asuntos; pero cuando se persuadan de que la reclamacion es infundada é improcedente, se negarán á la inhibicion y requerirán á su vez la remision de autos y el ejercicio exclusivo de la jurisdiccion.

Si el eclesiástico se allanare se habrá evitado la interposicion del recurso de fuerza en conocer, que es el que tiene por objeto la fijacion de competencias; pero si se opusiere, reunirá los datos demostrativos de la fuerza, ó sea, del indebido ó incompetente conocimiento tomado por el eclesiástico, y los remitirá al Promotor fiscal del partido ó al Fiscal de S. M. en la Audiencia del territorio, que es quien debe entablar el recurso, en su respectivo Tribunal.

La resolucion de este recurso, que le será comunicada por la Audiencia, demostrará al Juez de Paz si ha de continuar conociendo ó ha de dejar que el eclesiástico lo ejecute.

En igual forma procederá, pero sin hacer intimacion alguna al Juez eclesiástico, cuando tenga noticia de que se ha avocado negocio de la competencia del Juzgado de Paz.

TITULO IV.

DE LA CONCILIACION.

CAPITULO I.

Del Juez de Paz competente.

Los Jueces de Paz son los únicos competentes para autorizar los actos conciliatorios. (1) Su competencia para la celebracion de tales actos se determina:

1.° Por la sumision de los litigantes.
2.° Por el domicilio del demandado.
3.° Por su residencia. (2)

La sumision consiste en encomendar á Juez que no sea

(1) Tribunal Supremode Justicia, Decis. núm. 18, primer semestre de 1864.
(2) Artículo 204 de la ley de Enjuiciamiento civil.

el competente por razon del domicilio ó residencia del demandado, el conocimiento del acto de conciliacion. De la voluntad de los litigantes depende que se atribuya de tal manera jurisdiccion á Juez que carece de ella.

Es indispensable, sin embargo, para que la sumision tenga efecto, que se verifique en favor de Juez que ejerza igual clase de jurisdiccion que aquel de cuyo conocimiento se separa el negocio. A un Alcalde mayor no podrá, por consiguiente, someterse nunca la celebracion de las conciliaciones. Su jurisdiccion no se extiende á estos actos: la sumision á que den lugar solo puede referirse á Jueces de Paz.

Tambien es preciso tener presente que la sumision ha de ejercerse dentro del procedimiento y trámites autorizados por las leyes, y subordinarse á lo que determinan las instancias y recursos de los juicios, toda vez que la voluntad ó el consentimiento de las partes solo puede prorogar jurisdiccion cuando esta es prorrogable, de ningun modo legalizar instancias y recursos extraordinarios, no autorizados por las leyes. (1)

La sumision puede ser:

1.° Expresa.

2.° Tácita.

Se reputa expresa la sumision, cuando los interesados renuncian clara y terminantemente al fuero propio, designando con toda precision el Juez á quien se someten. Fuera de este caso la sumision se considera siempre tácitamente manifestada.

La sumision tácita se rebela en el demandante por distintos actos que en el demandado.

El primero se entiende sometido tácitamente, por el hecho de recurrir al Juez interponiendo su demanda.

El segundo por hacer, despues de personado en los autos, cualquiera gestion que no sea la de proponer en forma la declinatoria. (2)

Los términos en que esta determinacion legal está concebida podrán producir dudas que conviene desvanecer. Tales son:

(1) Tribunal Supremo, Cas. número 214 de 1860.

(2) Artículos 3º y 4º de la ley de Enjuiciamiento civil.

1ª ¿Se considerará prevenida, la jurisdiccion respecto del demandado, ó sometido este tácitamente al Juez que le citó, *por el mero hecho de la citacion?*

2ª ¿Podrá resistir la demanda conciliatoria por razon de incompetencia, despues de haber oido la citacion despachada por Juez distinto del de su domicilio ó residencia?

Actos posteriores á su presentacion en autos exige la ley para que el demandado se entienda tácitamente sometido. El rigor literal de este precepto no cuadra sino á los juicios escritos, y para aplicarlo convenientemente, es preciso buscar la equivalencia del acto de que parten los demostrativos de la sumision, consultando al efecto la naturaleza y estructura de cada ramo judicial. La ritualidad de las conciliaciones no permite que el demandado se persone en los autos, sino por medio de su comparecencia para la celebracion del acto. Las gestiones que practique, despues de su comparecencia, serán por tanto las que le califiquen de sometido.

Si contestó la demanda sin oponer la excepcion dilatoria de incompetencia, si se avino con el demandante, la sumision será notoria: mas si por el contrario en vez de contestar la demanda, propuso en forma la declinatoria de jurisdiccion, no podrá nunca considerársele sujeto al Juez ante quien se personó, el cual deberá dirigir los litigantes al del domicilio ó residencia del demandado, si la declinatoria fuere fundada y procedente.

La mayor dificultad que en este punto podrá presentarse consistirá, sin duda, en la consideracion que merezca el demandado no compareciente. Hecha la citacion y llegados el dia y hora señalados para la comparecencia, no se presenta el demandado que tiene su domicilio ó residencia en demarcacion diferente de la del Juez que le citó, ni manifiesta causa justa para no concurrir. ¿Se le considerará tácitamente sometido para el efecto de que se dé por terminado el acto, con la condenacion en multa y costas? ¿Podrá oponer á la demanda escrita que en su virtud se formule ante el Juez que corresponda, la excepcion dilatoria de contener defecto legal en el modo de interponerse, por la incompetencia del Juez de Paz que dió el certificado negativo?

La excepcion de incompetencia en tanto aprovecha, en cuanto se utiliza en el juicio en que se ejerce la jurisdiccion que con su interposicion se rechaza, y no compareciendo el demandado ante el Juez de Paz que despachó la citacion, no pudo declinar en forma su incompetente jurisdiccion.

La falta de comparecencia es un acto negativo posterior al tiempo en que la presentacion del demandado debió tener lugar, y sobre ser equivalente en sus efectos á las gestiones del que compareció y no se opuso al conocimiento tomado por el Juez de Paz, lleva consigo la presuncion legal de aquiescencia á la jurisdiccion de dicho Juez. La omision en el ejercicio de los derechos concedidos á los litigantes y esta presuncion, no consienten al demandado la repulsion de la demanda escrita, porque de lo contrario se le facultaría para utilizar en su provecho y en daño de su adversario, hechos voluntarios que pudo evitar y en que tal vez incurrió con el deliberado propósito de hacer ilusorios ó tardios, los derechos del demandante. La ley supone incapaz de avenencia á la persona que, citada ante cualquier Juez de Paz, no responde á la citacion.

Fuera de los casos de sumision expresados, entran á fijar la competencia, el domicilio ó la residencia del demandado, procediendo á la celebracion del acto conciliatorio el Juez de uno ú otro punto á prevencion, ó sea el primero de ambos á quien se acuda pidiendo la citacion. (1)

Puede suceder que los demandados sean varios y de diversos domicilios y residencias. La ley no ha tenido presente este frecuente caso. ¿Deberá el demandante provocar tantos juicios cuantos sean los domicilios de los demandados? ¿Se fijará el domicilio de alguno de ellos como el lugar competente para la celebracion del acto con todos?

El silencio de la ley en punto tan importante debe suplirse por las disposiciones de analogía que la misma contenga.

Al tratar de la acumulacion de autos, dispone la de Enjuiciamiento civil que se decrete cuando de seguirse separadamente los pleitos, se divida la continencia de la causa. (2)

(1) Tribunal Supremo de Justicia, Decis. núm. 13, primer semestre de 1864.
(2) Artículo 157 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Se entiende dividirse la continencia de esta:

1.° Cuando haya entre los dos pleitos identidad de personas, cosas y accion.

2.° Cuando haya identidad de personas y cosas, aun cuando la accion sea diversa.

3.° Cuando haya identidad de personas y acciones, aun cuando las cosas sean distintas.

4.° Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque se dén contra muchos, y haya por consiguiente diversidad de personas.

5.° Cuando las acciones provengan de una misma causa aunque sean diversas las personas y cosas.

6.° Cuando haya identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean diversas. (1)

Siempre que ocurre la necesidad de la acumulacion, por estas causas y otras que la ley tiene presentes y no importan á nuestro propósito, si los pleitos se siguen en juzgados diferentes, dispone que pueda solicitarse ante cualquiera de los Jueces que conozcan de ellos y verificarse la acumulacion uniendo el pleito mas moderno al mas antiguo, salvo el caso del juicio universal que es atractivo. Es decir, que la prioridad en tiempo ó la mayor antigüedad de la demanda, produce competencia en favor del Juez á quien se presentó, respecto de negocios que en otro caso serian del conocimiento de otro Juez.

Apliquese, pues, esta doctrina á los actos conciliatorios y se hallará resuelta la cuestion propuesta.

Por uno de los motivos que producen la division de la continencia de la causa se propone, ante determinado Juez de Paz, una demanda conciliatoria, contra personas de distintos domicilios ó residencias. Se ordena la citacion y naturalmente se practica, antes que otra alguna, la de las personas domiciliadas ó residentes en la demarcacion en que el Juez de Paz que manda citar ejerce sus funciones, porque son las mas próximas.

Este acto, anterior á la citacion de los demandados que residen ó tienen su domicilio en demarcaciones diferentes, es una

---

(3) Artículo 158 de la ley de Enjuiciamiento civil.

verdadera incoacion del acto conciliatorio, que ha puesto ya en ejercicio la competencia del Juez de Paz (obsérvese que no se trata del caso de sumision de los primeros citados, sino de los demas motivos necesariamente productores de la jurisdiccion), y debe producir el efecto análogo á la acumulacion de pleitos en los Juzgados y Tribunales. Quedarán, por tanto, sujetos al Juez de Paz que consiguió la primera citacion con indudable competencia, los demandados de distinto domicilio ó residencia, á pesar de su oposicion á prorogar jurisdiccion ó someterse al Juez que les citó.

Solo de esta manera se facilitará el ejercicio de sus acciones á la persona que se vea precisada á demandar, evitándole los menoscabos, incomodidades y gastos, que le ocasionaria la malicia de las que, le estuvieren obligadas por cualquier concepto.

Téngase presente, sin embargo, que esta doctrina, si puede ser aceptable para el caso de íntima conexion entre las personas, cosas y acciones que jueguen en un litigio, segun las diversas combinaciones en que la ley las acepta, no puede de ninguna manera tener aplicacion ni en los juicios, ni en los actos de conciliacion, cuando ninguna relacion ni enlace tengan entre sí, ya porque las acciones que ha de ejercitar el demandante sean distintas, ó aunque de igual naturaleza, provengan de diferentes causas ú orígenes, ya porque sean diversas las cosas que traten de reclamarse, y varias las personas contra las cuales se han de dirigir las reclamaciones.

En el caso en que un Juez de Paz haya de demandar á uno de sus suplentes, ó vice-versa, á juicio de conciliacion ó verbal, y no hubiere mas jueces de Paz en el pueblo, corresponderá al otro suplente el conocimiento del asunto; y en su defecto al Alcalde y los Tenientes del mismo, con sujecion á las reglas establecidas en la ley de Enjuiciamiento civil. Donde hubiere mas de un Juez de Paz, deberá el demandante acudir primero al mas antiguo de la misma clase, segun el órden numérico, despues á los dos suplentes, en la misma forma, y por último á los Alcaldes ó Tenientes. (1)

(1) Disposicion 20 de la Real órden de 9 de Diciembre de 1865.

Esta disposicion explica que, cuando el mismo Juez de Paz sea demandado para conciliacion por un particular, y no por sus suplentes, estos serán quienes, por el órden de su numeracion, conozcan de ella: que si no hnbiere suplentes ó fueren tambien demandados, ó aun cuando no lo fueren, tuvieren motivo legal de incompatibilidad ó recusacion, corresponderá conocer del acto al Alcalde del pueblo y en su defecto á los Tenientes del mismo; y que si esto tuviere lugar donde hubiere mas de un Juez de Paz deberá recurrirse al que no fuere demandado y á los suplentes de uno y otro, segun el órden numérico, antes de acudir á los Alcaldes y Tenientes.

Dificil será que estén impedidos de conocer, en las conciliaciones intentadas contra el único Juez de Paz de un pueblo, los suplentes y el Alcalde y Tenientes del mismo pueblo; pero si en alguna localidad se presentare este caso ¿quién ejercerá las funciones de conciliador? El Alcalde del año último tratándose de intereses particulares, y el del pueblo mas inmediato cuando el juicio tuviere por objeto un negocio de interés comun al pueblo, cuya corporacion municipal fuese demandante ó demandada, estaba determinado en las antiguas leyes, que conociera de la conciliacion, si la incapacidad legal alcanzaba no solo á los Jueces de Paz sino á los Alcaldes y Regidores de sus demarcaciones.

Siguiendo esta última regla, no vemos inconveniente en que el caso propuesto se resolviese llevando la competencia al Juez de Paz del pueblo mas próximo.

Suprimidos los Juzgados de avenencia, que hoy existen con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio y de la ley de su Enjuiciamiento especial, es evidente que los Jueces de Paz deben celebrar las comparecencias, que hasta ahora han venido verificándose en negocios mercantiles ante los jueces avenidores. En este supuesto, un distinguido escritor presenta como grave, la cuestion de si los Jueces de Paz deberán sujetarse á la tramitacion marcada en el título primero de la ley de Enjuiciamiento sobre los negocios y causas de comercio, ó si ejecutarán las comparecencias con arreglo á la ley comun que ahora lo es la de Enjuiciamiento civil, aun cuan-

do sean actos mercantiles y comerciantes los que comparezcan ante su autoridad. Resuélvese esta cuestion en el único sentido en que puede hacerse con acierto, esto es, teniéndose como derogados ó modificados todos los artículos de la ley mercantil que en punto á comparecencias marcan las *funciones* de los Jueces avenidores, ó que hacen relacion á la manera de efectuarse las citaciones y á la tramitacion del acto conciliatorio, y reemplazados por los equivalentes de la ley de Enjuiciamiento civil, quedando vigentes los demás. Téngase presente esta regla en los diversos lugares de esta obra que contendrán las derivaciones que de ella han de hacerse, al hablar de las personas y causas exceptuadas de la conciliacion y de los efectos de la misma.

CAPITULO II.

De los asuntos sujetos á conciliacion.

La conciliacion debe preceder, por regla general, á toda demanda ó accion ordinaria que haya de proponerse por personas sujetas, no solo á la jurisdiccion comun y para pleitos que hubieren de seguirse ante ella, sino tambien por las que lo estén á las especiales ó privilegiadas y para los negocios que deban tratarse en las mismas.

Los eclesiásticos y militares están sometidos por tanto á los Jueces de Paz para este efecto. Asi lo declara concluyentemente el Reglamento de 21 de Febrero de 1853, determinándolo tambien de un modo implícito el artículo 1414 de la ley de Enjuiciamiento civil, al disponer que todos los Jueces y Tribunales, cualquiera que sea su fuero, se arreglen á sus disposiciones en los pleitos y negocios civiles de que conozcan, cuando no tengan ley especial para sus procedimientos.

Los pleitos de divorcio, como meramente civiles, requieren tambien el acto de conciliacion. (1)

En igual caso se encuentran los asuntos de minas cuando las cuestiones sobre propiedad, participacion y deudas que ha-

(1) Artículo 2º del Reglamento de 21 de Febrero de 1853.

gan necesario el litigio, versen entre particulares, y no con el Estado, ó sobre punto gubernativo ó contencioso administrativo, porque entonces, como veremos en el capítulo siguiente, estarán exceptuados de aquel requisito. (1)

En los asuntos mercantiles es tan terminante la disposicion legal que previene no tenga curso accion alguna, sin que se presente la certificacion que acredite haberse celebrado la comparecencia ó intentado sin efecto, que se declaran nulas todas las diligencias obradas sobre demanda á que no haya precedido ese acto. En estos negocios obliga la concurrencia:

1.° A los administradores de negocios correspondientes á establecimientos públicos, corporaciones ó sociedades.

2.° A los factores ó administradores de personas particulares en representacion de las mismas, cuando tengan poder para contestar demandas y la accion se dirija contra los bienes comprendidos en la administracion, respecto de los contratos que hubieren celebrado en calidad de administradores, mientras lo fueren; y respecto de los celebrados por sus antecesores en la administracion, cuando hubieren tomado parte en su ejecucion.

3.° A los factores que dirijan establecimientos mercantiles ó fabriles, sobre todos los negocios pertenecientes al establecimiento confiado á su administracion.

4.° A los hijos de familia, mayores de veinte años que, reuniendo las circunstancias exigidas en el artículo 4.° del Código de Comercio, están habilitados para ejercerlo, porque se les considera como mayores de edad.

Cuando hubiere de seguirse pleito sobre reclamaciones de tanteo, retracto y cualquiera otra urgente y perentoria por su naturaleza, se exigirá el acto conciliatorio ó la certificacion de haberse intentado sin efecto. (2)

Acaso dude algun Juez de Paz sobre si podrá conocer de los actos de conciliacion cuando sean producto de un hecho penado por la ley, ó si por el contrario habrá de reservar su co-

(1) Artículo 89 del Real decreto de 13 de Octubre de 1863, y 87 del Reglamento para su ejecucion de 4 de Junio siguiente.

(2) Artículo 202 de la ley de Enjuiciamiento civil.

nocimiento á los Alcaldes, autoridades á quienes continúan encomendadas todas las atribuciones judiciales en materia criminal, que entrarán en el círculo jurisdiccional de los Juzgados de Paz cuando se consiga una buena ley de organizacion.

Nosotros creemos que los Alcaldes no pueden ya celebrar ningun acto conciliatorio, y que todos los que ocurran, cualquiera que sea su orígen, caen bajo la competencia de los Jueces de Paz. Los actos de conciliacion, como los recursos de fuerza, pueden tener orígen en negocios civiles ó criminales; pero ni unos ni otros son de fisonomía determinada, de índole civil ni criminal. Su naturaleza es especial, porque no se proponen ni la declaracion de un derecho, ni la imposicion de una pena: su objeto es siempre el mismo, en unos avenir, armonizar, conciliar á las partes interesadas: en otros fijar la competencia ó jurisdiccion, cuidar de que se observen las reglas ó trámites del procedimiento establecido, hacer que se admitan los recursos de apelacion, indebida ó injustamente denegados.

Por esto la sustanciacion de los actos conciliatorios y de los recursos de fuerza, ha estado siempre subordinada á las mismas respectivas reglas, asi cuando el hecho que les dió existencia era meramente civil, como cuando era marcadamente criminal, y por esto tambien no se ha hecho distincion alguna en la nueva ley.

La colocacion que en ella se ha dado á los actos de conciliacion no les atribuye el carácter general de la misma ley, porque no siendo por su objeto, como conocidamente no son, de carácter criminal ni aun misto, y no habiéndose de formar para ellos un código ó ley especial, en la de Enjuiciamiento civil y no en otra han debido comprenderse, porque á esta corresponde todo lo que no sea pura y distintamente criminal.

Es, pues, indudable que los Jueces de Paz son competentes para entender de los indicados actos de conciliacion, excluyendo absolutamente á los Alcaldes.

Sin hacer constar que se ha intentado sin efecto la conciliacion, no pueden promoverse ciertos juicios criminales, como los de meras injurias en que, sin detrimento de la jus-

ticia, se repara la ofensa con solo la condonacion del ofendido. (1)

La disposicion del Reglamento provisional para la administracion de justicia de 26 de Setiembre de 1835, de donde se tomó la del Reglamento de esta Isla, dió lugar á dudas que desvanecieron con sus escritos distinguidos jurisconsultos. Tratóse de deslindar cuales eran las injurias en que se reparaba la ofensa, con sola la condonacion del ofendido, y cuales por tanto, las que para deducirse en juicio hacian necesaria la celebracion prévia del acto conciliatorio.

Para señalarlas con determinacion dividieron las injurias en livianas, leves y graves. De las primeras debia conocerse en juicio verbal, las terceras daban motivo al procedimiento de oficio, y aquel acto venia de este modo á hacerse necesario solamente en las injurias leves, respecto de las cuales debia procederse á instancia de la parte agraviada, que era árbitra de condonar la ofensa y repararla sin detrimento de la justicia.

El precepto sancionado en el artículo 391 del Código penal vigente en la Península, disponiendo que nadie sea penado por calumnia ó injuria sino á querella de la parte ofendida, salvo cuando la ofensa se dirija contra la Autoridad pública, corporaciones ó clases determinadas del Estado, deslindó con precision los casos en que debe tener lugar la disposicion del Reglamento y los en que no cabe su observancia.

El Código reconoce dos clases de calumnias é injurias, segun que se dirijan contra personas particulares, ó se refieran á la Autoridad pública, corporaciones ó clases determinadas del Estado.

Con las de esta última clase no se comete simplemente el delito de calumnia ó injuria, no se ofende tan solo á la persona particular que desempeña cargos públicos, se ofende á la entidad moral que representan, y la ofensa tiene íntima conexion con el desempeño ó ejercicio de las funciones que les son propias. La ofensa, pues, altera la especie del delito, y la calumnia ó injuria se convierten en un delito nuevo que se llama

(1) Artículo 2 del Reglamento citado de 21 de Febrero de 1853.

desacato contra la Autoridad, y este delito se persigue de oficio y no necesita prepararse con el acto de conciliacion, porque la entidad moral ofendida no puede aquietarse, avenirse, ni condonar la ofensa que refluye esencialmente en el cuerpo social.

Por el contrario las de la primera clase, esto es, las calumnias ó injurias dirigidas á la persona particular, sin consideracion á cargo alguno ni á funciones que emanen del mismo, no pueden perseguirse de oficio sino á querella de la parte ofendida, de cuyo libre y absoluto arbitrio depende la condonacion de la ofensa, y consiguientemente la extincion completa de la accion penal.

Pero no en todas las injurias contra particulares es precisa la celebracion del acto conciliatorio. Divididas en graves, leves y livianas, y conociéndose de estas últimas en juicio verbal criminal ó de faltas, sin que preceda la conciliacion, esta será necesaria únicamente cuando haya de deducirse en juicio la accion de calumnia ó la de injuria grave ó leve. (1)

Al desenvolver esta doctrina, ocurre preguntar ¿será necesario el requisito de la conciliacion para la persecucion de los delitos de adulterio y estupro, y para los demás en que se extingue la accion penal por el perdon de la parte ofendida?

Si se consulta la razon de la ley para exigir aquel requisito en las querellas sobre injurias, se hallará resuelta la cuestion en el sentido afirmativo.

La razon de la ley no fué otra que la susceptibilidad de avenencia que en los asuntos de injurias ó calumnias se reconoció, por virtud del arbitrio de condonarlas concedido al ofendido, y esta razon milita en los delitos de adulterio y estupro.

En el primero, no es lícito imponer pena sino en virtud de querella del marido agraviado, el cual en cualquier tiempo puede remitir la que se aplicare á su consorte y perdonar á esta y al culpable con ella de adulterio.

En el segundo, no puede procederse sino á instancia de la agraviada ó de su tutor, padres ó abuelos, y el ofensor se libra

(1) Decision del Tribunal Supremo de Justicia núm. 270 de 1863.

de toda pena en el momento en que se case con la persona ofendida.

¡Cuántas consideraciones influirán en la avenencia á que den lugar semejantes delitos!

El marido agraviado condonará no pocas veces la ofensa, si no en fuerza de su cariño á la mujer desleal con quien se vé unido indisolublemente, por el estímulo del arrepentimiento, por los clamores de una familia desolada, por el aguijon de su honra, próxima á ser juguete de la maledicencia, como lo sería con la publicidad consiguiente á un debate jurídico.

El culpable de estupro, puede ceder á las reflexiones y excitaciones siempre autorizadas del Juez avenidor, y allanarse á borrar con un enlace inmediato la mancha que imprimió en el honor de una persona, las mas veces inconsiderada ó desvalida: puede, sin que se haga del pudor una infame grangería, obtener la remision de su exceso, evitando en uno y otro caso, que contra él se formalice acusacion.

Estas reflexiones nos mueven á opinar por la celebracion del acto de avenencia, no solo en los delitos de injuria y calumnia, sino en los de adulterio y estupro, y aconsejar á los Jueces de Paz que no rehusen su otorgamiento en cuantos casos se les solicite.

Asi se practica ya generalmente, y asi estaba dispuesto en el Reglamento de 21 de Febrero de 1853, y no debe desdeñarse sistema tan beneficioso y tan conforme con las disposiciones que ordenaron la conciliacion, en los asuntos injuriosos á los particulares.

Deberá, sin embargo, tenerse muy presente en estos casos, que las reglas establecidas para la conciliacion en la ley de Enjuiciamiento civil, no son aplicables á las demandas de injurias, calumnias, adulterios y estupros, toda vez que para su decision legal, han de observarse las prescripciones ordinarias relativas á las causas criminales, causando, por tanto, fuero de preferencia el lugar en que tales delitos se cometieren. (1)

---

(1) Decision del Tribunal Supremo de Justicia núm. 163, 2º semestre de 1864.

CAPITULO III.

De los asuntos no sujetos á conciliacion.

De la regla general sentada en el capítulo anterior, se exceptuan varios asuntos, á los cuales se ha dispensado de la conciliacion, ya por razones de urgencia, ya por no ser susceptibles de avenencia.

Son los siguientes:

1. ° Los juicios verbales.
2. ° Los juicios ejecutivos y sus incidencias.
3. ° Los interdictos.
4. ° Los juicios de sucesion testamentaria, abintestato, vincular, y los de capellanías colativas, ó sus bienes ó incidencias de estos juicios.
5. ° Los de concurso de acreedores y sus incidencias.
6. ° Los juicios en que estén interesados la Hacienda pública, los pósitos, propios, comunes, ó cualquiera otra clase de bienes de establecimientos públicos, de pueblos, de provincias, ó del Estado.

Como establecimientos públicos cuenta un ilustrado práctico, consultando la inteligencia comun y la jurisprudencia que hasta ahora ha regido, todos los institutos y establecimientos siguientes: 1.º Las iglesias, ó en su nombre los cabildos eclesiásticos, curas párrocos, beneficiados, administradores ó hermandades que las representen: 2º las cofradías, obras pías ó manos muertas: 3º los bancos nacionales: 4º las Universidades literarias, colegios ú otras casas de enseñanza pública, costeados en el todo ó parte por el Gobierno ó por los fondos en que este tiene intervencion: y 5º los hospitales, hospicios, Juntas de caridad ó de beneficencia, casas de expósitos y demás establecimientos de esta clase, que dependan de rentas públicas y estén bajo la inspeccion de la Autoridad.

7. ° Los juicios en que estén interesados los menores y los incapacitados.

8.° Los juicios contra ausentes que no tengan residencia conocida, ó que residan fuera del territorio de la Audiencia á que corresponda el Juzgado en que deba entablarse la demanda. (1)

9.° Las demandas de tanteo, de retracto y de cualquiera otra clase que sea urgente y perentoria por su naturaleza, pero con la limitacion expresada en el capitulo precedente. (2)

10. Los negocios cuyo conocimiento corresponde á los Consejos de Administracion. Son estos los que enumera el Real decreto de 4 de Julio de 1861 ó sea los asuntos de la Administracion que tengan carácter contencioso y señaladamente los que versen:

1.° Sobre la desigualdad de los repartimientos individuales de toda clase de contribuciones.

2.° Sobre el cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion en todos los ramos del Estado, para cualquiera especie de servicio ú obra pública.

3.° Sobre el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de obras públicas, asi como por la infraccion de los trámites de la ley ó Reglamento en las expropiaciones.

4.° Sobre inobservacia de las formalidades, prescritas por la ley ó por Reglamentos, acerca de los establecimientos peligrosos, incómodos ó insalubres.

5.° Sobre el deslinde, amojonamiento y posesion de los montes y terrenos pertenecientes al Estado ó á los pueblos, ó establecimientos públicos, sin perjuicio de que las cuestiones de propiedad se ventilen en los Tribunales.

6.° Sobre los negocios de minas, en los casos previstos por la ley.

7.° Sobre el cumplimiento, inteligencia, rescision, efectos ó incidencias de los arrendamientos, ventas y mercedes de los bienes del Estado, cuando en estos dos últimos casos se trate del acto primitivo de adquisicion, y salvo el pleito de propiedad.

---

(1) Artículo 201 de la ley de Enjuiciamiento civil.

(2) Artículo 202 de idem y Casacion núm. 4 de 1860.

8.° Sobre la aplicacion de las ordenanzas ó reglamentos generales de policía de aguas, caminos, ferro-carriles, montes y demás objetos de policía urbana ó rural, y tambien sobre su parte penal, mientras el hecho no constituya delito.

9.° Sobre la caducidad de concesiones de privilegios industriales, y sobre la revocacion de licencias otorgadas por las Autoridades para la construccion de obras, fábricas y artefactos. (1)

La ley mercantil no reconoce las excepciones de la comun. Estas se limitan á los juicios verbales de menor cuantía, y las acciones que se intenten por incidencia de un juicio pendiente en el mismo proceso, y contra personas que hagan parte en él ó hayan sido emplazadas para su seguimiento. (2) Nadie, pues, está exceptuado de celebrar el acto conciliatorio antes de entablar la demanda correspondiente, bien sea esta ordinaria, bien ejecutiva: los menores, las manos muertas, las corporaciones, los establecimientos públicos, todos han de acreditar que no pudieron transigir sus diferencias. (3).

CAPITULO IV.

De la citacion.

El que intente el acto de la conciliacion, acudirá al Juez de Paz, presentando dos papeletas firmadas por él, ó por un testigo á su ruego, si no pudiere firmar.

En estas papeletas se expresará:

1.° El nombre, profesion y domicilio del demandante y demandado.

2.° La pretension que se deduzca por el primero.

3.° La fecha en que se presentan en el Juzgado. (4)

Si la persona que presente las papeletas, no es la misma demandante, sino un procurador ó apoderado, un curador ó

(1) Artículo 27 del Real decreto de 4 de Julio de 1861.
(2) Artículo 3º de la ley de Enjuiciamiento mercantil.
(3) Cod. de Comercio concordado y anotado por Laserna y Reus.
(4) Artículo 205 de la ley de Enjuiciamiento civil.

guardador, administrador ó representante, deberá hacerse constar en ellas su nombre, profesion y domicilio, y la representacion en que demande, y presentar al Juez de Paz el título ó documento que acredite su personalidad.

Ocurre la duda de si las papeletas de citacion presentadas por el demandante, deberán extenderse en papel comun ó del sello correspondiente. En ambos sentidos hemos visto resuelta esta cuestion.

Apóyase la primera opinion en que el nombre de papeletas que usa la ley, las excluye de la consideracion de actuaciones judiciales, siendo tan solo un preliminar, exigido actualmente para hacer por escrito la citacion que, con anterioridad, se pedia y ordenaba verbalmente.

Fúndase la opinion contraria en que, la forma dada á la citacion, solemnizándòla, la ha distinguido perfectamente de la citacion que todavia hacen el alguacil ó portero, que se le ha atribuido la naturaleza propia de las notificaciones, igualándola á las mismas, y que, como ellas, son actuaciones judiciales muy importantes que deben escribirse, en la papeleta original cuando menos, en el papel sellado que prevengan las leyes y Reglamentos.

Si la ley tuviera el pensamiento, como asegura en sus comentarios el Sr. Hernandez de la Rua que lo tuvieron sus redactores, de que las papeletas se extendieran en papel simple ó comun, debió significarlo con mas claridad que puede darlo á conocer el nombre de papeletas puesto á las solicitudes de citacion, el cual nada resuelve, toda vez que su denominacion no se opone al uso del papel sellado correspondiente.

La ley, en sus disposiciones generales, prescribió que todas las actuaciones judiciales debian extenderse en el papel sellado prevenido por las leyes y Reglamentos, y siempre que quiso exceptuar de este requisito á algunos documentos lo expresó clara y categóricamente. No lo hizo asi al tratar de las papeletas para la conciliacion, y á no negar á estas y á las providencias y diligencias que á su continuacion se extiendan y autoricen, la importancia y consideracion de actuaciones judiciales, no podrá sostenerse con éxito la opinion primeramente sentada.

Aunque se convenga en que la papeleta no constituye por sí sola una verdadera actuacion judicial, no será fácil desconocer que lo son la providencia en que el Juez de Paz mande citar al demandado, con señalamiento de dia y hora para la comparecencia, y la notificacion de tal proveido. Esto supuesto, ó la papeleta original debe estar extendida en el papel que corresponda usarse para la extension de la providencia de citacion y su notificacion, ó el demandante, que la extienda en papel comun, deberá presentar el sellado en que hayan de escribirse tales diligencias, lo cual vendria á contrariar el precepto de la ley de que el demandado firme el recibo de la copia en la misma papeleta original. Parece, pues, necesario que esta se extienda en papel sellado, y la copia que ha de entregarse al demandado en papel comun, que es el señalado para las copias de las demandas ordinarias. (1)

La papeleta original deberá extenderse en pliego entero. De esta manera ofrecerá espacio suficiente para la providencia y notificaciones. Si el número de los demandados ó los accidentes de las citaciones exigieren la agregacion de otro ú otros pliegos, los facilitará el demandante.

Un escritor aconseja que, cuando el demandado se halle ausente del pueblo en que se solicite la conciliacion, se haga expresion de esta circunstancia en las papeletas, y se pida que se le llame por medio de oficio. Parece que con expresar el primer extremo, bastará para que el Juez de Paz mande despachar el oficio.

Cuando sean mas de uno los demandados ¿habrá de presentar el demandante una sola copia ó papeleta en papel comun? Si la notificacion de la providencia en que se manda citar se ha de hacer, como luego veremos, á todos los demandados, preciso será que se presenten tantas copias cuantos estos sean, pues de otro modo el Secretario del Juzgado de Paz, ó la persona que por delegacion suya notificára, tendria que extenderlas.

Siempre es indispensable la presentacion de un número de

(1) Artículo 225 de la ley de Enjuiciamiento civil.

papeletas copias igual al de los demandados, pero la necesidad será mas remarcable cuando sus residencias ó domicilios sean diferentes ó cuando, á pesar de ser los mismos, no se les encuentre reunidos.

El dia en que se presente el demandante ó en el siguiente hábil, mandará el Juez citar al demandado, señalando el dia y hora en que ha de tener lugar la comparecencia, procurando que se verifique á la brevedad posible. Sin embargo, entre la citacion y la comparecencia deberán mediar al menos veinte y cuatro horas, á no ser que al demandante asistieran justas causas para la reduccion de este término, en cuyo caso, expresándolas en la papeleta para la citacion, podrá el Juez apreciarlas y señalar un plazo mas breve. (1)

La providencia del Juez de Paz mandando citar al demandado, se extenderá á continuacion de la papeleta original. Pregúntase si será válida esta providencia cuando se dictare en dia ú hora inhábil. Por mas que la naturaleza del acto que produce dicha providencia parezca permitir lo contrario, nosotros resolvemos este punto en sentido negativo. La ley dispone que las actuaciones judiciales han de practicarse en dias y horas hábiles, bajo pena de nulidad. Siendo dias hábiles, todos los del año menos los domingos, fiestas enteras, religiosas ó civiles y los en que esté mandado ó se mandare que vaquen los Tribunales, y horas hábiles las que median desde la salida hasta la puesta del sol, no cabe duda que, no haciéndose en la ley ninguna excepcion en favor de los actos conciliatorios, estas disposiciones deben aplicarse á ellos rigorosamente.

En su virtud, ninguna providencia de citacion podrá dictarse en dias ni horas inhábiles. Cuando el Juez de Paz encuentre causa urgente que lo exija, expedita tiene la facultad de habilitar tales dias y horas.

Esta duda conduce naturalmente á otra, á saber: si en el término señalado para la comparecencia podrá contarse el tiempo inhábil. Pero esta observacion está satisfecha por la ley, al establecer que en ningun término se cuenten los dias

(1) Artículo 206 de la ley de Enjuiciamiento civil.

en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales. Asi cuando un Juez de Paz mande despachar una citacíon á hora determinada de un dia hábil, que inmediatamente preceda á otro inhábil por ser fiesta religiosa ó civil ó dia de vacacion, la comparecencia no podrá fijarse sin habilitacion para una hora que no sea posterior á aquella, en el dia hábil siguiente al inhábil intermedio entre la citacion y la comparecencia.

En este sentido resolvió la Audiencia de Sevilla una consulta de los Jueces de Paz de la misma capital, acerca de si les seria lícito celebrar las conciliaciones despues de la puesta del sol, como venian en costumbre de hacerlo los Alcaldes, atendidos el arbitrio que la antigua legislacion concedia y la mayor comodidad de los litigantes ocupados generalmente en las tareas de sus respectivos oficios, ó artes durante las horas del dia.

No expresa la ley cuales son las causas de urgencia por las cuales puede reducirse el término de la comparecencia, ó concederse la habilitacion de dias y horas inhábiles. El Juez las apreciará prudencialmente, expuestas que sean por el demandante, evitando con su discrecion que ni se imposibilite á este de ejercer provechosamente su accion por no aceptarlas, ni se atropelle al demandado, admitiéndolas sin verdadera necesidad. Causas legítimas y atendibles de reduccion serán:

1ª La perentoriedad de un viaje á que estén próximos el demandante ó el demandado.

2ª El temor fundado de que por este se intenten enajenar ú ocultar bienes para presentarse en insolvencia.

En este último caso el Reglamento provisional y el de 21 de Febrero de 1853 (1) permitian á los acreedores un remedio contra la malicia de los deudores. Consistía en la retencion prévia de los efectos que se intentáran sustraer.

Esta justa medida, en muchos casos necesaria, dice un distinguido práctico, no es permitida en nuestro concepto segun la nueva ley de Enjuiciamiento civil, pues aunque esta nada dice sobre este punto al tratar del acto de la conciliacion, prohibe al hablar de los medios preparatorios que pueden prece-

(1) Artículo 10.

der á las demandas, que se acceda á ninguno que no se halle expresamente enumerado en el artículo 222, y en este no está comprendido ni el secuestro, ni la intervencion, ni el embargo provisional. Y no pudiendo ejecutarse ninguna de estas diligencias antes de entablarse la demanda, mucho menos podrá verificarse antes de intentarse la conciliacion. Verdad es, continúa, que la ley permite el embargo preventivo, lo cual equivale á la retencion, pero es solo en el caso de que el que lo pretenda tenga título ejecutivo, y entonces no es preciso que preceda el acto de la conciliacion.

Extendida que sea en la papeleta original la providencia de citacion, el Secretario del Juzgado, ó la persona que éste delegue, la notificará al demandado, acomodándose á la forma general de las notificaciones, esto es, leyendo íntegramente dicha providencia, entregando copia, aunque el demandado no la pida, haciendo expresion de lo uno y de lo otro en la diligencia, firmando esta y cuidando de que aquel la firme por sí mismo, ó por un testigo á su ruego si no supiere ó no pudiere, ó por dos testigos requeridos al efecto por el notificante si el notificado no quisiere firmar ó presentar testigo que lo haga por él. (1)

En estas notificaciones, en lugar de la copia de la providencia que generalmente se dá, se entregará al demandado una de las papeletas presentadas por el demandante, que será la extendida en papel comun, en la cual se expresará:

1. ° El Juez de Paz que manda citar.
2. ° El dia, hora y lugar de la comparecencia.

En la papeleta original se extenderá la diligencia de notificacion y además firmará el citado el recibo de la copia, ó un testigo á su ruego si no pudiere. (2)

Esta es la disposicion legal, pero como el recibo de la copia es uno de los extremos que debe comprender la notificacion, no vemos necesidad de que además de esta se extienda y firme por separado el recibo de la copia. La firma del notificado,

(1) Artículos 21 y 22 de la ley de Enjuiciamiento civil.
(2) Artículo 207 de la ley de Enjuiciamiento civil.

puesta al fin de aquella diligencia, comprenderá tambien este recibo.

La papeleta original, asi cumplimentada, se archivará despues en la Secretaría del Juzgado.

La notificacion del demandado, no ofrecerá dificultad alguna cuando se encuentre, pero si no fuere habido ¿cómo tendrá lugar la diligencia? La ley no lo expresa. ¿Será por que haya querido que la notificacion sea personal? Si tal fuese su pensamiento lo hubiera revelado, mayormente siendo como sería una excepcion de la regla general establecida. Ni puede suponerse que esta sea la intencion de la ley pues si se penetra en su espíritu y en su filosofía se advertirá que, lejos de favorecer la mala fé de los demandados, ha querido facilitar el ejercicio de sus acciones al que tiene la desgracia de entablar reclamaciones judiciales. Atribuimos á olvido, y no á intencional omision, el silencio de la ley en este punto.

Por tal razon no vacilamos en aconsejar á los Jueces de Paz que, cuando á la primera diligencia que se practique en su busca, no fuere habida la persona á quien se deba notificar, hagan que los Secretarios ó personas delegadas por los mismos, practiquen la notificacion por cédula, sin necesidad de mandato judicial, entregando la copia de la papeleta original á la mujer ó hijos del demandado, á los parientes que vivan en su compañía, y en su defecto á sus criados ó vecinos mas inmediatos, y expresando en la diligencia el nombre, calidad y ocupacion de la persona á quien se entregue, que deberá firmar el recibo, un testigo á su ruego si no supiere, ó dos requeridos por el Secretario ó su delegado si no quisiere. (1)

Se ha dicho que el Secretario está facultado para encomendar á otra persona la notificacion. ¿Es ilimitado este arbitrio, ó la delegacion habrá de hacerse en persona de determinadas circunstancias?

Si la ley, dando á las funciones del Secretario la importancia que verdaderamente tienen, ha exigido como garantía de acierto que ese auxiliar de los Jueces de Paz esté adornado de

(1) Artículo 23 de la ley de Enjuiciamiento civil.

ciertas cualidades que revelen su actitud y moralidad, parece que no se satisfacen sus justas exigencias si las personas que han de suplir á aquel funcionario en casos dados, no reunen iguales condiciones.

Creemos, por tanto, que los Secretarios solo pueden comisionar para hacer notificaciones á escribanos ó notarios, ó á sugetos que cuenten veinticinco años de edad, sepan leer y escribir, y estén en el ejercicio de los derechos civiles.

No expresa la ley si la providencia de citacion ha de notificarse tambien al demandante. En ella se señalan el dia y hora en que la comparecencia ha de tener efecto y á nadie interesan estos detalles como al demandante, el cual no adquiriría su conocimiento sino por medio de la notificacion.

Esta diligencia se entenderá por consiguiente con él, y se practicará antes ó despues que con el demandado y entregándole copia de la providencia de citacion.

Los ausentes del pueblo en que se solicite la conciliacion, serán llamados por medio de oficio dirigido al Juez de Paz del lugar en que residan.

En el oficio se insertará íntegramente el contenido de la papeleta presentada por el demandante.

El Juez de Paz del pueblo de la residencia del demandado devolverá diligenciado el oficio, el cual se archivará con las demás papeletas. (1)

¿Es aceptable el método escogido para la citacion del ausente? exclama un escritor. ¿Es armónico á las otras prescripciones de la ley? Ni lo uno ni lo otro, añade: no se atina á descubrir por qué ha de insertarse en el oficio el contenido de la papeleta presentada por el demandante, y no acompañarán al mismo oficio las dos papeletas que aquel debe presentar á fin de que el Juez oficiado ordene que se haga la citacion, como se hubiera hecho estando presente el demandado, entregándole una de las papeletas y haciendo constar la notificacion en la otra.

No estamos conformes con esta opinion. Comprendemos

(1) Artículo 208 de la ley de Enjuiciamiento civil.

que la ley ha ordenado la insercion íntegra del contenido de la papeleta en el oficio que debe dirigirse al Juez de Paz del pueblo en que se encuentre el demandado, con el fin de evitar la remision de la papeleta original, la cual debe conservarse en el Juzgado que mandó citar, para que nunca falte este necesario antecedente en el caso de extravio ó destruccion del oficio.

Con el inserto prevenido, el oficio hará veces de papeleta original, y por eso deberá extenderse en la misma clase de papel que esta; y si además se comprende en él, como no podrá menos de hacerse, el literal tenor de la providencia de citacion y se le acompaña la papeleta copia con la nota del dia, hora y lugar en que la comparecencia haya de verificarse, se podrá hacer la notificacion como se haría estando presente el demandado: estó es, entregándole la papeleta y firmando su recibo y la notificacion en la diligencia que al efecto se arregle á continuacion del auto de aceptacion del Juez exhortado.

Entiéndase, pues, que á lo prescrito por la ley solo debe agregarse la inclusion en el oficio de tantas papeletas en papel comun, cuantas sean las personas cuya notificacion se encargue al Juez de Paz del pueblo de su residencia.

Ocurrirá frecuentemente que el Juez requerido retarde el cumplimiento del oficio, que este se devuelva al Juzgado que lo despachó despues de trascurrido el término señalado para la comparecencia, y tambien que el ausente no se encuentre en el lugar de la residencia del Juez oficiado.

¿Se celebrará en estos casos la comparecencia en el dia y hora que se señalaron en la providencia de citacion, no obstante la no devolucion del oficio? ¿Se dará el acto por concluido condenando al ausente, citado por cédula, en las costas y en la multa que la ley previene?

En el primer caso, si el demandado compareciere el dia y hora señalados para la celebracion del acto, no habrá dificultad en que este se verifique, toda vez que su presencia será la prueba mas evidente de que la citacion se practicó. Pero si no se presentare, el acto no deberá tener lugar hasta el recibo del oficio, porque sería ineficaz si del mismo resultára que la cita-

cion no estaba hecha, ó aunque lo estuviere que se habia incurrido en vicios legales bastantes á producir su nulidad.

En el segundo caso, si resultare de la citacion por cédula ó de las manifestaciones de los parientes, familiares, ó vecinos del demandado á quien se entregó la copia, su ausencia y la imposibilibad de darle aviso de la citacion con tiempo bastante para su concurrencia en el dia prefijado, parece que existirá una razon indeclinable, no solo para que no se le condene en la multa y costas de la contumacia, sino ni aun para dar por terminado el acto.

Entendemos que asi en este caso y en el semejante de imposibilidad fisica de exponer justa causa para no concurrir, como en el de no haberse recibido con su diligenciado el oficio de citacion, deberá suspenderse la celebracion del acto, enterar al demandante de los motivos de equidad y justicia que impiden la comparecencia, y á su instancia despachar otra citacion con señalamiento de nuevo dia. De otra manera podria molestarse deliberadamente á algun demandado con la provocacion y sostenimiento de un litigio, que tal vez pudiera evitarse en la comparecencia.

CAPITULO V.

De la comparecencia.

Los demandantes y demandados están obligados á comparecer en el dia y hora señalados para la celebracion del acto conciliatorio. Este es el principal efecto de la citacion.

Si alguno de aquellos no lo hiciere, ni manifestare causa justa para no concurrir, se dará el acto por terminado, condenándole en las costas, y en una multa de 1, 50 á 15 escudos que hará efectivos el Juez de Paz, en cuyo caso se extenderá en el libro destinado á las actas de conciliacion, diligencia que lo acredite, segun expondremos mas adelante.

Este es el precepto legal, el cual ofrecerá algunas dudas que vamos á presentar y resolver.

Primera duda. ¿Qué conducta observará el Juez de Paz

cuando sean varios los demandados y el no compareciente uno solo? Figúrese una obligacion sin mancomunidad y que el demandante dirija su accion contra todos los obligados, citados á un mismo juicio, pero exigiendo de cada uno el cumplimiento de lo que segun el contrato le fuere respectivo. ¿Se dará por terminado el acto para con todos por la falta de presentacion de uno solo?

Desde luego se comprende que la ley no ha querido disponerlo asi, cuando la conciliacion pueda celebrarse con los comparecientes y producir avenencia.

Debe indudablemente, en el caso propuesto y en cualquier otro análogo, celebrarse el acto con los presentes y darse por terminado con el ausente que no expuso causa justa para no concurrir.

Pero entonces ¿será este condenado en las costas y en la multa prevenida para los rebeldes? Injusto sería que las costas de un acto que se habia celebrado produciendo resultados beneficiosos para los concurrentes, se abonáran por el ausente. En otro caso, ¿qué costas deberá pagar?

En nuestra opinion, así cuando el acto con los presentes produzca avenencia, como cuando no dé este resultado, nunca podrán imponerse al ausente mas costas que las producidas por su citacion. Mas teniendo presente que será necesario extender, con separacion del acto de conciliacion con los presentes, la diligencia de no haber comparecido el ausente, ni expuesto para ello causa legítima y de haberse dado respecto de él por terminado el acto, las costas de esta diligencia las pagará tambien el que dejó de concurrir.

Segunda duda. ¿Qué se hará cuando el demandante no comparezca, y cuando ni este ni el demandado se presenten? La ley, como se ha visto, no distingue entre la falta de concurrencia del demandado y la del demandante. Cuando alguno de ellos no se presente se dará por terminado el acto: este es su mandato. La razon de la ley es muy clara y no debe oponérsele la práctica muy generalizada de despedir al demandado, sin formalizar diligencia alguna, á título de que la falta del demandante impide la celebracion del acto.

Si al demandante interesa que se declare este terminado para poder formalizar desde luego el litigio, al demandado importa tambien que no se le vuelva á molestar con nuevas citaciones.

Por lo mismo siendo el demandante quien no compareció, deberá darse por terminado el acto y condenársele en todas las costas y en la multa, como se ejecuta cuando el demandado es el no concurrente.

Lo propio debe decirse del caso en que ni demandante ni demandado comparezcan; pero en él habrá de imponerse á cada uno la mitad de las costas.

La ley está concluyente, porque si bien alguna vez parece referirse á la inconcurrencia de alguno y no de *todos* los interesados, con repeticion expresa en otros lugares que su disposicion alcanza á la falta de presentacion de los *interesados*, ó de alguno de ellos. Y esta determinacion es justa si se atiende á que el demandante incurrió en la responsabilidad que le afectaba, sin conocer que por su parte incurria en la suya el demandado.

Si antes de la comparecencia se avinieron uno y otro, debieron manifestarlo al Juez de Paz en el dia y á la hora señalada para el acto conciliatorio, y de todos modos el acto debe darse por terminado con esa manifestacion y sin ella.

Tercera duda. ¿Qué causas se estimarán como justas para no concurrir al acto conciliatorio? ¿Qué efecto producirán?

Serán justas todas las causas que impidan racionalmente la concurrencia del demandado ó demandante, personalmente ó por medio de apoderado ó procurador. En este número podrán contarse las siguientes:

1ª Una enfermedad grave, que incapacite para el otorgamiento de poderes.

2ª La ausencia que no permita adquirir con oportunidad noticia de la citacion.

3ª La concurrencia inescusable, preferente y simultánea á otro punto, y la carencia de oficio público en que formalizar apoderamiento.

4ª Los accidentes, siniestros y casos fortuitos ó de fuerza

mayor, como la detencion por malhechores, la interceptacion en las vias de comunicacion por causas naturales ó extraordinarias, y otras de la misma especie.

El efecto de tales causas deberá ser, segun lo deja entrever la ley, el que se verifique nuevo señalamiento para la comparecencia, concediendo el término que se contemple necesario para que la concurrencia pueda verificarse.

Esta providencia se extenderá á continuacion de las notificaciones puestas en la papeleta original, relativamente á la del primer señalamiento. Será necesario además hacer otras notificaciones en la forma que se hicieron las primeras, y el demandante tendrá que presentar nuevas papeletas copias para su entrega á quien corresponda.

Cuarta duda. ¿Por qué medios se harán efectivas la multa y costas en que fuere condenado el no compareciente? ¿Podrán los Jueces de Paz emplearlos directamente contra las personas que gocen de fuero especial ó privilegiado?

Cuando el condenado, al ser requerido de pago por el Secretario del Juzgado que le condenó, ó por el de su residencia á virtud de oficio dirigido al respectivo Juez de Paz se allanare, se percibirán las costas en metálico, incluyendo las causadas para la exaccion, y en el papel correspondiente la multa, que si se cobrare de otro modo haria incurrir en la responsabilidad criminal declarada en los artículos 317 y 318 del Código penal de la Península.

Oportuno parece prevenir aquí que, presentados los pliegos de papel necesarios á cubrir la cuantía de la multa, se cortarán en dos partes iguales, una superior y otra inferior. En el de mayor precio de la primera, ó en el único, cuando solo se presente uno, se designarán por nota que firmará el Juez de Paz:

1.° La autoridad que impuso la multa.
2.° El motivo é importe de ella.
3.° La ley, decreto ú órden en cuya virtud se imponga.
4.° La fecha de la providencia.
5.° El nombre del multado.
6.° El número que corresponda á la multa.

A esta mitad se unirán las de los demás pliegos, poniendo en ellos una referencia al primero, y se entregarán á la parte interesada para su resguardo.

Las segundas mitades, con iguales notas, se unirán al expediente ó autos como comprobante.

Por separado debe llevar el Secretario del Juzgado de Paz un registro, en que se asienten las multas por rigorosa numeracion.

Si el condenado en multa y costas se negare á satisfacerlas, el Juez de Paz hará uso del procedimiento de apremio. En su consecuencia mandará embargar, en cantidad suficiente, bienes muebles de fácil enajenacion y en su defecto semovientes y raices. Se justipreciarán por peritos nombrados por las partes y en su defecto por el Juez, y tercero caso de discordia, sacado por suerte de entre los seis que paguen mayores cuotas de subsidio, no llegando á este número de entre los que hubiere, y no habiendo ninguno designándose por el Juez de Paz y se pondrán á pública subasta por el término de ocho dias, siendo de las dos primeras clases y por veinte siendo de la tercera, fijándose edictos en los sitios públicos é insertándose en los periódicos oficiales, si los hubiere en el pueblo en que se siguiere el juicio ó en el en que se hallaren situados los bienes embargados, y señalándose dia, hora y sitio para el remate.

Verificado este por medio de posturas que cubran las dos terceras partes del avalúo de los bienes, se entregarán al comprador prévia la consignacion de su precio, del cual se invertirá inmediatamente en papel de multas lo que corresponda á la cuantia de la impuesta, cumpliéndose con lo que se deja expresado en punto á su division, anotacion, entrega de la mitad al interesado y union de la otra mitad á los autos.

En estos se hará liquidacion cuando el producto en venta de los bienes fuese superior al importe de la multa y al de las costas del acto conciliatorio y de la exaccion, y se entregará al ejecutado el sobrante. (1)

Antiguamente cuando el demandado no asistia á pesar de

(1) Artículos 979 y 992 de la ley de Enjuiciamiento civil.

las dos citaciones que entonces se hacian, quedaba fenecido el juicio y se declaraba á aquel incurso en una multa de veinte á cien reales. Pero el Juez conciliador, si la persona asi condenada gozaba de fuero privilegiado, mandaba fijar testimonio de la condena y lo remitia al Juez competente por razon del fuero de dicha persona, para que procediera á la exaccion, no solo de la multa sino de las costas de la citacion y acta del juicio.

Este procedimiento se fundaba en que la ejecucion era un acto que suponia jurisdiccion, y no podia practicarse sino por el Juez que la tuviese sobre el demandado.

La nueva ley, encarga á los Jueces de Paz la efectividad de las multas y costas que impusieren por la incomparecencia de los interesados en la conciliacion. Esto indica la derogacion de fueros para la exaccion, y si se considera que esta no es mas que una incidencia de aquel acto, para la cual son absolutamente competentes los Jueces de Paz, se convendrá en que aun contra eclesiásticos y militares puede enderezarse directamente el procedimiento de apremio.

CAPITULO VI.

Del acto de conciliacion.

Presentes demandantes y demandados, con sus respectivos hombres buenos, se celebrará el acto de conciliacion en la forma siguiente:

Comenzará el demandante exponiendo su reclamacion y manifestando los fundamentos en que la apoya.

Contestará el demandado lo que crea conveniente, y podrá hacer tambien manifestacion de cualquier documento en que funde sus excepciones.

Despues de la contestacion, podrán los interesados replicar y contra replicar si quisieren.

Si no hubiere avenencia entre ellos, los hombres buenos y el Juez de Paz procurarán avenirlos. Si no pudieren conseguirlo se dará el acto por terminado (1).

(1) Artículos 210 y 212 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Radical ha sido la reforma obrada en la antigua jurisprudencia, en punto al modo en que han de celebrarse las conciliaciones. El procedimiento de la nueva legislacion, solo admite la discusion necesaria para fijar la cuestion legal, objeto de la comparecencia y la manifestacion de documentos. Ya no es lícito practicar pruebas, exhortar á las partes á la sumision en árbitros ó amigables componedores, ni dictar sentencia.

De este modo queda reducida la comparecencia á lo que realmente debe ser, á una amistosa y templada conferencia ante la autoridad pública, con el fin de cortar en su raiz los litigios, producto mas de una vez de susceptibilidades ó de erróneas inteligencias.

Notaráse, sin embargo, la necesidad de dar en algunos casos amplificacion al taxativo precepto de la ley. Mas de una vez hemos visto depender una avenencia de la manifestacion hecha bajo juramento por una de las partes. Este es un medio de probar reconocido por el derecho con el nombre de juramento decisorio. ¿Se negará este extremo cuando las partes lo propongan como fundamento de una transaccion?

La ley no ha podido prever los casos particulares, ni su generalidad debe excluirlos. No faltan además recursos para introducir en la práctica la jurisprudencia que mas favorezca el pensamiento íntimo de la ley. El que preside á las conciliaciones es la avenencia y para procurarla, además del ánimo y voluntad de los interesados, se ha exigido la concurrencia y mediacion de los hombres buenos y del Juez de Paz.

Pudiera la avenencia concertarse sobre la promesa de pasar por lo que uno de ellos declarase bajo juramento, y este prestarse despues del acto conciliatorio, como principio de la ejecucion de lo convenido; pero pudiera tambien exigirse la prestacion del juramento y declaracion consiguiente, en el acto mismo de la conciliacion.

Entonces debe aceptarse y practicarse esta diligencia, no como medio probatorio, sino como preliminar y aun parte de la convencion. Con todo, los Jueces de Paz deben ser sobradamente parsimoniosos y discretos, en casos como el propuesto, para que á la sombra del benéfico pensamiento de la ley,

no se introduzcan en los actos de conciliacion dañosas corruptelas.

Los hombres buenos y el Juez de Paz, procurarán ser eficaces, imparciales y solícitos en la intervencion que les está concedida en los actos de conciliacion. Sus persuasiones deben llevar el sello de la templanza y de la justicia. ¡Cuántas veces dependerá de sus excitaciones el éxito de la compareçencia!

Los hombres buenos son de libre eleccion de las partes que los presentan, y pueden serlo todos los españoles que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles (1), de manera que no será necesaria la mayor edad de veinticinco años, cuando se adquiera antes de ella ese ejercicio por los medios legales establecidos.

General ha sido hasta ahora la costumbre de admitir en calidad de hombres buenos á los porteros ó alguaciles de los Jueces conciliadores, y si bien parece que no debe privárseles de este derecho concedido á todo ciudadano que reuna la plenitud de sus derechos civiles, será conveniente que no se permita á los porteros concurrir al acto conciliatorio con aquella cualidad, ya porque durante su celebracion tienen que cuidar del mantenimiento del órden en las audiencias del Juzgado, que es una de sus primeras obligaciones, ya por consideraciones de respeto y subordinacion á los Jueces.

Lo mismo decimos de los Secretarios que habrán de figurar en concepto de tales, en los actos de que tratamos, siendo por consiguiente imposible que á este carácter se les agregue otro tan distinto y opuesto.

Cuando los hombres buenos que se presenten con las partes no estén en el ejercicio de los derechos civiles ¿podrán ser rechazados por las mismas partes y por el Juez de Paz? No dudamos que así deberá hacerse antes de entrar á proponerse y discutirse la demanda conciliatoria, y en su caso tambien se admitirá alguna ligera justificacion que sobre el particular se ofreciere. Debe en su virtud exigirse el acompañamiento de otros hombres buenos, cuando los presentados no reunieren las

(1) Artículo 211 de la ley de Enjuiciamiento civil.

condiciones de la ley, suspendiendo por un brevísimo tiempo la celebracion de la comparecencia.

Civiles se consideran todos los derechos que corresponden á los ciudadanos, ya con relacion á su condicion social, ya respecto á la familia y ya á la propiedad y están garantidos por las leyes. Se dirá por tanto que está en el ejercicio de aquellos derechos:

1.° El que sea español y no extranjero.

2.° El que se halle fuera de la patria potestad.

3.° El que tenga capacidad para ser tutor, curador, ó para contratar, testar, adquirir por título hereditario ó para otros actos semejantes.

Un distinguido práctico, ocupándose de los hombres buenos exigidos tambien para los antiguos juicios de paz, afirma que estos podian válidamente celebrarse cuando las partes renunciaban su acompañamiento, y se hacia constar en el acta tal renuncia. Solo dando á los hombres buenos un carácter diferente del que la ley les dá, pudiera admitirse semejante opinion; pero si se les considerase como defensores de las partes que los eligen, se convertirían en sostenedores de sus derechos ó pretensiones, y alejarían con sus esfuerzos, siempre parciales, la terminacion de las diferencias que promoviesen el acto conciliatorio.

Su mision es mas alta y bueno será que los Jueces de Paz, cuando vean necesidad, les hagan entender que solo les incumbe armonizar ó avenir á los interesados. Este fin solo podrá lograrse con su acompañamiento, que consideramos tan preciso é inescusable que por su falta debe el Juez negarse á celebrar la conciliacion.

Cuando á esta dé orígen un negocio que por su entidad deba ser objeto de un juicio verbal ¿será válido ó nulo el acto? La legislacion derogada no estableció apenas diferencia entre las solemnidades y formas de los juicios de paz y los verbales. Así, cuando en los primeros concurrian hombres buenos, cuando las partes alegaban y probaban cuanto les convenia y era necesario para preparar la resolucion judicial, y cuando esta se pronunciaba, el juicio era válido y surtia sus efectos, una

vez consentido el fallo por las partes, como si hubiere recibido el nombre de verbal.

Ahora no cabe esta resolucion, porque las formas del acto de conciliacion y del juicio verbal son muy distintas, tan diferentes como no pueden menos de ser una conferencia y un verdadero juicio.

La ley, sin embargo, no prohibe absolutamente que el juicio verbal se prepare con el acto conciliatorio: exceptúa solamente á aquel del deber prévio de su provocacion. No ocurrirá frecuentemente, pero acaso algun demandante que no esté muy seguro de su derecho, ó que carezca de suficientes medios de justificacion y tema la contingencia de la resolucion judicial, prefiera provocar el acto de conciliacion para transigir con el demandado. No vemos inconveniente en que el acto se verifique.

Si los interesados se avienen, ya no tendrán necesidad del juicio verbal, y en otro caso ningun inconveniente les impide celebrarlo. La nueva le yestá concebida en este mismo sentido, al prevenir que el Juez de Paz lleve á efecto lo convenido en el acto de conciliacion cuando no exceda de la cantidad prefijada para los juicios verbales (1), lo cual no ha debido disponerse solamente para el caso de que, siendo de mayor cuantía la demanda conciliatoria, se conviniese el pago de cantidad menor de 400 escudos.

Propio de este lugar es, hacer á los Jueces de Paz las prevenciones oportunas para cuando los actos conciliatorios tengan por objeto preparar una querella de calumnia ó injuria, ó una demanda de divorcio, ó cuando sean consecuencia de la comision de los delitos de adulterio y estupro.

Si la calumnia ó injuria fueren muy calificadas y hubieren producido gran irritabilidad en la persona ofendida, puede esta exigir en la avenencia la aplicacion de una multa ó del destierro, y puede el demandado, aunque no es lo regular, acomodarse á sufrir estas penas, por creer que asi se libra de mayor rigor legal y de multiplicados gastos y disgustos. En este caso ¿debe el Juez de Paz consentir tal avenencia? ¿Tiene medios hábiles para llevarla á efecto?

(1) Artículo 218 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Las calumnias ó injurias son delitos á que se imponen por las leyes, penas cuya aplicacion y efectiva ejecucion, requieren esencialmente el uso de la jurisdiccion criminal. El Juez de Paz no tiene jurisdiccion de esta clase: la que ejerce está limitada á los asuntos civiles que le atribuye la ley de Enjuiciamiento.

Por otra parte, para que las penas establecidas por la ley puedan ejecutarse, han de proceder de sentencia ejecutoria dictada, en la instancia á que la naturaleza del delito y de la pena, dieren lugar, por los Jueces y Tribunales que tienen facultad para conocer de negocios criminales. En tal concepto, es evidente que ni las partes pueden concertar ni los Jueces de Paz llevar á efecto penas de ninguna clase.

Los Jueces de Paz y los hombres buenos, en esta clase de negocios, deben disuadir á las partes de su avenencia, haciéndoles conocer su ineficacia, y procurar la tranquilidad del ofendido por medio de explicaciones y decorosas á la par que suficientes satisfacciones del ofensor.

Lo mismo decimos del adulterio y de los demás delitos, cuya accion penal se extingue por la condonacion de la persona ofendida. La consideracion de que á esta ha de perjudicar doblemente la publicidad de un juicio, es una arma poderosa con la cual podrán los Jueces de Paz lograr no pocas avenencias, procurando excitar el honor y caballerosidad de los ofensores, á cuya vista deberán presentar el triste espectáculo de la perdida paz conyugal, y de la mancillada honra de la mujer á quien sedujeron para condenarla á la humillacion y á la vergüenza.

Las demandas de divorcio, bien se funden en infidelidad de los cónyuges, en el temor de que peligre la vida ó la salud de alguno de ellos, ó en el riesgo de que el uno quiera separar al otro de la fé católica, tienen por objeto la separacion del lecho y vida conyugal.

Semejante separacion no puede producirla la voluntad de los consortes: es preciso que se decrete por la Autoridad eclesiástica. En este concepto el Juez de Paz no puede aconsejar, ni tolerar que se convenga en la separacion por los comparecientes.

Demandas de esta especie, solo en un sentido pueden ser susceptibles de avenencia: desistiendo el demandante, particularmente en el caso de malos tratamientos y de distraccion de la fé religiosa: dando palabra el demandado de respetar su persona y sus creencias.

A este único fin debe el Juez encaminar sus excitaciones, y para conseguirlo ha de poner de su parte cuanto tienen derecho á esperar las leyes que le han confiado el honroso patronato de la paz, el sosiego y la tranquilidad de las familias.

CAPITULO VII.

De la acta y del libro de conciliacion.

La conciliacion se hará constar sucintamente en una acta que se extenderá en un libro que al efecto llevará el Secretario del Juzgado. Esta acta será firmada por todos los concurrentes, haciéndolo por los que no sepan ó no puedan firmar un testigo á su ruego. (1)

Aunque la ley previene que la acta se redacte sucintamente, no debe sacrificarse su claridad á un laconismo mal entendido.

La acta deberá por consiguiente expresar:

1.° El nombre del Juez ante quien se celebró el acto de conciliacion, y el cuartel ó distrito á que corresponda, cuando sean varios en una misma poblacion.

2.° El dia, mes y año en que el acto tuvo lugar.

3.° El nombre, profesion y domicilio del demandante y demandado.

4.° El nombre, profesion y domicilio de los hombres buenos, con expresion del interesado á quien acompañaren.

5.° La pretension que deduzca el demandante, determinándola bien, asi enlo principal como en lo accesorio.

6.° La contestacion dada por el demandado, consignando con igual especificacion todas las excepciones que hubiere opuesto.

(1) Artículo 213 de la ley de Enjuiciamiento civil.

7.° La réplica del demandante y la contraréplica del demandado.

8.° La clase y número de los documentos que por una y otra parte se presentaren, relacionando brevemente su contenido.

9.° La expresion de si hubo avenencia entre los interesados consignándola, caso afirmativo, en los precisos términos que la concluyeren, sin omitir ningun detalle, base ó accidente cuya falta pueda crear dificultades, dudas ó tergiversaciones al tiempo de su ejecucion.

10.° Si entre los interesados no se logró avenencia, la expresion de que los hombres buenos y el Juez de Paz procuraron avenirlos y con qué resultado.

11.° Y por último, la manifestacion de que el Juez de Paz dió por terminado el acto, y la indicacion de los concurrentes que firmen la acta ó que dejen de hacerlo por no saber ó no poder, y del Secretario que autorice.

Cuando por no concurrir los interesados ó alguno de ellos deba darse por terminado el acto de conciliacion, se extenderá en vez de acta una diligencia que suscribirán el Juez de Paz y los concurrentes y autorizará el Secretario.

En ella, además de lo contenido en los cinco primeros y en el último de los números anteriores, omitiendo el nombre, profesion y domicilio del hombre bueno que no concurra, deberá expresarse:

1.° Cual de los interesados dejó de presentarse.

2.° Si para ello alegó alguna causa que el Juez de Paz no calificase de justa y cual fuere en su caso.

3.° La entidad de la multa impuesta, por la falta de asistencia al interesado ó interesados que incurran en ella.

El libro en que hayan de extenderse la acta y diligencia referidas será de papel del sello tercero. Así lo establecen los Reglamentos de 21 de Febrero de 1853 (1), disponiendo que se forme con cuadernillos de cinco pliegos de papel colocados uno dentro de otro, cosidos y foliados en forma de libro que empezará en el primero y acabará en el último de cada año.

(1) Artículos 10 del de juicios verbales y 6?. del de conciliacion.

Esta circunstancia no impedirá seguir el prudente consejo de un conocido escritor, acerca de los requisitos que deben llenarse en esta clase de libros y de la forma en que hayan de custodiarse, recomendando como muy conveniente el que estén, foliados y rubricados por el Juez de Paz: que las actas se extiendan unas tras otras sin dejar hueco alguno en blanco, de manera que la última se escriba en el mismo fólio en que concluya la anterior si no lo ocupa todo; y por fin, que concluido un libro se deposite á disposicion del Juez para cuando hayan de expedirse certificaciones de años anteriores.

Si las disposiciones citadas no consienten que los libros de actas de conciliacion se formen de una vez, para el efecto de poder ser rubricados y foliados por el Juez de Paz, precaucion que consideramos muy oportuna, como lo sería la de estampar en la primera hoja cortificacion del número á que ascendiesen todas las del libro, forzoso será sin duda que, al propio tiempo que se celebren los actos de conciliacion, se extiendan las actas en los cuadernillos que se vayan formando con los pliegos de papel que presenten las partes, de manera que se enlacen unos con otros por medio de las actas mismas: que á medida que se vayan agregando cuadernillos proceda el Juez de Paz á foliarlos y rubricarlos; y que á fin de cada año se cierren dichos libros, estampándose la indicada certificacion del número de fólios, que autorizará el Secretario y visará el Juez.

El Secretario extraerá de este libro las certificaciones que los interesados le pidieren, los cuales abonarán los gastos que produzcan. Los que ocasione la conciliacion, serán de cuenta del que la promueva.

Puede ser este un pobre de solemnidad. ¿Quién pagará entonces los gastos de la conciliacion? ¿En qué papel se extenderá la acta? Al demandado no podrán exigirse gastos ni papel de ninguna clase, porque la ley le declara exento de este deber. El que obtuvo el tratamiento de pobreza, tampoco viene obligado á satisfacerlos ni á usar otro papel que el de su clase, porque estos son los efectos de semejante beneficio legal.

No hallamos inconveniente alguno en que el Secretario y

el portero dejen de percibir sus derechos porque, como los funcionarios de los demás Juzgados y de los Tribunales, tienen precision de ejercer gratuitamente sus funciones con los pobres para litigar, y tampoco lo hallamos en que la acta se extienda en papel de pobres, por mas que la generalidad de los escritos de la misma clase que contenga el libro sean de otro sello. Esto se observa en los juicios escritos y no hay razon alguna para que deje de observarse en los actos de conciliacion, preliminar inescusable para la promocion de aquellos.

Sin embargo, cuando se conviniere que el demandado que no esté en la clase de pobre, satisfaga los gastos de la conciliacion, deberán hacerse efectivos y reintegrar el papel invertido en la extension de la acta, y cobrarse tambien del demandante pobre cuando en virtud del convenio hubiere de percibir algunas cantidades.

CAPITULO VIII.

De las causas de nulidad de los convenios.

Contra lo convenido en el acto de conciliacion, solo se admitirá la demanda de nulidad, la cual procederá únicamente por las causas que dan lugar á la nulidad de los contratos. (1)

No vamos á desenvolver la tramitacion de este recurso, que debe seguir la del juicio ordinario, toda vez que habiendo de interponerse ante los Juzgados de primera instancia, á estos incumbe solamente su conocimiento. Vamos á enumerar las causas que dan lugar á la nulidad de los contratos para que, teniéndolas presentes los Jueces de Paz, eviten que se incurra en ninguna de ellas al avenirse las partes.

La nulidad de los contratos puede emanar:

1. ° Del consentimiento.
2. ° De la capacidad para contratar.
3. ° Del objeto de los contratos.
4. ° De la causa de los mismos.

(1) Artículo 217 de la ley de Enjuiciamiento civil y declaracion del Tribunal Supremo en recurso de apelacion núm. 110 de 1861.

El consentimiento es la expresion espontánea, deliberada y libre de la voluntad. No existirá por consiguiente:

1. ° Cuando sea dado por error.
2. ° Cuando se arranque por fuerza ó miedo.
3. ° Cuando se obtenga por dolo.

Para que el error sea causa de la nulidad del convenio, es preciso que recaiga sobre la sustancia ó esencia de la cosa y no sobre sus accidentes, como si se vendiera laton por oro, estaño por plata ó un metal cualquiera por otro. No podrá reputarse haber error de hecho en un convenio, cuando este se celebre con pleno conocimiento por ambas partes de los antecedentes del mismo; y si le hubiere deberá ser imputable al perjudicado. (1)

Existen la fuerza ó el miedo, para los efectos legales de que tratamos, siempre que sean tales que coarten la libertad de un varon fuerte y animoso, ó como dice una ley de Partida (2) "cuando á alguno aducen contra su voluntad, ó le prenden ó ligan, cuando el miedo fuese fecho de tal manera, que todo home magüer fuesse de gran corazon se temiesse dél, como si viese armas, ú otras cosas con quél quisiesen ferir ó matar, ó le quissiesen dar algunas penas, ó si fuesse manceba vírgen é la amenazasen que yacerian con ella."—El temor, pues, de un peligro inminente y de consideracion, y no de un peligro lejano y pueril, debe ser lo que constituya la causa de nulidad del contrato ó convenio.

El dolo puede ser:

1. ° Causa del contrato.
2. ° Incidencia de la obligacion.

El primero consiste en inducir fraudulentamente con engaños, seducciones ó supuestas ventajas, á contraer al que de otro modo no lo ejecutaría.

El segundo se verifica cuando el que contrae espontánea y libremente, es engañado en la misma obligacion.

El dolo que dá causa al contrato, produce su nulidad (3),

(1) Tribunal Supremo, Cás. núm. 237 de 1860.
(2) Ley 15, título 2, Part. 4.
(3) Tribunal Supremo, Casac. núm. 143 de 1864.

el que incide en la obligacion no la anula, pero sujeta al resarcimiento del daño ó perjuicio causado por el engaño. Mas cuando este intervino conociéndolo el engañado, no podrá fundar en él demanda de nulidad ó de indemnizacion, asi como tampoco cuando, sabedor del dolo y libre de la fuerza ó miedo, cumpliese la obligacion contraida bajo la influencia de tales restricciones de la voluntad.

No podrá decirse que existe dolo si obrando de buena fé y con el objeto de conseguir el mayor beneficio posible de la obligacion, se produce daño en menos de la mitad del justo precio de la cosa sobre que verse. En este caso, no se invalidará el contrato ni habrá derecho á reclamar resarcimiento, que solo sería procedente, cuando excediere, por medio de las acciones de lesion enorme y enormísima de que nos ocuparemos en otro lugar.

La capacidad para contratar se determina:

1.° Por el discernimiento.

2.° Por la independencia.

Carecen de discernimiento:

1.° El loco ó fátuo.

2.° El menor de siete años.

3.° El pródigo así declarado ejecutoriamente.

No tienen independencia para contratar.

1.° Los mayores de siete años, menores de veinticinco.

2.° Los hijos de familia que estén bajo la patria potestad.

3.° Las mujeres casadas.

Por unos y por otros deben obligarse los tutores, curadores, padres ó maridos en la forma y con las salvedades marcadas al tratar del apoderamiento.

Los contratos que de otra manera se contrageren, serán nulos en todo lo que perjudiquen á las personas enumeradas.

El objeto ó materia de los contratos ó convenios debe ser lícito, honesto y posible. Serán nulos por tanto:

1.° Los que sean contra ley.

2.° Los que se hagan contra las buenas costumbres.

3.° Los que versen sobre cosas no susceptibles de enajenacion, como las que dejaron de existir antes de que el contrato se celebrase.

En la causa del contrato se comprende:

1.° El beneficio de uno de los otorgantes.

2.° La utilidad de los que contraen.

Siempre debe expresarse en el contrato la causa que le dé orígen cuando verse sobre deuda de dinero, pues de otro modo, y á pesar de que la ley de Toro (1) declara que, en cualquier manera que parezca que uno quiso obligarse quede obligado al cumplimiento de lo que prometió, no tendrá el documento en que aquel conste fuerza ejecutiva, ni perjudicará al otorgante que, si no quisiere, no podrá ser apremiado al pago, á no ser que por el beneficiado en el contrato se expusiere y probare razon justa para que se hiciere.

Esta viene á ser la opinion de los reformadores de Febrero que, desconociendo la necesidad de expresarse la causa de deber, salvan al demandado el derecho de pedir que el demandante declare, bajo juramento, si la obligacion fué hecha con causa, señalándola en su caso, á fin de que el demandado pueda probar su falsedad, presumiendo si no lo hace ser una donacion, salva la prueba en contrario que ofreciere dicho demandado.

A estas sencillas indicaciones pueden reducirse, en su generalidad, las causas de nulidad de los convenios. Su inteligencia es bien palpable para que nos detengamos á explanarlas: solo añadiremos que cuando se termina por medio de transaccion cualquier duda ó diferencia, todas las cuestiones que despues se susciten, deben resolverse con arreglo á lo pactado, si no se presentare prueba legal contra su validez (2).

Concluiremos notando, en cuanto á los negocios mercantiles:

1.° Que los convenios hechos en las comparecencias por personas que tengan capacidad legal para ejercer actos de comercio, tienen fuerza ejecutiva entre las partes obligadas, como si se hubieran contratado en escritura pública, sin admitirse mas excepciones contra ellos, que las que proceden segun derecho en la misma via ejecutiva.

(1) Ley 1ª, título 1º, Lib. 10 de la Novísima Recopilacion.

(2) Tribunal Supremo, Casacion núm. 15 de 1861.

2.° Que cuando los intereses, sobre que recayere la transaccion, pertenezcan á menores, manos muertas, bienes comunes, establecimientos públicos ú otra propiedad cuyos administradores no tengan facultad para transigir por sí, no será eficaz la transaccion hasta que se evacuen las diligencias prevenidas por derecho para la validacion de lo transigido, y su aprobacion por el Juez, autoridad ó persona á quien competa darla (1).

TITULO V.

DE LA EJECUCION DE LO CONVENIDO EN EL ACTO DE CONCILIACION.

CAPITULO I.

De la ejecucion del convenio consistente en la sumision á árbitros ó amigables componedores.

Lo convenido en el acto de conciliacion se llevará á efecto por el Juez de Paz, si no excediere de la cantidad prefijada para los juicios verbales; pero si excediere, lo ejecutará el Alcalde mayor del distrito, de la manera y en la forma prevenidas para la ejecucion de las sentencias (2).

Esta disposicion de la ley no deja la menor duda en cuanto á la competencia exclusiva de la jurisdiccion ordinaria para llevar á efecto los convenios celebrados en las conciliaciones: así lo ha declarado el Tribunal Supremo de Justicia en varias decisiones, (3) determinando en una de ellas que está derogada la facultad de llevar á efecto las avenencias de los aforados de guerra, concedida á la autoridad militar por el artículo 8º del decreto de las Córtes de 18 de Mayo de 1821 y restablecido en 1837 (4).

(1) Artículos 20 y 21 de la ley de Enjuiciamiento mercantil.

(2) Artículo 218 de la ley de Enjuiciamiento civil y decision del Tribunal Supremo núm. 33 de 1861.

(3) Tribunal Supremo, Decision núm. 51, Tomo 74, Colec. leg.

(4) Idem Dec. núm. 33 de 1831.

En esta misma forma se procederá por los Jueces de Paz á la ejecucion de lo convenido en el caso que les corresponda llevarlo á efecto, aunque con las variaciones propias de la índole de su limitada jurisdiccion que tendremos presentes al exponerla, si bien cuidando de que no deje de llevarse á efecto lo pactado ni sirva de pretexto para promover un litigio, la indecision de algun punto incidental que pueda resolverse al ejecutar el convenio concluido en la conciliacion (1).

Infinitos pueden ser los convenios que se ajusten en los actos de conciliacion, como serán multiplicadas y varias las peticiones y excepciones que los produzcan. Los principales consistirán sin embargo:

1.° En someter la cuestion á la decision de árbitros ó amigables componedores.

2.° En el pago de cantidades líquidas.

3.° En el pago de cantidades iliquidas, procedentes de frutos ó perjuicios.

4.° En el pago de una cantidad líquida y otra iliquida.

5.° En hacer ó no hacer ó entregar alguna cosa determinada.

De cada uno de estos convenios y de su ejecucion, nos ocuparemos en los capítulos de este título.

Aunque, como se ha visto en su lugar correspondiente, los Jueces de Paz no deben exhortar á las partes á que sometan sus diferencias en árbitros ó amigables componedores, como antes de la nueva ley tenian precision de hacerlo, comprenderán muchas veces y tambien los interesados la necesidad y oportunidad de convenir en este medio de poner término á sus controversias.

Unos y otros deben saber por lo mismo que solo las personas que tienen aptitud para obligarse, y se enumeran en otro lugar, pueden celebrar este convenio, como todos los de que son susceptibles los actos conciliatorios; y que en el juicio de árbitros todo se somete y cede á la voluntad de las partes, las cuales pueden atribuir la facultad de conocer á cualquiera per-

(1) Tribunal Supremo, Casac. núm. 237 de 1860.

sona de su confianza (1) que reuna las necesarias circunstancias de aptitud y moralidad exigidas por el derecho.

No pueden comprometerse en árbitros ni amigables componedores:

1.° Las cuestiones que versen sobre el estado civil de las personas.

2.° Aquellas en que deba intervenir el Ministerio fiscal, con arreglo á las leyes.

3.° Las que provengan de delitos ó faltas, como no sea respecto de la responsabilidad civil declarada en favor de tercero.

4.° Las causas de divorcio.

La diferencia entre los Jueces árbitros y los amigables componedores consiste en que, los primeros deben ser personas peritas en el derecho, al cual y á lo alegado y probado han de arreglarse en sus fallos, y los segundos pueden no ser letrados y terminar el compromiso, segun su leal saber y entender, sin sujetarse á las disposiciones del derecho.

Pueden ser nombrados árbitros los que reunan las circunstancias siguientes:

1.ª Ser letrados.

2.ª Tener mas de veinticinco años.

3.ª Estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles (2).

Para ser amigable componedor se requiere:

1.° Ser varon.

2.° Tener mas de veinticinco años.

3.° Hallarse en el pleno goce y ejercicio de los derechos civiles.

4.° Saber leer y escribir (3).

La nueva ley ha reformado la legislacion anterior, que permitía ser arbitrador al menor de veinticinco años, cuando los litigantes no ignoraban esta circunstancia, y tambien á la mujer que obtuviere licencia de su marido, siendo casada.

La ley de Enjuiciamiento mercantil, de donde se han extraido las principales disposiciones de la civil, en punto al jui-

(1) Tribunal Supremo, Casac. núm. 58 de 1860.

(2) Artículo 776 de la ley de Enjuiciamiento civil.

(3) Artículo 825 de idem.

cio arbitral y al de amigables componedores dispone, que el compromiso pueda hacerse no solo en escritura pública, ó por escrito presentado de conformidad en los autos, si hubiere ya pleito comenzado, sino en contrato privado entre partes que conste por escrito, y por convenio ante los Jueces avenidores ó de conciliacion; mas la citada ley de Enjuiciamiento civil exige que el compromiso se formalice necesariamente en escritura pública, siendo nulo si se contrajere en cualquiera otra forma (1).

De aquí nace la duda de si bastará que el compromiso, convenido en acto de conciliacíon, se haga constar en la acta de comparecencia, expresándose todas las circunstancias que deba contener la escritura, ó si por el contrario será indispensable, para su validez y eficacia, el otorgamiento de esta.

Lo convenido en el acto de conciliacion tiene la misma fuerza y consideracion que los contratos otorgados con todas las formalidades legales, y por esto son causas de nulidad de aquel convenio las mismas que producen la de los contratos. Esta consideracion parece demostrar que el convenio hecho ante el Juez de Paz y su Secretario, tiene la misma firmeza legal que el concertado en escritura pública y solemne, porque en realidad á la fé del Escribano bien pudiera equipararse la que merece la autoridad pública que preside, promueve y garantiza el convenio ó avenencia.

Con todo, como no es esencial á la validez de algunos contratos el otorgamiento de escritura, parece que la ley al exigir esta precisamente para la formalizacion del compromiso, no ha considerado bastante firme el acto de la conciliacion.

Deberá, pues, procurarse que en este se hagan constar todos los particulares del compromiso y otorgar despues en su conformidad la escritura. Aquellos y esta han de contener precisamente:

1.° Los nombres y domicilio de los convenidos otorgantes.

2.° Los nombres y domicilio de los árbitros.

3.° El negocio ó cuestion que se someta al fallo arbitral, con expresion de sus circunstancias.

(1) Artículos 773 y 821 de la ley de Enjuiciamiento civil.

4.° La designacion de tercero para el caso de discordia, la cual no podrá encomendarse por las partes á ninguna otra persona.

5.° El plazo en que los árbitros y el tercero, en su caso, han de pronunciar la sentencia.

6.° La estipulacion de una multa, que deberá pagar la parte que deje de cumplir con los actos indispensables para la realizacion del compromiso.

7.° La estipulacion de otra multa que, el que se alzare del fallo, deberá pagar al que se conformare con él, para poder ser oido.

8.° La fecha en que se otorgare el compromiso.

Estas mismas circunstancias han de reunir los compromisos en amigables componedores, pero en ellos no ha de concurrir estipulacion de las multas marcadas en los números 6.° y 7.° (1).

Los Jueces de Paz deberán cuidar de que en los convenios de que tratamos, se tengan presentes y no se contrarien dichas circunstancias, como de indispensable observancia para que el convenio surta efecto.

Se ha dicho al principio de este capítulo que á los Jueces de Paz incumbe llevar á efecto lo convenido en el acto de conciliacion, y no dejará de ofrecerles dudas la extension de sus facultades, en el caso de que el convenio consista en la sumision á árbitros ó amigables componedores. Entendemos que pueden observarse para resolverlas las reglas que siguen:

1.° Cuando el convenio verse sobre cantidad ilíquida ó indeterminada, se limitarán á dar á los interesados que la pidan certificacion de la acta en que aquel conste, para que ocurran con ella al Alcalde mayor del distrito, sin permitirse dictar ninguna providencia que tenga por objeto el cumplimiento del compromiso.

2.° En los casos en que este se convenga por cantidades líquidas mayores de 400 escudos, se abstendrán tambien de conocer en su evacuacion, que dejarán al cuidado de los Alcaldes mayores.

(1) Artículos 774 y 822 de la ley de Enjuiciamiento civil.

3.° Cuando la cuestion, objeto del convenio, se refiera á cantidades ó entidad menor de 400 escudos, lo cual será poco frecuente, proveerán á excitacion de parte interesada lo que consideren procedente al fin de que el convenio se lleve á cumplido efecto.

Sus facultades en este punto se limitarán:

1.° A obligar á las partes á que otorguen la escritura ante escribano público, cuando alguna de ellas se negare á hacerlo despues de celebrada la conciliacion, y á que en su otorgamiento se acomoden á los términos, circunstancias ó condiciones en el mismo concertadas, á menos que todos los interesados de comun acuerdo conformasen en variarlas, ya respecto de las personas de los árbitros ó amigables componedores, ya en cuanto al plazo señalado para pronunciar sentencia, ya acerca de cualquier otro punto de igual naturaleza.

2.° A hacer que una vez otorgada la escritura, se presente á los árbitros ó amigables componedores y á los terceros nombrados, para que manifiesten si aceptan ó nó, si bien esta diligencia puede practicarse solamente por el escribano que autorice el instrumento.

3.° Cuando alguno de los árbitros ó amigables componedores no aceptare, á obligar á la parte que lo hubiere nombrado á que dentro de tercero dia elija otro. Esto en el caso de que cada uno de los interesados hubiere hecho el nombramiento de su árbitro ó amigable componedor, pues si de comun inteligencia hubiesen nombrado uno solo, quedará sin efecto el convenio y compromiso, no conviniendo en el reemplazo del que no aceptára, lo mismo que si el rehusante fuere el árbitro ó amigable componedor tercero.

4.° A compeler á los árbitros ó amigables componedores, que aceptaren estos cargos, á que cumplan con ellos en los plazos marcados en las escrituras de compromiso, bajo la pena de responder de los daños y perjuicios que causaren á los interesados, y cuya cuantía se fijará y exigirá á instancia de estos por el Juez que corresponda, en razon de su entidad.

Para que estas facultades no se hagan ilusorias por los convenidos, particularmente en los casos de los dos números

primeros, se arreglarán los Jueces de Paz al procedimiento que expondremos en el capítulo 5º de este título, respecto de la ejecucion del convenio que tenga por objeto hacer ó no hacer, ó entregar alguna cosa determinada.

Todo cuanto se refiera á la recusacion de los árbitros y amigables componedores, cuando no accedieren á ella, y á la resolucion de los puntos en que no estuvieren conformes, deberá ser de la competencia de los Alcaldes mayores, ya porque la ley lo dispone así, introduciendo en este último particular el recurso de apelacion ante la Audiencia respectiva, ya porque tales puntos no impiden ni se oponen á la ejecucion de lo convenido en el acto de la conciliacion, ya en fin, porque para su decision será ordinariamente necesario el conocimiento del derecho.

El compromiso no se invalida porque en cualquiera de los nombrados falte alguno de los requisitos exigidos para serlo, toda vez que á la parte que hizo este nombramiento se la podrá obligar á elegir, en el término de tercero dia, otro árbitro ó amigable componedor en quien todos aquellos concurran (1).

La legislacion mercantil ofrece, respecto de la civil, la singularidad de facultar expresamente á las partes comparecientes para que se comprometan al juicio arbitrario del Juez conciliador, y en este caso dispone que el acta de comparecencia sea equivalente á un compromiso hecho en escritura pública y que produzca los mismos efectos (2). La ley de Enjuiciamiento civil debió creer que, prescribiendo las circunstancias ó calidades necesarias para ser árbitro ó amigable componedor, era innecesaria la declaracion hecha por la ley mercantil, toda vez que sin ella puede recibir aquella investidura el Juez conciliador, siempre que reuna como ordinariamente reunirá los requisitos mencionados. Hé aquí porque entendemos que en los asuntos comunes pueden tambien las partes comprometer sus diferencias en el mismo Juez de Paz en quien estos concurran.

---

(1) Artículos 777 y 826 de la ley de Enjuiciamiento civil.
(2) Artículo 22 de la ley de Enjuiciamiento mercantil.

CAPITULO II.

De la ejecucion del convenio consistente en el pago de cantidades líquidas.

En el acto de conciliacion pueden los interesados acomodarse al pago de una cantidad líquida y determinada, y en este caso debe cuidar el Juez de Paz de que se hagan constar todas las circunstancias del pago, para que al llevar á ejecucion el convenio, cuando le corresponda por razon de la cantidad convenida, entienda:

1.° Que si se convino ó contrató puramente ó sin condicion ni dia determinado para su cumplimiento, puede este pedirse y otorgarse desde el momento del convenio, á no ser que concurran circunstancias que requieran tiempo, en cuyo caso deberá concederse el necesario, como si el obligado se hallase ausente de su domicilio y le fuere preciso volver á él para realizar el pago.

2.° Que cuando el convenio se forme condicionalmente, nada debe pedirse ni, aunque se pidiere, nada debe concederse hasta que se acredite haberse cumplido la condicion puesta, sin que baste á impedirlo la muerte de alguno de los convenidos, toda vez que el convenio se entenderá hecho para sus sucesores, por el principio de derecho de que el que contrae lo hace no solo para sí sino para sus herederos.

Lo mismo deberá observarse cuando para el pago se fijase dia ó plazo cierto y determinado, por ser condicion de tal convenio el lapso del término concedido para pagar.

3.° Que consistiendo el convenio en dar ó hacer á eleccion del obligado una de dos cosas, puede optar por la que le parezca y pagar con ella, sin que el Juez deba permitirle el pago con la mitad ó parte de cada una, obligándole á que entregue la que reste si la otra hubiere perecido.

4.° Que si fueren dos ó mas los obligados en el convenio y se sujetaron simplemente, sin imponerse cada uno el deber de cumplir la obligacion en el todo, solo puede reclamarse la parte que, en proporcion de su número ó de su particular concier-

to, corresponda á cada uno: y por el contrario podrá pedirse el todo á uno solo cuando se obligaran por él ó solidariamente, salvo el derecho del que asi cumpliere la obligacion para exigir de cada uno de sus co-deudores la parte que les correspondiere.

Con presencia de estas prevenciones, y prévia siempre instancia de parte, se procederá á ejecutar el convenio de pagar cantidad líquida, despachando mandamiento de ejecucion que se entregará al que le obtuviere. Con él se requerirá al deudor al pago y si no fuere habido, despues de haberle buscado dos veces en su domicilio con intérvalo de seis horas, se hará el requerimiento por cédula que se dejará por su órden:

1.° A su mujer.
2.° A sus hijos mayores de catorce años.
3.° A sus dependientes ó criados si los tuviere.
4.° A los vecinos dando preferencia á los mas próximos.

Mas si no se supiere su paradero, ni tuviere casa, se hará el requerimiento por cédula al Alcalde del pueblo de su domicilio, y si no lo tuviere conocido, al de su última residencia, publicándolo además por edictos, que se insertarán en los periódicos del pueblo, si los hubiere, y si no se fijarán en las puertas del Juzgado de Paz.

No pagando en el acto, hecho de cualquiera de estos modos el requerimiento, se procederá á embargar bienes suficientes á cubrir la cantidad convenida y las costas, observándose el órden siguiente:

1.° Dinero metálico si se encontrare.
2.° Alhajas de plata, oro ó pedrería, si las hubiere.
3.° Frutos y rentas de toda especie.
4.° Bienes semovientes.
5.° Bienes muebles.
6.° Bienes raices.
7.° Sueldos ó pensiones, hasta la cuarta parte si no llegaren á ochocientos escudos en cada año, hasta la tercera desde ochocientos á mil ochocientos y hasta la mitad desde esta cantidad en adelante (1).

(1) Artículos 948, 949, 952 y 955 de la ley de Enjuiciamiento civil.

No pueden ser embargados:

1. ° El lecho cuotidiano del deudor, su mujer é hijos.

2. ° Las ropas del preciso uso de los mismos.

3. ° Los instrumentos necesarios para el arte ú oficio, á que el primero pueda estar dedicado.

Si hubiere bienes dados en prenda ó hipotecados, se podrá proceder contra ellos antes que contra ningunos otros, si el acreedor lo solicitare, y del embargo de bienes raices se tomará razon en la contaduría de hipotecas del partido, librándose al efecto el oportuno mandamiento por duplicado, uno de cuyos ejemplares, despues de diligenciado, se unirá á los autos quedando el otro en la contaduría (1).

Las diligencias de requerimiento y embargo se practicarán por el portero del Juzgado asistido del Secretario; mas si el deudor residiere en otro pueblo, se librará oficio al Juez de Paz para que, por sus subalternos, se ejecute el requerimiento y reportado que sea y constando no haber pagado en el acto, se procederá al embargo.

Sucederá que los bienes del deudor requerido radiquen en punto distinto del de su residencia, y entonces se librará tambien oficio para el embargo, expresando el convenio en cuya virtud se procede á la ejecucion y la cantidad debida con el importe de las costas.

El embargo no ha de pasar de los bienes cuyo valor se calcule ser suficiente á cubrir estas cantidades, no pudiéndose ya extender á los demás bienes ó todos los del deudor, como antes se acostumbraba hacer, por medio de una diligencia que se llamaba de *traba*.

En el embargo de rentas de cualquier clase y en el de sueldos ó pensiones se hará saber al particular, corporacion ó dependencia del Estado que deba satisfacerlas, que lo haga al depositario nombrado y no al deudor, hasta que, por haberse cubierto el débito, se les participe su aptitud y libertad para percibirlas.

Podrá tambien suceder que dichas rentas, sueldos ó pen-

(1) Artículos 950, 951 y 953 de la ley de Enjuiciamiento civil.

siones ó que cualesquier otros bienes del deudor que traten de embargarse, hayan sido ya embargados por mandato de otro Juez. En este caso, se declarará su embargo sin perjuicio de las obligaciones á que estén sugetos y se oficiará á dicho Juez para que los deje á disposicion del que decretó el último embargo, cuando resulte cubierto el primer crédito, ó para que participe qué bienes quedaron para la satisfaccion del segundo.

Las diligencias de ejecucion se suspenderán mientras se obtenga este resultado, y entonces proseguirán su curso regular hasta llegar al pago con los bienes en que pueda hácerse efectivo.

El acreedor puede concurrir á los embargos y designar los bienes del deudor en que hayan de causarse, pero sin alterar el órden establecido, y tambien pedir su mejora, que deberá decretarse si se puede dudar siquiera de la suficiencia de los embargados para cubrir principal y costas (1).

Hecho el embargo, se pasará al avalúo y venta de los bienes en que consista, y al pago en su caso con sujecion á las siguientes reglas:

1ª Si lo embargado fuere dinero, sueldos, pensiones ó créditos realizables en el acto, se tasarán las costas y se hará pago inmediato al acreedor de estas y de la cantidad principal, y se devolverá al deudor el sobrante embargado, recogiéndose de este y de aquel el oportuno resguardo que se unirá á los autos.

2ª Si lo embargado fueren bienes de otra clase, se procederá á su justiprecio, por peritos que nombren las partes y tercero en su caso, para dirimir la discordia, el cual será sorteado entre los que paguen mayores cuotas de subsidio, y no llegando á este número los peritos de alguna localidad, entre los que hubiere, y no habiendo ninguno que pague subsidio, nombrará el Juez de Paz el que haya de practicar el aprecio.

Hecho este se sacarán los bienes á pública subasta:

1.° Por ocho dias si fueren alhajas, frutos, semovientes ó muebles.

2.° Por veinte dias si fueren raices.

---

(1) Artículos 956 y 957 de la ley de Enjuiciamiento civil.

En ambos casos se fijarán en los sitios públicos edictos que señalen el dia, hora y sitio del remate, los cuales se insertarán en los periódicos oficiales del pueblo en que se siguiere la ejecucion de lo convenido, y en los del en que se hallaren situados los bienes embargados (1).

Durante el transcurso de los ocho ó veinte dias porque se anunció la subasta de los bienes embargados, podrán hacerse proposiciones para su adquisicion, bien por medio de memoriales presentados al Juez de Paz, bien por comparecencias ante el mismo ó su Secretario, de las cuales se arreglarán las oportunas diligencias.

Llegado el dia señalado para el remate, se celebrará este en audiencia pública del Juzgado, no admitiéndose mas posturas que las que cubran las dos terceras partes del avalúo de los bienes. No habiendo postores podrá el acreedor á su arbitrio pedir nueva subasta, prévia retasa por los mismos peritos ó por otros nuevos, si alguna de las partes lo exigiere, ó su adjudicacion en las referidas dos terceras partes; y si habiendo postores dejare de tener efecto el remate por falta suya, se procederá tambien á nueva subasta siendo el mismo postor responsable de la disminucion de precio del segundo remate y de las costas que se hubieren causado con este motivo.

La forma en que el remate deberá tener efecto podrá ser la siguiente:

1.° El Secretario dará cuenta de los autos haciendo relacion sucinta de la celebracion del acto conciliatorio, del convenio contraido en el mismo, de la ejecucion pedida y despachada para su cumplimiento, y del embargo practicado en los bienes del deudor, para cubrir las cantidades á que ascendieren principal y costas, expresando el dia en que se pusieron en subasta y el trascurso de los señalados hasta el fijado para el remate.

2.° El Juez de Paz declarará en seguida abierto este, advertirá el tiempo de su duracion cuando á su juicio convenga que sea determinado y prevendrá al Secretario lea las propo-

(1) Artículos 979, 980 y 983 de la ley de Enjuiciamiento civil.

siciones hechas, que si cubren las dos terceras partes del avalúo serán las que sirvan de tipo para el remate.

3.° El Secretario cumplirá esta órden del Juez leyendo íntegramente dichas proposiciones, con expresion de los nombres y vecindad de las personas por quienes se hicieren.

4.° Acto continuo se anunciará la venta por el pregon ó voz pública, indicando qué bienes son los que se venden, en cuánto están valuados, qué cantidad se dá por ellos, y previniendo el tiempo de duracion del remate, y que se dará la primera, segunda ó tercera palmada. Este anuncio se repetirá tan frecuentemente como lo prevenga el Juez de Paz, teniendo á la vista del público los bienes muebles, semovientes, ó de otra naturaleza, cuando esta lo permita.

5.° El Juez irá admitiendo y el Secretario anotando todas las proposiciones ó pujas hechas, siendo admisibles por exceder de las anteriores, ó de las dos terceras partes del avalúo, expresando los nombres y vecindad de las personas que las hicieren.

6.° Pasado el tiempo del remate, dada la tercera palmada, el Juez lo declarará terminado y rematados los bienes por el que hubiere hecho la proposicion mas ventajosa.

7.° El Secretario extenderá una acta en que se haga constar el remate, redactándola concisamente si bien con claridad.

Durante el remate á que concurran las partes, podrá alguna de ellas oponerse á determinadas posturas si fueren hechas por persona conocidamente irresponsable é insolvente; pero el Juez de Paz, tomando en el acto mismo las instrucciones del caso, resolverá prudencialmente lo que considere mas conveniente al mejor éxito del remate, oyendo *in voce* al deudor si se hallare presente, y al postor respecto de su fortuna ó de si tiene encargo de otra persona para hacer proposiciones, en cuyo caso se rechazarán sus ofertas, no presentando el documento que para ello le autorice. La refinada malicia de algunos deudores pudiera dar lugar á este conflicto que la prudencia y perspicacia del Juez podrán desvanecer.

Verificado asi el remate lo aprobará el Juez de Paz en el mismo acto, mandando:

1.° Si fueren alhajas, frutos, bienes muebles ó semovientes, que se haga entrega de ellos al comprador, prévia la consignacion de su precio.

2.° Si fueren raices, que se haga entrega de los títulos de propiedad al comprador para su reconocimiento, por el término que á su juicio requieran su extension y volúmen.

Contra la legalidad ó validez del remate y contra su aprobacion, si se hubiere dado, ocurrirá á alguna de las partes presentar peticiones. Si el Juez las encontrase desprovistas de todo fundamento las desechará, admitiéndolas en caso contrario, á fin de rectificar los defectos padecidos ú omisiones notadas si no afectasen á la esencia del acto, ó de dejar este sin efecto, mandándolo celebrar de nuevo, si se lastimase parte sustancialmente integrante del mismo.

Una y otra providencia será oportuno que se dicten en comparecencia á que se convoque á las partes para que expongan, por sí ó por medio de las personas de que al efecto se acompañaren, concediéndose apelacion, como de cualquiera otra providencia, para la Alcaldía mayor respectiva.

Pasado el término de la entrega de títulos de propiedad y suplidos cualesquier defectos que en ellos se hubieren encontrado, se mandará otorgar á favor del comprador la oportuna escritura, prévia la consignacion del precio, y si el deudor no se prestare al otorgamiento, lo hará de oficio el Juez de Paz, el cual pondrá en posesion al comprador, otorgada que sea la escritura ó hecha la consignacion indicada (1).

Podrá suceder que las sumas consignadas fueren notoriamente inferiores á los que hayan sido objeto de la ejecucion, ó que excedieren de estas.

En el primer caso, se hará entrega de ellas al acreedor en el mismo dia en que la consignacion se hubiere verificado.

En el segundo, se mandará practicar liquidacion en que se comprenderán todas las costas ocasionadas en las diligencias de cumplimiento de lo convenido, y ejecutada que sea, se hará entrega al mismo acreedor de lo que resulte tener dere-

(1) Artículos 985 y 990 de la ley de Enjuiciamiento civil.

cho á percibir, quedando el resto á disposicion del deudor, si no se hallare retenido á instancia de otro acreedor (1).

El deudor podrá pagar:

1.° Dentro de las veinticuatro horas posteriores al requerimiento y aun en el acto de este, pero el pago no le excusará de las costas causadas hasta el momento en que se ejecute.

2.° Antes de verificarse el remate, en cuyo caso y entregando no solo la suma principal sino el importe de las costas, podrá librar sus bienes; mas si el pago lo ejecutare despues de celebrado el remate, la venta será irrevocable (2).

CAPITULO III.

Del convenio consistente en el pago de cantidades ilíquidas.

El acto de conciliacion puede haberse promovido para la reclamacion de frutos ó perjuicios y convenirse en él que una de las partes abonará á la otra, puramente ó con ciertas condiciones, á plazo y lugar determinado, simplemente ó con obligacion solidaria una cantidad ilíquida.

Por virtud de este convenio, la parte obligada al pago de frutos quedará sujeta á presentar dentro de un término, que se fijará en el convenio ó que el Juez al llevarlo á efecto señalará y será mas ó menos largo segun las circunstancias del caso, una liquidacion formada con arreglo á las bases concertadas en el acto de la conciliacion, que el Juez de Paz procurará se hagan constar en la acta de comparecencia con la debida expecificacion y claridad.

A su vez, la parte en cuyo favor se convino el pago de perjuicios, presentará una relacion que los comprenda, la cual deberá estar acomodada á las bases de la transaccion.

Nada se ha dispuesto para cuando el deudor deje trascurrir el termino fijado para presentar la liquidacion sin cumplir

(1) Artículos 894, 991 y 992 de la ley de Enjuiciamiento civil.
(2) Artículos 954 y 984 de la misma ley.

con este deber, y parece oportuno que se siga la marcha establecida para el convenio de cantidades liquidas é iliquidas que expondremos en el capitulo siguiente, la cual consiste en el señalamiento de nuevo y mas breve término, con apercibimiento de que no presentándose dentro del mismo la liquidacion, se estará y pasará por la que presente el acreedor.

Solo de este modo podrá lograrse vencer la obstinada negativa ó mala fé de algunos deudores.

Con vista de la liquidacion ó relacion, el Juez de Paz dictará la providencia que corresponda para fijar la competencia, esto es, mandando que la parte instante acuda al Alcalde mayor, con certificacion del acta de comparecencia, que al efecto, facilitará, si el montamiento de la liquidacion ó relacion excediere de 400 escudos, ó disponiendo en otro caso que de estas se dé vista respectivamente al acreedor ó deudor, segun se tratare de frutos ó perjuicios, para el solo objeto de que manifiesten su conformidad.

Aunque la ley no lo expresa, esta vista deberá evacuarse en un término muy breve que no pasará de seis dias, poniéndose de manifiesto los autos en Secretaria y admitiéndose la conformidad en comparecencia ante el Secretario ó en escrito que firmará el interesado.

Resultando este conforme, se procederá á hacer efectiva la suma en que se hubiere convenido, de la manera y en la forma indicada al tratar del pago de cantidades liquidas (1).

Mas no habiendo conformidad, convocará el Juez á las partes á juicio verbal, previniéndoles que en él habrán de presentar las pruebas, que entiendan convenirles, sobre los hechos en que no estuvieren de acuerdo.

Entre la convocacion y la celebracion del juicio deberá mediar el tiempo que el Juez conceptúe necesario, para que las partes puedan procurarse sus pruebas. Dificilmente podrán los Jueces de Paz señalar con acierto este término, si antes no se articulan aquellas por las partes. Tendrá forzosamente que prorogarlo segun viere convenir á la práctica de las que, despues de la convocacion, propongan.

(1) Artículos 898, 900, 910 y 911 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Las pruebas que hubieren de ejecutarse fuera del lugar de la residencia del Juzgado de Paz, se practicarán con la correspondiente citacion, durante aquel término, á fin de que, concluidas antes del dia señalado para el juicio verbal, puedan en él presentarse juntamente con las que deban evacuarse en el mismo.

Hé aquí otra razon para que la articulacion se haga antes de la convocacion y en el momento en que resulte, de la vista dada al acreedor ó deudor, su no conformidad con la liquidacion y relacion presentadas.

La ley ha ocurrido á esta dificultad, disponiendo que el dia señalado para el juicio pueda variarse de consentimiento de los interesados; pero esta medida no bastará en muchos casos en que la mala fé, ú otras causas de todos conocidas, impidan á los interesados ponerse de acuerdo en la variacion de dia. Por esto hemos indicado la conveniencia de que el Juez de Paz prorogue aquel término.

Llegado el dia de la comparecencia y reunidas las partes, el Juez de Paz las oirá ó á las personas de que se hubieren asociado para que expongan en su nombre, les recibirá las pruebas que aduzcan, extendiéndose la oportuna acta, que firmarán todos los concurrentes y autorizará el Secretario, y dentro del dia siguiente dictará sentencia, en que se fije y determine la cantidad que deba abonarse con arreglo á las bases del convenio y á las pruebas practicadas (1).

Este procedimiento será expedito y fácil en la ejecucion del convenio consistente en el pago de cantidad iliquida procedente de perjuicios, toda vez que formada la relacion de ellos por el acreedor, el deudor no la impugnará por diminuta, pero en la ejecucion del convenio á pagar frutos no liquidados, se ofrecerá el inconveniente de que la impugnacion del acreedor tendrá por objeto comprender nuevas partidas en la liquidacion presentada por el deudor, ó aumentar algunas de las comprendidas, con lo cual podrá variarse su importancia mayor ó menor de 400 escudos.

(1) Artículos 901 al 906 de la ley de Enjuiciamiento civil.

En este caso el Juez, en vez de celebrar la comparecencia, si por la articulacion de pruebas del acreedor comprendiere toda la extension de sus reclamaciones antes de su efectuacion, ó en vez de dictar sentencia si hasta la comparecencia no pudo adquirir semejante conocimiento, se declarará incompetente y mandará remitir las actuaciones al Alcalde mayor del distrito con citacion de las partes.

A este juicio verbal podrá dejar de concurrir alguno de los interesados. Cuando así suceda, se celebrará en rebeldía de la manera que expondremos al tratar de tales juicios.

La sentencia dictada en el juicio verbal es apelable en ambos efectos, dentro del término señalado para estos juicios por punto general, y en su virtud interpuesto el recurso se remitirán los autos al Alcalde mayor del distrito, con emplazamiento de las partes, salvo en el caso de que el apelado pidiere la ejecucion del fallo, pues entonces se llevará á efecto desde luego si prestare fianza bastante, á juicio del Juez de Paz, para responder en todo tiempo de la diferencia que hubiere entre lo de que el apelante se reconozca deudor, y lo que por la sentencia se hubiere determinado. Antes de rémitir los autos se extraerá, en este caso, testimonio de la sentencia para su cumplimiento.

Cuando no se apelare de esta, se procederá á hacer efectiva como liquida la suma que contenga (1).

CAPITULO IV.

Del convenio consistente en el pago de cantidades liquidas é iliquidas.

El convenio puede consistir en el pago de una cantidad liquida y de otra iliquida, que deberán fijarse con distincion é inequívoca fijeza, asi como los términos en que aquel deba efectuarse.

Este convenio puede llevarse á efecto ejecutándose el pa-

(1) Artículos 907, 908 y 909 de la ley de Enjuiciamiento civil.

go ó realizacion de la cantidad líquida, sin necesidad de esperar á que se liquide la indeterminada ó incierta (1).

Los Jueces de Paz deben comprender bien la disposicion de la ley en este punto para evitar nulidades.

Podrá suceder:

1.° Que la cantidad liquida convenida sea mayor de 400 escudos y que figure en concurrencia con otra incierta, que resulte de la liquidacion ser tambien mayor de esa suma.

2.° Que la cantidad liquida sea menor de 400 escudos y la iliquida mayor.

3.° Que ambas sean respectivamente menores de 400 escudos y reunidas mayores de esta cantidad.

4.° Que juntas y separadas no lleguén á 400 escudos.

En el primer caso, es indudable que desde luego deben los Jueces de Paz abstenerse de conocer en las diligencias de ejecucion del convenio y reservarlo al Alcalde mayor.

No es tan óbvia la resolucion del segundo y tercer caso.

La ley, como se deja manifestado, solo permite á los Jueces de Paz la ejecucion del convenio, cuando en su cuantía no exceda de los límites fijados á su competencia para los juicios verbales. Esta prescripcion se destruiria llevando á efecto un convenio consistente en el pago de una cantidad líquida menor de 400 escudos, y otra iliquida de desconocida cuantía, ó que fuera mayor de esa suma, y lo mismo sucederia ejecutando el que versara sobre cantidades menores separadamente, pero superiores en su reunion, porque una y otra suma forman un solo convenio que debe ejecutarse por el Juez que tenga jurisdiccion por el todo de su entidad. De otra manera se dividiria esta entidad, y la competencia del Juez de Paz naceria de la cuantía de una de las dos cantidades convenidas y no de todas las del convenio, resultando que se llevaba á efecto por dos Jueces distintos ó por uno, pero solamente en parte determinada de él.

La facultad legal de hacer efectiva la cantidad liquida sin necesidad de esperar la liquidacion de la incierta, se entiende

(1) Artículo 912 de la ley de Enjuiciamiento civil.

concedida en favor del acreedor, para no demorarle el pago de lo que no admite controversia, no en favor de determinadas jurisdicciones ó para constituirlas.

La competencia de los Jueces de Paz será innegable en el cuarto de los casos presentados. No deberán, sin embargo, proceder á la ejecucion del convenio hasta que, practicada y presentada la liquidacion, vean por su resultado que no excede, juntamente con la cantidad liquida, de la suma prefijada para los juicios verbales.

De aqui se deduce que si un acreedor pidiere la ejecucion en la porcion liquida, antes de que se hubiere practicado la liquidacion de la incierta, deberá el Juez de Paz negarse á ello por no ser conocida su competencia. Cuando esta sea indudable, hará efectiva la cantidad liquida por los trámites marcados en el capítulo segundo de este titulo, y sin su perjuicio y por separado, observará respecto de la cantidad iliquida el procedimiento peculiar que vamos á exponer.

El deudor deberá presentar la liquidacion dentro del término que se le hubiere señalado al efecto, como si solamente se tratare de un convenio por cantidad indeterminada, y no presentándola, se le concederá otro plazo que no exceda de la mitad del primero, bajo apercibimiento de que no ejecutándolo antes de que trascurra, habrá de estar y pasar por la que presente el acreedor en todo lo que no probare ser inexacta.

Trascurrido sin efecto dicho segundo término, se prevendrá á la otra parte que formule y presente la liquidacion, de la cual se dará vista al deudor por un breve plazo, que no pasará de seis dias, poniéndola al efecto de manifiesto en la Secretaria.

Si el deudor prestare su conformidad ó no se opusiere dentro del término expresado, el Juez de Paz aprobará la liquidacion y procederá á hacer efectiva la suma que aquel resulte deber, siendo inapelable la providencia en que se apruebe la liquidacion; mas si se opusiere dentro de aquel término, se procederá de la manera prevenida en el capítulo tercero de este mismo titulo.

En la sentencia que se dicte, se aprobará la liquidacion

presentada por el acreedor en todo lo que, no hubiere aprobado el deudor ser inexacta, y fuere conforme á las bases fijadas en el convenio para hacerla (1).

CAPITULO V.

Del convenio de hacer ó no hacer ó entregar alguna cosa.

Los Jueces de Paz deben cuidar de que en el convenio de hacer ó no hacer alguna cosa conste:

1.° Lo que ha de hacerse ó no hacerse, con todas las circunstancias y accidentes propios de cada uno de estos actos.

2.° El plazo dentro del cual ha de hacerse, con expresion del lugar en que se ha de obrar y del modo que deba emplearse.

3.° La limitacion del compromiso de no hacer, cuando no fuere constante é indefinido, ó sea, el tiempo en que ha de considerarse extinguida la obligacion contraida, ó las causas que deban producir este resultado.

4.° La importancia de los perjuicios de que haya de indemnizarse á aquel en cuyo favor deba hacerse ó no hacerse, por no haber cumplido el convenio.

Rara vez incumbirá el cumplimiento del que tratamos á los Jueces de Paz, por ser inapreciables generalmente las obligaciones en que consiste. No obstante, como en algun caso será estimable la cosa que haya de entregarse, hacerse ó no hacerse, convendrá exponer el procedimiento que por analogia encontramos en la ley.

Advertimos que, cuando no pueda darse estimacion á la cosa que ha de entregarse, hacerse ó no hacerse, los Jueces de Paz no deberán tomar á su cargo la ejecucion, pero cuando sea susceptible de apreciacion y se les pidiere la efectividad del convenio, deberán fijar su entidad por medio de peritos nombrados por las partes interesadas y, resultando que cabe dentro

(1) Artículos 913 al 919 de la ley de Enjuiciamiento civil.

de la fijada para los juicios verbales, dictar las providencias necesarias para el cumplimiento del convenio, consultando las bases ó términos en que se formuló y ateniéndose á las reglas que siguen:

1ª Si el condenado á hacer alguna cosa no cumpliere con lo convenido en el plazo estipulado, mandará el Juez que se haga á su costa.

2ª Cuando no pudiere verificarse en esta forma, por ser personalísimo el hecho, se entenderá que opta por el resarcimiento de perjuicios, procediendose á hacerlos efectivos en la forma que cualquiera cantidad líquida, si se hubiere fijado su importancia en el convenio, y en otro caso á fijarlos y realizarlos del modo prescrito para la ejecucion del convenio por cantidad ilíquida procedente de perjuicios.

3ª Si el obligado á no hacer alguna cosa, quebrantase el convenio, se entenderá tambien que opta por el resarcimiento de perjuicios, fijándose é indemnizándose de ellos al vencedor en los términos señalados en la regla precedente.

4ª Si se resistiere ó negare la entrega de la cosa convenida, se ocupará por el Juez si pudiere ser habida y entregará al que deba recibirla, y no pudiendo ocuparse, se indemnizará á éste de los perjuicios que se le siguieren, incluyendo en ellos el precio de afeccion de la cosa que debió recibir (1).

De las providencias que dicten los Jueces de Paz en la ejecucion, asi del convenio de que tratamos en este capítulo, como de los comprendidos en los que le preceden, podrá apelarse á las Alcaldías Mayores de los respectivos distritos, sin ulterior recurso, dentro de tercero dia. Para la sustanciacion de la alzada deberán remitirse á dichos Juzgados los autos, prévia citacion de las partes (2).

---

(1) Artículos 896 y 897 de la ley de Enjuiciamiento civil.
(2) Artículo 220 de la misma ley.

CAPITULO VI.

De las tercerias.

Durante el procedimiento para la ejecucion de algun convenio, pueden presentarse terceros interesados alegando:

1.° Dominio sobre los bienes embargados.

2.° Mejor derecho que el acreedor á ser reintegrados.

En estos casos, los Jueces de Paz suspenderán las actuaciones y las remitirán á los Alcaldes Mayores, siempre que por los terceros se suscite alguna cuestion de derecho (1).

De igual manera procederán, en nuestro concepto, cuando alguno de los convenidos y no un tercero sea el que suscite la cuestion de derecho, porque habrá la misma razon de impericia y limitacion de funciones en que la ley ha fundado su precepto respecto de las cuestiones de derecho propuestas por los terceros opositores. Monstruoso seria que en un caso se concediera y en otro se negara á los Jueces de Paz la habilidad y suficiencia necesarias para resolver en derecho.

Con esta disposicion de la ley se ha reformado notablemente la jurisprudencia que anteriormente regia.

Las leyes recopiladas (2) ordenaron "que cuando contra alguna ejecucion se opusiere alguna mujer por su dote, ú otras personas, no se mandase dar informacion sumaria, sino que se recibiese luego á prueba con término ordinario á los opositores por via ordinaria."

Conforme con el pensamiento de esta ley el Reglamento de 21 de Febrero de 1853, dispuso que cuando en el discurso de la ejecucion de lo convenido se suscitasen por los interesados ó por otras personas cuestiones distintas de la decidida en el juicio de paz, como las de tercería y otras que enumera y constituyesen incidentes contenciosos, sobre puntos de derecho ó de hecho, se procediera por los Jueces de Paz, suspendiendo la ejecucion de lo convenido en la parte que pudiera causar perjuicio á alguno de los interesados,

(1) Artículo 219 de la ley de Enjuiciamiento civil.
(2) Ley 16 título 28, Lib. 11 de la Novísima Recopilacion.

1.° A conocer en juicio verbal, si el valor de la nueva disputa no excediere de la suma marcada para esta clase de juicios.

2.° A celebrar otro juicio de paz, respecto de la nueva cuestion, si se tratare de cantidad mayor de 400 escudos, y el asunto fuere susceptible de ser terminado por la avenencia de las partes, remitiendo las diligencias al Juez de derecho en el caso de no lograrse acuerdo (1).

No era, pues, solamente por suscitarse cuestiones de derecho, sino por deducirse tercerías ó promoverse cuestiones agenas al convenio, por lo que se interrumpia ó cesaba la accion de los Jueces de Paz. Con la nueva ley únicamente deben abstenerse de conocer, cuando se presenten cuestiones de derecho. De manera que de las tercerías en que tales cuestiones no se ofrezcan, deben conocer sin duda alguna los Jueces de Paz.

Así lo creemos, pero hallamos poco consecuente la ley que tal limitacion establece, tratándose de la ejecucion de lo convenido, y no la puso al conceder á los Jueces de Paz la facultad de resolver en primera instancia los juicios verbales, bien se susciten en ellos cuestiones de derecho, bien dejen de presentarse.

¿No bastaba, en efecto, reducir la jurisdiccion de los Jueces, en la ejecucion de los convenios, á la cantidad señalada para los juicios verbales? ¿No bastaba el recurso de apelacion para la Alcaldía del distrito, de todas las providencias que en el ejercicio de esa limitada jurisdiccion dictáran, facilitándose asi á las partes el medio de llevar al Juez perito en el derecho, las cuestiones de esta clase que promoviesen?

La ley está, sin embargo, terminante y no seremos nosotros los que aconsejemos á los Jueces de Paz su infraccion. Lleven, pues, en buen hora á las Alcaldías mayores las diligencias en el momento que un tercero suscite una cuestion de derecho, y prosigan en ellas cuando esta circunstancia no lo impida.

---

(1) Artículos 28 y 29 del Reglamento de 21 de Febrero de 1853.

Las tercerías de mejor derecho serán ordinariamente las que ofrezcan las cuestiones que impiden el curso de las actuaciones en los Juzgados de Paz: las de dominio ofrecerán mas vasto campo á la jurisdiccion del Juez conciliador, aunque en ellas tambien se presentarán alguna vez.

En las primeras se tratará por lo regular de apreciar las razones de preferencia que el derecho tiene consignadas en sus códigos, ya en órden á créditos privilegiados como los que provienen de gastos hechos en entierros y funerales, en el otorgamiento de testamentos, formaciones de inventarios y liquidaciones de bienes hereditarios, ya en órden á obligaciones hipotecarias, en las cuales tienen preferencia, por ejemplo, la mujer en los bienes del marido por su dote, el prestamista por su dinero sobre la cosa en que se invirtió, el menor en los bienes de su guardador, los hijos en los de sus padres por los que deben reservarse.

En las segundas se tratará de justificar que los bienes embargados al deudor son de la pertenencia del tercero, ya porque nunca estuvieron en su dominio, ya porque se trasmitieron al de este. Semejante justificacion se apreciará en muchos casos sin necesidad de consultar el derecho, pero en otros será forzoso recurrir á él para decidir si el contrato de trasmision se celebró en tiempo en que ya estaban afectos los bienes enajenados á la obligacion convenida, si fué simulado, si le afectaba alguna de las causas, bastantes á producir su rescision ó nulidad, que las leyes tienen determinadas.

Por estas indicaciones, mejor que por otras reglas que pudiéramos formular, comprenderán los Jueces de Paz cuándo merecen el nombre de cuestiones de derecho las que el tercero provoque y cuándo, por tanto, deben suspender las actuaciones y remitirlas á las Alcaldías mayores.

A pesar de esta suspension, no hallamos inconveniente, tratándose de una tercería de mejor derecho, en que, pidiéndolo alguna de las partes, se queden los Jueces de Paz con certificacion de los embargos y de lo demás necesario, y continúen la ejecucion hasta realizar los bienes embargados, ó la consignacion de su importe por el deudor, absteniéndose de

hacer pago alguno hasta que se decida á quien asiste mejor derecho.

Cuando la tercería fuere de dominio, procederá la absoluta suspension de las diligencias ejecutivas, hasta que se resuelva á quien corresponden los bienes embargados, salvo si la tercería se entablare contra algunos de estos bienes y no contra todos, pues el procedimiento continuará, no obstante aquella, contra los bienes no comprendidos en la reclamacion del tercero.

Las tercerías se sustanciarán con el ejecutante y el ejecutado, y al primero dará derecho la deduccion de la demanda del tercero para pedir que se amplien y mejoren los embargos, medio acertadísimo y prudente de evitar controversias y rémoras en la ejecucion de los convenios.

La forma en que los Jueces de Paz deben conocer de las tercerías, es la misma en que ventilan los juicios por cantidades menores de 400 escudos. Propuesto que sea el recurso, convocarán á los que celebraron el convenio, que son el ejecutante y ejecutado, á una comparecencia que celebrarán con el tercero: en ella se admitirán las pruebas que ofrezcan, despues se dictará sentencia apelable para la Alcaldía mayor del distrito, y cuando adquiera fuerza ejecutoria, se proseguirá arreglándose á ella en las diligencias de ejecucion suspendidas (1).

TITULO VI.

DE LOS JUICIOS VERBALES.

CAPITULO I.

Del Juez competente.

El conocimiento de los juicios verbales en primera instancia corresponde á los Jueces de Paz, y en la segunda á los Alcaldes mayores, excluyéndose toda jurisdiccion especial. Esta

(1) Artículos 995 al 1000 de la ley de Enjuiciamiento civil.

disposicion de la ley ha derogado todas las que permitian á las jurisdicciones de esta clase decidir en juicio verbal cuestiones entre partes, no solo porque los Jueces de Paz llamados sin excepcion alguna á resolverlas, solo existen en la jurisdiccion ordinaria, sino porque cuando las especiales carezcan de ley propia que arregle los procedimientos deben sujetarse á la de Enjuiciamiento civil, y carecen cuando no tienen una ley que comprenda un sistema completo de enjuiciamiento en sus diversas instancias del cual están privadas las jurisdicciones de Guerra y de Marina á quienes, además de la derogacion de fuero mencionada, obliga la resolucion de competencias cuyas cuestiones producen tambien desafuero como atribuidas en su resolucion á las Reales Audiencias (1).

Entre los Jueces de Paz será competente para estos juicios:

1.° Aquel á quien se hubieren sometido expresa ó tácitamente los litigantes, en la forma que expusimos tratando del acto de conciliacion.

2.° En los juicios en que se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles, el Juez del lugar en que esté la cosa litigiosa, ó cualquiera de ellas si fueren varias.

3.° En los juicios en que se ejerciten acciones reales sobre bienes muebles ó semovientes, el del lugar en que se hallen, ó el del domicilio del demandado, á eleccion del demandante.

4.° En los juicios en que se ejerciten acciones personales, el del lugar en que deba cumplirse la obligacion, y á falta de éste, á eleccion del demandante, el del domicilio del demandado ó el del lugar del contrato, si hallándose en él, aunque sea accidentalmente, puede ser emplazado.

Cuando la obligacion pueda cumplirse así en el domicilio del deudor como en el lugar del contrato, no se entiende que hay determinado un punto fijo donde precisamente deba efectuarse, siendo en este caso potestativo en el demandante acudir al Juez del demandado ó al del lugar del contrato si se ha-

(1) Diferentes resoluciones del Tribunal Supremo y especialmente las señaladas con los números 13 tomo de la Col. leg. 75 y 54 y 55 del tomo 77.

llare en él aunque fuere accidentalmente. No ocurriendo esta circunstancia deberá acudirse al Juez del domicilio (1).

Para el efecto de la competencia debe reputarse que el demandado se halla en el lugar del contrato y que puede ser allí emplazado, cuando tiene en dicho lugar su representante, con quien se celebró el mismo contrato, habilitado del oportuno poder para transigir, someter las diferencias á la decision de árbitros ó arbitradores y para acudir á los Tribunales como actor ó demandado (2).

Cuando la obligacion consiste en pagar una cantidad en el domicilio del acreedor, por lugar del cumplimiento de este contrato, no debe entenderse aquel desde el cual ha de remitirse el dinero, sino el lugar donde ha de recibirse ó ser entregada la cantidad (3).

El que no tuviere domicilio fijo, podrá ser demandado en el lugar en que se encuentre, ó en el de su última residencia.

5.° En los juicios en que se ejerciten acciones mistas, el Juez del lugar en que esté la cosa ó el del domicilio del demandado, á eleccion del demandante.

El Juez que lo sea á la vez del lugar en que radique la cosa litigiosa y del domicilio del demandado, será el competente para conocer de las acciones real y personal deducidas en una misma demanda (4). Mas las acciones meramente reales y por sí solas personales simultáneamente ejercitadas, no pueden amalgamarse para constituir una accion mista y conseguir la eleccion de Juez concedida al demandante (5).

6.° En los juicios en que se ejerciten acciones respecto á la gestion de los guardadores, el del lugar en que se hubiere administrado lo principal, y en todo caso el del domicilio del guardador, si tuviere el mismo del menor (6).

Para que, segun estas reglas, puedan los Jueces de Paz

(1) Tribunal Supremo. Decis. núm. 33 de 1860.
(2) Tribunal Supremo. Dec. núm. 296 de 1860.
(3) Tribunal Supremo. Dec. núm. 166 de 1860,
(4) Tribunal Supremo. Dec. núm. 275 de 1860.
(5) Tribunal Supremo. Casac. núm. 35 de 1864.
(6) Artículos 2 y 5 de la ley de Enjuiciamiento civil.

conocer con seguridad su competencia, daremos una idea aunque sucinta de las acciones que la determinan. Entre las acciones reales se cuentan:

1.° La llamada *reivindicatoria*, que compete al que tiene y acredita legalmente el dominio de una cosa (1) contra el que la posee con buena ó mala fé, ó la detenta, y tiene por objeto reclamársela con todos sus frutos y productos.

El que ejercite esta accion ha de probar que es dueño legítimo de la cosa que trata de reivindicar, y la accion así entablada producirá el efecto de la restitucion de la cosa con el abono de frutos, deducidos los gastos necesarios, y al poseedor de buena fé además los útiles y voluntarios y los industriales que hubiere de percibir antes de contestar la demanda.

Es de notarse que esta accion, si bien eficaz y directa contra cualquier poseedor de la cosa que sin título la detente, no lo es ni puede entablarse con éxito cuando el poseedor tenga un título mas ó menos firme, en cuyo caso deberá preceder al ejercício de esa misma accion otra que conforme á derecho sea adecuada para destruirlo (2).

2.° La accion *publiciana*, que se concede al dueño legítimo de una cosa cuando no le es fácil justificarlo, como para deducir la reivindicatoria, y por punto general al que habiendo adquirido con buena fé y justo título alguna cosa de quien no fuera su legítimo dueño, pierde la posesion de ella porque otro la detente ó la posea con título menos firme, y se dá contra éste para que se la devuelva con todos sus frutos y accesiones.

3.° La accion *enfiteuticaria* que se concede al que tiene el dominio útil sobre una finca, para que cualquiera que la esté poseyendo se la devuelva con los frutos, menoscabos é intereses.

4.° La accion *hipotecaria* que aprovecha al acreedor, en cuyo favor se constituyó una hipoteca legal ó convencional, para perseguirla donde quiera que la encuentre y reintegrarse de su crédito.

---

(1) Tribunal Supremo, Casac. núm. 63 de 1862 y 24 de 1863.

(2) Tribunal Supremo, Casac. núm. 153 de 1864.

5.° Las acciones conocidas con los nombres de *querella de inoficioso testamento*, *confesoria y negatoria*, cuya explicacion omitimos porque refiriéndose á reclamaciones judiciales de entidades indeterminadas, de ellas no pueden conocer los Jueces de Paz.

Las acciones personales son en largo número. Señalaremos las principales.

Las procedentes del contrato de *compra y venta* de las cuales competen:

Al comprador,

1.° Una para que, despues de satisfecho el precio de la cosa vendida, le entregue el vendedor esta ó le ponga en posesion de la misma.

2.° Otra llamada *redhibitoria*, para obligar al vendedor á que reciba la cosa que vendió con algun vicio ó defecto que no se tuviera presente al contratar, y devuelva el precio con los daños y perjuicios causados, bien conociendo y ocultando, bien ignorando al tiempo del contrato el vicio ó defecto advertidos posteriormente (1).

3.° La *estimatoria ó cuantiminoris*, para que el vendedor le abone ó devuelva la parte del precio entregado que valiere menos la cosa vendida, por razon del gravámen ó defecto en ella encontrado despues del contrato.

4.° Las de lesion *enorme y enormísima*, para reclamar del vendedor el exceso del precio exigido, ó la devolucion recíproca de este y de la cosa enajenada, cuando el comprador exigió por ella mas de la mitad del justo precio.

5.° La de *saneamiento* para que el vendedor, en el caso de ser reivindicada la cosa vendida por un tercero, le restituya el precio con los frutos que tuviere que abonar al reivindicante, y le pague las costas y gastos causados en el pleito en que hubiere sido vencido y los demás daños y perjuicios ocasionados.

Al vendedor:

1.° La dirigida á reclamar del comprador la entrega del precio estipulado, despues de hecha la de la cosa objeto del

(1) Tribunal Supremo, Casacion núm. 75 de 1863.

contrato, con los réditos correspondientes al tiempo de la morosidad, los gastos é impensas necesarios y útiles hechos en la misma cosa y los daños producidos por la tardanza en el pago.

2.° La que, en caso de lesion en *menos de la mitad* del justo precio, le compete para reclamar del comprador el abono de la cantidad que falte hasta el legítimo valor, ó la devolucion de la cosa no prestándose á su satisfaccion.

Las acciones que nacen del contrato de arrendamiento producen,

En favor del dueño:

La de *locacion* para que el arrendatario le pague á los plazos estipulados, el precio convenido, y concluido el arrendamiento le deje libre y desembarazada la finca ó cosa arrendada.

En favor del arrendatario:

La de *conduccion* para que el dueño le entregue la cosa arrendada y le mantenga en ella, de modo que pueda usarla y disfrutarla, ó le proporcione otra equivalente.

Las acciones que produce el mandato competen:

Al mandante,

Una para exigir al mandatario el cumplimiento de las obligaciones que se impuso, y si fueren varios á cualquiera de ellos.

Al mandatario:

Otra para que el poderdante le indemnice de cuantos desembolsos y gastos habiere hecho, para dar cumplimiento al contrato.

Las acciones que dimanan del comodato, se conceden:

Al comodante,

La *directa* para que el comodatario le restituya la cosa dada en préstamo, con sus productos, y le indemnice de los daños y perjuicios que, por su culpa ó falta de diligencia y cuidado, se hubieren producido.

Al comodatario:

La *contraria* para que, despues de devuelta la cosa dada en préstamo, le abone el comodante los gastos hechos en ella, y los perjuicios irrogados por defectos ó vícios de la misma cosa.

La accion proveniente del contrato de *compañía* se concede á cada uno de los sócios, para que los demás le comuniquen las ganancias, y ejecuten oportunamente el reembolso de capitales y el resarcimiento de daños.

La accion del *depósito* se dá:

Al dueño para que el depositario le devuelva la cosa depositada; y al depositario para que el dueño le indemnice de los perjuicios que le hubiere causado el depósito.

Las acciones que nacen del contrato de *prenda* corresponden:

Al deudor, una vez satisfecha la deuda, para que el acreedor le devuelva la cosa dada en prenda con todas sus pertenencias y accesiones, y le resarza del daño causado por su culpa ó dolo.

Al acreedor, para que el deudor le indemnice de los perjuicios que se hubieren causado, y para que le asegure la prenda ó le dé otra de mas valor, si la primera resultare fallida.

La accion de lo *pagado indebidamente*, se otorga al que lo dió, no debiéndolo, para que el que lo recibió se lo devuelva con los frutos.

La accion *revocatoria*, que compete al acreedor para pedir que se revoque la enajenacion de los bienes de su deudor, hecha con dolo á fin de defraudarle en su crédito, y se le entregue en pago de este la cosa enajenada.

Las acciones mixtas de reales y personales son:

1ª La de *peticion de herencia*, que se dá á cualquier heredero para que pueda pedir que, declarándosele tal y que le pertenece la herencia, se condene al detentador ó poseedor en concepto de heredero y no en virtud de un título singular (1) á la restitucion de cuanto á la misma pertenezca.

2ª La de *dividir la herencia*, que se concede á cualquier heredero para solicitar la division de aquella y adjudicacion de los bienes en que consista.

3ª La de *dividir la cosa comun* que cualquiera de los con-

(1) Tribunal Supremo, Casacion núm. 26 de 1864.

dueños puede ejercitar á fin de que se divida y entregue á cada uno la parte que le corresponda.

Las acciones que regularmente se ejercitan respecto á la gestion de los guardadores, son las de *tutela* y *curatela*, por las cuales el pupilo ó menor, que salió de estas, puede pedir que su guardador devuelva sus bienes, y rinda cuentas de su administracion, con resarcimiento de daños ocasionados por su culpa; y el guardador puede pretender á su vez que el pupilo ó menor le abone cuanto invirtió en su provecho y utilidad y se le cancele la fianza con que garantizó su buena administracion.

Dada esta breve idea de las acciones, diremos que, por razon de la entidad del negocio, los Jueces de Paz son competentes para conocer en juicio verbal de las cuestiones entre partes cuyo interés no exceda de 400 escudos (1).

Esta es la regla general establecida para fijar la competencia de los Jueces de Paz; pero esta regla no alcanza á concederles el conocimiento de los juicios que envuelvan el cumplimiento ó anulacion de medidas extrañas al ejercicio de las funciones que la ley les concede, ó al de la jurisdiccion ordinaria (2).

La ley ha previsto el caso de que el interés del pleito no constase indudablemente, y previene que para fijarlo, el Juez de Paz deberá oir á las partes en una comparecencia. Su fallo sobre este punto será inapelable, pero el Alcalde mayor del distrito, al conocer de la apelacion contra la sentencia definitiva, podrá declarar la nulidad del juicio, si resultare ser su interés mayor de 400 escudos. Para que esta nulidad pueda declararse será necesario:

1.° Que se reclame ante el Alcalde mayor del distrito á que corresponda el de paz que decidió la duda sobre el interés del asunto.

2.° Que la parte que haga la reclamacion, se haya opuesto en la primera instancia á que se siguiera la sustanciacion de la demanda en juicio verbal (3).

---

(1) Artículo 2º de la Instruccion de 9 de Diciembre de 1865.
(2) Decision del Tribunal Supremo de 17 de Febrero de 1860.
(3) Artículos 1163 y 1164 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Nada encontramos dispuesto para el caso de que no conste el interés de la cuestion ó demanda, pero si el Juez puede resolver, oyendo á las partes, la duda que ofrezca ese interés cuando sea conocido aunque con variedad, parece que del mismo modo deberá hacer que se fije cuando no se hubiere señalado de ninguna manera. Y no bastando en este caso y en el de duda la manifestacion de las partes, tampoco debiera haber inconveniente, en nuestro concepto, en que el Juez de Paz preceptuára y admitiera en el acto de la comparecencia ó antes de despachar la citacion, la justificacion que bastare á fijar la entidad, como la presentacion de algun documento, el exámen de peritos y otras diligencias de igual naturaleza.

De esta doctrina legal se deduce, que el Juez de Paz no es competente para determinar en juicio verbal cuestiones que versen sobre entidades indeterminadas: para los juicios verbales se ha fijado como queda dicho la cuantia máxima de 400 escudos, para los juicios escritos de menor cuantía de que conocen los Alcaldes mayores la de dos mil escudos, y para las contiendas entre partes en reclamacion de un derecho se ha formulado el juicio ordinario (1).

En este, pues, se ventilará toda demanda que no contenga cantidad líquida ó entidad determinada menor de dos mil escudos. Mas para fijar seguramente la competencia, creemos oportuno dar algunas nociones ó reglas á los Jueces de Paz.

Puede acontecer, que además de reclamarse una cantidad menor de 400 escudos, se pretenda por el demandante el reconocimiento ó declaracion de un derecho de mayor importancia. Pueden pedirse los réditos de un censo, y al propio tiempo que se reconozca en forma su capitalidad, de mayor cuantía que la señalada para los juicios verbales. No será de ningun modo competente el Juez de Paz para conocer de tal demanda: lo será el Alcalde mayor que corresponda, segun la sumision ó la naturaleza de la accion entablada, porque el pago de los réditos reclamados es dependiente del reconocimiento del cen-

(1) Artículos 2º de la Real Instruccion de 9 de Diciembre de 1865, y 221 de la ley de Enjuiciamiento civil.

so y este, ó la declaracion de su existencia y responsabilidad, de la competencia de los Jueces y Tribunales ordinarios.

El Juez de Paz debe abstenerse, por tanto, de entender de la reclamacion de réditos, hasta que resuelta definitivamente la cuestion de capitalidad, quede reducida la demanda á la simple peticion de aquellos en la cuantía ó entidad fijada por la ley.

Cuando la capitalidad y réditos no excedieren de 400 escudos, bien podrá el Juez de Paz resolver en juicio verbal la demanda en sus dos extremos de reconocimiento de la primera y satisfaccion de los segundos, opinion mas ajustada á la ley que hace depender la competencia del Juez de Paz, del interés de la cuestion litigiosa, que la de aquellos que consideran que, si bien la cantidad reclamada es menor de la suma referida, lleva consigo un derecho perpétuo, productor de un valor indeterminado que quita la jurisdiccion al Juez de Paz y la confiere á los Alcaldes mayores.

Cuando la demanda se dirija á solicitar el cumplimiento de algun convenio consistente en la prestacion de ciertos hechos ó servicios, deberá examinarse para apreciar la competencia:

1. ° Si los hechos ó servicios son estimables.

2. ° Si la estimacion excede ó no de la cuantía marcada para los juicios verbales.

Si los hechos ó servicios fueren estimables, deberá fijarse su entidad por peritos que las partes elijan, á no ser que ellas mismas de consuno fijaren su montamiento; y es evidente que el Juez de Paz conocerá del asunto si la cantidad regulada no pasa de 400 escudos. Pero cuando excediere y cuando los hechos ó servicios fueren inestimables, el Juez de Paz se abstendrá de conocer y dará por terminado el acto remitiendo á las partes al respectivo Alcalde mayor.

Aunque la ley dá bastante arbitrio á las partes para fijar la entidad de la demanda ó reclamacion, no debe siempre abandonarse á la voluntad de las mismas la resolucion de un punto tan importante, porque además de que de este modo se daria lugar á discordias y conflictos que deben evitarse, la ley quiere que se fije la jurisdiccion por las reglas que para ello ha-

dictado, á fin de que no se confundan ni invadan las diferentes jurisdicciones establecidas.

Esto sucederia con frecuencia si la voluntad de las partes imperase exclusivamente en punto tan delicado, pues la malicia llegaría al refinamiento de figurar una entidad menor de la que realmente constituyera la cuestion, para conseguir su resolucion por los trámites mas breves y menos dispendiosos.

En los juicios verbales se dará tambien el caso, como en los actos de conciliacion, de que el demandado sea el mismo Juez de Paz ó el suplente estando este incapacitado. El juicio deberá celebrarse en este caso por otro Juez de Paz ó suplente, si hubiere mas de uno en la poblacion, y no habiéndolo, por el que corresponda, atendidas las causas que, además del domicilio ó situacion de la cosa objeto del juicio, producen competencia.

Asi, cuando se ejercite una accion real sobre bienes inmuebles y fueren varios y de distinta situacion, el Juez del lugar en que esté situado uno de ellos que no sea demandado ni esté personalmente incapacitado, deberá celebrar el juicio: cuando se ejerciten acciones personales, si la incapacidad afecta al Juez del domicilio, deberá acudirse al del lugar en que la obligacion deba tener cumplimiento ó al del en que el contrato se celebró. De esta manera se resolverán todas las dificultades de esta especie que se presenten.

Los Jueces de Paz deben conocer tambien de los juicios verbales que ocurran entre comerciantes cuando en sus respectivas demarcaciones no hubiere establecidos Tribunales de comercio. En estos juicios serán competentes los Jueces de Paz solamente cuando la demanda no exceda de 125 escudos, pues segun el Código de comercio (1) son causas de menor cuantía las demandas cuyo interés no exceda de dicha cantidad en los Juzgados ordinarios, ó de 250 escudos en los Tribunales de comercio.

Los procedimientos y decisiones de estos juicios deben arreglarse á las disposiciones de dicho código y de la ley de

(1) Artículo 1210 del mismo y Reales cédulas de 1º y 17 de Febrero de 1832.

Enjuiciamiento mercantil de 24 de Julio de 1830, y únicamente en defecto de ellas podrán observarse las leyes comunes ú ordinarias.

CAPITULO II.

De la citacion.

La demanda se interpondrá en una papeleta firmada por el actor ó por un testigo á su ruego, si no pudiere firmar.

La papeleta deberá extenderse en papel sellado, por las mismas razones que tuvimos presentes para opinar que en papel de esta clase y no comun deberían escribirse las papeletas originales de los actos conciliatorios. El demandante acompañará á esta papeleta una copia de la misma, en papel comun, suscrita de igual manera que la original.

Una y otra papeleta contendrán:

1.° El nombre, profesion ú oficio del demandante y demandado.

2.° La pretension que se deduzca.

3.° La fecha en que se presenten al Juzgado.

4.° La firma del que la presente, ó de un testigo á su ruego, si no pudiere firmar (1).

Adviértese que no se ha mandado expresar en las papeletas el domicilio ó residencia del demandado, lo cual será siempre preciso para que haya una indicacion legal del punto en que ha de practicarse la notificacion. De otro modo si el demandado no reside en el punto en que lo hace el Juez ante quien se produce la demanda, ó no es persona conocida del mismo ¿cómo podrá dirigir oficio para la citacion al Juez de Paz que deba cuidar de la práctica de la notificacion?

Los Jueces de Paz deben exigir siempre esta expresion tanto con relacion al demandado como respecto del demandante, pues que á aquel se deben dar todas las noticias que sean necesarias para que conozca, sin género alguno de duda, á la persona que le precisa á comparecer en juicio.

(1) Artículo 1166 de la ley de Enjuiciamiento mercantil.

Recibida la papeleta, dispondrá el Juez de Paz á la mayor brevedad la convocacion de las partes á una comparecencia, señalando dia y hora al efecto por providencia que se extenderá á continuacion de la demanda.

La citacion para la comparecencia se extenderá á continuacion de la copia de la demanda, la cual se entregará al demandado. Para hacer constar esta entrega, se obligará al demandado á que firme, y si no pudiere, un testigo por él, diligencia de recibo, la cual se extenderá á continuacion de la providencia en que se hubiere ordenado la convocacion para el juicio (1).

Este es el mandato legal, pero no acertamos con el objeto que se ha propuesto al excluir de la papeleta original la notificacion del demandado ó sea la citacion de convocatoria. Esta papeleta ha de formar el principio de los autos, y en ellos constará solamente que al demandado se entregó la copia de la papeleta, y no que la citacion se hizo y se hizo en debida forma, por mas que de lo primero sea una demostracion presuntiva la entrega de la copia.

La diligencia de citacion puesta en esta y no en la papeleta original, podrá dar lugar á que el demandado figure su extravio y promueva dificultades para la convocacion á título de que la citacion no se le hizo. Garantía de esta citacion nunca podrá ser la redaccion de la copia, porque del mismo modo podria atacarse de ineficaz si se hiciese informal ó insuficientemente, extendida en la papeleta original.

La ley no debió tener en está disposicion un fin determinado, cuando vemos que no perseveró en él al ordenar la citacion de persona que tenga su domicilio en lugar distinto del en que resida el Juez de Paz que le emplace.

Esta citacion dispone que se haga dirigiéndose oficio al Juez de Paz del punto en que se halle el demandado, y extendiendo á continuacion de este oficio diligencia de la entrega de la copia y la citacion (2).

En igual forma debería hacerse la citacion del presente y

(1) Artículo 1168 de la ley de Enjuiciamiento civil.
(2) Artículo 1169 de la misma ley.

bastaría que en la copia se expresara por diligencia que habia sido citado el demandado, y el dia y hora señalados para la convocacion, como se practica en las citaciones para las conciliaciones.

Es de suponer que cuando los demandados sean varios, se habrán de presentar tantas copias de la demanda cuantos sean estos, y acompañarse al oficio un número igual al de las notificaciones ó citaciones que hubieren de hacerse.

El oficio para la citacion se devolverá diligenciado por el Juez de Paz á quien se dirigió, y se mandará unir á los autos á continuacion de la demanda ó papeleta original.

La ley no expresa cual es la insercion que debe contener dicho oficio. Creemos que en consonancia con lo establecido para la conciliacion, en el oficio debe insertarse el contenido de la papeleta demanda, porque ha de suplir á esta para la citacion, y es consiguiente tambien que el papel del oficio sea del mismo sello que el de dicha demanda.

Tampoco dice la ley si se ha de citar al demandante y no dudamos en afirmar que debe citársele, por la razon que nos inclinó á la citacion del que promovia el acto de la conciliacion, y porque de otro modo no podria seguirse el juicio en su rebeldía.

La citacion, segun la diminuta concepcion de la ley, parece que debe ser personal y personal la entrega de la copia. Si asi fuese no sería posible en numerosos casos que la comparecencia tuviera efecto en el tiempo marcado por la ley, y se daría márgen á que el demandado eludiese maliciosamente la citacion haciendo imposible el juicio.

Del mismo modo que en los actos de conciliacion, entendemos que si á la primera diligencia en busca del demandado no fuese habido, deberá ser citado por cédula entregada á su mujer, hijos, parientes que vivan en su compañía, criados ó vecinos mas inmediatos, haciendo que el que la reciba firme la diligencia de entrega ó un testigo á su ruego, si no supiere ó no pudiere.

Nada se ha dispuesto para el caso de que el demandado residiere en el extranjero ó no tuviere domicilio conocido. Si-

guiendo lo dispuesto para el juicio ordinario, podrá decirse que en el primer caso se dirigirá exhorto para la citacion, en la forma que se prevenga en los tratados, ó en su defecto en la que determinen las disposiciones generales del Gobierno, y en el segundo se le citará por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos, é insertarán en los diarios oficiales del pueblo en que se siga el juicio, en los del en que hubiere tenido su última residencia, y en la Gaceta del Gobierno Superior civil.

Estos procedimientos ofrecerán, sin embargo, alguna dificultad que vamos á examinar.

Dispone la ley que entre la convocacion y la celebracion de la comparecencia deberán mediar á lo mas seis dias y que, cuando el demandado no residiere en el lugar en que esté establecido el Juzgado de Paz que le citare, se aumente este término con un dia mas por cada cuatro leguas que diste el lugar del juicio del de la residencia del demandado (1).

Si el término medio entre la convocacion y la comparecencia ha de empezar á contarse desde la providencia en que se acuerde esta, no bastarán los seis dias y la prorogacion de uno mas por cada cuatro leguas de distancia, para que la citacion del extranjero y la del de ignorado domicilio inserta en los periódicos oficiales surta efecto, respecto del primero, porque el curso dilatorio y lento del exhorto hasta llegar á cumplimentarse por la autoridad correspondiente en la Nacion á que se dirija, ha de consumir necesariamente mucho mayor término, y en cuanto al segundo, porque desconociéndose la distancia á que se encuentra el demandado no es posible hacer la ampliacion del término.

Equitativa y aceptáble será para estos casos la práctica establecida para los emplazamientos del juicio ordinario, porque la disposicion general de la ley no excluye la adopcion de otros medios, en los casos especiales y extraordinarios en que no pueda caber su rigorosa aplicacion.

En su virtud, el Juez debe ampliar el término de la con-

(1) Artículo 1170 de la ley de Enjuiciamiento civil.

vocacion del residente en el extranjero, discrecionalmente por el tiempo que, atendidas la distancia y la mayor ó menor facilidad de las comunicaciones, considere necesario.

Del propio modo obrará cuando haya de hacerse la citacion por edictos, y aun será oportuno que, no compareciendo, suspenda el acto, y mande hacer un segundo llamamiento, tambien por edictos y la mitad del término concedido en el primero, pasado el cual sin presentarse, celebre el juicio en rebeldía.

Acontecerá que el demandante manifieste saber que, así el ausente en el extranjero como el ignorado, tengan conferidos poderes para su representacion en juicio á determinada persona. En este caso parece que, pidiéndolo el demandante, podrá prepararse la demanda citando á la persona que señale á una comparecencia para que exhiba el poder ó manifieste si lo tiene y puede en su consecuencia oir la citacion por su poderdante.

Este medio de preparar demandas está admitido por la ley para el juicio ordinario, y con él se evitará el inconveniente de la dilacion. A él no se opone por otra parte la índole de la diligencia, toda vez que ya dejamos sentado que la citacion no ha de ser precisamente personal.

Conviene advertir á los Jueces de Paz que los exhortos que despachen al extranjero han de entenderse con los Jueces que deban cumplimentarlos, y dirigirse al Ministerio de Ultramar, por medio de los Regentes de las Audiencias, quienes despues de certificar la legitimidad de las firmas de los Jueces que los autoricen, los pasarán á los Gobernadores Superiores civiles respectivos, á fin de que llegando á dicho Ministerio se remitan al de Estado, y por este á su destino por la via diplomática: teniendo mucho esmero en no omitir en tales exhortos, cualquiera que sea la Nacion á que se dirijan, la cláusula de reciprocidad para el cumplimiento en España de iguales cartas deprecatorias, pues de la omision de esta cláusula depende muchas veces su admision y cumplimiento.

La ley no ha prevenido que la citacion pueda hacerse, como en los actos conciliatorios, por persona de la delegacion del Secretario del Juzgado. ¿Significará este silencio que no pueda

darse comision para practicar la diligencia? Así lo aconseja el rigor literal de la ley. Con todo, si el Juez autoriza la delegacion con designacion individual, como esta equivaldria á un nombramiento para el cual está facultado, no hallamos ningun inconveniente en que se ejecute la citacion por comisionado, que de todos modos ha de reunir los requisitos exigidos para ser Secretario,

Las demandas sobre asuntos mercantiles que por su cuantía deban tratarse en juicio verbal, se intentarán por memorial dirigido al Tribunal ó Juez que de él deba conocer, en el cual expondrá el demandante con brevedad y sencillez su accion y el título en que la funde, acompañando los documentos que puedan comprobarlo.

En su virtud, se proveerá la citacion del demandado con señalamiento de dia y hora para la celebracion del juicio, cuyo acto se hará saber al demandante.

La citacion se ejecutará por cédula en que, instruyéndose al demandado de la pretension del actor y título en que la funda, se le emplazará para que en el dia señalado se presente al juicio con los documentos necesarios para probar cualquiera excepcion que pretenda oponer á la demanda.

La cédula de emplazamiento ó citacion se entregará á la persona á quien se dirija, y en su defecto á la mujer, parientes, criados ó vecinos, haciéndose constar á continuacion del memorial del demandante, la entrega y el nombre y apellido de la persona á quien se hubiere hecho, cuando no fuese la demandada.

El plazo de la citacion para que esta acuda al juicio, será ordinariamente de tres dias, el cual, por justos motivos de urgencia, podrá reducir el Juez, con tal que siempre se verifique la citacion la víspera del dia señalado para el juicio.

No compareciendo á este el demandado, se le mandará citar de nuevo para la audiencia mas próxima, con apercibimiento de procederse en su rebeldía á lo que corresponda sobre la demanda entablada. Las costas de esta providencia, las de su notificacion al demandante y las de la nueva citacion al demandado, serán de cargo de este (1).

(1) Artículos 446 al 450 de la ley de Enjuiciamiento mercantil.

CAPITULO III.

De la comparecencia.

Llegado el dia de la comparecencia, se celebrará esta ante el Juez y el Secretario. El señalamiento hecho no podrá alterarse sino por justa causa, alegada y probada ante el Juez de Paz (1). Sobre este punto debe tenerse presente cuanto dijimos, al tratar del acto de conciliacion, respecto de la suspension de la comparecencia y nuevo señalamiento por las causas que consideramos justas para no concurrir, y son de igual estimacion en el juicio verbal.

No compareciendo el demandado, continuará el juicio en rebeldía, sin volver á citarlo (2).

Es consiguiente á esta disposicion que no se castigue al demandado no compareciente con multa y costas como en el acto conciliatorio, y tambien que siendo varios los demandados, si dejaren de concurrir algunos, se siga el juicio con los presentes, y en rebeldía con los ausentes parándoles perjuicio la sentencia.

La ley ha circunscrito este último procedimiento al solo caso de la falta de presentacion del demandado; pero presentándose este y no el demandante ¿se celebrará el juicio?

Es lo regular que el demandante no deje de concurrir, ó que si lo hace manifieste justa causa que se lo estorbe. Por esto tal vez no se ha pensado en prescribir regla alguna para el caso de su inconcurrencia no justificada. Ocurrirá alguna vez que esta se verifique, porque haya sabido que el demandado trate de reconvenirle ó de alegar una excepcion perentoria que destruya la demanda.

El Reglamento de 21 de Febrero de 1853, dispuso para este caso que cuando faltare al juicio la parte promovente, sin alegar impedimento ó justa causa, se tuviese por no hecha la

(1) Artículos 1171 y 1172 de la ley de Enjuiciamiento civil.
(2) Artículo 1173 de la misma ley.

citacion y se le condenase á la multa de cinco pesos y á la indemnizacion de los perjuicios causados á la parte citada que hubiere acudido de diferente poblacion á celebrar el juicio, previniendo tambien que, sin hacer constar el pago de la multa é indemnizacion en su caso, no se procediera á nueva citacion sobre el mismo negocio (1).

En el silencio de la ley sobre este punto, creemos que puede observarse la disposicion reglamentaria que no se opone á su equitativo y prudente espíritu.

No presentándose ni demandante ni demandado, se hará asi constar en diligencia que extenderá el Secretario y firmará con el Juez de Paz á continuacion de la última puesta en la papeleta de demanda, y se archivarán los autos.

CAPITULO IV.

De la celebracion de la comparecencia.

Presentes las partes ante el Juez de Paz y Secretario, expondrán por su órden lo que á su derecho convenga (2), es decir, el actor la demanda y la contestacion el demandado, replicando uno y otro si fuere necesario y lo estimare el Juez de Paz para fijar la cuestion.

Aunque la ley no lo expresa, el demandado podrá proponer las excepciones dilatorias que la misma establece y son:

1ª La incompetencia de jurisdiccion.

2ª La falta de personalidad en el demandante ó en su procurador. Esta falta respecto del demandado ó su representante no produce excepcion (3), ni puede oponerse por el que con hechos repetidos se ha reconocido obligado á todas las responsabilidades del contrato que sirva de fundamento á la demanda (4).

---

(1) Artículo 7º del citado Reglamento.
(2) Artículo 1172 de la ley de Enjuiciamiento civil.
(3) Tribunal Supremo, Apelacion núm. 122 de 1864.
(4) Tribunal Supremo, Casac. núm. 110 de 1860.

3ª La litis pendencia en otro Juzgado ó Tribunal competente.

4ª Defecto legal en el modo de proponer la demanda.

Todas estas excepciones pueden ser procedentes en el juicio verbal y, á excepcion de la primera, creemos que atendida la naturaleza del juicio de que tratamos, deberán alegarse contestando la demanda y probarse en la misma comparecencia en que se prueben las perentorias que son aquellas que destruyen la demanda ó reclamacion.

Tampoco dispone nada la ley acerca de los casos de reconvencion ó mútua peticion, y de otras excepciones de entidad excesiva de 400 escudos, que pueden alegarse por el demandado en su defensa.

Reclamada una cantidad menor de esta suma, el demandado se confiesa deudor de ella, pero á la vez pide por reconvencion que el actor le satisfaga otra mayor ó menor no excedente de dicha cantidad, aunque se impute la suma pretendida en la demanda principal. En este caso, como que el Juez sería competente para conocer de una y otra demanda por razon de su entidad, debe hacerse cargo de la reconvencion y resolverla en el mismo juicio en que decida sobre la accion propuesta por el demandante, y en el supuesto de que sean estimables una y otra, admitir la compensacion de la cantidad menor en la mayor, condenando al que corresponda al pago de la restante.

De esta suerte se evitará la duplicidad de juicios, beneficio conocido para ambas partes por las molestias y gastos que se les ahorran, y muy particularmente para el demandado que se vería condenado en un juicio y en la necesidad de provocar otro nuevo ante el Juez que fuere competente por razon de la persona á quien tuviere que reconvenir, ó por la naturaleza de la accion que intentara para que se resolviese la reconvencion.

Este perjuicio tan trascendental trató de impedirlo la legislacion de Partida, estableciendo que uno de los efectos de la reconvencion fuese el de prorogar la jurisdiccion del Juez ante quien se expusiere ó dedujere la demanda principal, sin que fuese lícito al actor escusarse de contestar á la

reconvencion, y facultando en este caso al demandado para eximirse de responder á la demanda, pues una y otra debian tratarse y resolverse simultáneamente en un mismo juicio y en una misma sentencia.

Asi viene tambien á establecerlo la ley de Enjuiciamiento civil, al tratar del juicio ordinario. Dispone en su artículo 254 que las excepciones y la reconvencion se discutirán al propio tiempo y en la misma forma que el negocio principal, y serán resueltas con este en la sentencia.

Este precepto legal, perfectamente acomodado á los juicios verbales, resuelve la cuestion propuesta. El actor prorroga jurisdiccion al Juez ante quien produjo su demanda, para el efecto de que conozca de la deducida por el demandado en forma de reconvencion, y está obligado á contestarla si ha de responderse la suya por el que la propuso.

Acaso la reconvencion exija la justificacion de hechos influyentes para su justa decision, pero cuando asi suceda puede recibirse el juicio á prueba, celebrándolo en dos actos distintos con el menor intérvalo posible entre ambos.

Esta doctrina será de fácil aplicacion cuando la reconvencion consista en cantidad competente para el Juez de Paz. Pero cuando exceda de 400 escudos ofrecerá sumas dificultades.

Segun las disposiciones que hemos citado, un mismo Juez debe conocer de la demanda principal y de la reconvencion ó demanda propuesta por excepcion. ¿Cómo podrán los Jueces de Paz cumplir este deber, si les está vedado entender de asuntos contenciosos entre partes por cantidad mayor que la expresada? ¿Les será permitido estimar la reconvencion en la sola cuantía señalada como máximo para los juicios verbales, y reservar á otro Juez ó á otro juicio el conocimiento y resolucion de la excesiva? Evidentemente no, porque esta division anómala y extraña de la continencia de la demanda, no evitaría el que conocieran de un asunto de entidad incompetente.

Si en la reconvencion se solicitaron del actor 500 escudos y se pidió la compensacion de 380 en que consistia la demanda principal, para apreciar esta debería resolverse sobre la to-

talidad de la peticion mútua, toda vez que la compensacion admitida envolvia la declaracion de legitimidad del crédito todo, del deber de satisfacerlo que afectaba al actor reconvenido.

Si este se confesare deudor del crédito admitiendo la compensacion solicitada, podría considerársele satisfecho ó pagado de la cantidad reclamada en su demanda. El Juez en este caso debería limitarse á declarar pagado al actor, por virtud de su allanamiento, reservando su derecho al demandado reconviniente para que, respecto de la cantidad á que no alcanzase la competencia, pudiera utilizarlo en el juicio correspondiente.

¿Podrá conocerse de la reconvencion, como propone un escritor, para el solo efecto de resolver la demanda principal y absolver al demandado ó condenarle al pago de la cantidad que se le reclame, con la calidad de sin perjuicio de lo que se resuelva por el Juez legítimo respecto de aquella?

Este sistema, sobre ser contrario á la legislacion establecida, no produciria efecto alguno positivo. Si el Juez conocia de esa suerte y de la misma resolvia en sentido condenatorio la demanda principal, habría prejuzgado la cuestion de reconvencion sin resolverla; y estimándose esta posteriormente contra la apreciacion de aquel, la sentencia que dictase perdería su carácter ejecutivo, ó al menos se incurriría en la redundancia de que el actor entregase al demandado lo mismo que de él hubiese recibido.

La conducta que el Juez de Paz debe seguir, siempre que se proponga reconvencion ó mútua peticion excesiva de 400 escudos, es abstenerse de su conocimiento y del de la demanda principal y dirigir las partes al Juez que corresponda, que será el del actor, quien por la reconvencion se convertirá en demandado. Tambien deberá abstenerse de conocer, y remitirá las partes al Alcalde mayor del distrito, cuando reunidas las sumas reclamadas en la demanda principal y en la reconvencion, formasen una totalidad mayor de 400 escudos aun cuando cada una de ellas separadamente no llegase á esta cantidad. Esta doctrina está conforme con lá contenida en una declara-

cion hecha por el Tribunal Supremo de Justicia al resolver un recurso de nulidad (1).

Creemos oportuno prevenir aquí que la compensacion para que tenga efecto, ha de ser de dinero ó cosas de una misma especie y calidad, y que en el caso de consistir en créditos sean líquidos (2) y tambien que en el que pida y en aquel contra quien se solicite concurra el doble carácter de acreedor y deudor; y que no siendo unas mismas las cantidades compensables, se ejecute aquella en la concurrente, sin perjuicio del derecho de la restante. La compensacion no puede tener lugar:

1.° En lo debido á la Hacienda pública ó á un concejo ó comunidad.

2.° A consecuencia de un delito ó sea por virtud de responsabilidad civil proveniente del mismo.

3.° En las cosas dadas en depósito ó préstamo comodato.

En todos estos casos, deben precisamente entregarse las cantidades ó efectos debidos, depositados ó prestados, sin perjuicio del derecho que competa al acreedor que propuso la compensacion.

La doctrina expuesta, se aplicará á la resolucion de otras cuestiones que pueden ofrecerse excepcionando en los juicios verbales. Así, cuando en virtud de un contrato se pida en la demanda la cantidad de que fuere objeto y el demandado excepcionase la nulidad de la convencion, el Juez de Paz resolverá sobre esta excepcion, si el interés reclamado no excediere de 400 escudos, y reservará su conocimiento al Alcalde mayor del distrito, si la nulidad afectare entidades mayores. Esto sucederá si la demanda tuviese por objeto pedir una parte del precio del arrendamiento de una casa, ó los réditos vencidos de un censo en cantidad menor de 400 escudos, y el demandado negase la legitimidad del contrato de arrendamiento hecho por varios años, importante en sus pensiones mas de dicha suma, ó la capitalidad del censo tambien excedente de la misma.

(1) Casacion núm. 172, 2? semestre de 1864.
(2) Col. leg., Tomo de 1864 pág. 165.

Hechas por las partes las alegaciones que tuvieren por conveniente, el Juez de Paz les admitirá las pruebas que presentaren (1). Esta disposicion indica que no puede negarse á las partes ninguna de las pruebas que ofrecieren.

No obstante, el Juez podrá repeler las que sean superabundantes ó conocidamente agenas al fin del juicio y tambien las que se propongan ó presenten fuera de tiempo. Sobre su denegacion no se admitirá apelacion alguna, pues no cabe la suspension del juicio. Solo de la sentencia que en este se pronuncie es dado apelar, y en la segunda instancia podrá exponerse cuanto conduzca á demostrar la injusticia de la denegacion de la prueba articulada en la primera.

La ley no restringe para estos juicios el uso de todos los medios de probar creados para otros, y principalmente para el ordinario, que es el juicio general de que debemos tomar todo lo que en el verbal falte.

Los medios de prueba de que puede hacerse uso son:

1.° Documentos públicos y solemnes.
2.° Documentos privados.
3.° Correspondencia.
4.° Confesion en juicio.
5.° Juicio de peritos.
6.° Reconocimiento judicial.
7.° Testigos.

Documentos públicos.—Se consideran públicos y solemnes los documentos siguientes:

1.° Las escrituras públicas, otorgadas con arreglo á derecho.

2.° Los documentos expedidos por los funcionarios que ejerzan un cargo por autoridad pública, en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones.

3.° Los documentos, libros de actas, estatutos, registros, y catastros que se hallen en los archivos públicos ó dependientes del Estado, de las provincias ó pueblos, y las copias sacadas y autorizadas por los Secretarios y archiveros por mandato de la autoridad competente.

(1) Artículo 1172 de la ley de Enjuiciamiento civil.

4.° Las partidas de bautismo, de matrimonio y defunciones dadas con arreglo á los libros por los párrocos, ó por los que tengan á su cargo el registro civil, que la ley ha elevado á la esfera de las demás cartas públicas otorgadas ante escribano, aunque unos y otros documentos pueden ser impugnados en juicio, por los vicios ó defectos de que adolezcan, tanto en su fondo como en su forma (1).

5.° Las actuaciones judiciales de toda especie (2).

Estos documentos serán eficaces en juicio:

1.° Si los que vinieren al pleito sin citacion, se cotejaren con sus originales precediéndola, á no ser que la persona á quien perjudiquen haya prestado á ellos asentimiento expreso.

2.° Si los que hubieren de traerse de nuevo, lo fueren en virtud de mandamiento compulsorio expedido al efecto, prévia citacion de la parte á quien hayan de perjudicar.

3.° Si conteniendo el testimonio parte de un documento, se adicionase á él lo que el colitigante señalare, creyéndolo conveniente.

4.° Si los testimonios ó certificaciones fueren dados por el encargado del archivo, oficina ó registro en que se hallaren los documentos, por el escribano en cuyo oficio radiquen los autos ó por el que entendió en los mismos.

Tales documentos se expedirán bajo la responsabilidad de los funcionarios encargados de la custodia de los originales, y la intervencion de los interesados estará limitada á señalar lo que haya de testimoniarse ó certificarse. Los documentos otorgados en otras naciones, tendrán igual fuerza que los que lo sean en España, si reunen todas las circunstancias exigidas en aquellas, y las que además requieran las leyes españolas para su autenticidad.

Si los litigantes convienen en su inteligencia, se estará y pasará por la que le dieren; pero si no conviniesen se remitirán al Gobierno Superior civil para que, por intérpretes del mismo, se proceda á su traduccion, ó bien se reclamará la con-

(1) Sentencia del Tribunal Supremo núm. 10 de 1864.

(2) Artículos 279 y 280 de la ley de Enjuiciamiento civil.

currencia de estos, á fin de que la ejecuten en el Juzgado, si asi conviniere al mejor éxito de la diligencia.

Siempre que se ponga en duda la autenticidad de un documento público ó privado, podrá pedirse cotejo de letras por peritos, designándose por la persona que haga esta peticion, el documento ó documentos indubitados con que deba hacerse considerándose tales para el cotejo:

1. ° Los que las partes reconozcan como indubitados de comun acuerdo.

2. ° Las escrituras públicas y solemnes.

3. ° Los documentos privados cuya letra ó firma se reconozca en juicio por aquel á quien se atribuya la dudosa.

4. ° El escrito impugnado, en la parte en que reconozca la letra como suya aquel á quien perjudique.

La comprobacion se hará por el mismo Juez, despues de oir á los peritos revisores, á cuyo dictámen no tendrá que sujetarse.

Cuando una de las partes, sosteniendo la falsedad de un documento que pueda ser de notoria influencia en un juicio, entablare la accion criminal en descubrimiento del delito y de su autor, se suspenderá el juicio en el estado en que se halle al recibirse la comunicacion del Alcalde mayor que participe la incoacion de aquella, y no continuará hasta que recayere ejecutoria en la causa criminal.

Documentos privados y correspondencia.—Los documentos privados y la correspondencia se exhibirán en la comparecencia y se unirán á los autos; mas si obrando en poder de un tercero hubieren de testimoniarse, se exhibirán al escribano y este testimoniará los que señalaren los interesados. No se obligará, sin embargo, á los que no litiguen á la exhibicion de documentos privados de su propiedad exclusiva; pero al que los necesitare, quedará á salvo el derecho que le asista para ejercitarlo en el correspondiente jucio.

Confesion en juicio.—Todo litigante estará obligado á declarar bajo juramento en cualquier estado de la comparecencia, cuando asi lo exigiere el contrario. Si no estuviere presente, pero en otra comparecencia anterior se hubiese contestado

la demanda, se le citará con un dia de antelacion, y no compareciendo se le volverá á citar bajo apercibimiento de que si no se presentare á declarar, sin justa causa, será tenido por confeso, cuya conminacion le será hecha tambien cuando una vez presentado se negare á declarar, ó cuando diere respuestas evasivas, pero en este caso solo respecto de los hechos á que no diere contestacion categórica y terminante. Estas declaraciones podrán prestarse á eleccion del que las pidiere:

1.° Bajo juramento decisorio, en cuyo caso harán prueba plena, no obstante cualesquiera otras.

2.° Bajo juramento indecisorio, en cuyo caso no perjudicarán mas que al que declare.

En uno y otro caso, las contestaciones deberán ser afirmativas ó negativas, pudiendo agregar el que las dé las explicaciones que estime convenientes, ó las que el Juez le pidiere. Las declaraciones serán firmadas por los que las prestaren, leyéndolas antes por sí mismos, y negándose á ello ó no pudiendo hacerlo, despues de leérseles íntegramente por el Secretario.

Sobre la confesion judicial asi prestada, se oirá sin dilacion al que la hubiere pedido, el cual podrá solicitar que se repita para aclarar algun punto sobre el que no se hubiere contestado categóricamente.

Si el llamado á declarar no compareciere á la segunda citacion sin justa causa, si rehusare declarar ó persistiere en no responder afirmativa ó negativamente, á pesar del apercibimiento que se le hubiere hecho, podrá ser tenido por confeso si se pidiere inmediatamente y sin esperar á la sentencia definitiva. La providencia en que asi se declare, no debe ser apelable en los juicios verbales.

Juicio de peritos.—Ya se ha tratado del nombramiento y recusacion de peritos. Expondremos en este lugar lo que se refiere á la evacuacion de su cometido.

Los peritos nombrados, practicarán unidos la diligencia para que lo fueren, y las partes podrán concurrir al acto en que se verifique y hacerles cuantas observaciones quieran, retirándose para que discutan y deliberen solos.

Si el objeto del juicio pericial permitiere que los peritos

den inmediatamente su dictámen, lo darán antes de separarse á presencia del Juez, pero si exigiere el reconocimiento de lugares, la práctica de operaciones, ú otro exámen que necesite detencion y estudio, les otorgará el Juez el tiempo necesario para que formen y emitan su juicio, el cual se consignará en la comparecencia, extendiéndose bajo una misma relacion el dictámen de los que estuvieren conformes, y en otra el de los que fueren de opinion diferente, marcando los nombres de los peritos que profirieron cada uno, los cuales firmarán con los testigos y demás concurrentes el acta de comparecencia en que se contuvieren.

Reconocimiento judicial.—La vista ocular ó reconocimiento judicial, es un medio de probar que tendrá poca aplicacion en los juicios verbales, por referirse generalmente á entidades mayores á que den lugar, cuestiones sobre construcciones de edificios, obras de cualquier clase, términos de pueblos, linderos de heredades y otros semejantes objetos. Sin embargo, aun tratándose de aquellos juicios podrá convenir alguna vez practicar tal diligencia.

Para cuando asi suceda, prevendremos á los Jueces de Paz que el reconocimiento debe decretarse no solo cuando las partes lo pidan, sino cuando ellos lo contemplen necesario: en el primer caso dentro del término de la comparecencia, en el segundo despues de esta y antes de dictar sentencia.

Siempre se hará con citacion prévia, determinada y expresa para el acto de su ejecucion, al cual podrán concurrir las partes y las personas á que se asociaren y hacer en él al Juez de palabra las observaciones que estimen oportunas, las cuales se insertarán en la acta en que se comprenda esta diligencia. Los Jueces de Paz deben siempre practicarla por sí mismos y no encomendarla al Secretario ú otra persona.

Cuando deba practicarse fuera de su demarcacion, será preciso encargarla al Juez de Paz del en que hubiere de tener lugar, siendo posible que se penetre de la dificultad que la promueva, y la trasmita por escrito al Juez que conozca del juicio. Mas si fuere absolutamente preciso que este Juez la practique por sí mismo, en razon de no poderse formar de otro

modo seguro concepto, deberá pasar á la demarcacion en que hubiere de tener efecto la diligencia, facultándose para ello préviamente por el superior comun y obteniendo la vénia del Juez del lugar á que se extienda para aquel efecto, la jurisdiccion.

Testigos.—La edad para ser testigo en juicio civil, es la de catorce años. Antes de esta edad tambien puede declararse, pero la declaracion no producirá el efecto legal que la de los que la hubieren cumplido, como manifestamos al hablar de la apreciacion de las pruebas.

Por regla general todos pueden ser testigos en lo civil. Sin embargo, tienen inhabilidad para serlo y no pueden por tanto admitirse como tales los siguientes:

1.° El loco ó demente.

2.° El ébrio.

3.° Los parientes por consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado civil del litigante que los presentare.

4.° Los que al prestar declaracion fueren dependientes ó criados del que los presentare, entendiéndose por tales los que vivan en las casas del tenido por amo y le presten en ellas servicios mecánicos, mediante un salario fijo.

5.° Los que tengan interés directo ó indirecto en el juicio ó en otro semejante.

6.° Los que hubieren sido condenados por falso testimonio.

7.° Los que fueren amigos íntimos ó enemigos manifiestos de uno de los litigantes.

Las leyes de Partida solo admitian la enemistad cuando provenia de pariente del litigante á quien el testigo hubiere muerto, ó cuando trató de matar á este mismo, ó le acusó ó infamó atribuyéndole la comision de un delito que mereciera pena de muerte, destierro, perdimiento de miembro ó de la mayor parte de sus bienes.

Tambien negaban la capacidad ó habilidad para ser testigos á los reos de homicidio calificado, de falsificacion, de violacion, de procuracion de aborto, de cohecho, de apostasía, á los casados que tuvieren manceba en su casa, á los casados á sabiendas sin dispensa con parienta dentro del cuarto grado, á

las personas de mala vida y costumbres, á los que siendo desconocidos del Juez y de la parte contra quien se presentaren fueren pobres ó viles, y á los guardadores y procuradores, salvo cuando fueren examinados á instancia de la parte contraria.

Podrán ser admitidos como testigos, pero solo en caso de que se presten voluntariamente á declarar:

1. ° Los ascendientes contra los descendientes ó parientes colaterales hasta el cuarto grado y estos contra aquellos.

2. ° Los suegros contra los yernos, los padrastros contra los hijastros y viceversa.

Los testigos antes de ser examinados prestarán juramento en la forma y bajo las penas que las leyes prescriben, excepto los menores de catorce años que declararán sin ser juramentados.

La forma general para el juramento de los testigos católicos y seculares, no pertenecientes al estado eclesiástico, es la siguiente:

Hecha la señal de la cruz con dos dedos de la mano derecha, ó mostrando algun objeto que la represente ó los Santos Evangelios se les preguntará:

"¿Jurais por Dios y por esta Santa Cruz, decir verdad en lo que supiereis y fuereis preguntado?"

Despues de contestar el testigo: "sí juro," añadirá el juez de Paz: "si asi lo hiciéreis Dios os lo premie, y si nó os lo demande;" y aquel responderá "amen, ó así sea."

A los eclesiásticos seculares, se les preguntará, puesta la mano sobre el pecho, si juran *in verbo sacerdotis* ó por las sagradas órdenes que han recibido y segun su estado; y á los regulares con iguales palabras y además con las de por el hábito que visten.

Los militares deben jurar como los demás católicos, pero colocando la mano en el puño de su espada en vez de hacer la señal de la Cruz. Solo en las causas militares lo ejecutan bajo su palabra de honor.

Los arzobispos y obispos jurarán teniendo abiertos los Santos Evangelios, pero sin poner las manos sobre ellos.

Los judíos segun la ley 20, título 11, partida 3ª, deberán ser juramentados por un solo Dios Todopoderoso, criador del Cielo y de la Tierra, y de todas las demás cosas visibles é invisibles, que sacó á su pueblo de la esclavitud de Egipto, llevándole á la tierra de promision, por la ley de Moisés y por todo lo que creyeren en la Sagrada Biblia. El Juez de Paz despues de responder que asi juran añadirá: "Si así lo hiciéreis el mismo Dios os ayude y premie llevándoos al Paraiso celestial; como á Abraham, Isaac y Jacob vuestros progenitores; y si no envie sobre vos todas las plagas que envió contra Faraon y su reino, y maldiciones que por vuestra ley están puestas, contra los que desprecien los mandamientos de Dios."

La siguiente ley 21 del mismo cuerpo legal prescribe el juramento de los musulmanes.

Segun ella puestos en pié de frente al mediodia y con el brazo derecho levantado deben ser interrogados de esta manera: "¿Juras por Ala Alquivir, aquel que tú dices ser gran Dios y á quien haces oracion; por Mahomat, que llamas su gran profeta; por su Alcoran, y por todo lo que crees y entiendes de su ley, y por ella te está mandado guardar, que dirás verdad en cuanto supieres y fueres preguntado? Luego de haber contestado "sí juro," añadirá el Juez de Paz: Si así lo hicieres hagas parte con él y con los demás profetas en los paraisos en que crees están; y si no seas apartado de todos los bienes que dices te tiene prometidos, y caigas en todas las penas con que el Alcoran amenaza á los que no creen en su ley."

El exámen de los testigos se hará con sujecion á los interrogatorios por capítulos que las partes formulen de palabra y se sentarán en la acta, y con su vista podrán estas ofrecer otros interrogatorios de repreguntas, que tendrán igual insercion. El Juez de Paz examinará unos y otros interrogatorios, que deberán concebirse en forma afirmativa, y los aprobará en su totalidad ó declarará los capítulos ó preguntas y repreguntas que estimare y desechare. Los interrogatorios de repreguntas podrán tambien presentarse en pliego cerrado, cuando hubieren de ser examinados los testigos en punto distinto del en que se siguiere el juicio, y será obligacion del Juez con-

servarlo reservado hasta el momento de ser examinados los testigos.

Una vez juramentados estos á presencia de las partes, se les hará salir de la sala en que se celebre la comparecencia, y en ella se irán introduciendo y examinando uno á uno acerca de las preguntas y repreguntas admitidas, y el Juez cuidará de que no se comuniquen entre sí hasta despues de examinados todos.

Antes de preguntarles por los capítulos de los interrogatorios, que son los que se refieren á la esencia del juicio, se harán á los testigos las siguientes preguntas, llamadas generales:

1ª Su nombre, apellido, edad, estado, profesion ú oficio y domicilio.

2ª Si son parientes consanguíneos ó afines de alguno de los litigantes y en qué grado.

3ª Si tienen interés directo ó indirecto en el juicio ó en otro semejante.

4ª Si son amigos íntimos ó enemigos de alguno de los litigantes.

Aunque nada se ha dispuesto acerca de si podrán proponerse y justificarse tachas de testigos, entendemos que estas podrán alegarse y probarse en el mismo acto en que fueren examinados los testigos contra quienes se produjeren. Las tachas consistirán en los motivos de incapacidad que dejamos enumerados y que el Juez de Paz apreciará al dar sentencia.

Hemos tratado de todos los medios de prueba que la ley de Enjuiciamiento admite para el juicio ordinario, no obstante que dicha ley parece indicar que las partes deben llevar y presentar en el acto de la comparecencia todas las probanzas que les interesen, y por tanto que el juicio, con alegaciones y pruebas, haya de terminarse en una sola comparecencia. Asi deberá procurarse generalmente pero no podrá lograrse siempre.

Sucederá alguna vez que á las partes aproveche el exámen de persona que se halle en paraje distinto del lugar en que se celebre la comparecencia, ó físicamente impedida de comparecer á la presencia judicial.

Si la declaracion propuesta fuere tan esencialmente necesaria para la justificacion del fallo, que sin ella no pudiera asegurarse su acierto, deberá el Juez de Paz, en nuestro concepto, acordar su recibimiento, dando comision al Juez correspondiente por medio de exhorto en que se relacionen las alegaciones de las partes, y se consignen los puntos sobre que hubiere de ser interrogado el testigo.

Con suspension de la comparecencia, deberá entregarse el exhorto á la parte que lo hubiere obtenido, y el Juez señalará el término que conceptúe prudente y bastante para la práctica de la diligencia y su devolucion, á efecto de terminarse la comparecencia suspendida con presentacion del exhorto ó sin ella.

Siempre será menos perjudicial celebrar en dos actos la comparecencia, lo cual no está prohibido por la ley, y la dilacion que experimentará la conclusion del juicio, que el peligro de dar una providencia definitiva que lastime los fueros de la justicia ó haga necesarias nuevas reclamaciones judiciales.

Lo mismo puede decirse cuando se trate de testimoniar un documento, de examinar peritos con vista prévia de antecedentes ó lúgares determinados, ó de practicar un reconocimiento judicial.

En los juicios verbales establecidos por la ley de Enjuiciamiento mercantil de 24 de Julio de 1830 (1), está dispuesto que cuando en la primera audiencia hallare el Juez que el negocio no está suficientemente instruido, y las partes propusieren la presentacion de nuevos documentos ó de otros testigos, se prorogue el juicio para otra audiencia designándose en el acto y quedando desde luego emplazadas las partes sin necesidad de otra citacion.

Esta es la norma á que los Jueces de Paz deben acomodarse en toda clase de juicios verbales, siempre que hallaren necesidad de su ampliacion por las circunstancias expresadas ó por haber concurrido las partes sin los medios de probar sus respectivas intenciones, procurando, empero, que entre uno y

(1) Artículo 452.

otro acto medie el menor tiempo posible y extendiendo en cada uno la acta correspondiente.

A diferencia de lo que prescribieron el Reglamento provisional para la administracion de justicia, y el de 21 de Febrero de 1853 (1), en los juicios verbales no son necesarios hombres buenos, segun la ley de Enjuiciamiento, pero podrá concurrir acompañando á los interesados y para hablar en su nombre la persona que elijan, la cual podrá ser ó no letrado, toda vez que sus exposiciones no tendrán mas importancia ni solemnidad que las que mereciesen las del propio interesado ó las de otra persona imperita en el derecho.

Concluida la comparecencia, se extenderá la oportuna acta que firmarán todos los concurrentes y los testigos. Esto no indica que la acta no pueda irse redactando á medida que la comparecencia se verifique, lo cual será mas conveniente para su mayor especificacion, exactitud y órden. Cuando el juicio tenga lugar en diferentes actos ó comparecencias, se extenderá y firmará una acta para cada uno de ellos.

Entre las firmas deberán figurar la del Juez de Paz que celebró el juicio y la del Secretario que lo autorizó.

La acta ó actas no se extenderán en ningun libro sino en los pliegos de papel correspondientes, que se unirán á las diligencias de provocacion del juicio, ó sea á la papeleta de demanda, la providencia de convocacion y las citaciones, formando autos ó expediente.

A los mismos se unirán tambien los documentos presentados en la comparecencia y cuando, despues de fenecido legalmente ó por ejecutoria el juicio, se reclamasen por los que los presentaron, se les podrán devolver, pero dejando en autos copia de los mismos ó nota suficientemente expresiva, y firmando á su continuacion el oportuno resguardo la persona que los recibiere.

El desglose y devolucion de documentos, se hará siempre prévio mandato del Juez de Paz, que nunca lo otorgará antes de fenecido el juicio.

---

(1) Artículo 9º

En los asuntos mercantiles, se celebrará la comparecencia presentándose las partes en la audiencia del Tribunal ó Juzgado competente, por sí ó por medio de apoderado legítimo, haciéndose lectura por el Escribano ó Secretario, de la solicitud del demandante y de los documentos que la acompañen, si los hubiere, y oyéndose en seguida sobre todo ello lo que contradictoriamente expongan las partes.

A estas les es permitido además probar su intencion por los medios siguientes:

1. ° Confesion judicial.
2. ° Todo género de documentos concernientes al negocio.
3. ° Informacion de testigos que voluntariamente se presenten á declarar.
4. ° Juramento decisorio.

Tambien están facultados el Tribunal ó Juez para dirigir de oficio á las partes y á los testigos las preguntas que estimen oportunas, á fin de aclarar los hechos en que hubiere discordancia, y en caso necesario para exigirles á título de mejor proveer que declaren sobre ellas bajo juramento (1).

CAPITULO V.

De la sentencia.

Al dia siguiente de celebrada la comparecencia, dictará el Juez sentencia definitiva, que se notificará en forma á las partes (2). A pesar de esta determinacion, creemos que el Juez de Paz, cuando el asunto sea tan claro que pueda formular su sentencia sin inconveniente en el mismo dia en que se celebró, ó cuando las mismas partes, por motivos de urgencia, le signifiquen su deseo de que la dicte desde luego, podrá hacerlo sin incurrir en nulidad. Con todo, como la ley parece exigir que entre la comparecencia y el fallo medie algun tiempo, deberá en la generalidad de los casos observarse literalmente su disposicion.

(1) Artículo 451 de la ley de Enjuiciamiento mercantil.
(2) Artículo 1176 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Tambien ocurrirá que el Juez de Paz necesite, para dictar sentencia, alguna mayor instruccion que la que arroje la comparecencia, y entonces entendemos que podrá para mejor proveer:

1.° Declarar que se traiga á la vista cualquier documento que creyere conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes.

2.° Exigir confesion judicial á cualquiera de ellos, sobre hechos que estimare de influencia en la cuestion y no resulten probados.

3.° Disponer la práctica de cualquier reconocimiento ó avalúo que reputare necesario.

4.° Traer á la vista cualesquier autos que tengan relacion con el juicio (1).

Para la práctica de estas diligencias podrá no ser bastante el término concedido para dictar sentencia; pero como atendida la naturaleza del juicio será preciso que se ejecuten en nueva comparecencia y con presencia de las partes, parece que aquel término no debe empezar á correr sino desde la fecha de esta comparecencia y no de la primitiva, como habrá necesariamente de suceder siempre que el juicio se celebre en distintos actos ó comparecencias. De este modo se salvará la dificultad de tener que fallar sin completa instruccion, por la perentoriedad del tiempo en que la sentencia debe darse.

Para dictar sentencia debe el Juez de Paz examinar detenidamente las peticiones y replicatos de las partes y apreciar el resultado de las pruebas practicadas. Esta será sin duda alguna la tarea mas difícil y delicada del Juez de Paz en los juicios verbales.

La justificacion de los fallos podrá lograrse observando las siguientes reglas:

1.ª La prueba de documentos públicos, en que se hubieren llenado los requisitos marcados en el capítulo anterior para que su presentacion en juicio sea eficaz, producirá prueba plena ó bastante á considerar subsistente ó extinguida, la obligacion á que se refiera:

(1) Artículo 48 de la ley de Enjuiciamiento civil.

1.° Cuando los que otorgaron el instrumento tenian capacidad legal para obligarse, de la cual carecen el loco ó demente, el fátuo, el menor de siete años, el mayor de esta edad y menor de la de veinticinco, y el pródigo judicialmente declarado sin la concurrencia de sus tutores ó curadores, obligando empero á los que con ellos contrataron; los hijos de familia, sean mayores ó menores de edad, mientras estén bajo la patria potestad á no ser en lo relativo á su peculio castrense ó al cuasi castrense, respecto del cual pueden contratar aun con sus mismos padres, y la mujer casada sin expresa licencia de su marido.

2.° Cuando el instrumento se otorgó por testimonio de Escribano que esté en el pleno ejercicio de la fé pública, entendiéndose que lo está el Escribano público del pueblo en que se otorgue la escritura, que no se halle suspenso ni inhabilitado, ó cualquiera de ellos siendo varios, ó el Escribano real ó Notario de Indias, en las poblaciones en que no haya públicos ó en que les sea lícito autorizar por concesion de la Corona, aunque con la obligacion de protocolizar en el oficio del público mas inmediato.

3.° Cuando la escritura esté extendida con toda claridad y exprese el dia, mes, año y lugar de su otorgamiento, la obligacion que se contrae por los diferentes otorgantes, los nombres, edad, profesiones ú oficios, y vecindades ú ordinarias residencias de los mismos, su conocimiento por el Escribano ó por dos testigos conocidos de este que den razon cierta de ellos y la concurrencia de dos ó tres testigos que presencien el otorgamiento, los cuales no han de tener tacha legal y deberán ser varones mayores de catorce años.

4.° Cuando los otorgantes firmaron por sí ó por testigos rogados por ellos mismos, y expresó esta circunstancia el Escribano autorizante.

5.° Cuando se extendió la escritura en el papel sellado correspondiente.

2.ª Los documentos privados harán prueba plena, cuando fueren reconocidos judicialmente por las personas que los otorgaron, y no interviniendo este reconocimiento servirán como

presunciones para probar en union de otros medios de los que las leyes tienen establecidos, como el cotejo de letras y su comprobacion, y las declaraciones de testigos.

3ª La confesion en juicio de cualquiera de los litigantes hará prueba plena (1), cuando se diere bajo juramento decisorio, que es aquel en que las partes se conforman en pasar por el resultado de la declaracion en que se preste: y solo perjudicará al que declare cuando fuere bajo juramento indecisorio.

Para que la confesion judicial produzca este efecto, es indispensable que la persona que la preste tenga capacidad para obligarse y que declare sin error, sugestiones, ni fuerza, contra sí y sobre cosa, cuantía ó hecho cierto ó concreto, y no de una manera vaga é indeterminada (2).

Téngase presente que si bien la confesion judicial asi hecha, releva á la parte contraria de la prueba del hecho confesado y surte todos sus efectos contra el que la hace, no constituye tal prueba en perjuicio de derechos legítimos y anteriores de un tercero (3).

Nuestras antiguas leyes reconocen la confesion extrajudicial, que es la hecha ante dos testigos á lo menos, y la persona en cuyo favor se hace, con la expresion indicada y la razon ó causa de deber. Esta confesion entra ya en la probanza testifical, razon por la cual la ley de Enjuiciamiento no ha hecho de ella especial mencion.

4ª El juicio de peritos y el reconocimiento judicial, son datos presuntivos que el Juez apreciará racionalmente atendiendo á los principios ó reglas de las ciencias, artes ú oficios en que se funden los dictámenes periciales, y á las señales físicas que encuentre ó impresiones morales que reciba al practicar las inspecciones oculares (4).

5ª Los testigos segun la legislacion de Partida hacian prueba plena en los juicios, cuando dos ó mas, que no tuviesen tacha alguna legal, estaban conformes y contestes:

(1) Sentencia del Tribunal Supremo núm. 178 de 1861.
(2) Sentencia del Tribunal Supremo núm. 203 de 1860.
(3) Sentencia del propio Tribunal núm. 26 de 1863.
(4) Sentencia del Tribunal Supremo números 193 primer semestre y 47 segundo de 1864.

1.° En la obligacion y todas sus cláusulas, condiciones y circunstancias.

2.° En las personas que la celebran.

3.° En el tiempo y lugar de su otorgamiento.

Debian además dar razon cierta y propia de sus dichos. La declaracion de un solo testigo ó la de varios, cuando no conformaban en todos aquellos extremos por referirlos singularmente, servian para robustecer otros medios de prueba mas eficaces.

La ley de Enjuiciamiento civil ha introducido una importante novedad en este punto, disponiendo que los Jueces aprecien, segun las reglas de la sana crítica, la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos (1).

De manera que no es el número de los testigos y la uniformidad de sus dichos la norma á que ha de ajustarse el mérito probatorio, este se ha de deducir del juicio moral, del buen criterio del Juez que, consultando la sana crítica, la razon y la filosofia, debe tener por bueno lo que segun ellas lo sea, por mas que lo contradigan los conceptos equivocados de personas mas ó menos dignas de crédito por sus circunstancias y antecedentes, y por la relacion de sus manifestaciones con la demostracion de otros medios menos falibles. La ley, como se ha declarado solemnemente, no impone á los Jueces y Tribunales el deber de contar, sino el de pesar los testimonios, dejando á los juzgadores libertad prudente y racional de formar su conviccion (2).

Con este principio se ha dado al criterio judicial la libertad de apreciacion que le negaron leyes anteriores, y que tan necesaria es para que la justicia no dependa de la maligna confabulacion ó de la imprevision y ligereza de dos testigos que, sin convencer al Juez, le precisaban á resolver los asuntos judiciales por la verdad que se suponía averiguada con sus declaraciones.

Para apreciar debidamente las pruebas, deberán tenerse presentes, además de todo lo expuesto en este y en el capítulo anterior, las reglas siguientes:

(1) Artículo 317 de la ley de Enjuiciamiento civil.

(2) Sentencia del Tribunal Supremo núm. 181, primer semestre de 1864.

1ª Que el error de *derecho* á nadie excusa ni favorece, y que la ignorancia ó error de *hecho* debe probarse por quien lo alegue, cuando no se reconozca por su competidor (1).

2ª Que la prueba de los hechos fundamentales incumbe al que los afirma, y que el que confiesa con circunstancias que los destruyan ó modifiquen está obligado á justificarlas (2).

3ª Que la prueba corresponde al demandante, excepto cuando se refiera á hechos negados por el mismo ó cuando se trate de algunos no negados y conocidos en juicio, pues en el primer caso deberá probar el que afirme los hechos, y en el segundo se tendrán estos por probados (3).

4ª Que alegando el demandado excepciones puramente negativas, no tiene obligacion de probar, pero que estará obligado á hacerlo, siempre que justificando el demandante suficientemente los hechos en que funde su demanda, el demandado sin negarlos los consienta, ó cuando afirme alguno como excepcion de la propia demanda (4).

Y 5ª Que la libertad de apreciacion concedida á los Jueces y Tribunales, no es contradictoria con la última parte de la ley 32, título 16, Partida 3ª, en que se establece que no pueda estimarse probado ningun pleito por la declaracion de un solo testigo, toda vez que este precepto es conforme con las reglas de la sana crítica (5).

Apreciadas las pruebas, el Juez ajustará la sentencia al convencimiento que de ellas hubiere formado.

La sentencia debe ser clara y precisa y ha de concebirse en uno de los tres sentidos siguientes:

1.° Declarando.
2.° Condenando.
3.° Absolviendo de la demanda.

De estas fórmulas no podrán separarse los Jueces á quie-

(1) Sentencias del Tribunal Supremo núms. 46 y 138 de 1861.
(2) Sentencias del citado Tribunal números 294 de 1860 y 137, primer semestre de 1864.
(3) Sentencias del mismo Tribunal 7 y 159 de 1860.
(4) Sentencias del propio Tribunal núms. 37, 41 y 208 de 1860 y 24 de 1861.
(5) Sentencia del referido Tribunal núm. 46 de 1861.

nes está prohibido aplazar, dilatar ó negar la resolucion de las cuestiones que se hubieren discutido en el juicio (1).

No puede ya aceptarse en lo civil la fórmula con que los Jueces solian terminar los juicios, cuando no hallaban bastantemente justificada la accion. Hablamos de la absolucion de la instancia. Si apreciadas las pruebas no produjeren en el Juez la conviccion suficiente para condenar por su resultado, deben absolver de la demanda, por mas que conserven alguna duda de la verdad excluyente de las excepciones.

Las sentencias no pueden exceder los límites del debate: habrán de circunscribirse, por tanto, á los términos de las demandas y reclamaciones hechas oportunamente en el juicio, atendiendo cuidadosamente á lo pedido y á la forma ó modo en que se pidiere. Las que decidan ó declaren sobre puntos no controvertidos, infringen la ley y la doctrina que prescriben se contraigan á las peticiones hechas oportunamente (2).

Entre los extremos controvertidos debe contarse la reconvencion que se hubiere formulado explícitamente al contestarse la demanda: debe por consiguiente fallarse acerca de ella en el sentido que proceda, y no hacer caso omiso ó prescindir de los extremos que comprenda (3).

No obstante, la sentencia que sin limitacion ni reserva absuelva de la demanda, se entenderá que decide del modo mas completo y absoluto todo lo que en ella se pidiere, que da claramente por quito al demandado, y que llena en su virtud el objeto de la ley (4).

Cuando los puntos litigiosos fuesen varios, se hará con la debida separacion el pronunciamiento correspondiente á cada uno de ellos, y cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños ó perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida, debiendo el Juez de Paz, cuando esto no fuere posible, reservar

---

(1) Artículo 61 de la ley de Enjuiciamiento civil y sentencia del Tribunal Supremo núm. 279 de 1861.

(2) Sentencias del Tribunal Supremo núms. 7, 69, 114, 131 y 290 de 1860, 58 de 1861 y 29 de 1863.

(3) Sentencias del mismo Tribunal núms. 114 de 1860 y 19 de 1862.

(4) Sentencia del citado Tribunal núm. 290 de 1861.

á las partes su derecho para que con arreglo á las bases que fije en la sentencia, practiquen liquidacion, ó para que en otro juicio ante el Juez competente se fije su importancia.

La ley no ha exigido que las sentencias en los juicios verbales sean fundadas, pero tampoco ha señalado la forma en que deban redactarse.

El Juez al sentenciar habrá basado su fallo en la apreciacion de las pruebas, en el concepto que vino á formar su conviccion moral. Nada mas natural que expresar la razon que le inclinó á declarar, condenar ó absolver, y cuando hasta la tranquilidad de su conciencia judicial se interesa por tal exposicion, ninguna razon existe para dejarse de hacer en los términos mas sencillos y adecuados á la índole de los juicios y á las condiciones de los Jueces que han de resolverlos.

Creemos, por tanto, que las sentencias deberán fundarse, redactándose con sujecion á las reglas dictadas para los artículos y pleitos ordinarios y son las siguientes:

1ª Principiará el Juez expresando el lugar y la fecha en que dicta el fallo.

2ª Consignará despues muy sucintamente todo lo que resulte respecto á cada uno de los hechos contenidos en las actas de comparecencia, en párrafos separados que principiarán con la palabra *Resultando.*

3ª A continuacion hará mérito, en párrafos separados tambien, que empezarán con la palabra *Considerando*, de cada uno de los puntos de derecho fijados en los mismos escritos, dando las razones y fundamentos legales que considere aplicables.

4ª Pronunciará por último el fallo en uno de los tres sentidos que dejamos expresados (1).

Cuando los Jueces de Paz no fueren letrados, deberán omitir la citacion de leyes y doctrinas á que se contrae la tercera de las reglas trascritas, y en los *Considerandos* expondrán, de la manera que los conciban, los puntos sobre que deban resolver y las razones en que apoyen sus fallos.

Consiguiente á lo preceptuado en la regla 4ª será:

---

(1) Artículo 333 de la ley de Enjuiciamiento civil.

1.° Que se absuelva de la demanda al demandado, cuando no se justificare la peticion del demandante (1).

2.° Que se condene al demandado, cuando se estimare justificada su accion, considerando que por este mismo hecho queda excluida la excepcion del demandado (2).

Otro de los extremos que debe contener la sentencia es la condenacion de costas. Estas se impondrán al demandante cuando resulte no haber tenido razon derecha para proponer la demanda, y al demandado cuando temerariamente ó sin la propia razon resistió la accion deducida. Fuera de estos casos, las costas se declararán á cargo de ambas partes litigantes ó de una sola, segun el juicio que el Juez forme de la buena ó mala fé de las mismas partes (3).

La sentencia deberá ser notificada á las partes desde luego, ó á lo mas dentro del término de segundo dia. De ella pueden apelar y les será admitido el recurso en ambos efectos (4), lo cual significa que no puede llevarse á efecto hasta que recaiga su confirmacion ó alteracion por el fallo ejecutorio del Alcalde mayor.

La ley no señala término para apelar de tal sentencia, pero deberá entenderse el de cinco dias contados desde el siguiente al de la notificacion, incluso el del vencimiento, porque ese es el término señalado por punto general para la apelacion de las sentencias definitivas y de las interlocutorias que deciden artículos (5).

Trascurrido dicho término sin interponerse apelacion quedará de derecho consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia, sin necesidad de declaracion alguna.

La apelacion podrá interponerse *apud acta* en la diligencia de notificacion, por escrito no firmado de letrado ó en virtud de comparecencia ante el Secretario, que cuidará de dar cuenta oportunamente al Juez para su resolucion. En estos dos últi-

---

(1) Sentencia del Tribunal Supremo núm. 97, primer semestre de 1864.
(2) Sentencia del propio Tribunal núm. 38, primer semestre de 1864.
(3) Sentencias del mismo Tribunal núms. 51 y 248 de 1861.
(4) Artículo 1177 de la ley de Enjuiciamiento civil.
(5) Artículos 25 y 67 de la misma ley.

mos casos deberá además el Secretario hacer constar por nota ó diligencia, la hora en que se presente el escrito ó comparezca el apelante, por ser improrogable el término concedido para alzarse de la sentencia del Juez de Paz.

Admitida la apelacion se remitirán originales los autos á la Alcaldía mayor correspondiente, con citacion de las partes (1).

Tampoco se ha marcado por la ley el término de esta citacion. En nuestra opinion será el prescrito para el juicio ordinario, comun á todas las apelaciones, ó sea el de veinte dias contados desde el siguiente al en que se hubiere notificado la providencia en que se mande remitir los autos y citar para la comparecencia ante el Juez de apelacion (2).

Consideramos tambien de aplicacion á los juicios verbales la disposicion de la ley que previene que una vez pronunciada la sentencia no pueden los Jueces variarla ni modificarla, pero sí aclarar algun concepto oscuro ó suplir cualquiera omision que hubiere sobre punto discutido en el litigio. Esto, sin embargo, solo podrá hacerse á instancia de alguno de los litigantes que lo hubiere solicitado dentro del dia siguiente al de la notificacion de la sentencia (3).

Recibidos los autos en la Alcaldía mayor, el Alcalde oirá á las partes en una comparecencia, dictará sentencia en el mismo dia contra la cual no se dá ningun recurso, y devolverá aquellos con certificacion de la sentencia al Juez de Paz para su ejecucion (4).

En los asuntos mercantiles, concluida la instruccion, se falla la demanda con arreglo á derecho, en la misma audiencia ó á mas tardar en la inmediata, extendiéndose en uno y otro caso la providencia con separacion y en seguida del acta de instruccion verbal (5).

La providencia que recaiga es ejecutiva y contra ella no puede interponerse ni admitirse recurso de apelacion, ni otro

(1) Artículo 1178 de la ley de Enjuiciamiento civil.
(2) Artículo 336 de la propia ley.
(3) Artículo 77 de la misma ley.
(4) Artículos 1179 y 1180 de la citada ley.
(5) Artículo 453 de la ley de Enjuiciamiento mercantil.

alguno (2), notable diferencia que distingue estos juicios y los celebrados con arreglo á la legislacion comun, que los Jueces de Paz deben tener muy presente.

CAPITULO VI.

Del juicio verbal en rebeldía.

Hemos sentado en otro lugar que no compareciendo el demandado, se celebrará el juicio en rebeldía sin nuevas citaciones.

Para que este procedimiento tenga lugar, se declarará por el Juez de Paz en rebeldía al litigante que no concurrió, y se mandará seguir adelante en el juicio. Esta declaracion producirá los efectos siguientes:

1.° Que todas las providencias que recaigan en el juicio y cuantas citaciones debieran hacerse al rebelde, se notifiquen y ejecuten en los estrados del Juzgado, leyéndose aquellas en la audiencia pública del Juez que las dictó, y públicándose despues por edictos, que deberán fijarse en las puertas del local donde tal audiencia se celebre, haciéndose constar esto por diligencia en los autos.

2.° Que desde el momento en que fuere hecha la declaracion de rebeldía, pueden decretarse, si la otra parte lo pidiere, la retencion de los bienes muebles de toda clase del rebelde, y el embargo de los inmuebles en cuanto sean necesarios para estimar asegurado lo que sea objeto del litigio.

Esta retencion y embargo procederán en el juicio verbal no solo cuando este se termine en una sola comparecencia, sino cuando se celebre en varias, porque asi lo exijan la naturaleza y complicacion de las pruebas. En ambos casos hay un espacio de tiempo mas ó menos largo, desde la declaracion en rebeldía hasta que la sentencia cause ejecutoria, durante el cual podria el litigante rebelde ocultar sus bienes para hacer imposible el pago al que demandó. En el primero, el señalado para que el Juez de Paz dicte sentencia y el concedido para

(1) Artículo 1209 del Código de comercio.

apelar de ella, hasta cuyo trascurso no vendrá la ejecutoria: en el segundo, además de estos términos, el tiempo que medie desde una á otra comparecencia.

La retencion expresada se hará en poder de la persona que tuviere á su disposicion ó bajo su custodia los bienes en que haya de consistir, si ofreciere garantias al efecto, bien por su arraigo y honradez, bien porque afiance á satisfaccion del Juez de Paz. Si no las ofreciere, se le exigirá que las preste, y si no las diere, se constituirán los bienes en depósito, entendiéndose de cuenta y riesgo del dueño de ellos, lo cuál se hará tambien en el caso de hallarse en poder del litigante rebelde los bienes en que deba causarse la retencion.

El embargo se ejecutará por medio de órden á la Contaduría de hipotecas correspondiente, para que se tome razon de la hipoteca judicial que desde luego se constituirá sobre los bienes inmuebles en que se cause y de la prohibicion absoluta de venderlos, gravarlos ó sujetarlos á nuevas obligaciones. Cualquiera venta que despues de esta toma de razon se ejecute por su dueño, ó cualquier gravámen ú obligacion que sobre aquellos se imponga, serán nulos como no se practiquen con conocimiento del acreedor y en su propio beneficio.

A pesar de la declaracion de rebeldía, el litigante rebelde puede comparecer en el juicio durante la primera instancia, cualquiera que sea su estado, y será admitido como parte y se entenderá con él la sustanciacion, sin que esta pueda en ningun caso retrogradar (1).

De esta suerte, si el litigante rebelde compareciese cuando se estuviere practicando la prueba articulada por la otra parte, no se le permitirá contestar la demanda, exponer excepciones ó hacer alegaciones de ningun género, sino proponer la prueba que le conviniere, la cual se practicará con la brevedad posible, siguiéndose el órden marcado para los juicios en que ambas partes se presentaren. Esta misma regla se observará, cuando el litigante rebelde se presente en la segunda ó ulterior comparecencia. Mas si estas se hubieren concluido y quedado

(1) Casacion núm. 198, 2º semestre de 1864.

los autos sobre la mesa del Juzgado para dictar sentencia, el litigante rebelde no podrá proponer pruebas, ni el Juez admitirlas, á menos que las decretare para mejor proveer por creerlas de un influjo irresistible en el fallo. Entonces se practicarán, pero no como pruebas del que articuló, sino como diligencias oficiales ó de instruccion del Juez que las ordenó.

La presentacion del litigante rebelde, no impedirá que la retencion y embargo de bienes, practicados á consecuencia de la declaracion en rebeldía, continúen hasta el fin del juicio, á no ser que aquel justificare cumplidamente que una fuerza mayor, que no habia estado á su alcance vencer, le impidió comparecer en el juicio, pues dada esta justificacion, se alzarán la retencion ó el embargo.

La solicitud para dicho alzamiento podrá deducirse:

1.° En la misma comparecencia del juicio verbal, cuando el litigante rebelde se presentare en tiempo hábil para producir sus pruebas.

2.° Fuera de la comparecencia para el juicio, en otro caso, sustanciándose en ramo separado, de manera que no se detenga el seguimiento y terminacion del asunto principal.

El ramo separado se compondrá de la solicitud de alzamiento y de un certificado puesto por el Secretario á su continuacion, prévio mandato judicial, en que se relacione, remitiéndose al acta correspondiente, la declaracion en rebeldía, la peticion de retencion ó embargo y su ejecucion. Con estos méritos el Juez de Paz convocará á las partes á una comparecencia: en ella se practicará la justificacion ofrecida por el dueño de los bienes retenidos ó embargados, y despues se mandará alzar ó continuar en tal estado.

Cuando se acceda al alzamiento de la retencion ó embargo, no deberá admitirse apelacion ni otro recurso, mas cuando se deniegue se concederá al que pidió el alzamiento la apelacion ante el Alcalde mayor del distrito en un solo efecto, á fin de que no se dificulte la continuacion del juicio en lo principal.

La retencion y embargo se alzarán indispensablemente cuando la sentencia firme no fuere condenatoria, y en nuestra opinion tambien cuando finalice la primera instancia del jui-

cio con sentencia de la misma clase, aunque se hubiere apelado de ella.

El juicio en rebeldía se sustanciará, con las modificaciones expresadas, en igual forma que el celebrado en presencia de las partes, oyendo al compareciente, admitiéndole las pruebas pertinentes que propusiere, extendiéndose la oportuna acta y dándose sentencia al dia siguiente de la comparecencia.

Esta sentencia, además de notificarse en los estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos fijados en la puerta del local destinado á las audiencias, se publicará en los diarios oficiales del pueblo en que residiere el demandado, y cuando las circunstancias del caso lo exigieren, á juicio del Juez, ya porque interese al buen nombre, concepto ó crédito del que la obtuvo, ya porque la persona contra quien se dictó se encuentre fuera de aquel pueblo ó del departamento, ya por otras consideraciones análogas, se publicará tambien en la Gaceta del Gobierno Superior civil.

De la sentencia podrá apelarse por el litigante rebelde, si para ello acudiere dentro del término legal. Los autos en tal caso se remitirán al Alcalde mayor con citación, de la manera expuesta en el capítulo anterior (1).

En los asuntos mercantiles, cuando el demandado no concurre á pesar de habérsele hecho la primera y segunda citacion, se continúa el juicio en su rebeldía, oyéndose al demandante, al cual se admiten todas las pruebas que ofrezca, dictándose en su virtud la resolucion que el Juez estime mas arreglada á derecho (2).

CAPITULO VII.

De la ejecucion de la sentencia.

Consentida la sentencia que, presentes las partes, dictó el Juez de Paz, ó recibidos por el mismo los autos con la ejecutoria del Alcalde mayor, si hubiere habido apelacion, y hecha

(1) Artículos 1181 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil.
(2) Artículo 456 de la ley de Enjuiciamiento mercantil.

saber aquella al que la obtuvo, se procederá á su ejecucion por el Juez de Paz que la hubiere dictado, con exclusion de toda jurisdiccion especial (1), pues la que bien y legítimamente conoció del juicio, tiene la facultad de llevar á efecto su fallo, resolviendo los incidentes que se susciten en su ejecucion (2).

Esta se arreglará á cuanto dejamos expuesto para el caso de ejecucion de los convenios que consistan en el pago de cantidades líquidas, iliquidas ó de ambas clases, ó en hacer ó entregar cosa determinada, con la diferencia de que asi como alli deben buscarse las bases de la ejecucion en el convenio de los interesados, aquí han de deducirse de lo dispuesto en la sentencia ejecutoria, la cual ha de llevarse á efecto en todo y por todo, sin que lo impida cualquiera oposicion ó excepcion, opuesta ó alegada en determinada forma (3).

Tambien es de aplicacion en estas ejecuciones toda la doctrina desenvuelta respecto de tercerías que, para evitar repeticiones, damos por reproducida. Debe, sin embargo, advertirse, que las cuestiones de derecho propuestas por un tercero, no impiden á los Jueces de Paz seguir conociendo sino cuando importen un valor indeterminado ó mayor de 400 escudos. En tales casos el Alcalde mayor será el llamado á decidirlas.

Del mismo modo se llevarán á ejecucion las sentencias dictadas en rebeldía, pues salvo los casos de que nos ocuparemos en el capítulo siguiente, al litigante citado en su persona que, por no presentarse en el juicio, hubiere sido declarado rebelde, no puede oirse ni admitirse ningun género de recurso, contra la ejecutoria que hubiere puesto término al juicio.

Dichas sentencias, cuando corresponda la audiencia contra la ejecutoria, podrán llevarse tambien á efecto:

1.° Despues que hayan pasado los términos de un año y seis meses concedidos para oir á los litigantes contra quienes hubieren recaido.

2.° Antes de cumplirse tales términos, si asi lo pidiere el que hubiere obtenido la sentencia, pero despues que este pres-

(1) Decision del Tribunal Supremo de Justicia núm. 112 de 1860.
(2) Decision del mismo Tribunal núm. 90 de 1860.
(3) Sentencia del propio Tribunal núm. 38, primer semestre de 1864.

te fianza bastante á responder de lo que reciba, si oido el litigante rebelde, se le mandare devolver.

Esta fianza es sustancialmente la que con el nombre de la ley de Toledo se exigía por la legislacion anterior á la de Enjuiciamiento civil en los pleitos ejecutivos. El Juez de Paz no decretará la ejecucion mientras no se le presente copia de la escritura de fianza, debidamente otorgada, que unirá á los autos. La fianza se cancelará luego que trascurran los términos señalados para pedir audiencia contra las sentencias dictadas en rebeldía.

Aunque la ley no lo indica, nos parece que la ejecucion debe dirigirse contra los bienes del litigante rebelde retenidos ó embargados, guardándose, no obstante, en su enajenacion el órden establecido en el procedimiento de apremio (1).

CAPITULO VIII.

De la audiencia contra ejecutorias.

La audiencia de un litigante contra la ejecutoria dictada en su rebeldía, en los casos y forma en que puede prestarse, supone un juicio, en el cual préviamente haya sido declarado rebelde, de suerte que si no existiere un verdadero juicio, ni hubiere precedido la declaracion de rebeldía, no se concederá dicha audiencia (2).

Concurriendo estas circunstancias, pueden pedir audiencia contra ejecutorias:

1. ° El litigante rebelde que fué citado en su persona.
2. ° El que lo fué por cédula entregada á su mujer, hijos, parientes, criados ó vecinos.
3. ° El que lo fué en paises extranjeros, en su persona ó por cédula.
4. ° El que lo fué en edictos, por no tener domicilio conocido.

Para que puedan ser oidos los litigantes citados en su per-

(1) Artículos 1193 y 1204 de la ley de Enjuiciamiento civil.
(2) Sentencia del Tribunal Supremo núm. 245 de 1863.

sona, bien residiendo en las islas de Cuba ó Puerto-Rico, bien hallándose en la Península ó en paises extranjeros, es necesario:

1.° Que se acredite cumplidamente que desde la citacion y durante todo el tiempo invertido en la sustanciacion del juicio, hasta que quedó sobre la mesa de la Alcaldía mayor para dar sentencia, si hubiere habido apelacion, ó sobre la del Juzgado de Paz para el mismo efecto, no habiéndola, estuvieron impedidos, por una fuerza mayor que no dejó de existir, de comparecer en el juicio.

2.° Que se solicite la audiencia y se haga la justificacion de la fuerza mayor dentro de seis meses, contados desde la fecha de la publicacion de la ejecutoria en la Gaceta del Gobierno Superior civil.

En varias declaraciones del Tribunal Supremo de Justicia que se ocupan de los casos de fuerza mayor impeditiva de la comparecencia en juicio, se ha fijado el espíritu de las leyes de Partida y conviene tenerlo presente en este lugar, resolviendo que debe prestarse audiencia á todo el que por causas independientes de su voluntad y que no le sean imputables, hubiere estado impedido de comparecer en el juicio á defender sus derechos (1).

Se concederá audiencia contra la ejecutoria, á los litigantes rebeldes citados en Cuba ó Puerto-Rico, en la Península ó en el extranjero por cédula:

1.° Cuando la pidan precisamente dentro de un año, contado desde la fecha de la publicacion de la ejecutoria en la Gaceta oficial.

2.° Cuando acrediten cumplidamente que una causa, no imputable á los mismos, impidió que la cédula de citacion les fuese entregada.

La propia audiencia se prestará al litigante rebelde citado por edictos, concurriendo las circunstancias siguientes y no en otro caso:

1.ª Que la solicite dentro de un año, contado desde la fecha de la publicacion de la sentencia ejecutoria.

---

(1) Casacion núm. 153, primer semestre de 1864.

2ª Que acredite haber estado todo el tiempo invertido en sustanciar el juicio, desde que se le hubiere citado, fuera del pueblo en que se haya seguido.

3ª Que justifique se hallaba ausente del pueblo de su última residencia, anterior á la citacion, en la fecha de la publicacion en él de los edictos para citarlo.

La prueba de los particulares expresados corresponderá al Tribunal ó Juzgado á quien incumba conceder la audiencia contra la ejecutoria. La ley de Enjuiciamiento dispone que la Audiencia que dictó ésta, ó á cuyo territorio corresponda el Juzgado cuya sentencia quedase consentida, es quien debe declarar si procede ó nó que se oiga al litigante condenado en rebeldía, y nos parece que debió haber añadido que esta declaracion fuese propia del Alcalde mayor, en cuyo distrito residiere el de Paz que dictó el fallo consentido, tratándose de los juicios de que conoce en primera instancia. Esto estaría conforme con el órden seguido en la formacion de la gerarquía judicial, en el cual figuran las Alcaldías mayores como tribunales de apelacion respecto de los Juzgados de Paz.

Aquella ley ha dictado, para la sustanciacion de la audiencia que se preste contra las ejecutorias pronunciadas en rebeldía, las reglas siguientes:

1ª Se entregarán los autos por ocho dias al litigante mandado oir.

2ª De lo que expusiere se dará traslado por otros ocho dias al que hubiere obtenido la ejecutoria.

3ª Si por los dos litigantes, ó por cualquiera de ellos se hubiere pedido el recibimiento á prueba, y la cuestion litigiosa versare sobre hechos, se accederá á él, otorgando para hacerla la mitad del término legal que corresponda, salvo el caso en que se pida y proceda al extraordinario.

4ª Unidas á los autos las pruebas ejecutadas, se entregarán por ocho dias á cada una de las partes, para que se instruyan de ellas.

5ª En adelante se acomodará la sustanciacion á las reglas establecidas para el juicio segun su clase (1).

(1) Artículos 1194 al 1201 de la ley de Enjuiciamiento civil.

La última de estas reglas parece revelar que las anteriores son de rigorosa observancia en toda clase de juicios, siquiera sean los verbales de que conocen los Jueces de Paz. En nuestra opinion dichas reglas se han dictado para los juicios que se sustancian por escrito en las Alcaldías mayores, ya sean de menor cuantía, ya ordinarios. Su rigor literal no guarda analogía con la sustanciacion de aquellos juicios, á la cual debe asimilarse la tramitacion de la audiencia en justicia.

La entrega de autos al litigante rebelde para que se entere y exponga, es un trámite análogo en los juicios escritos á la entrega de antecedentes preparatorios para formular la demanda; y la entrega de los primeros con la exposicion del segundo al que obtuvo la ejecutoria, equivale á la entrega para la respuesta ó contestacion. Uno y otro interesado exponen lo que tienen por conveniente en escrito firmado de letrado, y de igual manera proponen las pruebas cuando la cuestion litigiosa verse sobre hechos, y las propuestas se practican tambien en la forma que las del juicio ordinario. Tales formas rechazan las dadas á los juicios verbales en los cuales no se permiten entregas de autos, ni alegaciones escritas, ni probanzas fuera de la comparecencia. En esta deben formularse verbalmente las exposiciones necesarias á fijar la cuestion y proponerse y acreditarse los medios demostrativos de la intencion de las partes, y si la audiencia contra la ejecutoria no ha de recibir mas solemnidad y latitud que el juicio en que recayó, lo cual sería monstruoso, forzoso es que á la naturaleza de los juicios verbales se acomode el pensamiento y sustancial disposicion de las reglas trascritas.

En tal concepto creeemos que éstas deben entenderse, para los Juzgados de Paz, concebidas de la manera siguiente:

1ª Se mostrarán los autos al litigante mandado oir por un término que no pase de ocho dias en la Secretaría del Juzgado, donde se le pondrán de manifiesto, permitiéndosele sacar todos los apuntes que le convengan.

2ª Si vistos los fundamentos en que se apoye la ejecutoria, no estuviere conforme con ella, podrá manifestarlo en comparecencia ante el Secretario, de que se dará inmediatamente

cuenta al Juez de Paz, ó en papeleta ó escrito firmado por el interesado en que solicite la convocacion á juicio verbal, proponiendo las pruebas que desee se practiquen fuera del lugar de la residencia del Juzgado, si la cuestion objeto del juicio versare sobre hechos, único caso en que la prueba será admisible (1).

3ª El Juez mandará se entere al que obtuvo la ejecutoria de la articulacion de la otra parte, poniéndose de manifiesto los autos en Secretaría por otros ocho dias, y se prevendrá á aquel que, en igual forma que su contrario, articule la prueba de la clase expresada que le convenga ó renuncie á ella.

4ª Trascurrido el plazo de la manifestacion de autos, el Secretario dará cuenta, sin necesidad de mandato ó providencia, y el Juez mandará convocar á las partes á juicio verbal, con la intermediacion necesaria para que se practiquen las pruebas propuestas, disponiendo se cite tambien á aquellas para la ejecucion de éstas. Hechas las citaciones expedirá los oficios que requieran para los Jueces de Paz que hayan de practicarlas y los entregará á las partes.

5ª Llegado el dia del señalamiento, se celebrará el juicio uniéndose á los autos las pruebas practicadas que cada parte presente, y practicándose las que ofrezca y deban tener efecto en el lugar de la residencia del juzgado, siguiendo los demás trámites peculiares del juicio.

Mas acertada la ley de Enjuiciamiento mercantil, de donde se ha tomado la idea del recurso de audiencia contra la ejecutoria, dispone que de las sentencias que se dén en rebeldía pueda pedirse reposicion por la parte demandada en el término de ocho dias, cuando el interés del negocio exceda de 62, 50 escudos en los Juzgados ordinarios y de 125 en los Tribunales de comercio: que en virtud de esta reclamacion, que deberá hacerse por medio de memorial, se abra el juicio oyéndose de nuevo á las partes en una audiencia en la forma establecida y que se ejecute sin mas recurso lo que se resuelva, condenándose al demandado en las costas del nuevo juicio, si el segundo fallo fuere conforme al anterior (2).

(1) Sentencia del Tribunal Supremo núm. 121, primer semestre de 1864.

(2) Artículo 457 de la ley de Enjuiciamiento mercantil.

TITULO VII.

ACTOS VARIOS DE LA JURISDICCION CONTENCIOSA.

CAPITULO I.

De los embargos preventivos.

Con el objeto de impedir que los deudores oculten ó sustraigan sus bienes, en perjuicio de sus acreedores, se han introducido los embargos preventivos.

Pueden decretarlos:

1.° Los Alcaldes mayores, en los pueblos cabezas de distrito.

2.° Los Jueces de Paz de los demás pueblos, pero con dictámen de asesor precisamente, no siendo letrados.

Para decretar el embargo preventivo es necesario:

1.° Que el que lo solicite presente un título ejecutivo.

2.° Que aquel contra quien se pida el embargo, no tenga domicilio conocido, ó caso de tenerlo haya desaparecido, ó exista motivo racional para creer que ocultará sus bienes, sabiendo que trata de procederse contra él (1).

Son ejecutivos ó tienen aparejada ejecucion:

1.° La escritura pública, con tal que sea primera cópia, ó siendo segunda, esté dada en virtud de mandamiento judicial y con citacion de la persona á quien deba perjudicar, ó de su causante.

2.° Cualquier documento privado que haya sido reconocido bajo juramento ante autoridad judicial.

3.° La confesion hecha ante Juez competente (2).

Es, por tanto necesario, para que se despache el embargo preventivo, además de la presentacion del título ejecutivo, que concurran circunstancias demostrativas del fundamento con

(1) Artículos 930 y 931 de la ley de Enjuiciamiento civil.
(2) Art. 941 de la misma ley.

que el acreedor teme la ocultacion; pero no bastará que estas circunstancias se expongan por el que provoca el embargo. Para que el Juez lo decrete debe preceder justificacion bastante de su existencia.

Segun el resultado de la informacion sumaria ofrecida por el acreedor, se concederá ó denegará el embargo. En el primer caso la concesion será:

1.° Sin responsabilidad alguna de parte del acreedor.

2.° De cuenta y riesgo del que la pidiere. En esta forma se otorgará cuando se presente un título que no fuese ejecutivo sin el reconocimiento de la firma. En tal caso, si el solicitante no tuviere responsabilidad conocida, exigirá el Juez para decretar el embargo, fianza suficiente á responder de los perjuicios que puedan ocasionarse.

Esta fianza deberá consistir en una cantidad igual á la que produzca la peticion de embargo, para que de este modo los Jueces de Paz, bajo cuya responsabilidad se presta y despacha el embargo, no se vean defraudados y comprometidos llegado el caso de indemnizar perjuicios al embargado.

Este tiene tres medios de evitar el embargo.

1.° Satisfacer la cantidad en que deba consistir.

2.° Consignarla.

3.° Dar fianza de responder de las sumas que se le reclamen.

Nada dispone la ley para los casos de paga ó de consignacion; pero parece regular que pagando al que se presentó á realizar el embargo, se haga constar por diligencia el recibo de la cantidad entregada, se dé al requerido el correspondiente resguardo de ella y se ponga en conocimiento del Juez de Paz la paga hecha.

Con esta noticia parece tambien que el Juez mandará entregar, al que pidió el embargo, la cantidad satisfecha, y acreditando este extremo en las diligencias, archivarlas toda vez que ningun efecto sucesivo pueden producir.

Cuando no se allanare á pagar, pero consignare la cantidad reclamada, es muy regular que se terminen las diligencias con la justificacion de este extremo y la colocacion de la

suma en el establecimiento público destinado á los depósitos judiciales, y no habiéndolo en el pueblo, en persona de conocido arraigo, y que en seguida se remitan aquellas al Alcalde mayor del distrito.

Siempre que se diere fianza, los ejecutores del embargo, que serán el portero y el Secretario, suspenderán toda diligencia hasta que el Juez de Paz con conocimiento de la fianza determine lo conveniente, si bien adoptarán entre tanto, bajo su responsabilidad, las medidas oportunas para evitar la ocultacion de bienes y cualquier otro abuso que pudiera cometerse (1).

En la adopcion de estas medidas, deberán mostrarse los ejecutores precavidos á par que prudentes y considerados. La confianza en muchos casos será tan perjudicial como el excesivo rigor.

Como medida de precaucion podrá emplearse, y de cierto se empleará las mas veces, la colocacion de guardas de vista que vigilen las cosas, objeto del suspendido embargo, hasta que por el Juez de Paz se mande proceder á él ó desistir definitivamente de su ejecucion.

No es menos delicada la mision del Juez de Paz en punto al exámen y apreciacion de la fianza. Para que la acepte como suficiente á impedir el embargo, exigirá que se otorgue en instrumento público y no en otra forma, ni aun *apud acta* ó sea en las diligencias en que se decretó el embargo, por la cantidad á que ascienda el crédito y las costas, y obligándose persona de conocido arraigo, ó hipotecándose fincas libres de otros gravámenes que hicieran ilusorio el afianzamiento.

Para eludir responsabilidades será bueno que, otorgada la fianza, manden los Jueces de Paz que con su vista manifieste el que pidió el embargo si se satisface ó tranquiliza con ella, y cuando su respuesta fuere afirmativa, ya podrán sin inconveniente proceder á su admision, lo mismo que cuando se hubieren subsanado los defectos de que adoleciere, si algunos señalare el actor.

(1) Artículo 934 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Requerido el deudor, si no paga, consigna ó afianza, se practicará el embargo.

Este podrá dirigirse:

1.° A cosas determinadas.

2.° A toda clase de bienes.

En el primer caso se embargarán las cosas que se hubieren señalado por el actor, siendo habidas, y no otras.

En el segundo caso, se hará el embargo guardando el órden establecido en el capítulo 2? del título 5? teniendo tambien presente que no pueden ser embargados:

1.° El lecho cuotidiano del deudor, su mujer é hijos.

2.° Las ropas del preciso uso de los mismos.

3.° Los instrumentos necesarios para el arte ú oficio á que el deudor esté dedicado.

El embargo se limitará á los bienes necesarios para cubrir el crédito que se reclame, y los bienes en que consista se depositarán, sin perjuicio de que siendo raices, mande el Juez de Paz librar mandamiento por duplicado para que se tome razon en la Contaduría de hipotecas, en cuya oficina quedará un ejemplar y el otro, despues de diligenciado, se unirá á los autos.

Si el embargo se hubiere hecho en bienes existentes en poder de un tercero, se pondrá en el mismo dia en conocimiento de la persona contra quien se hubiere decretado, á la cual se hará saber por medio de cédula si no fuere hallada.

Del estado ó conclusion de las diligencias se deberá dar tambien, en nuestro concepto, conocimiento á las partes interesadas, y despues de esto se remitirán originales al Alcalde mayor del distrito (1).

Un caso hay en que creemos que no habrá de hacerse esta remision, y es aquel en que el título ejecutivo no importe mas de 400 escudos, cantidad hasta la cual, como es sabido, conocen los Jueces de Paz en juicio verbal. En este caso nada interesa á los Alcaldes mayores el embargo hecho por el Juez de Paz, no como medida preventiva y prévia á un juicio ejecutivo: las

(1) Artículos 930 al 938 de la ley de Enjuiciamiento civil.

diligencias de embargo quedarán pues en el Juzgado de Paz y en él obrarán los efectos consiguientes, que son:

1.° Que el embargo quede nulo de derecho, si á los veinte dias de haberse verificado, no se ratifica en el correspondiente juicio: la fianza que se hubiere dado para impedirlo, se cancelará á instancia del que la prestare ó del demandado sin audiencia ni instruccion alguna, y las costas causadas y que ocasione en el alzamiento del embargo y el otorgamiento y cancelacion de la fianza, serán de cargo del actor.

2.° Que se alce el embargo condenando en costas, daños y perjuicios al actor, si exigiéndolo el dueño de los bienes embargados, no presenta su demanda en el término de ocho dias (1), sin que pueda excusarle de esta obligacion el no haberlo pretendido maliciosamente, sino en la creencia de asegurar por ese medio sus intereses (2).

CAPITULO II.

Del juicio ab-intestato.

Es Juez competente para conocer del juicio de ab-intestato:

1.° El del domicilio que tuviera el difunto.

2.° El del lugar de su último domicilio en España, si le tuvo en el extranjero.

3.° El del lugar en que radique la mayor parte de sus bienes.

La competencia del Juez del domicilio, se entiende sin perjuicio de que el Juez del lugar del fallecimiento adopte las medidas necesarias para el enterramiento del difunto, y la seguridad de los bienes que alli tuviere, siendo estas medidas de la adopcion de los Jueces de todos los lugares en que hubieren quedado bienes, pero á calidad de dejar expedita la jurisdiccion al que conozca ó deba conocer del ab-intestato, remitiéndole al efecto las diligencias practicadas luego que resulten asegurados los bienes y hecho el enterramiento.

(1) Artículos 939 y 940 de la ley de Enjuiciamiento civil.

(2) Sentencia del Tribunal Supremo núm. 91 de 1863.

Las diligencias preventivas de los ab-intestatos corresponden á los Jueces de Paz, con acuerdo de Asesor, no siendo letrados, en los pueblos en que no haya Alcaldes mayores, aunque las herencias provengan de aforados de guerra ó matriculados de marina (1).

Puede prevenirse el juicio de ab-intestato:

1.° Cuando no constando la existencia de disposicion testamentaria, no hubiese dejado el finado descendientes, ascendientes ó colaterales dentro del cuarto grado.

2.° Cuando existiendo parientes de las líneas y grados expresados, estén ausentes.

3.° Cuando tales parientes fueren menores ó incapacitados (2).

En el caso del número segundo, se limitará el Juez de Paz, á adoptar las medidas mas indispensables para el enterramiento del difunto y la seguridad de sus bienes, y á dar á los parientes oportuno aviso de la muerte de la persona á cuya sucesion se les creyere llamados, comparecidos los cuales cesará la intervencion judicial en el ab-intestato, á no ser que alguno ó algunos de ellos la solicitare.

Iguales medidas adoptará el Juez de Paz en el caso del número tercero, proveerá de tutor ó curador, si no los tuvieren, á los menores é incapacitados, y cesará en su intervencion luego que estén discernidos estos cargos.

Los Jueces de Paz deben tener presente que se nombra tutor á los varones menores de catorce años, y á las hembras que no pasan de doce, y curadores á los que, pasando de estas edades no lleguen á la de veinticinco años, y tambien á los que llegan, pero se les considera legalmente incapacitados, entendiéndose por tales:

1.° Los sordos.

2.° Los mudos.

3.° Los locos ó dementes.

---

(1) Varias decisiones del Tribunal Supremo de Justicia, y especialmente las señaladas con los núms. 156 de 1860, y 278 de 1861.

(2) Artículos 351, 352 y 353 de la ley de Enjuiciamiento civil, y decision del Tribunal Supremo de Justicia núm. 227 de 1860.

4.° Los fátuos.

5.° Los pródigos, ó sea los declarados tales en juicio contradictorio.

Así, pues, no habiendo tutor nombrado por los padres, designará el Juez de Paz para este cargo al pariente á quien corresponda con arreglo á la ley, que en defecto de la madre y los abuelos llama á los parientes mas cercanos, pero no habiéndolos, y despues de hacer constar debidamente esta circunstancia, elegirá el Juez de Paz la persona de su confianza que haya de desempeñar el cargo que le discernirá, prévia la aceptacion del nombrado y la prestacion de fianza en la cantidad que contemple suficiente á asegurar el caudal del menor.

Tambien podrá nombrarse á persona extraña de la confianza del Juez de Paz, cuando el pariente mas inmediato, ó cualquiera otro de los que le sigan en órden, no reuniere las cualidades necesarias para el desempeño de la tutela (1).

Carece de estas cualidades el tutor, y tambien el curador, en quien concurra alguna de las siguientes incapacidades:

1ª Estar impedido física y moralmente para atender al cuidado de sus propios asuntos, como los ciegos, sordo-mudos y dementes.

2ª Estar judicialmente declarado pródigo.

3ª Tener menos de veinticinco años.

4ª Ser hombre de mala vida y costumbres.

5ª Ser mujer, eclesiástico, ó militar en activo servicio.

6ª Ser deudor ó enemigo del huérfano.

7ª Tener hipotecados los bienes á favor de la Hacienda pública, por recaudacion de contribuciones ó rentas públicas.

El curador que el Juez de Paz nombre á los mayores de doce ó catorce años, segun sean hembras ó varones, ha de ser para la administracion, manejo y fomento de los bienes, y deberá ser elegido por el menor ante dicho Juez, por medio de comparecencia que suscribirá sabiendo escribir. Si la persona designada no reuniere las condiciones necesarias para el desempeño del cargo, el Juez de Paz podrá negarle el discerni-

(1) Artículos 1226 á 1229 de la ley de Enjuiciamiento civil.

miento, y exigir del menor que nombre otra en su lugar, á la cual se hará saber el nombramiento y una vez aceptado el cargo, prestará fianza en la cantidad que el Juez determine y aprobada que sea, se le concederá el discernimiento (1).

A los incapacitados se les nombra curador denominado legalmente ejemplar. La ley llama para este cargo á los parientes por el órden siguiente:

1.° El padre.

2.° Los hijos, prefiriendo el varon y el de mayor edad.

3.° La mujer.

4.° La madre.

5.° Los abuelos, prefiriendo los varones, y siendo de un mismo séxo, los que lo fueren por parte del padre.

6.° Los hermanos, prefiriendo el varon, y el de mayor edad.

No habiendo ninguna de estas personas, ó no siendo aptas para la curatela, el Juez podrá nombrar á la que estimare mas á propósito para desempeñarla, prefiriendo, si reunieren la necesaria capacidad, las que sean parientes ó amigos íntimos del incapacitado ó de sus padres: aceptado el nombramiento, y dada y probada la fianza, se discernirá el cargo al nombrado (2).

Hechos de esta manera los nombramientos de tutores y curadores, el Juez de Paz les discernirá el cargo, despues de exigir al nombrado que otorgue obligacion de desempeñar bien y fielmente los deberes que se le imponen, bajo la responsabilidad que las leyes tienen establecida. El discernimiento consiste en una diligencia en que el Juez dá facultades al tutor ó curador, para representar al menor con arreglo á las prescripciones legales, y para cuidar de su persona y bienes.

Todo cuanto dejamos expuesto en órden al nombramiento de tutores y curadores, á la exigencia de fianza y su aprobacion, y á la concesion del discernimiento, debe practicarse por los Jueces de Paz con la cualidad de ínterin los nombrados acuden al Alcalde mayor respecttivo, dentro del término que se les fijará para la confirmacion de sus cargos.

(1) Artículos 1237 á 1242 de la ley de Enjuiciamiento civil.

(2) Artículos 1245 á 1248 de la misma ley.

Muévenos á pensar de esta manera la competencia concedida por punto general á tales Jueces por la ley de Enjuiciamiento, para hacer los nombramientos de tutores y curadores, y la imposibilidad en que se verán los Jueces de Paz de oir respecto de la fijacion del importe de las fianzas á los promotores Fiscales, asi como sobre la determinacion de si el cargo ha de desempeñarse frutos por pension, ó con señalamiento de lo que el menor debe consumir en sus alimentos y educacion, y del tanto por ciento que deba abonarse por la administracion de sus bienes, para todo lo cual, y para otras resoluciones igualmente delicadas que exigen mucha pericia en el derecho y no poca práctica, deben preceder justificaciones de la mayor importancia.

Solo de esta manera concebimos posible la intervencion, que la misma ley dá á los Jueces de Paz, en la prevencion de ab-intestatos comprendida en el número 3º que dejamos examinado. De no seguirse esta práctica, deberían los Jueces abstenerse de hacer los nombramientos de tutores y curadores, y remitir las diligencias, en que hubiesen dispuesto el enterramiento del difunto y la seguridad de sus bienes, á las Alcaldías mayores, para que en ellas se ejecutasen.

Adquirido conocimiento de la muerte de alguno sin testar ni dejar descendientes, ascendientes ó colaterales dentro del cuarto grado, procederá el Juez de Paz á ocupar sus bienes, libros y papeles, y á adoptar las medidas que estime mas conducentes para averiguar si la persona, de cuya sucesion se trate, murió con disposicion testamentaria ó sin ella, y á falta de otros medios, como el de librar mandamiento compulsorio para que certifiquen los escribanos del pueblo del fallecimiento, ó los del último domicilio, si por sus oficios fué otorgado testamento, recibiendo informacion en que sean examinados los parientes, amigos ó vecinos y el párroco ó confesor del difunto:

1.º Sobre el hecho de haber muerto ab-intestato.

2.º Sobre si tiene herederos ó parientes dentro del cuarto grado.

Si resultare haber fallecido con efecto sin testar y sin dejar parientes de este grado, procederá el Juez de Paz:

1.° A nombrar un albacea dativo, que se encargue de disponer el entierro y lo demás propio de este cargo, con arreglo á las leyes.

2.° A inventariar y depositar los bienes en persona que ofrezca garantía suficiente, la cual se encargue de su administracion, siendo amovible á voluntad del Juez que conozca del ab-intestato.

3.° A examinar los libros, papeles y correspondencia del difunto.

El nombramiento de albacea, dice el docto Sr. Zúñiga, debe ser lo primero que el Juez haga para que pueda inmediatamente disponer el entierro y funeral y todo cuanto fuere necesario en la parte piadosa, propia del albaceazgo, dándole para el desempeño de este las instrucciones que juzgue oportunas, segun la idea que pueda formarse del caudal del interesado, su clase y circunstancias. Acerca de este punto conviene recordar la disposicion de derecho que prescribe, que cuando el comisario no hizo testamento ni dispuso de los bienes del testador porque pasó el tiempo, ó porque no quiso, ó porque murió sin hacerlo, entren á suceder sus parientes ab-intestato, y que estos herederos, no siendo descendientes ni ascendientes legítimos, estén obligados á disponer de la quinta parte de los bienes del difunto en beneficio de su alma. Conviene tambien tener presente otra disposicion legal que previene, que los bienes y herencias de los que mueren ab-intestato, se entreguen íntegros sin deduccion alguna á los parientes que deban heredarlos; pero con la obligacion en estos de hacer el entierro, exéquias, funeral y demás sufragios que se acostumbren en el país, con arreglo á la calidad, caudal y circunstancias del difunto. A estas disposiciones deben, pues, los Jueces subordinar las instrucciones que comuniquen al albacea, y atenerse este para el cumplimiento de su comision, puramente piadosa.

Constituido el albaceazgo, debe confeccionarse el inventario y hacerse el depósito de los bienes. Estas diligencias son muy interesantes para que dejen de practicarse sin demora.

El Juez deberá ejecutar por sí mismo el inventario, auxiliado por el Secretario de su juzgado ó por escribano, nunca

deberá dar comision á éstos para que lo formen, y en nuestro concepto, cuando hubiere en el pueblo parientes de los que pueden heredar ab-intestato, como el cónyuge y los colaterales hasta el décimo grado que es el preferente al Estado, deberán ser citados para que lo presencien si quisieren.

En el inventario se describirán los bienes por el órden siguiente:

1.° Metálico, expresando la cantidad y la clase de monedas.

2.° Alhajas, diciendo cuales y cuántas y de que metales y piedras preciosas.

3.° Efectos públicos, con equivalente expresion.

4.° Semovientes, enumerando las cabezas y clases y aun el pelo y las señales particulares con que se distingan.

5.° Frutos, marcando sus clases y medidas ó número y peso segun su naturaleza.

6.° Muebles, con la correspondiente determinacion.

7.° Raices, expresando si son rústicos ó urbanos, en el primer caso, señalando las plantas que contienen y las afrontaciones con que estuvieren rodeados, y en el segundo la poblacion, calle y número en que estén situados.

8.° Derechos y acciones, indicando en que consistan.

Por separado, pero con igual claridad y precision, se formará otro inventario comprensivo de las escrituras, documentos y papeles de importancia que se encontraren (1).

El metálico y las alhajas se depositarán en el establecimiento público señalado al efecto, y cuando no hubiere caja de depósitos en el pueblo en que se prevenga el ab-intestato, parece regular que el depósito se constituya en el mismo Juez de Paz, acreditándolo en los autos, ó en el depositario administrador de los bienes todos, colocando las alhajas en cajas cerradas y selladas.

Si el depósito se ejecutare en establecimiento público, deberá el Juez conservar en su poder el documento original de su constitucion, el cual parece que habrá de remitirlo al Alcalde mayor del distrito cuando le mande las diligencias del ab-intestato, poniendo testimonio de dicho documento en los autos.

(1) Artículos 431 y 432 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Cuando hubiere frutos almacenados, se sobrellavarán los almacenes, y si estuvieren pendientes ó recogiéndose, se constituirán guardas de vista ó interventores, segun mas convenga, atendida la naturaleza de los frutos, el estado de la recoleccion y la confianza que inspiren los encargados de practicarla. Las nuevas llaves de los almacenes deberá conservarlas el Juez de Paz y remitirlas á su tiempo con las diligencias al Alcalde mayor del distrito, á no ser que este, por convenir al mejor cuidado y conservacion de los frutos almacenados, prefiera que aquel las conserve.

Todo se entregará al depositario administrador que el Juez de Paz elija á su voluntad, formalizándose diligencia de entrega y dándole copia del inventario de lo que recibiere. Pero antes deberá el depositario prestar fianza proporcionada á lo que deba administrar, hipotecaria siempre que sea posible, á satisfaccion y bajo la responsabilidad del Juez de Paz, el cual por esta razon deberá ser muy cauto no admitiéndola sino cuando esté otorgada por testimonio de Escribano público y pasada por el oficio de hipotecas del distrito. Estas fianzas deberán admitirse por el Juez de Paz, con la reserva de que el Alcalde mayor las apruebe ó amplíe, porque como las diligencias han de pasar á él para la continuacion del juicio de ab-intestato, se trasmitirá al mismo la responsabilidad del afianzamiento, y para salvarla, si este no le satisface, podrá exigir que el administrador preste otra fianza ó robustezca con nuevas y mas eficaces garantías la otorgada ante el Juez de Paz.

Para evitar el retraimiento de algunas personas tímidas, ignorantes ó demasiado suspicaces á encargarse del depósito y administracion de los bienes del ab-intestato con el compromiso del afianzamiento, será oportuno que los Jueces les hagan entender que la recompensa concedida por la ley al administrador es:

1.° Sobre el producto líquido de la venta de frutos, bienes muebles ó semovientes, el dos por ciento.

2.° Sobre el producto líquido de la venta de bienes raíces, el uno por ciento.

3.° Sobre la cobranza de valores de cualquiera especie, el medio por ciento.

4.° Sobre el producto líquido de la venta de efectos públicos, el medio por ciento.

5.° Sobre el importe líquido de los demás ingresos que hubiere en la administracion por conceptos diversos de los expresados en los números anteriores, el cinco por ciento (1).

En presencia del administrador nombrado y del Secretario, abrirá el Juez la correspondencia y adoptará en su consecuencia las medidas que su resultado exija para la seguridad de los bienes. De este exámen, así como del de los libros y papeles del finado se hará expresion, marcando lo que se advirtiere digno de notarse, en una acta ó diligencia que al efecto se extenderá. La correspondencia se colocará con los papeles examinados y se adicionará el inventario de estos con la enumeracion de aquella.

Practicadas estas diligencias, únicas que les están encomendadas por la ley, los Jueces de Paz las remitirán á los de primera instancia respectivos, con la debida seguridad, poniendo á su disposicion los bienes, libros, papeles y correspondencia intervenidos (2).

CAPITULO III.

De la prevencion del juicio de testamentaría.

La ley de Enjuiciamiento dispone en su artículo 412 que el Juez del lugar en que ocurriere el fallecimiento de una persona que dejare bienes y deudas, debe prevenir el juicio de testamentaría y remitir al del domicilio los autos que hubiere formado para que los continúe con arreglo á derecho. El Juez único del lugar del fallecimiento puede ser el de Paz, y aunque no está llamado expresamente á prevenir el juicio, creemos que obrará bien si prudentemente lo previene y remite al Alcalde mayor del domicilio del finado.

(1) Artículo 401 de la ley de Enjuiciamiento civil.

(2) Artículos 351 al 365 de la propia ley.

Sugiérenos esta idea, la consideracion de que la prevencion de estos juicios, cuando es inescusable como en el necesario, urge y se recomienda tanto como la de los ab-intestatos, y ya que con la de estos guarda tanta semejanza y en ellos se ha concedido directa intervencion á los Jueces, ¿por qué se ha de entender tan restrictivamente el precepto legal, que se les niegue la que tan necesaria y provechosa puede ser en las testamentarías? La ley al usar la voz genérica de Juez, no ha tenido ánimo de excluir al de Paz, que cabe dentro de esa denominacion, como cabe el de primera instancia.

La prevencion del juicio de testamentaria será necesaria:

1.° Cuando los herederos estén ausentes y no haya quien los represente legítimamente.

2.° Cuando los herederos sean menores ó estén incapacitados, bien se hallen ausentes ó presentes, si el testador no hubiere dispuesto lo contrario.

3.° Cuando uno ó varios acreedores lo soliciten; pero para que la prevencion se verifique, será necesario que presenten títulos que justifiquen cumplidamente sus créditos, y aun así caducará este derecho si por los herederos se les diere fianza bastante á responder de sus créditos, independientemente de los bienes del finado.

La prevencion del juicio de testamentaría ha de limitarse á la ocupacion de los bienes y de los papeles del difunto, y á la adopcion de las providencias urgentes y de las precauciones necesarias para evitar abusos (1).

Parece que la ocupacion de bienes y papeles del finado deberá hacerse colocándolos en determinadas localidades de la casa mortuoria, cuyas puertas se sobrellavarán dejando á prevencion guardas de vista; mas respecto de los bienes semovientes, encomendándolos á persona de confianza que afiance su custodia y cuidado.

Podrá ocurrir que el testamento del finado sea cerrado y que el estado del cadáver, por razon de la enfermedad de que proceda ó del rigor de la estacion, deba enterrarse antes de la

(1) Artículos 407 á 409, 412 y 413 de la ley de Enjuiciamiento civil.

apertura de aquel y por consiguiente cuando no sean conocidos ni los albaceas, ni las disposiciones relativas al modo con que la inhumacion deba ejecutarse. Una de las medidas de urgencia que en tal caso deben practicar los Jueces de Paz, es el depósito de aquel fuera de la casa mortuoria y su enterramiento, no siendo posible demorarlo, á reserva de que despues se cumpla la voluntad del testador de la manera que se pueda.

Otra de las diligencias urgentes deberá ser la de dar aviso á los herederos ausentes del fallecimiento y de la existencia del testamento, á fin de que con su presencia se eviten los conflictos en que puede verse el Juez de la prevencion, que siempre debe hacer evacuar y cerrar la casa ó habitacion del difunto, conservando en su poder las llaves, sobrellavando las puertas caso necesario, y colocando en su exterior guardas de vista, como se ha manifestado debió hacerse en el interior, mientras no se verificase la extraccion ó traslacion del cadáver.

CAPITULO IV.

De varias comisiones relativas á la jurisdiccion contenciosa.

Los Alcaldes mayores pueden cometer á los de Paz la recepcion de declaraciones y otras diligencias, cuando deban practicarse en pueblo que no sea el de su residencia (1).

Esta disposicion está en armonía con las consignadas en el artículo 10 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855, que reviste á los Jueces locales de la consideracion de delegados y auxiliares de los Alcaldes mayores, en la formacion de las diligencias que practiquen en virtud de despachos que los mismos les dirijan.

Librado que sea un despacho con comision para diligencias á un Juez de Paz, debe enterarse de su contenido, acordar su inmediato cumplimiento y prestado, sin extralimitar los términos de la comision, devolverlo á la Alcaldía mayor con las diligencias practicadas.

(2) Artículo 33 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Aquel despacho puede tener por objeto:

1.° Diligencias que deban evacuarse por un solo funcionario, como el emplazamiento para comparecer en juicio ú otra de igual naturaleza.

2.° La ejecucion de otras en que sea precisa su asistencia ó intervencion, pero no el auxilio de conocimientos especiales, como el cotejo de un documento, la celebracion de un remate, y la instruccion de informaciones.

3.° La práctica de otras que requieran la instruccion de que acaso carezcan los Jueces de Paz, especialmente cuando no fueren letrados.

En el primer caso, se limitarán á mandar practicar las diligencias encargadas al Secretario ó Escribano, si así se previniere, y á cuidar de la pronta evacuacion y devolucion del despacho.

En el segundo, obrarán los Jueces por sí mismos sin impetrar la cooperacion de personas entendidas ó facultativas que les dirijan, fuera de las necesarias para la extension y autorizacion de las diligencias que practiquen.

En el tercero, se valdrán de asesores que les guien, toda vez que un Juez imperito en el derecho no podrá ejecutar convenientemente ciertos actos que esencialmente requieran conocimientos doctrinales ó legales de imprescindible aplicacion. Con estas indicaciones y teniendo en cuenta que la manera de practicar las diligencias probatorias, la dejamos expuesta al tratar de las del juicio verbal, comprenderán perfectamente los Jueces de Paz el modo de cumplir cuantas comisiones les confien los de distrito.

Creemos oportuno, sin embargo, hacerles algunas indicaciones relativas á las comisiones que mas frecuentemente se les confiarán, á saber:

1.° Informaciones de pobreza.

2.° Diligencias del juicio de deshaucio.

3.° Actuaciones de los interdictos de adquirir, de retener, de recobrar la posesion y de nueva y de vieja obra.

Informaciones de pobreza.—Los que soliciten la defensa por pobre, tratarán de justificar, en la informacion que ofrezcan, uno de estos extremos:

1.° Que viven de un jornal ó salario eventual.

2.° Que viven solo de un salario permanente, ó de un sueldo, cualquiera que sea su procedencia, que no exceda del doble jornal de un bracero en cada localidad.

3.° Que viven solo de rentas, cultivo de tierras ó cria de ganados, cuyos productos estén graduados en una suma menor que la equivalente al jornal de dos braceros en cada localidad.

4.° Que viven solo del ejercicio de cualquiera industria, ó de los productos de cualquier comercio, por los cuales paguen de contribucion una suma inferior á la fijada en la siguiente escala:

1.° En las capitales de provincia de primera clase, de cincuenta escudos.

2.° En las de segunda, de cuarenta.

3.° En las de tercera y cuarta, de treinta.

4.° En las cabezas de partido judicial, de veinticinco.

5.° En los demás pueblos, de veinte (1).

Entendiéndose por localidad para los efectos de las informaciones de que tratamos, la cabeza del distrito judicial en que habite el que pida la defensa por pobre, los Jueces de Paz cuidarán muy particularmente de que los testigos á quienes examinen fijen, en sus respectivos casos, la cantidad diaria á que ascienden los jornales ó salarios eventuales ó permanentes, los sueldos, rentas, productos del cultivo de tierras, cria de ganados ó ejercicio industrial de que dependa el que solicitó el tratamiento de pobre, como asi bien las contingencias ó vicisitudes de la eventualidad de jornales y salarios, y si á pesar de ellas puede fijarse el rendimiento anual de los mismos.

Los litigantes propenden porque se lès administre gratuitamente la justicia y suelen procurar que las informaciones se evacuen con la generalidad bastante á encubrir ficticios supuestos, que tanto daño pueden producir á los intereses de la Hacienda pública y á los alimenticios de los curiales. Justo es

(1) Esta es la disposicion legal, pero debe tenerse presente que la segunda de las transitorias de la Real Instruccion de 9 de Diciembre último, la deja en suspenso mientras no se lleve á cabo la reforma del sistema económico, estableciéndose el impuesto directo.

que se ayude como pobre al que realmente lo sea, pero no al que tenga fortuna ó rendimientos suficientes á satisfacer el importe del papel sellado y los derechos de los subalternos de los Tribunales y Juzgados.

No será inoportuno prevenir á los Jueces de Paz, que su jurisdiccion no alcanza á decretar el tratamiento de pobreza, ni aun para provocar juicios verbales, pues aunque la ley ha omitido expresar que el ministerio fiscal tenga intervencion en tales expedientes, por otras disposiciones se ha autorizado esta intervencion que no puede ejercitarse en los Juzgados de Paz (1).

El beneficio legal de la pobreza para litigar, debe declararse por las Alcaldías mayores, y una vez obtenido, podrán provocarse por el pobre los juicios civiles que tenga por conveniente, exhibiendo el documento que acredite la concesion de aquel (2).

Juicio de deshaucio.—En los juicios de deshaucio, como corresponden exclusivamente á la jurisdiccion ordinaria (3), se cometerá comunmente á los Jueces de Paz la ejecucion de la providencia en que se declare, y el consiguiente lanzamiento del demandado.

Para que este tenga efecto se conceden los términos siguientes:

1.° El de ocho dias, si se trata de una casa de habitacion que habiten con efecto el demandado y su familia.

2.° El de quince dias, si de un establecimiento mercantil ó de tráfico.

3.° El de veinte dias, si de una hacienda, sitio, ingenio ú otra cualquiera finca rústica que tenga caserío, y en la cual haya constantemente guardas, capataces ú otros sirvientes.

Cuando el deshaucio se haga de una finca rústica, que no tenga ninguna de las circunstancias expresadas en el número tercero, el lanzamiento se ejecutará en el acto de su estimacion.

Lo mas corriente será en estas diligencias que se encar-

(1) Real órden de 30 de Febrero de 1858.

(2) Artículos 182 y 185 de la ley de Enjuiciamiento civil.

(3) Decision del Tribunal Supremo núm. 9, primer semestre de 1864.

gue á los Jueces de Paz la notificacion de la providencia de deshaucio, especialmente cuando el demandado no concurrió al juicio verbal para que fué citado por el Alcalde mayor, y el apercibimiento de ser lanzado de la finca si no la desaloja dentro de los términos expresados, y tambien que por el lapso de estos términos, el mismo Alcalde mayor decrete el lanzamiento y libre nuevo despacho para su ejecucion. Ocurrirá, sin embargo, que á fin de evitar gastos y dilaciones, toda vez que aquellos son improrogables, en un solo despacho se encomiende la práctica de una y otra diligencia.

De todos modos el Juez de Paz acordará el cumplimiento de la comision, y cuidará de que se haga la notificacion y apercibimiento referidos, expresándose con indudable claridad el dia en que se verifiquen. Al siguiente de espirados los términos marcados para desalojar las fincas, se hará constar por diligencia si se han desalojado efectivamente, y siendo afirmativa se devolverá el despacho al Juez comisionante.

Si el resultado de tal diligencia fuere negativo, se procederá á lanzar al inquilino ó colono, sin consideracion de ningun género y á su costa. Para ello el Juez de Paz deberá constituirse con el Secretario ó Escribano y el portero en la finca, y hará salir de ella al inquilino ó colono, obligándole á extraer todos los objetos, muebles ó semovientes que en la misma tuviere, mandándolos aquel sacar por su dependiente, si á ello se negare, y recojiendo las llaves de los predios urbanos que entregará al demandante, si se hallare en el lugar de su residencia, ó remitirá á la Alcaldía mayor en otro caso.

Podrá suceder que en la finca rústica hubiere labores ó plantío que el colono reclamase como de su propiedad al ejecutarse el lanzamiento. En este caso, el Juez de Paz extenderá diligencia expresiva de la clase, extension y estado de las cosas reclamadas, sin permitir que se atente á ellas, ni que por virtud de semejante reclamacion, se suspenda ni demore el lanzamiento. Al reclamante hará firmar la diligencia y prevendrá que acuda á formalizar su pretension, si le conviniere, á la Alcaldía mayor.

Otro particular de las comisiones que examinamos consis-

tirá en la exaccion de las costas de que debiere responder el deshauciado. A fin de asegurarlas el Juez de Paz retendrá y constituirá en depósito, al ejecutar el lanzamiento, los bienes mas realizables que encuentre y sean suficientes á cubrir la cantidad á que aquellas asciendan.

Despues de ejecutado el lanzamiento, requerirá al deudor al pago de las costas y no verificándolo en el acto, prévia tasacion de los bienes depositados por peritos que nombre el Juez de Paz, procederá éste á su venta en la forma prevenida para el procedimiento de apremio, que dejamos expuesta al tratar de la ejecucion del convenio de conciliacion consistente en el pago de cantidades líquidas.

Cuando en la finca no se hallaren bienes que retener, procederá á embargar otros del deshauciado y á enagenarlos en igual forma breve y sumaria (1).

Interdictos.—En el interdicto de *adquirir*, se confiará á los Jueces de Paz la posesion de los bienes concedida al que provocó el juicio ó al tercero que probó mejor derecho.

La posesion se dará en cualquiera de los bienes de que se trate, en voz y nombre de los demás, por el portero á quien se conferirá comision al efecto y ante Escribano. Tambien se harán las intimaciones necesarias á los inquilinos y colonos de los bienes, ó á los que puedan tener algunos bajo su custodia ó administracion, para que reconozcan al nuevo poseedor (2).

En el interdicto de *retener*, versará la informacion que se ofrezca por el recurrente sobre los extremos siguientes:

1.° Que se hallaba en posesion de determinados bienes.

2.° Que se le trató de inquietar en ella, con expresion del acto que lo hubiere hecho temer (3).

El Juez cuidará de que los testigos al afirmar estos extremos, expliquen bien los hechos á que se refieran y manifiesten la razon de su conocimiento, esto es, si los vieron ejecutar ó los oyeron referir á otras personas.

La informacion en el interdicto de *recobrar*, antes llamado

(1) Artículos 647 al 655 de la ley de Enjuiciamiento civil.
(2) Artículo 698 de la misma ley.
(3) Artículo 710 de la citada ley.

de despojo, se practicará con igual esmero y tendrá por objeto demostrar:

1.° Que el que la promueve ó su causante se hallaban en posesion ó tenencia de la cosa, de que hubieren sido despojados.

2.° Que fueron despojados de esta posesion ó tenencia, designando al autor del despojo.

Esta informacion deberá ser por lo menos de tres testigos (1).

En los interdictos de *nueva obra*, cuando ésta no se ejecute en el pueblo de la residencia del Alcalde mayor, podrán encomendarse al de Paz correspondiente:

1.° La ejecucion de la suspension provisional que se decrete á la presentacion de la demanda.

2.° La inspeccion de la obra, cuando el Alcalde mayor no estime necesario practicarla por sí mismo.

3.° La ejecucion de la suspension definitiva de la obra.

La primera de estas diligencias se practicará haciéndose saber la suspension al dueño de la obra, al cual no se permitirá hacer en ella mas que lo que sea absolutamente indispensable para que no se destruya lo edificado, y esto con autorizacion del Juez que conozca del negocio. El de Paz colocará en el sitio de la obra un portero para que cuide de que sea cumplida la suspension: el portero podrá ser relevado con guardas de vista que no tengan su carácter oficial, porque el Juez lo necesitará para otros servicios y porque será materialmente imposible que pueda ejercer constantemente su vigilancia sobre la obra, en los diversos dias que habrán de trascurrir hasta la suspension definitiva.

La segunda diligencia consistirá en examinar la obra y hacer constar su estado, y las particularidades que se encarguen en el despacho de comision, consignando en ella el dictámen del perito de que creyese conveniente el Juez de Paz acompañarse.

La tercera diligencia se evacuará ante Escribano por el

(1) Artículos 724 y 725 de la ley de Enjuiciamiento civil.

portero del Juzgado comisionado al efecto, extendiéndose la relativa al estado, altura y circunstancias de la obra, y apercibiendo al que la estuviere ejecutando con la demolicion á su costa de lo que de allí en adelante se edificare (1).

El interdicto de *obra vieja* puede tener dos objetos:

1. ° La adopcion de medidas urgentes, para evitar los riesgos qué el mal estado de cualquier construccion pueda ofrecer.

2. ° Obtener su demolicion.

Cuando para adoptar las medidas del primer caso se encargue á los Jueces de Paz la inspeccion de la obra, deberán trasladarse á ella, acompañados de perito de su nombramiento, la reconocerán por sí y extenderán diligencia comprensiva del concepto que hubieren formado por su propia observacion y el dictámen del perito, que expresará qué medidas de precaucion conviene adoptar. Estimadas éstas por el Alcalde mayor y librado nuevo despacho para su ejecucion, procederá á ella el de Paz compeliendo al dueño, su administrador ó apoderado, al inquilino por cuenta de alquileres y en defecto de todos estos, se ejecutará á costa del actor, á quien quedará reservado su derecho para reclamar del dueño de la obra los gastos que se le ocasionen.

La inspeccion á que puede dar lugar el segundo caso, se practicará en igual forma que la del primero, pero además del perito que el Juez hubiere nombrado, podrán concurrir los interesados con sus defensores y con otros peritos de su nombramiento. La inspeccion será objeto de una acta que suscribirán todos los concurrentes.

Si por sentencia ejecutoria se ordenase la demolicion de la obra vieja y se encargase su cumplimiento á los Jueces de Paz, se acomodarán éstos á su tenor en la forma que la misma señale (1).

Hemos expuesto en este y en los precedentes títulos todo lo que se refiere á la jurisdiccion contenciosa de los Jueces de Paz, y respecto de ella solo nos resta advertir:

1. ° Que las diferentes actuaciones que abrazan han de

(1) Artículos 738 al 743 de la ley de Enjuiciamiento civil.

(3) Artículos 748, 751 y 755 de la propia ley.

practicarse en dias y horas hábiles, bajo pena de nulidad, entendiéndose por dias hábiles todos los del año, menos los domingos, fiestas enteras, religiosas ó civiles, y los en que esté mandado ó se mandare que vaquen los Juzgados, y por horas hábiles las que median desde la salida hasta la puesta del sol.

En el embarazo que causa la designacion de las fiestas civiles, por no hallarse marcadas en la ley, será prudente observar las siguientes indicaciones de un escritor muy autorizado.

Los dias de fiesta civil, dice, son tambien feriados para los procedimientos judiciales; pero nos parece muy vaga esta enunciacion de la ley, y que ha de ocasionar tambien graves cuestiones, por no distinguirse si se han de considerar feriados solamente los de fiesta nacional, y de corte ó besamanos por el cumpleaños del monarca ó por otro fausto acontecimiento; ó si se han de tenér tambien por tales, los que en una provincia ó comarca se reputan por de fiesta civil, y no lo son en las demás del reino. Es preciso que la jurisprudencia autorizada evite con sus declaraciones toda vacilacion en este punto; pero entre tanto creemos que las fiestas civiles deben entenderse en el sentido mas restrictivo.

2.° Que los términos judiciales empiezan á correr desde el dia siguiente al que se hubieren hecho la citacion ó notificacion, y se cuenta en ellos el dia del vencimiento, pero no los en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales.

3.° Que son improrogables los términos concedidos para comparecer en juicio, proponer excepciones dilatorias, pedir aclaracion de sentencias, apelar y cualesquiera otros respecto á los cuales haya prevencion expresa y terminante. Estos términos no pueden suspenderse ni abrirse despues de cumplidos, por via de restitucion ni por otro motivo alguno.

4.° Que todos los demás términos son prorogables por igual tiempo al de aquel que se prorogue, y para otorgar la prorogacion deberá pedirse antes de vencer el término y alegarse justa causa á juicio del Juez (1).

---

(1) Artículos 8 al 10, 25 al 28 y 30 al 32 de la ley de Enjuiciamiento civil.

TITULO VIII.

ACTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA.

CAPITULO I.

Del depósito de mujer casada.

La ley no concede á los Jueces de Paz la facultad de decretar y ejecutar los depósitos de personas. Estos son de la exclusiva competencia de los Alcaldes mayores, en los casos y en la forma que aquella expresa (1).

Será muy frecuente, sin embargo, que los Jueces de Paz de los pueblos en que residan las personas que hayan de ser depositadas, tengan que ejecutar los depósitos por comision ó encargo de los de distrito, que no podrán abandonar otras atenciones mas preferentes del servicio público para dejar su ordinaria y oficial residencia en cada caso que ocurra, y trasladarse al en que convenga hacer el depósito.

Por esta consideracion, al paso que se ha reservado á los Alcaldes mayores el derecho de constituir por sí mismos los depósitos en todos los casos en que lo creyeren necesario, se les ha autorizado, en el de mujer casada expresamente, y de un modo virtual é implícito en los demás, para comisionar al de Paz correspondiente (2).

Creemos por lo mismo necesario exponer todo lo que á depósitos de personas hallamos establecido, en los diferentes capítulos en que dividimos este título, advirtiendo á los Jueces de Paz, para que comprendan la extension de tales actos, que estos se limitan á proveer al desvalido de la cama y ropa de su uso diario, á señalarle alimentos provisionales y á nombrarle en su caso curador para pleitos. Cualesquiera reclama-

(1) Varias decisiones del Tribunal Supremo de Justicia y especialmente la señalada con el número 26 de 1861.

(2) Artículo 1291 de la ley de Enjuiciamiento civil.

ciones sobre el derecho á percibir los alimentos ó sobre su entidad que, por no ser de naturaleza urgente, han de sustanciarse en juicio ordinario, son de la competencia del Juez propio del domicilio (1).

Puede decretarse el depósito:

1.° De mujer casada que se proponga intentar ó haya intentado demanda de divorcio ó querella de adulterio.

2.° De mujer casada contra la cual haya intentado su marido demanda de divorcio ó acusacion de adulterio.

3.° De mujer soltera que trate de contraer matrimonio contra la voluntad de sus padres ó curadores.

4.° De hijo ó hija de familias, pupilo ó pupila, que sean maltratados por sus padres, tutor ó curador, ú obligados por los mismos á actos reprobados por las leyes.

5.° De huérfano ó incapacitado que queden en abandono, por la muerte de la persona á cuyo cargo estuvieran (1).

En el momento en que un Juez de Paz reciba del Alcalde mayor de su distrito despacho de comision para el depósito de mujer casada, que haya de intentar ó intentado demanda de divorcio ó querella de adulterio, dictará auto de cumplimiento, pasará acompañado del Secretario á la casa del marido, y cuidando de que éste no se halle presente, hará comparecer á la mujer, para que manifieste si se ratifica ó nó en el escrito en que haya pedido el depósito.

La ratificacion, aunque la ley no lo expresa, deberá hacerse en declaracion jurada, prévia lectura íntegra del escrito y manifestacion de la firma de la ratificada si la contuviere. Esta diligencia se extenderá á continuacion del auto de cumplimiento y se firmará por el Juez, la declarante y el Secretario.

Al constituirse el Juez de Paz en la casa del marido, será oportuno que pregunte por éste, y si se hallare en ella le haga comprender que su presentacion tiene por objeto la práctica de una diligencia judicial, que ha de entenderse exclusivamente con su consorte, ordenándole acto contínuo que se retire.

Sucederá en estas diligencias:

(1) Decision del Tribunal Supremo de Justicia, núm. 23 de 1860.
(2) Artículo 1277 de la ley de Enjuiciamiento civil.

1.° Que la solicitante se ratifique en su escrito.

2.° Que no se ratifique.

Cuando la ratificacion tenga efecto, el Juez de Paz hará comparecer al marido y procurará se ponga de acuerdo con su mujer, sobre la persona que haya de encargarse del depósito, cuidando con su prudencia y sensatez de que esta conferencia no se convierta en palenque de reconvenciones y escándalos á que, el estado de desacuerdo de los consortes ó de irritabilidad de alguno de ellos, puede conducir.

Si no convinieren en la designacion de depositario, el Juez elegirá la persona que crea mas á propósito, bien de las designadas por los interesados, si estimare infundada la oposicion que se hubiere hecho, bien cualquiera otra de su confianza, que en todo caso será la que á su honradez y buen concepto público, reuna las circunstancias de ser casada y no tener íntima amistad que presuma parcialidad con el marido, ni enemistad con el mismo ó con su mujer.

Tambien creemos que deberá hacer la eleccion el Juez en la persona que designe la mujer ó en la de su confianza, si ésta no lo fuere, cuando el marido estuviere ausente de su casa al tiempo de practicar la diligencia, cuando llamado no se presentare, y cuando presentándose no quisiere designar.

La eleccion de depositario, cualquiera que sea la forma en que se haga, se hará constar por diligencia, y á continuacion de ella se dictará por el Juez auto mandando que el marido entregue á la mujer la cama y la ropa de su uso diario, y si sobre este punto se promoviese cuestion, el Juez sin ulterior recurso, y teniendo en cuenta las circunstancias de las personas, determinará las ropas que deban considerarse como de uso diario y entregarse de consiguiente.

La ley ha obrado con acertada discrecion dejando al juicio del Juez este señalamiento, habida consideracion á las circunstancias de las personas, sus facultades y uso del país en que los depósitos ocurran, pues no es posible que enumerara con acierto los vestidos que habian de entregarse á las personas en quienes aquellos se causaren.

Por punto general se considerarán como de uso diario los

vestidos con que la mujer acostumbra á salir á la calle ordinariamente, incluyéndose ó excluyéndose de ellos, segun las circunstancias expresadas, los vestidos preciosos de uso poco frecuente ó extraordinario.

En cuanto á la cama no deberá entenderse el lecho conyugal, cuando fuere comun á marido y mujer, sino una cama correspondiente á su clase, con cuatro sábanas y otras tantas almohadas cuando menos, manta, colchá, colgadura y colchones si los usaren.

De todo cuanto se entregue á la mujer se formará inventario que firmará tambien el marido, de cuya casa se extraerá en seguida á aquella y se la conducirá á la del depositario, á quien, hecho saber su nombramiento y constando su aceptacion, se entregará constituyendo el depósito con la solemnidad debida, esto es, extendiendo una diligencia en que se exprese que la recibe con las ropas y cama de su uso diario que se inventariaron y que se obliga á conservarla en su casa tratándola de la manera correspondiente á su clase, sin sugerirla ni cohibirla, y á devolverla á casa del marido en el momento en que se ordene judicialmente.

De esta diligencia y de la providencia de su nombramiento, se dará al depositario certificacion ó testimonio para su resguardo.

Practicado el depósito, el Juez de Paz dictará providencia, mandando intimar al marido que no moleste á su mujer ni al depositario, bajo apercibimiento de procederse contra él á lo que hubiere lugar; y á la mujer, que si dentro de un mes no acredita haber intentado la demanda de divorcio ó la querella de adulterio, quedará sin efecto el depósito, y será restituida á las casas de su morada. Esta providencia se notificará en forma legal á la mujer y al marido, por el Secretario del Juzgado de Paz.

Nada dispone la ley para el caso de que la mujer no se ratifique en el escrito en que pidió el depósito; pero es lo regular que significando esta negativa el desistimiento de la solicitud hecha, termine con semejante diligencia la comision del Juez de Paz, que no procederá por tanto á constituir el depósito.

Cuando este hubiere sido provocado por el marido que demandare de divorcio á su mujer, ó se querellase contra ella de adulterio, recibido que sea el despacho de comision por el Juez de Paz, se trasladará con el Secretario á las casas del solicitante, procurará que se ponga de acuerdo con la mujer sobre la persona en quien hubiere de constituirse el depósito, y si no convinieren nombrará la que el marido designare, si no hubiere razon fundada que lo impida, pues habiéndola, elegirá la que estime mas á propósito. Acto continuo constituirá el depósito en la misma forma que cuando fuere provocado por la mujer (1).

Instruidas de este modo las diligencias de depósito de la mujer casada, se devolverán los despachos de comision cumplimentados á los Alcaldes mayores respectivos, los cuales proveerán lo conveniente á la ulterior instruccion de los expedientes de que procedan, y á las diversas incidencias que en ellos puedan promoverse.

CAPITULO II.

Del depósito de mujer soltera.

El depósito de mujer soltera que trate de contraer matrimonio contra la voluntad de sus padres ó curadores, puede constituirse:

1.° Precediendo órden de la autoridad á quien compete conocer de los expedientes de disenso.

2.° Por la autoridad judicial en casos de suma urgencia.

La autoridad encargada de suplir el irracional disenso de los padres ó curadores, y dar permiso para la contraccion de matrimonios contra su voluntad, es el Gobernador Superior civil de la respectiva Isla.

Despues de planteada la ley de Enjuiciamiento civil no podrá procederse por los Alcaldes ordinarios, ni por los Jueces de Paz, á ejecutar depósitos de mujeres solteras en virtud de órdenes ó encargos directos de los Gobernadores Superio-

(1) Artículos 1278 al 1300 de la ley de Enjuiciamiento civil.

res civiles, ni estos valerse para tales diligencias de ningun agente de la administracion activa, porque ellas, como todas las ralativas á actos de jurisdiccion voluntaria, han de practicarlas los Alcaldes mayores y por comision de los mismos los Jueces de Paz (1).

Cuando estos reciban una órdan de esta clase, deben abstenerse de cumplimentarla y remitirla á los respectivos Alcaldes mayores, á fin de que se cumplimente por ellos, si asi lo estimaren, ó les den comision para su cumplimiento. Solo de esta manera evitarán una notoria invasion de atribuciones que pudiera irrogarles responsabilidad efectiva.

Siempre que recibida la órden por el Alcalde mayor encomiende su ejecucion al de Paz correspondiente, se trasladará éste á las casas de los padres ó curadores, y hará que sin hallarse estos presentes, manifieste la hija ó menor si se ratifica ó no en su solicitud.

Si no se ratificare, suspenderá el Juez la diligencia, dando cuenta al Alcalde mayor con devolucion del despacho. Mas si se ratificare procederá á exigir del padre, madre ó curador, que designen depósitario, oyendo sobre esta designacion á la hija ó pupila.

No oponiéndose esta, ó aun cuando se oponga, si la persona designada reuniere las condiciones necesarias á juicio del Juez, y este considerase la oposicion infundada, constituirá en ella el depósito; pero si la persona designada no fuere á propósito, ó el Juez considerase fundada la oposicion hecha por la interesada, designará otra y constituirá seguidamente el depósito. Lo mismo hará cuando los padres ó curadores se negaren á designar depositario.

La ley al prescribir el depósito por casos de suma urgencia, dándole el carácter de provisional ó preventivo, ha facultado genéricamente á los Jueces, y naturalmente ocurrirá preguntar si en tal concepto podrán los de Paz decretar y constituir tales depósitos.

---

(1) Artículo 1208 de la ley de Enjuiciamiento civil, y repetidas declaraciones del Tribunal Supremo de Justicia, especialmente la decision núm. 131 de 1863.

Las causas de suma urgencia que los hagan necesarios exigirán su inmediata ó instantánea adopcion, y en infinitos casos no será posible prevenir el mal que con el depósito se quiera evitar, si se ha de acudir al Alcalde mayor del distrito cuya residencia puede distar muchas leguas del pueblo en que se encuentre la mujer que haya de depositarse.

Supóngase el caso mas urgente y comun. Los padres ó curadores de la mujer soltera preparan sigilosamente un carruage para trasladarla á otro punto, con el fin de impedir el depósito, y tal vez, el proyectado casamiento que lo origina. Momentos antes de que se emprenda la marcha tiene de ella noticia, y acude al Juez de Paz pidiendo el depósito provisional. ¿Lo negará éste á título de no ser de sus atribuciones ordenarlo y mandará que la interesada acuda al Alcalde mayor del distrito?

El pensamiento de la ley es que no deje de verificarse el depósito, y respecto de estos casos urgentes ha prescindido de la regla general, que exige la expedicion de órden de la autoridad civil: no es presumible que de su genérica expresion haya excluido á los Jueces de Paz, porque entonces no se lograrían sus saludables fines, encaminados á asegurar la libre emision de la voluntad de las hijas ó pupilas respecto de su colocacion, é impedir las coacciones ó contrariedades infundadas y tiránicas que sobre ellas pesen.

Los Jueces de Paz en los casos urgentes que no den tiempo para acudir al Alcalde mayor, deben acordar y constituir el depósito provisional y remitirle las diligencias que lo acrediten, para que determine lo que tenga por conveniente. Si la proximidad á la capital de la Alcaldía mayor y la distancia de la de provincia hicieren que las causas, en que la solicitud de depósito se funde, fueren de suma urgencia para esta y no para aquella, deberán esperar la órden ó comision de la Alcaldía mayor para ejecutarlo.

El depósito provisional de que tratamos seguirá los mismos trámites que el difinitivo que se constituya de órden del Gobernador Superior civil, y al ejecutarse se intimará á la que lo hubiere solicitado, que dentro de un término, que el Juez

señalará prudencialmente, atendidas las circunstancias del caso, obtenga y presente á la Alcaldía mayor la órden para el depósito, bajo apercibimiento de que no presentándola se la hará volver á las casas de sus padres ó curadores.

Extendidas en forma análoga á las de que hemos tratado en el capítulo anterior, las diligencias de depósito provisional ó definitivo de mujer soltera, se remitirán al Alcalde mayor del distrito para que provea lo que estime oportuno (1).

CAPITULO III.

Del depósito de hijos de familia, pupilos, huérfanos ó incapacitados.

Los malos tratamientos de los padres, tutores ó curadores, ó la imposicion que por ellos se haga á los hijos ó pupilos de ejecutar actos reprobados por las leyes, asi como el desamparo y abandono en que por la muerte de la persona de que dependian quedaren los huérfanos ó incapacitados, son motivos bastantes para su depósito.

El que se refiere á hijos ó pupilos maltratados ú obligados á actos punibles, se decretará siempre por los Alcaldes mayores, cuya órden aguardarán los de Paz para constituirlo. Dirigida que les sea esta órden, depositarán á aquellos en poder de la persona que en el despacho se señale por el Alcalde mayor, y en su defecto en la que estimen conveniente, sin permitir que se haga designacion por los padres, tutores ó curadores, á quienes exigirán faciliten á los hijos ó pupilos las camas y ropas de su uso, formándose inventario de todo lo que se entregare.

Inmediatamente que un Juez tenga noticia de que algun huérfano, menor, si es varon de catorce años, y de doce si es hembra ó incapacitado, se hallan abandonados, procederá á depositarlos donde y como estime conveniente, adoptando respecto á sus bienes las precauciones oportunas para evitar abusos de todo género.

(1) Artículos 1301 á 1309 de la ley de Enjuiciamiento civil.

La ley no autoriza para estas diligencias de precaucion, dice un autor muy conocido, á los Jueces de Paz en los pueblos que no sean cabeza de partido, pero por lo menos parece que debe ser obligacion de estos, por no haber persona que reclame en favor del incapacitado ó huérfano, dar parte al de primera instancia para que resuelva lo conveniente, el cual debe mandar poner al huérfano ó incapacitado, segun las circunstancias de su persona, clase, caudal y demás que concurran, ya en un hospicio, hospital ó establecimiento público, ya en colegio ó á cargo de algun maestro, ya en poder de alguna otra persona, sobre lo cual deja la ley á la autoridad judicial toda la latitud necesaria para que en cada caso determine lo mas acertado y conveniente.

Esto es efectivamente lo que deben hacer los Jueces de Paz en el caso de que nos ocupamos, ya que no depositen provisionalmente en otra forma al huérfano ó incapacitado, segun parece permitirlo tambien el llamamiento que hace la ley en favor de un Juez, y por consiguiente de cualquier Juez.

CAPITULO IV.

De otras comisiones, relativas á la jurisdiccion voluntaria.

Otras comisiones, además de las expresadas en los capitulos anteriores, pueden recibir los Jueces de Paz de los Alcalcaldes mayores en el ejercicio de la jurisdiccion voluntaria.

Tales son las que tienen por objeto:

1.° El deslinde y amojonamiento de terrenos.

2.° Recibir informaciones para dispensa de ley.

3.° Practicarlas para perpétua memoria.

4.° Instruirlas para la formacion de expedientes de suplemento del consentimiento de los padres ó curadores para contraer matrimonio.

5.° Ejecutarlas para obtener licencia judicial á fin de vender bienes de menores ó incapacitados, y transigir sobre sus derechos.

Sentamos todos estos negocios á pesar de que solamente en el primero de ellos autoriza la ley expresamente á los Alcaldes mayores para cometer diligencias á los de Paz, porque, no obstante su silencio, podrá en los demás ser necesaria la comision, ya porque asi convenga á las extraordinarias atenciones de otro género de las Alcaldías mayores, ya porque lo soliciten los interesados, á fin de economizar gastos, ú ocurrir á la imposibilidad que, por su edad, achaques, padecimientos físicos ó circunstancias especiales, tengan los testigos para trasladarse á la cabeza de distrito.

Diligencias de deslinde.—En el despacho de comision para estas diligencias, se encontrarán expresados la pretension de deslinde, el señalamiento de dia y hora para practicarlo, la citacion para que concurran á ese acto, de todos los dueños de los terrenos colindantes á los que deban deslindarse, y la fijacion de edictos en los sitios públicos para citar á los que de ellos no fueren conocidos, y el encargo de que se ejecute la diligencia.

La comision se extenderá tambien á encargar á los Jueces la citacion de los dueños de los terrenos colindantes, especialmente cuando, siendo conocidos, residan en su mismo pueblo.

Recibido el despacho por los Jueces de Paz, acordarán su cumplimiento y mandarán hacer las citaciones que se les encargaren, las cuales se ejecutarán por el Secretario. Si resultare al evacuar esta diligencia que alguno de los dueños es desconocido, lo participarán inmediatamente al Alcalde mayor para que disponga su citacion por edictos, con la anticipacion necesaria, á fin de que pueda concurrir el ausente el dia señalado para el deslinde. Cuando este fuere tan próximo al en que se conoció la ausencia del dueño del terreno colindante, que no quedase al Juez de Paz tiempo bastante, antes de la diligencia de deslinde, para dar á la Alcaldía mayor la noticia expresada y recibir su contestacion, deberá suspender dicha diligencia, que no sería válida faltando alguna de las citaciones exigidas por la ley, y esperará la resolucion del Alcalde mayor á quien enterará de la suspension.

La citacion de las personas conocidas parece que debe ser

personal, segun la ley. Esto podrá producir dilaciones y perjuicios que se evitarian si, ausentes los dueños á quienes debiera hacerse, fuera lícito citar por ellos á sus administradores, procuradores ó apoderados.

Llegado el dia de la diligencia, se practicará autorizándola precisamente un Escribano. A ella podrán asistir:

1.° Los interesados y dueños de los terrenos colindantes que se presentaren, ó sus apoderados nombrados al efecto.

2.° Peritos que conozcan el terreno y puedan dar las noticias necesarias para su deslinde. Estos podrán ser nombrados por el interesado ó interesados que pidieren su asistencia ó elegidos por el Juez de Paz.

La diligencia tendrá por objeto en unos casos, el reconocimiento de predios confinantes y su mensuracion, á fin de fijar sus respectivos límites por su resultado y por las señales materiales antiguas que denoten su línea divisoria: en otros, además de esto, fijar en sus linderos los postes ó mojones que señalen esa línea.

Para que la diligencia se instruya debidamente, el Juez de Paz empezará por recorrer y reconocer con detenimiento los predios que hayan de deslindarse, oir á los peritos cuando concurran, las noticias que dén sobre sus cabidas y linderos, examinar los títulos de las fincas y enterarse de las reclamaciones que produzcan y hagan por sí ó por medio de sus apoderados los que solicitaron el deslinde, y los demás concurrentes, y por último, procurar que todos se pongan de acuerdo sobre el señalamiento de límites.

Sucederá en estas diligencias:

1.° Que antes de practicarse, se haga oposicion á ellas por el dueño de algun terreno colindante.

2.° Que igual oposicion se haga en el acto de practicarse.

3.° Que el interesado y los dueños concurrentes se conformen con ellas.

4.° Que no se conformen.

En el primer caso, se hará constar la oposicion uniendo á los autos ó despacho de comision el escrito en que se formule, y sin mas diligencia mandará el Juez de Paz suspender la de

deslinde acordada, hará saber la suspension á los interesados y dueños citados que residan en su demarcacion ó distrito, y devolverá aquel á la Alcaldía mayor para el sobreseimiento del expediente.

En el segundo, hecha la oposicion, procurará que el interesado y dueños concurrentes se avengan sobre el punto en que consista, y no lográndolo suspenderá la diligencia, hará constar la oposicion y suspension en otra suficientemente expresiva y dará por terminado su cometido.

En el tercer caso, hará extender una acta expresiva de lo que se hubiere hecho, que suscribirán todos los concurrentes al acto.

Y en el cuarto, habrá de levantarse tambien acta expresiva de la falta de conformidad, determinando los puntos en que consista y lo que se hubiere hecho no obstante ella. Esta acta será suscrita como la anterior, é igualmente se remitirá á la Alcaldía con el despacho (1).

Informaciones para dispensa de ley.—Estas informaciones tienen por objeto preparar la resolucion de instancias sobre los extremos siguientes:

1.° Emancipaciones.

2.° Lejitimaciones de hijos naturales.

3.° Habilitaciones para que los menores de edad administren sus bienes.

4.° Permiso para que las viudas que pasan á segundas nupcias, conserven la tutela de sus hijos.

5.° Exencion de exámen á los abogados para revalidarse de escribanos.

6.° Suplemento de falta de confirmacion de privilegios.

7.° Dispensa de formalidades en los oficios renunciables.

8.° Facultad de nombrar Teniente á los propietarios de oficios públicos enajenados.

9.° Facultad para examinarse en lugar distinto del designado por las leyes ú ordenanzas.

10. Facultad para que los clérigos puedan abogar en lo civil.

(1) Artículos 1323 al 1334 de la ley de Enjuiciamiento civil.

11. Facultad para alterar las condiciones reglamentarias de los oficios y profesiones ú otros semejantes (1).

Las informaciones que se encomienden á los Jueces de Paz por los Alcaldes mayores, serán comunmente las que versen sobre los objetos expresados en los cuatro primeros números, toda vez que los referidos en los restantes se acreditarán documentalmente ante las mismas Alcaldías mayores.

En los despachos que éstas dirijan á los Jueces de Paz para el exámen de los testigos de la informacion, se contendrán los particulares sobre que deban ser examinados y las citaciones de los Promotores fiscales y de las personas que tengan interés en el asunto, á no ser que la de éstos se encargue tambien en aquellos despachos.

Recibidos que sean se acordará su cumplimiento mandando hacer las citaciones que se encarguen y la del representante del ministerio público, que ordinariamente será el regidor síndico del Ayuntamiento, y señalará dia y hora para el juramento y exámen de testigos.

Llegados el dia y hora designados, se interrogará á éstos en la forma que para otros cualesquier actos, y sus declaraciones se autorizarán precisamente por Escribano público y no por el Secretario.

Los puntos de la interrogacion testifical serán los siguientes, que enumeramos para que, si no se hubieren comprendido todos en los interrogatorios de los que provocaren las informacones, puedan suplirlos los Jueces de Paz.

En las emancipaciones:

1.° Que el padre quiere emancipar y el hijo consiente ó acepta libre y expontáneamente la emancipacion.

2.° Que el hijo ha guardado constantemente el respeto y consideracion debidos á su padre, sin serle ingrato ni tratarle mal de obra ni de palabra.

3.° Que el hijo tiene capacidad para ejercer una industria ó administrar sus bienes, y que éstos son bastantes á librar su subsistencia.

---

(1) Ley de 14 de Abril de 1838.

4.° Que con la emancipacion no se causa la ruina del padre, ni perjuicio alguno á los hermanos ó sobrinos del emancipado.

5.° La edad en que éste se encuentre.

En las lejitimaciones:

1.° Que el padre reconoció á los hijos naturales.

2.° Que al tiempo de la concepcion de éstos ó de su nacimiento, podia aquel contraer matrimonio sin dispensa con la mujer de quien los enjendró.

En las habilitaciones para la administracion de bienes:

1.° Si el menor es casado y velado y de mas ó menos edad de diez y ocho años.

2.° Si tiene capacidad para administrar sus bienes.

3.° Si le es útil y conveniente su administracion por carecer de padres, ó curadores que le gobiernen diligente y acertadamente ó por otros motivos que se expresarán.

En la conservacion de la tutela lejítima:

1.° Sobre la conducta moral, capacidad, profesión ó condicion civil de la madre y del sugeto con quien se hubiere casado últimamente, ó tratare de casarse.

2.° Sobre la edad de estos mismos sugetos y la de los pupilos ó menores.

3.° Sobre el importe, clase y naturaleza de los bienes, asi de éstos como los de su madre y de su nuevo ó futuro cónyuge.

4.° Sobre la utilidad y conveniencia que resultará á los pupilos de la concesion de la dispensa.

Examinados los testigos y extendidas y firmadas sus declaraciones en debida forma, el Escribano arreglará diligencia dando fé de conocerlos, y cuando no los conociere, de haber exigido que dos testigos respondan del conocimiento de cada uno de ellos, suscribiendo las declaraciones de los que se encuentren en este caso, despues de lo cual se dará por evacuado y se devolverá el despacho (1).

En la clase de gracias al sacar ó dispensaciones de ley

(2) Artículos 1338 y 1339 de la ley de Enjuiciamiento civil.

debe considerarse comprendida la abrogacion que tiene por objeto prohijar al que está fuera de la patria potestad.

En las informaciones para instruir el expediente de concesion real, deben constar estos requisitos:

1.° La edad del abrogador y abrogado y tiempo intermedio de una á otra, mayor ó menor de diez y ocho años.

2.° Si el abrogador salió de la patria potestad.

3.° Si tiene hijos lejítimos que deban heredarle.

4.° Si consiente y tambien el abrogado el prohijamiento.

5.° Que bienes poseen uno y otro.

6.° Si es útil y porqué rázon la abrogacion al abrogado.

Informaciones para perpétua memoria.—El exámen de testigos en estas informaciones se contraerá á los puntos consignados en la comision. Sus declaraciones se autorizarán tambien por Escribano y este dará fé de su conocimiento, y si no los conociere, se les exigirá que presenten un documento bastante á comprobar la identidad de sus personas ó dos testigos que aseguren conocerlos (1).

Informaciones de suplemento de consentimiento para contraer matrimonio.—Los hijos é hijas de familia necesitan para contraer matrimonio, obtener en defecto de sus padres, abuelos ó curadores, el consentimiento de la autoridad judicial, cuando no cuenten los varones mas de veintitres y las hembras mas de veinte años.

En la informacion para conseguir esta autorizacion ó suplemento ha de resultar:

1.° Que los menores no tienen padre, madre ni curador.

2.° Que estos se hallan en paises, con los cuales sea preciso invertir mas de un año para comunicarse y obtener respuesta.

3.° Que se ignora el paradero del padre, madre ó curador.

4.° Que no existe obstáculo que legalmente pueda impedir el matrimonio (2).

Informaciones para la venta de bienes de menores, ó transaccion sobre sus derechos.—Los testigos de estas informaciones deben dar razon:

(1) Artículos 1363 y 1364 de la ley de Enjuiciamiento civil.

(2) Artículos 1367 y 1368 de la misma ley.

1.° Del motivo de la pretendida enagenacion y del objeto á que deba aplicarse la suma que se obtenga.

2.° De las consideraciones de necesidad y utilidad de la enagenacion.

Estos mismos extremos comprenderán las declaraciones testificales, cuando la autorizacion solicitada sea para transigir derechos de menores ó incapacitados.

Aunque la ley nada previene, parece que en estas informaciones y en las que les preceden, deben intervenir escribanos que dén fé de su conocimiento (1).

Prevenimos por conclusion, que para todas las actuaciones judiciales de que nos hemos acupado en los capítulos de este título, son hábiles todos los dias y horas sin excepcion alguna; pero que aquellas deben consignarse en el papel sellado correspondiente (2).

TITULO IX.

CAPITULO UNICO.

De la jurisdiccion disciplinaria.

Además de las atribuciones hasta aquí descritas, compete á los Jueces de Paz el ejercicio de la jurisdiccion llamada disciplinaria, que consiste en la correccion de las faltas que se cometan contra el respeto y consideracion debidos á los Jueces.

En estas faltas pueden incurrir:

1.° Los particulares que concurran á la presencia judicial en los actos propios de los Jueces.

2.° Los dependientes de los mismos Jueces de Paz.

Las de los primeros se corregirán en el acto de cometerse, con multa que no podrá pasar de cincuenta escudos cuando no constituyan delito. Si lo constituyeren, se procederá crimi-

(1) Artículos 1402 y 1411 de la ley de Enjuiciamiento civil.

(2) Artículo 1208 de la misma ley.

nalmente contra los que lo cometieren, haciéndose constar por medio de diligencia autorizada por el Secretario, la cual se pasará al Alcalde ordinario para que instruya el oportuno sumario, y lo remita al Alcalde mayor del distrito ó á este directamente.

Las faltas de esta especie que constituyen delito son las siguientes:

1ª El atentado contra la autoridad, consistente en acometer ó resistir con violencia, ó emplear fuerza ó intimidacion contra la autoridad pública ó sus agentes, cuando aquella ó estos ejercieren las funciones de su cargo, y tambien cuando no las ejercieren, siempre que sean conocidos ó se anuncien como tales.

2ª El desacato producido por calumnia, injuria, insulto ó amenaza dirigidos contra la autoridad en el ejercicio de su cargo.

3ª La produccion de tumulto ó turbacion grave del órden en la audiencia del Juzgado, ó en los actos públicos propios de los Jueces de Paz.

Las faltas de los Secretarios y porteros de los Juzgados deben reprimirse, usando equitativa y oportunamente de los diferentes medios que forman la correccion disciplinaria.

Son cuatro, á saber:

1.° El apercibimiento ó prevencion.
2.° La reprension.
3.° La multa que no pase de cincuenta escudos.
4.° La suspension que no esceda de un mes.

Es de suponer que cuando estos medios no sean suficientes para corregir á los dependientes de los Juzgados de Paz, deben los Jueces separarlos y nombrar otros, toda vez que son amovibles á su voluntad, y asi lo exige además el prestigio y decoro de su autoridad.

Contra cualquiera providencia en que se imponga alguna de las cuatro correcciones expresadas, se oirá en justicia al interesado, si lo solicitare, dentro de los tres dias siguientes al en que se le hubiere hecho saber, por el mismo Juzgado que la dictó.

La audiencia en justicia consistirá en la admision del es-

crito en que el interesado pida el alzamiento de la correccion, exponiendo las razones ó fundamentos que lo apoyen, y solo cuando sea absolutamente necesario, y únicamente en lo que baste, se admitirá alguna justificacion que se ofrezca.

La providencia que se dicte será apelable para ante la Audiencia del territorio, si fuere de un Juez. Asi lo dispone la ley, pero en el órden gerárquico establecido entre todos los funcionarios del ministerio judicial, entendemos que de la providencia dictada por un Juez de Paz, deberá admitirse apelacion para ante el Alcalde mayor del distrito, que es el llamado á conocer de los recursos de nulidad que se promuevan contra lo convenido en el acto de conciliacion, y de las apelaciones que se interpongan en las sentencias dictadas en los juicios verbales.

De todos modos los autos se remitirán, prévia citacion del apelante (1).

TITULO X.

DEL PAPEL EN QUE DEBEN ESCRIBIRSE LAS ACTUACIONES DE LOS JUZGADOS DE PAZ, Y DE LOS DERECHOS DE LOS SECRETARIOS Y PORTEROS.

CAPITULO I.

Del papel que debe usarse en las actuaciones judiciales.

Todas las actuaciones judiciales deben escribirse en el papel sellado que prevengan las leyes y Reglamentos (2).

El estudio de la Real cédula de 12 de Febrero de 1830 y de otras disposiciones referentes á esta materia, nos ha hecho formar la conviccion de que las actuaciones de los Juzgados de Paz, han de extenderse en el papel que segun su diversa naturaleza pasamos á exponer.

(1) Artículos 42 al 47 de la ley de Enjuiciamiento civil.
(2) Artículo 7º de la misma ley.

Actos de conciliacion.—Se escribirán en papel del sello tercero:

1.° La papeleta original de citacion, el oficio que se libre para la del ausente y la providencia de señalamiento para la comparecencia.

2.° La acta de conciliacion y por consiguiente el libro en que se extienda, y las diligencias de haberse dado por terminado el acto (1).

3.° Las certificaciones que se libren de las actas de conciliacion, y de las diligencias en que se diere por terminado este acto.

4.° El mandamiento de ejecucion y el de posesion de los bienes rematados, cuando por no exceder de 400 escudos, correspondan estas diligencias á los Jueces de Paz, y todas las demás que se practiquen para el pago de cantidades menores de dicha suma (2).

Juicios verbales.—Se escribirán en papel del sello tercero:

1.° La papeleta original de citacion y el oficio ú oficios que se libren para la del ausente (3).

2.° El mandamiento de ejecucion y todas las demás diligencias de estos juicios, en sus accidentes y ejecucion (4).

Se extenderán en papel del sello segundo:

1.° La acta del juicio, las órdenes de apremios y embargos (5) y las probanzas que se hicieren para el juicio (6).

2.° La sentencia definitiva y el auto admitiendo la apelacion, y las compulsas que se dén á las partes para acudir al superior, en virtud de esta ó para guarda de su derecho (7).

---

(1) Artículo 10 del Reglamento de juicios verbales y 6º del de conciliaciones de 21 de Febrero de 1853.

(2) Artículo 27 de la Real cédula de 12 de Febrero de 1830.

(3) Autos acordados de 10 de Marzo de 1851, 12 de Abril de 1855 y 18 de Mayo del mismo año, aprobado en Real órden de 23 de Mayo de 1858.

(4) Artículo 27 de la Real cédula de 12 de Febrero de 1830.

(5) Los citados autos acordados, aprobados por la Real órden de 23 de Mayo de 1858, que reformó el artículo 10 del Reglamento de 21 de Febrero de 1853, el cual dispuso que el libro de juicios verbales se formase con papel del sello tercero.

(6) Artículo 24 de la Real cédula de 12 de Febrero de 1830.

(7) Artículo 25 de la misma Real cédula.

Juicios preventivos, informaciones é interdictos.—Se extenderán en papel del sello de ilustres:

1.° Las escrituras de fianza que otorguen los tutores, curadores, administradores, interventores ó cualquiera otra persona para asegurar la responsabilidad y el fiel desempeño de su encargo, siendo sobre cantidades de seis mil escudos ó mas. Cuando no lleguen á esta cantidad, pero pasen de la de cuatro mil escudos, se usará papel del sello primero: cuando no asciendan á esta última, se empleará del sello segundo (1).

2.° Los poderes para administrar bienes y rentas y para cobrar cantidades, y las escrituras públicas de toda clase de contratos y obligaciones que tengan por objeto una cosa ó cantidad, siguiendo la graduacion establecida en el número anterior.

3.° Las escrituras de particiones, hijuelas, tasaciones, adjudicaciones y almonedas, con la propia graduacion.

4.° Los testamentos en que haya mejoras de tercio y quinto ó legados, y los mandamientos de ejecucion ó de pago por la misma cantidad de seis mil escudos (2).

En papel del sello primero se escribirán:

Los informes de limpieza de sangre, méritos, servicios, vida y costumbres, y los autos definitivos que sobre ello se dicten (3).

En papel del sello segundo se redactarán:

Las provisiones que se expidan por las Reales Audiencias á instancia de parte (4).

En papel del sello tercero se extenderán:

1.° Todos los autos ó providencias, consultas, informes y oficios dictados por los Jueces de Paz, que no se hallen comprendidos en las enumeraciones anteriores.

2.° Los pedimentos, instancias, escritos en derecho, compulsas, certificados y cualesquiera otras actuaciones y documentos que se resuelvan, autoricen ó libren por los mismos

(1) Artículos 4, 14 y 20 de la Real cédula de 12 de Febrero de 1830.
(2) Artículos 4, 6, 7, 8 y 9 de la citada Real cédula.
(3) Artículo 19 de la propia Real cédula.
(4) Artículo 26 de la misma Real cédula.

Jueces ó por sus Secretarías, como exhortos y suplicatorios, en el propio caso del número anterior.

3.° Los pliegos intermedios de fianzas ó cualquiera otro instrumento, ó su copia, que deban llevar un sello superior en los pliegos primero y último.

4.° Todos los memoriales ó solicitudes sueltas que se presenten á los Jueces de Paz.

5.° Las certificaciones que por los mismos se libren á instancia de parte (1).

En papel del sello de pobres se escribirán:

1.° Todos los instrumentos cuyo coste sea de pobres de solemnidad.

2.° Todos los autos, diligencias y escritos á que den lugar los actos de los Juzgados de Paz, cuando su pago haya de ser de cargo de cualquiera persona que judicialmente hubiere sido declarada pobre para litigar, ó de alguna de las corporaciones que para este efecto deban considerarse pobres, en virtud de declaraciones expresas hechas por la ley.

3.° Las actuaciones que fueren comunes á pobres y ricos, pero á calidad de exigir al finalizar el juicio la parte proporcional del rico por medio del oportuno reintegro.

El papel de oficio servirá para los escritos, autos y diligencias, cuando su pago deba hacerse por cuenta del Estado.

En el uso y aplicacion del papel sellado, debe tenerse presente la disposicion de la ley recopilada de Indias, en cuanto á la nulidad é insubsistencia que declara de todo instrumento que se escriba en papel no correspondiente, y que además de esta nulidad y de la obligacion de resarcir los daños y perjuicios que de ello se originen, incurrirán los infractores en las multas de 100 escudos por la primera vez, de 200 por la segunda, y de 400 por la tercera, sin perjuicio de las penas proporcionadas á que dé lugar el exceso, hasta la de suspension y privacion de oficio, segun los grados de malicia que resultaren (2).

(1) Artículos 27, 28, 30, 31 y 33 de la Real cédula de 12 de Febrero de 1830.

(2) Artículos 42 y 43 de la misma Real cédula.

Cuando las partes entre quienes se celebren los actos de conciliacion, juicios verbales ó cualesquier otros actos propios de los Juzgados de Paz, no sean pobres de solemnidad, ni hayan obtenido en su virtud el beneficio de litigar como tales, abonarán el papel que se invierta; pero cuando sean pobres, los Jueces obrarán segun las circunstancias de las personas y las declaraciones judiciales que hubieren obtenido, considerando que, por punto general, no puede recibirse como pobre á quien no esté expresamente declarado en auto de Juez competente (1).

Ha ocurrido alguna vez que, por parecer de índole criminal un juicio verbal civil, se ha empleado en la redaccion de la acta y en su preparacion papel del sello de oficio. Para este caso, poco frecuente, se ha prevenido que cuando hubiere condenacion de costas y estas se hicieren efectivas, se satisfagan por la parte condenada, entregando el papel del sello correspondiente en un número de pliegos igual al consumido, y reintegrando al Escribano el valor del papel de oficio invertido (2).

Los Alcaldes mayores son los únicos que deben recibir el papel de este sello y distribuirlo entre todos los funcionarios que residan en sus respectivas jurisdicciones y tengan derecho á usarlo gratuitamente. A este fin deben formar cada tres meses un presupuesto del papel necesario, que remitirán á las Administraciones de Rentas de sus residencias, con expresion de las personas que hayan de recibirlo. De la inversion de este papel rendirán los Alcaldes anualmente cuenta justificada, por medio de certificaciones expedidas por los Escribanos. A los mismos incumbe cuidar con esmero y bajo su mas estrecha responsabilidad, de que no se cometa abuso alguno y de que se invierta el citado papel exclusivamente en asuntos que sean de oficio (3).

De estas disposiciones se desprende que los Jueces de Paz deben recibir el papel de oficio que necesiten para los ac-

(1) Autos acordados de 18 de Mayo de 1855 y 28 de Febrero de 1856.

(2) Auto acordado de 18 de Mayo de 1855, aprobado en Real órden de 23 de Mayo de 1858.

(3) Autos acordados de 2 de Octubre de 1855, 4 de Noviembre y 2 de Diciembre de 1856.

tos que les son propios, de las Alcaldias mayores, cuidar de que se invierta en los asuntos á que está destinado, y rendir á las mismas Alcaldías la cuenta anual de su inversion, siendo consiguiente que lo pidan por medio de presupuestos parciales en que se precise, de la manera mas aproximada posible, el número de pliegos que necesitarán cada trimestre, y que la cuenta de inversion se justifique con certificaciones expedidas por los Secretarios ó por los Escribanos de que se valgan para las actuaciones en que el papel expresado se emplee.

Aunque no parece propio de este lugar, advertimos á los Jueces de Paz que en el mes de Enero de cada año, deben remitir á las Alcaldías mayores, un índice, relacion ó estado de todos los actos de conciliacion y juicios verbales celebrados durante el mismo, con expresion del número de los primeros terminados por avenencia de las partes (1).

Concluiremos este capítulo previniendo á los Jueces de Paz que en los casos no previstos en él, deben regular el papel sellado que haya de usarse para cualquier instrumento, por su analogía con otros actos; y que no es permitido habilitar el papel comun ó de un sello por otro, á pretexto de faltar el sellado en los diferentes usos que tiene y se requieren para cada documento ó actuacion.

CAPITULO II.

De los derechos de los Secretarios y porteros.

Los Secretarios y porteros de los Juzgados de Paz, percibirán los derechos de arancel vigentes, ó los que se establezcan en lo sucesivo, para los actos en que funcionan como tales (2).

Sensible es la necesidad de que se forme un arancel particular de derechos para los Juzgados de Paz, ya que no se consiga organizar los Juzgados todos y los Tribunales de manera que los subalternos y dependientes de los mismos dejen

(1) Reglamento de 21 de Febrero de 1853.
(2) Disposicion 26 de la Real órden de 9 de Diciembre último.

de percibir derechos, asignándose á cada uno el sueldo decoroso que corresponda, atendidas sus funciones y la importancia gerárquica en que se ejerzan.

Esta misma necesidad se sintió en la Península cuando, por virtud del planteamiento de la ley de Enjuiciamiento civil, se crearon los Juzgados de Paz, y despues de consultadas todas las Audiencias del Reino en cuyos territorios se habian establecido, se reformaron los aranceles generales y se formó el particular de dichos Juzgados, por Real decreto de 28 de Abril de 1860.

Hasta que igual reforma se verifique en los territorios de Cuba y Puerto-Rico, preciso será que los Secretarios y porteros se acomoden, fuera de los casos expresamente comprendidos en los aranceles de 14 de Julio de 1863 y 2 de Marzo de 1865 y en otras disposiciones referentes á regulacion de derechos, á los señalados á los escribanos y alguaciles de las Alcaldías mayores, con las limitaciones y prevenciones siguientes:

1ª Que en las diligencias de ejecucion de lo convenido en los actos de conciliacion y de las sentencias en los juicios verbales, asi como en los embargos preventivos, testamentarías y demás actos en que entienden los Jueces de Paz por delegacion, solo podrán percibir los Secretarios las dos terceras partes de los derechos asignados á los Escribanos de las Alcaldías mayores, y los porteros las dos terceras partes de los correspondientes á los alguaciles (1).

2ª Que los derechos que en la práctica de las diligencias de ejecucion de lo convenido en el juicio de Paz se devenguen por los Secretarios, se regularán por los Tasadores de costas, graduándolos por diligencias legítimas y no por ocupaciones, sin que en ningun caso, cualquiera que sea el número de dichas diligencias, puedan exceder de 50 escudos (2).

3ª Que los derechos señalados á los Secretarios y porteros y á las demás personas que intervienen en los juicios, se en-

(1) Artículo 38 del Real decreto de 28 de Abril de 1860.

(2) Auto acordado de la Audiencia de la Habana de 29 de Febrero de 1859

tenderán siempre con exclusion del papel sellado, que satisfarán separadamente los interesados (1).

4ª Que en ningun caso se exigirán derechos dobles, ni para su exaccion se atenderá nunca al número de litigantes, sino al de las partes, entendiéndose por una sola todas las que litiguen unidas bajo un contesto (2).

En los casos no comprendidos en los aranceles, no se cobrarán derechos por que tengan analogía con otros actos expresados, debiendo acudir en este caso los interesados á las Reales Audiencias (3).

Con presencia de estas reglas y de los aranceles vigentes en las Islas de Cuba y Puerto-Rico, hemos formado el que se inserta á continuacion, en el cual se señalan, con separacion de territorios y en escudos y céntimos de escudo, los derechos que en cada uno de ellos deben percibir los Secretarios y porteros.

---

(1) Artículos 386 del arancel de la Isla de Cuba de 14 de Julio de 1863 y 669 del de Puerto-Rico de 2 Marzo de 1865.

(2) Artículos 387 del arancel de Cuba y 672 del de Puerto-Rico.

(3) Artículos 388 del primero y 670 del segundo de dichos aranceles.

ARANCEL DE LOS JUZGADOS DE PAZ.

ACTOS DE CONCILIACION.

El Secretario llevará:	ISLA DE CUBA. Escs.	ISLA DE CUBA. Cénts.	PUERTO-RICO. Escs.	PUERTO-RICO. Cénts.
Por la providencia, señalando dia y hora para el acto de conciliacion y notificacion al interesado.....	..	50	..	50
Por la citacion dentro de la poblacion.	..	50	..	50
Si hubiere de expedirse oficio por estar el demandado fuera de la poblacion.....	..	50	..	50 (1)
Por cédula, inclusos los derechos de haberla dejado.....	1	66 (2)	2	66 (3)
Por el requerimiento á testigos que firmen por el que se niegue.....	1	32	1	32 (4)
Extension de respuestas, cuando se manden admitir, ó cuando se den exponiendo justa causa para no concurrir al acto.....	..	66	..	66 (5)
Por la comparecencia y extension en el libro de la acta de conciliacion y la certificacion de la misma.....	1	.. (6)	1	.. (7)
Por el auto en que se mande despachar ó mejorar la ejecucion al llevarse á efecto los convenios.....	..	50 (8)	1	.. (9)

(1) Artículo 38 del Real decreto de 28 de Abril de 1860 que contiene el arancel de los Juzgados de Paz de la Península, al cual hemos recurrido, en falta de disposiciones expresas de esta y de la Isla de Puerto-Rico.

(2) Artículos 289 y 291 del arancel de Cuba.

(3) Artículo 342 del arancel de Puerto-Rico.

(4) Artículo 346 del mismo.

(5) Artículo 345 del mismo.

(6) Artículo 378 del arancel de Cuba.

(7) Artículo 662 del arancel de Puerto-Rico.

(8) Artículo 283 del arancel de Cuba.

(9) Artículo 409 del arancel de Puerto-Rico.

	ISLA DE CUBA.		PUERTO-RICO.	
	Esca.	Cénts.	Esca.	Cénts.
Por el mandamiento	1	32	1	32 (1)
Por el requerimiento de pago	1	.. (2)	1	.. (3)
Por el embargo y desembargo de bienes y su depósito, en la poblacion	1	66	..	..
En la bahía, Casa Blanca, Cabaña, Morro, el Horcon y hasta legua y media de este y en los demás distritos	4	..	..	..
Hasta la distancia de dos leguas	8	..	..	..
Hasta la distancia de tres leguas	10	66	..	..
Y por cada legua de exceso	1	32 (4)	..	..
Por el embargo y desembargo de bienes y su depósito, no pasando de una hora	..	..	3	32 (5)
Y por cada hora de exceso	..	..	2	32 (6)
Por cada certificacion de embargo y desembargo de bienes que dé á las partes ó al depositario, llevará por cada hoja	1	32 (7)	..	52 (8)
Por los certificados ó testimonios para el asiento ó registro en la Contaduría de hipotecas	..	..	2	32 (9)
Por los mismos testimonios, cada hoja hasta un pliego completo	1	66	..	..
Por cada hoja de exceso	..	66 (10)	..	..
Por cada requerimiento al deudor, al depositario, ó á las partes para que				

(1) Artículos 295 del arancel de Cuba y 410 del de Puerto-Rico.
(2) Artículo 303 del arancel de Cuba.
(3) Artículo 411 del de Puerto-Rico.
(4) Artículos 329 á 333 del arancel de Cuba.
(5) Artículo 412 del arancel de Puerto-Rico.
(6) Artículo 413 del mismo.
(7) Artículo 296 del arancel de Cuba.
(8) Artículo 415 del de Puerto-Rico.
(9) Artículo 438 del mismo.
(10) Artículos 311 y 312 del de Cuba.

	ISLA DE CUBA.		PUERTO-RICO.	
	Peses.	Cénts.	Peses.	Cénts.
nombren tasadores	1	.. (1)	1	32 (2)
Por la notificacion, aceptacion y juramento de los peritos tasadores, llevará por todos sus derechos	1	66 (3)	2	32 (4)
Por el edicto original, que debe quedar en autos, anunciando al público la subasta	..	..	1	32 (5)
Por cada copia del mismo, no excediendo de medio pliego	..	..	..	52 (6)
Por la diligencia de haberse fijado el edicto	..	..	..	52 (7)
Por un edicto ó emplazamiento, ponerlo, quitarlo y certificarlo	2	66 (8)	..	..
Por el anuncio de fincas ó de otra clase y el pase para su insercion en los periódicos oficiales	..	66 (9)	1	32 (10)
Por la asistencia al remate de bienes, muebles ó raices, no excediendo de una hora de ocupacion	..	..	3	32 (11)
Por cada hora de exceso	..	..	2	66 (12)
Por el cuarto pregon y el remate inclusa la acta	5	32 (13)	..	..
Por la extension del acta de remate	..	..	4	.. (14)

(1) Artículo 303 del arancel de Cuba.
(2) Artículo 424 del arancel de Puerto-Rico.
(3) Artículo 306 del arancel de Cuba.
(4) Artículo 425 del de Puerto Rico.
(5) Artículo 426 del mismo.
(6) Artículo 427 del mismo.
(7) Artículo 428 del mismo.
(8) Artículo 326 del arancel de Cuba.
(9) Artículo 291 del mismo.
(10) Artículo 429 del arancel de Puerto-Rico.
(11) Artículo 431 del mismo.
(12) Artículo 431 del mismo.
(13) Artículo 308 del arancel de Cuba.
(14) Artículo 433 del arancel de Puerto-Rico.

	ISLA DE CUBA.		PUERTO-RICO.	
	Escs.	Cénts.	Escs.	Cénts.
Por la liquidacion de cargas de la finca, llevará por hoja	..	..	4	.. (1)
Por cada tres hojas de liquidacion que ponga en limpio	6	32 (2)	..	..
Por el reconocimiento de documentos para ella, cada hoja útil, expresándolo por nota	..	32 (3)	..	12 (4)
Por pasar á hacer las entregas del dinero del remate y recoger las cartas de pago, cuando se lo encarguen las partes, no excediendo de una hora	..	..	3	66 (5)
Por cada hora de exceso	..	..	2	32 (6)
Por la misma diligencia en la ciudad	1	.. (7)	..	..
Si fuere en extramuros	2	.. (8)	..	..
Por el auto mandando dar la posesion de los bienes vendidos ó adjudicados	1	50 (9)	1	66 (10)
Por el mandamiento de posesion	1	50 (11)	3	.. (12)
Por la asistencia y diligencia de posesion de toda clase de bienes	..	..	6	66 (13)

(1) Artículo 436 del arancel de Puerto-Rico.
(2) Artículo 218 del arancel de Cuba.
(3) Artículo 217 del mismo,
(4) Artículo 434 del arancel de Puerto-Rico.
(5) Artículo 440 del mismo.
(6) Artículo 441 del mismo.
(7) Artículo 303 del arancel de Cuba.
(8) Artículo 304 del mismo.
(9) Artículo 284 del mismo.
(10) Artículo 442 del de Puerto-Rico.
(11) Artículo 295 del arancel de Cuba.
(12) Artículo 443 del de Puerto-Rico.
(13) Artículo 444 del mismo. En Cuba deberán cobrarse los derechos que se señalan para el embargo y desembargo de bienes.

	ISLA DE CUBA.		PUERTO-RICO.	
	Escs.	Cénts.	Escs.	Cénts.
El portero llevará:				
Por el embargo y depósito de bienes y su desembargo, no pasando de una hora	..	..	1	32 (1)
Y por cada hora de exceso	..	..	..	80 (2)
Por la diligencia de embargo y depósito de bienes	2	66	..	..
Si excediere de un dia la ocupacion en esta diligencia, por cada dia	5	32 (3)	..	..
JUICIOS VERBALES.				
El Secretario devengará por las citaciones personales y por cédula, con respuesta ó sin ella, los mismos derechos que en las diligencias de igual clase en el acto de conciliacion	..	..	..	..
Por la extension y autorizacion de las comparecencias y juicios verbales por cantidad que no pase de 100 escudos	1	..	1	..
Si el juicio durase mas de dos horas	2	..	2	..
En los que excedan de dicha cantidad hasta la de 400 escudos, percibirá por todos sus derechos, inclusos los de llevar á efecto la sentencia	2	..	2	..
Si la comparecencia fuere extraordinaria y su duracion excediere de dos horas, bien por el exámen de testigos ó por otra causa, percibirá por todos sus derechos, inclusos los del exámen de testigos y los de llevar á efecto la providencia, sin que				

(1) Artículo 540 del arancel de Puerto-Rico.
(2) Artículo 541 del mismo.
(3) Artículos 111 y 112 del arancel de Cuba.

	ISLA DE CUBA.		PUERTO-RICO.	
	Escs.	Cénts.	Escs.	Cénts.
en ningun caso y bajo ningun pretexto pueda exigir mas.....	4	..	4	..
Por cada certificacion que diere, sin el papel.....	1	..	1	.. (1)
El portero devengará:				
Por la citacion en la ciudad.....	..	50	..	50
Cuando hubiere de salir de ella llevará además, por cada legua.....	..	50	..	50
Por el embargo en la ciudad.....	..	50	..	50
Fuera de ella, por cada legua además.	..	50	..	50 (2)
Por las demás diligencias de ejecucion de la sentencia, los mismos derechos marcados para la ejecucion del convenio de conciliacion.....	..	..	..	..
EMBARGOS PREVENTIVOS, testamentarías y demas actos de los Juzgados de Paz.				
El Secretario llevará:				
Por el acto de embargo, ó retencion preventiva y demás diligencias sumarias, hasta dejar los bienes en poder del depositario, los mismos derechos que para la ejecucion de convenios de conciliacion.....	..	..	..	..
Por el auto para prevenir el ab-instestato ó testamentaría.....	1	32 (3)	1	.. (4)
Por las tutelas ó curadurías de personas y bienes, su aceptacion, juramento, obligacion y discernimiento.	2	66 (5)	5	32 (6)

(1) Artículos 368 á 371 del arancel de Cuba, 329 á 333 del de Puerto-Rico y art. 15 del Reglamento de 21 de Febrero de 1853.

(2) Artículo 15 del Reglamento de 21 de Febrero de 1853.

(3) Artículo 284 del arancel de Cuba.

(4) Artículo 452 del de Puerto-Rico.

(5) Artículos 335 y 338 del de Cuba.

(6) Artículo 454 del de Puerto-Rico.

	ISLA DE CUBA.		PUERTO-RICO.	
	Escs.	Cénts.	Escs.	Cénts.
Por las diligencias de formacion de inventarios, tasacion de bienes, poner estos en custodia en los ab-intestatos y testamentarías, no excediendo de una hora.....	..	..	3	66 (1)
Y por cada hora de exceso.....	..	..	2	32 (2)
Por las mismas diligencias reguladas por asistencias, cada una de estas..	2	66 (3)	..	..
Cuando estos actos se verifiquen fuera de la secretaría ó escribanía, la primera asistencia será.....	3	66 (4)	..	..
Por el certificado del nombramiento de administrador de bienes raices, rentas ó derechos de cualquiera clase..	1	32 (5)	4	.. (6)
Cuando acompañe al Juez al sitio del interdicto, inclusa la diligencia, no excediendo de una hora.....	..	..	3	66 (7)
Y por cada hora de exceso.....	..	..	2	66 (8)
Por el depósito de una jóven para suplir el consentimiento paterno, ó por el de otra persona con cualquier objeto.....	..	..	9	32 (9)
Por las diligencias de los tres períodos que anteceden se pagarán asistencias, cada una.....	2	66 (10)	..	..
Si estos actos se verificasen fuera de				

(1) Artículo 457 del arancel de Puerto-Rico.
(2) Artículo 458 del mismo.
(3) Artículos 161 y 300 del arancel de Cuba.
(4) Artículo 301 del mismo.
(5) Artículo 296 del arancel de Cuba.
(6) Artículo 460 del de Puerto-Rico.
(7) Artículo 448 del mismo.
(8) Artículo 449 del mismo.
(9) Artículo 406 del arancel de Puerto-Rico.
(10) Artículos 161 y 300 del de Cuba.

	ISLA DE CUBA.		PUERTO-RICO.	
	Escs.	Cénts.	Escs.	Cénts.
la secretaría ó escribanía, la primera asistencia será de	3	66 (1)	..	..
Por toda clase de autos de sustanciacion	..	50	..	40 (2)
Por la diligencia de juramento de las partes ó testigos, por cada uno de los que lo hayan prestado	..	..	..	8 (3)
En las declaraciones de los testigos ó de las partes, por cada hoja aunque no llegue	..	..	1	32 (4)
Por las ratificaciones simples de testigos, de escritos ó pretensiones de las partes, por cada una	..	..	..	52 (5)
Haciéndose variaciones, ampliaciones ó modificaciones, cobrará los derechos señalados á las declaraciones	..	..	..	..
Si las declaraciones ó ratificaciones se recibieren por medio de intérprete, llevará no pasando de una hora	..	..	2	66 (6)
Y por cada media hora de exceso	..	..	1	32 (7)
Por la asistencia á los cotejos y compulsas de documentos, reconocimientos y vistas oculares, no pasando de una hora	..	..	2	66 (8)
Y por cada hora de exceso (9)	..	..	2	.. (10)

(1) Artículo 301 del arancel de Cuba.
(2) Artículo 359 del de Puerto-Rico.
(3) Artículo 363 del propio arancel.
(4) Artículo 364 del mismo.
(5) Artículo 365 del mismo.
(6) Artículo 367 del mismo.
(7) Artículo 368 del mismo.
(8) Artículo 372 del mismo.
(9) Por este y por los siete conceptos precedentes, se cobrarán en Cuba asistencias, siguiendo el señalamiento de derechos que, para la primera y sucesivas, déjamos sentados en otros actos.
(10) Artículo 373 del arancel de Puerto-Rico.

	ISLA DE CUBA.		PUERTO-RICO.	
	Escs.	Cénts.	Escs.	Cénts.
Por la extension de notas de presentacion de escritos, cuando las partes lo soliciten ó lo exija el estado y clase de los negocios, las de expedicion de certificaciones, exhortos, oficios y demás de esta clase.....	..	32 (1)	..	20 (2)
Por las diligencias de desglose de documentos y su entrega, y demás que acrediten la ejecucion de lo mandado por el Juez.....	1	.. (3)	..	48 (4)
Por los oficios que comprendan cualquiera determinacion del Juez, los de remision de autos al superior ó á otro Juzgado ó Tribunal, con expresion del número de piezas y hojas de que se componen, no pasando de medio pliego.....	..	..	..	80 (5)
Y por cada medio pliego de exceso..	..	..	..	40 (6)
Por los oficios sencillos, contestando el recibo de autos ó diligencias, por los de recuerdo de comunicaciones anteriores, remision de despachos y partes, y otros de esta clase, llevará por cada uno.....	..	..	..	52 (7)
Por un oficio sencillo de dos llanas...	..	66	..	..
Por cada una que exceda.....	..	32 (8)	..	..
Por el auto de cumplimiento de ejecutorias y despachos que se libren				

(1) Artículo 290 del arancel de Cuba.
(2) Artículo 378 del de Puerto-Rico.
(3) Artículo 309 del arancel de Cuba.
(4) Artículo 379 del de Puerto-Rico.
(5) Artículo 330 del mismo.
(6) Artículo 381 del mismo.
(7) Artículo 382 del mismo.
(8) Artículos 313 y 314 del de Cuba.

	ISLA DE CUBA.		PUERTO-RICO.	
	Escs.	Cénts.	Escs.	Cénts.
por otros Juzgados.....	1	32 (1)	1	.. (2)
El portero devengará:				
Por cada requerimiento á inquilinos para la retencion de alquileres....	1	16 (3)	..	48 (4)
Por cada nota que ponga en los recibos de inquilinato, donde sea costumbre.....	..	..	..	20 (5)
Por cada dia de guarda de vista.....	5	32 (6)	4	32 (7)
Por cada noche de guarda de vista...	6	66 (8)	9	40 (9)
Por la asistencia á inventarios, tasaciones y venta de bienes muebles ó raices, no excediendo de una hora..	..	..	1	20 (10)
Y por cada una que pase.....	..	..	..	80 (11)
Por la asistencia á dar posesion de bienes raices, no pasando de una hora.....	..	..	2	40 (12)
Por cada hora de exceso.....	..	..	..	80 (13)
Por la asistencia al depósito de una jóven, en el expediente para suplir el consentimiento paterno ó para otra persona con cualquier objeto, ó por el alzamiento de dicho depósito.	..	..	2	40 (14)
Por las diligencias comprendidas en				

(1) Artículo 284 del arancel de Cuba.
(2) Artículo 390 del de Puerto-Rico.
(3) Artículo 116 del de Cuba.
(4) Artículo 543 del de Puerto Rico.
(5) Artículo 544 del mismo.
(6) Artículo 113 del de Cuba.
(7) Artículo 546 del de Puerto-Rico.
(8) Artículo 114 del de Cuba.
(9) Artculo 547 del de Puerto-Rico.
(10) Artículo 549 del mismo.
(11) Artículo 550 del mismo.
(12) Artículo 551 del mismo.
(13) Artículo 552 del mismo.
(14) Artículo 553 del mismo.

	ISLA DE CUBA.		PUERTO-RICO.	
	Escs.	Cénts.	Escs.	Cénts.
los períodos precedentes no excediendo de un dia.....	2	66 (1)	..	..
Si excediere de un dia, por cada uno.	5	32 (2)	..	..
Por cada citacion ó requerimiento...	1	.. (3)	..	80 (4)

A pesar de la desproporcion que se advierte entre los derechos que deben percibir los Secretarios en los juicios verbales, inclusa la ejecucion de las sentencias que en ellos se dicten, y los que les corresponden en los actos conciliatorios y en las diligencias para llevar á efecto los convenios, especialmente si se atiende á que en estas solo tienen los Jueces competencia cuando por su cuantía no exceden los límites de aquellos juicios, y no obstante la desigualdad que resulta entre los derechos marcados para uno y otro territorio, hemos acomodado las disposiciones legales de la materia segun las hemos encontrado, en la confianza de que se modificará y uniformará muy pronto el señalamiento de derechos de dichos juicios.

En esta materia resta prevenir:

1.° Que en los juicios verbales el Secretario debe expresar por diligencia, lo que cada parte pague por razon de costas (5).

2.° Que todo el que devengue derechos ú honorarios, debe anotarlos al pié de su firma, en letra y no en guarismos ni abreviatura, expresando si están ó no satisfechos, sin cuya circunstancia los perderá el que hubiere de percibirlos (6).

3.° Que la duracion de los actos y diligencias, cuyos derechos se graduan por horas, se acreditará firmando los interesa-

(1) Artículo 111 del arancel de Cuba.
(2) Artículo 112 del mismo.
(3) Artículo 115 del mismo.
(4) Artículo 557 del arancel de Puerto-Rico.
(5) Auto acordado de la Audiencia de la Habana de 25 de Febrero de 1859.
(6) Artículos 376 del arancel de Cuba y 678 del de Puerto-Rico.

dos la nota que se extienda, si asistieren al acto, y en otro caso extendiéndola y autorizándola el Secretario ó Escribano (1).

4.° Que cuando alguno de los litigantes sea defendido por pobre, no satisfará derechos algunos, ni su parte se cargará á los demás colitigantes. Si hubiere condenacion de costas, los subalternos percibirán los derechos correspondientes al pobre, de la parte á quien se hubieren impuesto (2). Si no hubiere condenacion de costas, quedará responsable al pago de ellas la cuarta parte de la cantidad que el pobre perciba ó que se hubiere adjudicado al mismo en la sentencia (3).

5.° Que las costas que se devenguen en la prevencion de los juicios de testamentaría y de abintestato, no se abonarán hasta que estos estén conclusos, no pudiendo exceder de la décima parte del caudal líquido hereditario (4).

(1) Artículo 674 del arancel de Puerto-Rico.
(2) Artículos 394 del arancel de Cuba y 680 del de Puerto-Rico.
(3) Artículo 395 del arancel de Cuba.
(4) Artículos 428 del arancel de Cuba y 679 del de Puerto-Rico.

FORMULARIO

DE LAS DILIGENCIAS MAS FRECUENTES EN LA PRÁCTICA DE LOS JUZGADOS DE PAZ.

Papeleta de conciliacion.

Sr. Juez de Paz:

D. N. N., farmacéutico, vecino de esta ciudad, calle.... número...., ruega á V. se sirva mandar citar á D. N. N., hacendado de la propia ciudad, que habita en la calle de.... número...., á fin de que en el dia que V. tenga á bien señalar, se presente á celebrar acto de conciliacion para reclamarle el pago de tres mil escudos, que le es en deber, procedentes de la venta de un caballo, ejecutada *tal* dia de *tal* mes y año, en *tal* punto.—Habana 18 de Enero de 186... dia de la presentacion de esta cédula y su copia.

Firma del interesado.

Providencia de citacion.

Cítese á D. N. N., para que á las once del dia *tantos* de *tal* mes y año, comparezca en este Juzgado á celebrar acto de conciliacion con D. N. N., cuya diligencia se practicará tambien con este.—Juzgado de Paz de *tal* distrito de la Habana á *tantos* de *tal* mes y *tal* año.

Firmas del *Juez de Paz* y su Secretario.

Esta providencia se extenderá en la papeleta original.

En la copia se pondrá por el Secretario lo siguiente:

Certifico: que por el Sr. Juez de Paz de este distrito, D. N. N., se ha señalado la hora de la una del dia *tantos* de *tal* mes y *tal* año, para celebrar el acto de conciliacion solicitado por D. N. N., el cual tendrá efecto en la sala de Audiencias del Juzgado, sita en *tal* parte. Y para que conste extiendo la presente en *tal* lugar á *tal* fecha.

Firma del Secretario.

Citacion al demandado.

Acto contínuo, yo el infrascrito Secretario notifiqué por lectura íntegra, la anterior providencia de señalamiento á D. N. N., hacendado, vecino de esta ciudad, habitante de *tal* casa de *tal* calle, á quien hice entrega de la copia de la cédula presentada por D. N. N., citándole para que á la hora del dia que en aquella se señala, comparezca en el Juzgado á celebrar acto conciliatorio con D. N. N., acompañado de hombre bueno, y provisto de los documentos de que intente hacer presentacion.—Se dió por notificado y citado y firma [ó á su ruego el testigo N. N.], conmigo el Secretario de que certifico.

Firmas del citado ó testigo y del Secretario.

Otra al demandante.

Sin dilacion notifiqué á D. N. N., leyéndole íntegramente la providencia de señalamiento que antecede de la cual le entregué copia literal. Quedó enterado y firma, de que certifico.

Firmas del demandante y Secretario.

Estas notificaciones se extenderán tambien en la papeleta original, en la que se añadirá la diligencia de

Recibo de la copia.

Certifico: que D. N. N., ha recibido la cédula que por copia presentó al Sr. Juez de Paz de este distrito D. N. N., con nota expresiva del dia, hora y lugar de la comparecencia, cuyo recibo firma aquel á continuacion, en *tal* parte á *tal* fecha.

Firmas del citado y Secretario.

Cuando el citado tuviere su domicilio en punto diferente del de la residencia del Juez de Paz, se dirigirá á este el siguiente

Oficio de citacion.

Juzgado de Paz de.... Por D. N. N., farmacéutico, vecino de esta ciudad, se me ha presentado una papeleta para conciliacion que dice así:

[Aquí se insertará íntegramente el contenido de la papeleta.]

Y resultando que D. N. N. reside en ese pueblo, he acordado oficiar á V., incluyendo copia de la papeleta inserta con la nota de señalamiento, á fin de que sea citado en forma D. N. N., para su comparecencia en este Juzgado, el dia y hora que la misma expresa; hecho lo cual, se servirá V. devolverme este oficio, con las diligencias de su cumplimiento.—Dios guarde á V. muchos años.—Habana *tal* fecha.

Firma del Juez de Paz.

El Juez oficiado dictará auto, mandando citar al demandado, y hecha la citacion en la forma expuesta y recogido el recibo de la copia, se devolverá el oficio. Llegado el dia del señalamiento, se celebrará el acto y extenderá el acta de esta manera:

Acta de conciliacion con avenencia en cantidad líquida.

En la ciudad de.... á *tal* fecha, ante el Sr. D. N. N., Juez de Paz de *tal* distrito de la misma, comparecieron, de una parte, D. N. N., farmacéutico, vecino de...., acompañado de su hombre bueno D. N. N., y de otra D. N. N., hacendado, de igual vecindad, con el suyo D. N. N., y dijo el demandante: que en *tal* fecha, y en calidad de préstamo gracioso, entregó á D. N. N. mil quinientos escudos, que le pidió para atender á sus urgencias, segun lo demostraba el vale firmado por el mismo que exhibía, obligándose á devolverlos, en buena moneda de oro ó plata, usual y corriente, el dia *tantos* de *tal* mes y *tal* año, y por haber trascurrido éste sin efectuarlo, pidió que dicho D. N. N. lo verificára inmediatamente, con los intereses devengados desde el dia de su vencimiento, al respecto de un seis por ciento anual, y con los derechos del juicio: enterado D. N. N. de la demanda, contestó ser cierto su contenido, pero que no le era posible satisfacer los mil quinientos escudos reclamados, por falta de medios. El Sr. Juez y hombres buenos excitaron á las partes á una avenencia, haciéndoles presentes los perjuicios de un litigio, y efectivamente convinieron en

que D. N. N. abonaría al demandante los mil quinientos escudos reclamados, en esta forma: quinientos el dia *tantos*, otros quinientos el dia *tantos* de *tal* mes, y los quinientos restantes el dia *tantos* de *tal* mes y *tal* año, obligándose el demandante á no pedir intereses y á satisfacer la mitad de las costas de este acto, que se dió por terminado, firmando el Sr. Juez, los interesados y hombres buenos, de que certifico.

Firmas de estos y del Secretario.

En el caso de que las partes no cediesen á las excitaciones del Juez de Paz y hombres buenos, se terminará el acta de este modo:

Acta de conciliacion sin avenencia.

El Sr. Juez de Paz y hombres buenos, excitaron á las partes á una avenencia, haciéndoles presentes los perjuicios de un litigio, y habiéndose negado á ella, se dió por terminado el acto que firmaron, &c.

Acta de conciliacion con compromiso.

En la ciudad de.... á *tal* fecha, ante el Sr. D. N. N., Juez de Paz de la misma, comparecieron D. N. N., farmacéutico, asociado de D. N. N., por hombre bueno, y D. N. N., hacendado, con el suyo D. N. N., todos de esta vecindad, y dijo el demandante: que al fallecimiento de su padre D. N., ocurrido en esta ciudad el dia *tal*, le correspondieron en pleno dominio diferentes bienes, y entre ellos un potrero en *tal* parte, compuesto de casa y ocho caballerías de tierra, una de las que, de *tal* situacion y afrontaciones detentaba el demandado desde *tal* época, y en su virtud pidió, que vista la escritura de adquisicion de dicha caballería que exhibia, se la dejase libre y desembarazada, y le abonara *tantos* miles de escudos, que importaban las rentas que por espacio de *tantos* años habia dejado de percibir, á razon de *tantos* escudos cada una, por efecto de aquella detentacion. D. N. N. respondió, qué si bien reconocia en D. N. N. la cualidad de heredero de su difunto padre, y la certeza de la adquisicion hecha por este del potrero, cuya ca-

ballería de tierra reclamaba, habia liquidado con su dicho padre en *tal* época, cuentas de varios negocios que mediaron entre ambos, y para satisfacerle un saldo de *tantos* miles de escudos, que resultaba en su favor, le habia adjudicado la caballería expresada, que se valuó en *tanta* cantidad, abonándole lo restante en metálico: que por efecto de las contínuas dolencias de D. N. N., no llegó á otorgarse escritura de trasmision, pero que por los infinitos recados justificativos que obraban en su poder, y por el testimonio de personas idóneas que señalaria caso necesario, podia el demandante cerciorarse de la exactitud de su excepcion. El Sr. Juez y los hombres buenos exhortaron á las partes á una avenencia y por sus persuasiones lograron que se aviniesen á un compromiso, y que nombrasen en concepto de amigables componedores como es el demandante D. N. N., á D. N. N., y el demandado D. N. N., á D. N. N., ambos propietarios, vecinos de esta ciudad, á los cuales concedieron cuantas facultades necesitasen, para que, sin forma de juicio ni sujecion á las reglas del derecho, procediendo de buena fé y como creyesen mas conveniente, resolviesen el negocio en el término de *tanto* tiempo que empezará á correr desde *tal* dia, obligándose á estar y pasar por lo que dichos D. N. N., y D. N. N. hiciesen y resolviesen, y en su discordia por D. N. N., que de comun acuerdo eligieron como tercero con iguales facultades, sin que de su determinacion pudiesen apelar, agraviarse, ni entablar ningun recurso, renunciando á este fin el auxilio de las leyes que pudieran favorecerles, y conviniendo por último en que el nombramiento expresado se hiciese constar por medio de escritura pública. Con lo que se terminó la acta que firmaron el Sr. Juez, interesados y hombres buenos.

Firmas del Juez de Paz, de los interesados, hombres buenos y Secretario.

Cuando las partes convinieren en resignar la decision del negocio en árbitros y no en amigables componedores, se terminará la acta en esta forma:

El Sr. Juez de Paz y los hombres buenos, hicieron conocer á las partes la conveniencia de avenirse y lograron que se

decidiesen á otorgar escritura de compromiso, nombrando en concepto de jueces árbitros como es, el demandante D. N. N., á D. N. N., y el demandado D. N. N., á D. N. N., ambos vecinos de esta ciudad, abogados con estudio abierto, á los cuales dieron facultad cumplida para que oyendo á las partes en cuanto quisieren exponer, haciendose cargo de cuantos documentos y papeles produjeren, examinando testigos, y practicando cuantas otras diligencias creyesen conducentes, resolviesen el negocio con arreglo á las prescripciones del derecho en *tal* término, obligándose á pasar por su resolucion siendo justa y arreglada, ó por la de D. N. N., tambien abogado y vecino de dicha ciudad, á quien de igual manera nombraron para el caso de discordia de los anteriores, renunciando á interponer recurso alguno de apelacion ó nulidad y al efecto el beneficio de las leyes que les favoreciesen, estipulando la multa de mil escudos que deberá pagar el que deje de cumplir con los actos indispensables para la realizacion del compromiso, y otra de igual cantidad, abonable por el que se alzare del fallo de los árbitros, segun lo dispuesto en el artículo 774 de la ley de Enjuiciamiento civil. Con lo que se concluyó esta acta &c.

Cuando las partes convinieren en comprometer sus diferencias en árbitros ó amigables componedores, pero no quisieren hacer en el juicio el nombramiento, reservándose el ejecutarlo ante Escribano y por escritura formal, se terminará la acta diciendo:

Excitadas las partes por el Juez de Paz y hombres buenos á una avenencia ó amigable composicion, conformaron en someter la resolucion del negocio á jueces árbitros ó amigables componedores, cuyo nombramiento y facultades se reservaron hacer al otorgamiento de la correspondiente escritura, dentro de *tal* término. Con lo que se concluyó esta acta que firman &c.

Acta con avenencia en cantidad iliquida.

En la ciudad de &c. Expuso el demandante, que el demandado le debia tres mil escudos, procedentes de liquidacion practicada. El demandado manifestó que no se allanaba á su

pago porque *tales* partidas las tachaba y desconocia, y *tales* otras debian reducirse en *tanta* cantidad, por *tal* razon, proponiendo al demandante conviniese en practicar nueva liquidacion bajo las bases siguientes: [se expresarán las que fueren] á lo cual accedió D. N. N., demandante, cediendo á las excitaciones de los hombres buenos y Juez de Paz quien dió por terminado el acto, firmando con los concurrentes de que certifico.

Firmas.

En igual forma, aunque con las variaciones naturales, se redactarán las actas en que se convenga el pago de cantidades líquidas é ilíquidas, y hacer ó no hacer, ó entregar cosa determinada.

Diligencias de ejecucion por cantidad líquida.

Pasado el término prefijado en el convenio para efectuar el pago sin que tenga efecto, el acreedor presentará al Juez copia de la acta, con un escrito en que solicite mande llevar aquel á puro y debido efecto, librando contra los bienes del deudor el mandamiento de ejecucion necesario á hacerle pago de la cantidad principal y costas. El Juez dictará la providencia siguiente:

AUTO.—Líbrese á favor de D. N. N. el mandamiento de ejecucion que solicita por la cantidad de *tantos* escudos y las costas que se causen hasta su efectivo íntegro pago, y hecho el requerimiento, y no pagándose en el acto dichas sumas, embárguense bienes de D. N. N., en cantidad suficiente. Verificado, procédase á su tasacion por dos peritos nombrados uno por cada parte y tercero por las mismas en caso de discordia. Así lo mandó el Sr. D. N. N., Juez de Paz de esta ciudad á *tantos* de...., firma de que certifico.

Firmas del Juez y del Secretario.

Mandamiento de ejecucion.

D. N. N., Juez de Paz de esta ciudad &c.

A D. N. N., portero de este Juzgado, mando que, asistido del Secretario del mismo ó de Escribano público, proceda á requerir á D. N. N., haga pago á D. N. N. de *tantos* escudos de principal y *tantos* de costas, por haberse asi ordenado en auto de esta fecha, á virtud del acto conciliatorio convenido, celebrado el dia *tantos* de...., á instancia de dicho D. N. N., y no verificándolo en el acto, haga embargo de bienes muebles, semovientes y raices de la pertenencia del referido D. N. N., en lo suficiente á cubrir dichas cantidades, pues para ello y para la cobranza de justos y legítimos derechos se le otorga la facultad necesaria.—Dado en *tal* parte á *tantos* de....

Firma del Juez.

Por su mandado N. N., Secretario.

Requerimiento y embargo.

En *tal* parte á *tantos* de..., N. N., portero del Juzgado de Paz de..., asociado de mí el Secretario, se constituyó en la casa habitacion de D. N. N., y le requirió abonase en el acto la cantidad principal de *tantos* escudos y las costas en *tal* suma, ó en otro caso manifestára bienes suficientes de su pertenencia en que hacer embargo, y enterado dijo: que no tenia medios para satisfacer desde luego las cantidades expresadas, y que señalaba para el embargo, como suyos propios, los bienes siguientes: [aquí se expecificarán los que sean, señalándolos uno por uno, primero los muebles y semovientes, y despues los raices], en cuyos bienes el referido portero hizo embargo sin perjuicio de extenderlo á otros, caso necesario, depositándolos en N. N., de esta ciudad, el cual, habiendo comparecido, aceptó el depósito y se obligó con su persona y bienes habidos y por haber, bajo las penas del derecho, á tenerlos en su poder, hasta que otra cosa se determine por el Sr. Juez de Paz, que conoce de estas diligencias, ú otro Juez competente, otor-

gando depósito en forma, con renuncia de las leyes y fueros que puedan favorecerle: firma con el portero y los testigos N. y N., á todos los que conozco, de lo cual y de haber provisto del oportuno documento al depositario, certifico.

Firmas.

Notificacion al ejecutante.

Acto contínuo yo el Secretario, hice saber por lectura íntegra y entrega de copia la anterior diligencia y auto que la produce á D. N. N., y enterado dijo: que nombra para la tasacion de los bienes embargados, como es, para los muebles á N. y para los semovientes y raices á N., vecinos de *tal* parte y de *tales* oficios ó artes, firma de que certifico.

Otra igual al ejecutado y su nombramiento.

Otra á los peritos y su aceptacion.

En *tal* fecha yo el Secretario leí integramente, notifiqué y dí copia literal de los nombramientos y auto anteriores en la parte que les concierne, en sus personas, á N. y N., y á N. y N., vecinos de *tal* parte, de *tales* artes ú oficios, y enterados dijeron: se dán por notificados, aceptan los nombramientos hechos en su favor, y se obligan á cumplir bien y fielmente su cometido: firman, de que certifico.

Tasacion de bienes.

En *tal* parte, á *tantos* de..., el Sr. Juez de Paz D. N. N., hizo comparecer ante sí á los peritos N. y N., vecinos de *tal* parte, de *tales* oficios y edades, á quienes recibió juramento en forma legal, y habiéndolo absuelto dijeron: que han visto y reconocido detenidamente los bienes que pasan á expresar, los cuales tasan ó aprecian en las cantidades siguientes:

Una mesa de nogal, de tales medida y color, en dos escudos (seguirán en esta forma todos los bienes que sean objeto de la tasacion, y se concluirá): Esto declararon, y afirmándose y ratificándose prévia lectura, firman con el Sr. Juez, de que certifico.

Firmas.

Despues de estas diligencias se dará cuenta al Juez, el cual dictará la providencia siguiente:

AUTO.—Se señala para el remate de los bienes embargados, el dia *tantos* de...., en *tal* parte, anunciándose en debida forma, y no resultando postor, retásense los mismos y sáquense á nuevo remate, adjudicándose al acreedor en el caso de no haber licitador, si lo solicitare. Lo mandó y firmó el Sr. Juez de Paz &c.

Edicto anunciando el remate.

D. N. N., Juez de Paz de....

Hago saber: que celebrado acto de conciliacion entre D. N. y D. N., de *tal* vecindad, sobre pago de escudos, se avino este á satisfacer al primero *tanta* cantidad, y no habiéndolo verificado se procedió por este Juzgado al embargo de los bienes siguientes, que han sido tasados por peritos que las partes nombraron, en las cantidades que tambien se dirán:

Una mesa de cedro, tasada en cuatro escudos.

(Se enumerarán los demás bienes.)

Cuyos bienes he mandado en providencia de este dia, sacar á subasta pública, la cual tendrá efecto el dia *tantos* del corriente, á las once de la mañana, en la sala de audiencias de este Juzgado, sita en *tal* parte.—Habana *tal* fecha.—Siguen las firmas del Juez y del Secretario.

Tambien puede concebirse el edicto en forma de certificacion autorizándola solamente el Secretario. El original que ha de quedar unido á los autos se extenderá de la manera expresada. La certificacion dirá:

D. N. N., Secretario del Juzgado de Paz de...., certifico: que en los autos de cumplimiento de convenio conciliatorio, celebrado entre D. N. y D. N., á *tales* fólios, se lee un edicto que dice:

(Aquí se insertará íntegramente el edicto original.)

Y para que llegue á noticia del público, expido y fijo en el sitio de costumbre esta certificacion, en la Habana á *tal* fecha.—Sigue la firma del Secretario.

Remate.

En *tal* parte á *tantos* de..., constituido el Sr. D. N., Juez de Paz de....., como dia señalado para el remate de los bienes embargados á D. N., con el Secretario infrascrito, en la sala de audiencias de dicho Juzgado y siendo la hora designada, se declaró abierto el acto. En seguida por mandato del Sr. Juez de Paz, dí cuenta de este expediente, leyendo á la letra la diligencia de embargo y valoracion pericial dada á los bienes que comprende, despues de lo cual dicho Sr. Juez hizo comparecer al pregonero alguacil N. N., á quien encargó el anuncio correspondiente, y en voz alta é inteligible dió un pregon, diciendo: "quien quisiere comprar *tales* bienes (se expresarán los que fueren), acuda ante el Sr. Juez en este acto, á hacer postura, que se le admitirá siendo arreglada;" cuyo pregon repitió diferentes veces, anunciando así mismo que se iba á dar la primera palmada: pasados quince minutos sin que se hubiese presentado postor alguno á los bienes que se remataban, se dió la primera palmada y pasados otros quince con igual resultado se dió la segunda. Dado nuevo pregon, por D. N. N., se ofreció *tal* cantidad por *tales* bienes (los que fueren), y no habiéndose ofrecido por otra persona cantidad alguna y siendo arreglada dicha postura, la admitió el Sr. Juez, declarando el remate á favor del expresado D. N. N., el cual aceptó este y se obligó con sus bienes de toda especie presentes y futuros á entregar, en el momento en que se le ordene, la cantidad ofrecida de *tantos* escudos, ó á depositarla, facultando ampliamente á dicho Sr. Juez para que pueda compelerle en forma de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, con expresa renunciacion de las leyes y fueros que puedan favorecerle. Así lo otorgó, siendo testigos á quienes conozco como al rematante, N. N. y N., de esta vecindad, todos los que firman con el Sr. Juez y conmigo el Secretario de que certifico.

Despues del remate el Juez proveerá este auto:

Entréguense al rematante D. N. los bienes muebles ó semovientes rematados, prévia la consignacion de su precio en

la Secretaría de este Juzgado, y verificado practíquese la conveniente liquidacion y aplíquese dicho precio al acreedor, y al pago de costas, y el resto déjese á disposicion del deudor—Siguen las firmas del Juez y del Secretario.

Diligencia de entrega de bienes y consignacion del precio.

Acto contínuo yo el Secretario, hice entrega al comprador D. N., de *tales* bienes que son los rematados por el mismo en la subasta de este dia, cuyo sujeto, que firmará en demostracion de recibo esta diligencia, consignó en mi poder *tantos* escudos, precio ofrecido y aceptado de aquellos bienes. Fueron testigos de este acto, N. y N., que firman con el comprador y conmigo el Secretario de que certifico.—Siguen las firmas del comprador, testigos y Secretario.

Liquidacion de costas.

Cumpliendo con lo mandado en el auto anterior, arreglo la liquidacion de costas en la forma siguiente:

Por el auto mandando despachar la ejecucion, el Secretario del Juzgado.....	0–50
Por el mandamiento, el Secretario.....	1–32
El portero por el embargo y depósito de bienes..	2–66

Se seguirán sentando de este modo todos los derechos, inclusos los de esta liquidacion, y adjudicaciones que siguen, y se concluirá de este modo:

Importan las costas de este diligenciado *tantos* escudos, salvo error ú omision.—Habana *tal* fecha.

Firma del Secretario.

Liquidacion y adjudicacion del precio del remate.

Para la distribucion del precio consignado por D. N., en la forma prevenida en el auto anterior, practico la liquidacion siguiente:

		Esc. Cént.
Importa la suma principal porque se despachó la ejecucion	300	324–48
Idem las costas devengadas en el acto de conciliacion, satisfechas por D. N., é inclusas en dicha ejecucion	20	
Idem las costas liquidadas, en la precedente diligencia	4–48	
Importa la cantidad consignada		925
		1.249–48

En su virtud, de esta última cantidad, deben formarse tres partidas de adjudicacion, una de *tantos* escudos para entregar al acreedor D. N., otra de *tàntos* escudos para satisfacer las costas devengadas por el portero de este Juzgado, voz pública, y Secretario infrascrito y la restante de *tantos* escudos para devolver al deudor D. N.—Habana.... fecha y firma del Secretario.

A continuacion se extenderán las diligencias de entrega de las cantidades adjudicadas, firmándose por los interesados; y el Secretario abonará á los que devengaron costas las que les correspondan, haciendo que firmen el recibo á continuacion de sus respectivas partidas, insertas en la liquidacion ó en diligencias separadas.

Cuando los bienes rematados fueren raices, antes de otorgarse la escritura y procederse á dar la posesion y á consignarse el precio, podrá ser necesario practicar

Liquidacion de cargas.

Certifico: que examinados detenidamente los títulos de propiedad de los bienes rematados, que me han sido entregados por D. N., á virtud de lo mandado por el Sr. Juez de Paz, resulta: primeramente que sobre la casa de tabla y guano, situada en *tal* calle número *tal*, gravita un capital de censo debido al Cabildo parroquial de.... de *tanta* cantidad, con réditos de tres por ciento anual. En segundo lugar que (se seguirán notando los gravámenes que afecten á los bienes vendidos y que no se hubieren tenido presentes al tiempo de la tasacion y del remate, y se concluirá.)

El precio ofrecido por los bienes referidos, en el acto de la subasta, por D. N., asciende á		500
Son baja de esta suma:		
Por el censo *tal*.....	80	170
Por *tal* otro concepto.....	90	
Y deducida de la primera, la segunda cantidad, resulta un líquido de.....		330

Cuyos trescientos treinta escudos forman la cantidad que, como precio del remate, debe consignar D. N.—Habana.... fecha y firma del Secretario.

Presentada la escritura de venta, y vista por el Juez, este proveerá:

Se aprueba la escritura presentada, y hecha por D. N., consignacion en la Secretaría del precio liquidado, póngasele en posesion de los bienes vendidos y distribúyase dicho precio en forma legal. Lo mandó el Sr. Juez de Paz de.... en *tal* parte á *tal* fecha.

Firmas del Juez y Secretario.

Posesion de bienes inmuebles.

En la ciudad de.... á *tal* fecha, el Sr. Juez de Paz, acompañado del infrascrito Secretario y portero de su Juzgado, se constituyó en la casa calle de.... número...., rematada por D. N., y teniendo á este presente le introdujo en ella y le posesionó en forma legal, permitiéndole ejercer actos de dominio, y dándole á reconocer como propietario á los inquilinos, todo lo cual tuvo efecto quieta y pacíficamente, sin contradiccion de persona alguna. Y para que conste extiendo esta diligencia que firman los concurrentes y los testigos N. y N., que presenciaron el posesorio, de cuyo conocimiento certifico.—Siguen las firmas.

Diligencia de acto intentado.

En la ciudad de....á *tantos* de....., ante el Sr. D. N., Juez de Paz de este distrito, se presentó D. N., de esta vecindad, asociado de N. N., en clase de hombre bueno á efecto de celebrar la conciliacion á que fué citado D. N., y no habiéndose este presentado, no obstante ser pasada la hora señalada al intento, el Sr. Juez dió por terminado este acto, condenando á D. N. en la multa de seis escudos y en las costas, por no haber expuesto causa justa para no concurrir. Y para que conste se extiende esta diligencia, que firman el Sr. Juez y concurrentes, conmigo el Secretario de que certifico.—Siguen las firmas.

Mandadas hacer efectivas la multa y costas impuestas, y liquidadas estas, se requerirá de pago al condenado, y presentado el papel, se cortará en dos mitades, poniéndose en cada una de las de más valor esta nota:

Multa de seis escudos, impuesta á D. N. N., por el Juzgado de Paz del distrito de...., en providencia de *tal* fecha dictada á consecuencia de no haberse presentado á celebrar la conciliacion intentada por D. N., ni manifestado causa justa de inconcurrencia, segun lo prevenido en *tal* artículo de la ley de Enjuiciamiento civil. Queda registrada bajo el número *tal*.—Fecha y firma del Juez de Paz.

Los pliegos que acompañen al que contenga la nota anterior, llevarán esta otra:

Corresponde al pliego de *tanta* cantidad, multa de *tal* otra, número *tal* impuesta á D. N. N., por el Juzgado de Paz del distrito de...., en providencia de acto de conciliacion intentado á instancia de D. N., en *tal* fecha.—Sigue la de esta nota y la firma del Juez de Paz.

La mitad de los pliegos se entregará al interesado y la otra mitad se unirá al libro de actas, poniendo al márgen del que corresponda ó á su continuacion esta diligencia:

Certifico: que en este dia se ha satisfecho la multa de seis escudos, impuesta á D. N. N., en *tantos* pliegos de papel, de *tanto* valor cada uno, correspondientes á la série A, señalados con *tales* números.—Fecha y firma del Secretario.

Certificacion de acta.

D. N. N., Secretario del Juzgado de Paz de....

Certifico: que en el libro de actas de conciliacion de esta ciudad, correspondiente al año actual, al fólio *tantos*, se halla inserta una cuyo tenor es el siguiente: (aquí se copiará íntegramente la acta).

Y para que conste y á instancia de D. N., expido la presente, en la Habana á *tal* fecha.—Sigue la firma del Secretario y el sello del Juzgado.

Juicios verbales.

Las papeletas de citacion, la convocacion á comparecencia y las notificaciones y citaciones, se harán en igual forma que las de los actos de conciliacion.

A continuacion del auto de convocatoria, se extenderá en la papeleta original la notificacion del demandante.

Para que pueda hacerse debidamente la del demandado, en la copia de la demanda se pondrá por el Secretario esta diligencia:

Certifico: que á continuacion de la demanda de que es copia la presente, se ha dictado por el Sr. Juez de Paz de *tal*

distrito, de *tal* poblacion, la providencia siguiente: (aquí se insertará la providencia de convocacion).

Y á los efectos oportunos extiendo esta diligencia en *tal* fecha.—Sigue la firma del Secretario.

Despues de esta certificacion y en la misma copia de la demanda, se hará la citacion del demandado de este modo:

Acto contínuo (ó en la fecha que fuere), siendo *tal* hora de la mañana ó tarde, yo el Secretario me constituí en la casa habitacion de D. N. N., sita en *tal* calle, señalada con *tal* número, y presente en el mismo le lei íntegramente la providencia anterior, citándole, para que el dia y á la hora que en la misma se señalan comparezca ante el Sr. Juez de Paz de *tal* distrito, en *tal* parte, por sí ó por persona que legítimamente le represente, asociado si quisiere de la persona que para hablar en su nombre eligiere y provisto de todos los medios de probar su intencion. Dióse por citado y firma, á reserva de recibir esta copia, con el infrascrito Secretario de que certifico.—Siguen las firmas del interesado y Secretario.

Y por no saber firmar ó por no poder hacerlo firma á su ruego el testigo N. N., de que certifico.

A ruego de N. N. que no puede firmar.—N. N.

Firma del Secretario.

O, y por no querer firmar, lo hacen como testigos requeridos por el infrascrito Secretario N. N. y N. N., de que certifico.

Firmas.

Inmediatamente se entregará la copia en que se contenga la citacion al demandado, y este firmará la siguiente diligencia de recibo, extendida á continuacion de la última que contenga la papeleta original ó demanda:

El Secretario del Juzgado de Paz de *tal* distrito de *tal* poblacion, me ha entregado copia de la demanda presentada contra mí, por D. N. N., de esta vecindad, en reclamacion de *tanta* cantidad, por *tal* concepto.—Habana *tal* fecha.—Sigue la firma del interesado.

Y si no pudiere firmar lo hará el testigo á su ruego que eligiere.

No siendo hallado el demandado, se le citará por cédula en esta forma:

Citacion por cédula.

Me constituí en la casa habitacion de N. N. para citarle, segun se dispone en la precedente providencia, y habiéndome manifestado su consorte Dª N. N. (hijo, criado ó vecino), que no se hallaba en ella, ignorando cuando regresaria, hice á dicha señora la citacion, encargándole previniese á su marido D. N. N., compareciese á la presencia del Sr. Juez de Paz, el dia y á la hora señalados en aquella providencia y le entregase al efecto la copia de la demanda en que se extiende esta diligencia, que firma despues de enterada (ó un testigo á ruego si no pudiere, ó dos requeridos por el Secretario si no quisiere), conmigo el Secretario de que certifico.—Siguen las firmas de la notificada ó testigos y del Secretario.

El recibo de la copia se acreditará del mismo modo que cuando la citacion se hiciere personalmente.

Cuando no quiera recibirse la copia, el Secretario la dejará en la casa ó vecindad del citado, á presencia de dos testigos, requeridos al efecto y se extenderá en lugar del recibo esta diligencia:

Certifico: que habiendo tratado de entregar á D. N. N. (ó á su consorte, hijos, parientes, criados ó vecinos), la copia de la demanda presentada por D. N. N., despues de hecha la citacion, se negó á admitirla y darme recibo, por lo cual requerí á los testigos que abajo firman, N. N. y N. N., para que presenciaran esta resistencia, y que dejé dicha copia en el zaguan (ú otro lugar de la habitacion del citado vecino). Y para que conste y sirva de recibo, extiendo la presente en *tal* parte, *tal* fecha.—Siguen las firmas de los testigos y Secretario.

Para la citacion en otro lugar, se dirigirá al Juez de Paz correspondiente un oficio, igual en sus formas al extendido para la citacion del acto conciliatorio.

Acta de juicio verbal.

En la ciudad de...., á *tantos* de *tal* mes y *tal* año, ante el Sr. D. N. N., Juez de Paz de *tal* distrito, comparecieron de una parte D. N. N., vecino de...., y su mujer Dª N. N., y de otra D. N. N., de la propia vecindad, y dijeron los demandantes: que son dueños, de una tienda mixta, sita en esta ciudad, y de ella tomó al fiado D. N. N., diferentes artículos que constan de la nota que exhiben, sacada con exactitud del libro, no autorizado mercantilmente, en que llevan los asientos de cuanto dan en igual forma, importante á una suma 224 escudos, y pidieron se condene á D. N. N. á su pago inmediato, con los réditos devengados desde *tal* á *tal* dia, en que conformaron los satisfaría al respecto de un seis por ciento anual y las costas de este juicio. El demandado D. N. N., contestó ser cierta la deuda, aunque le parecia que en *tal* artículo se habian cargado sobre su precio ordinario y corriente, *tantos* escudos, razon por la que se resistió á su abono, y concluyó suplicando que se le concediera el término de un mes para la satisfaccion de aquella, con la deduccion expresada, y sin réditos, por no habérsele señalado anteriormente dia cierto para el pago. Los demandantes expresaron allanarse á la deduccion dicha, y al otorgamiento de una moratoria de ocho dias. Y no teniendo las partes mas que alegar, se dió el acto por concluido, firmando esta acta con el Sr. Juez de Paz, y conmigo el Secretario de que certifico.—Siguen las firmas.

SENTENCIA.—En la ciudad de....á *tal* fecha, el Sr. D. N. N., Juez de Paz de *tal* distrito: visto lo alegado por las partes en la comparecencia anterior.

Resultando de ella que D. N. N. y su consorte Dª N. N., dieron tales artículos de primera necesidad á D. N. N., el cual se obligó á satisfacer su importe en *tal* forma:

Considerando que reconocida por D. N. N. la obligacion de pagar la cantidad reclamada, no puede dudarse de la legítimidad de la peticion de los demandantes:

Vista la ley *tal*:

Dicho Sr. Juez de Paz dijo: que debia condenar y conde-

naba á D. N. N. á que dé y pague á D. N. N. y Dª N. N., en el preciso é improrogable término de ocho dias, la cantidad de *tantos* escudos, á que redujeron su demanda, ordenando que las costas de este juicio se abonen con igualdad por ambas partes. Así lo proveyó el referido Sr. Juez de que certifico.—Siguen las firmas.

Acta de juicio verbal con reconvencion.

En la ciudad de.... á *tantos* de....de *tal* año, ante D. N, N., Juez de Paz de...., fueron presentes de una parte D. N. N., de esta vecindad labrador, y de otra D. N. N., maestro de instruccion primaria, de igual domicilio, y por el primero se expuso: que en *tal* fecha dió á D. N. N. una yegua de *tal* edad, *tal* alzada y *tal* pelo, en permuta de un caballo, de *tales* otras señas, cuyas bestias se tasaron préviamente por peritos nombrados de conformidad, y en razon de haber sido estimada la yegua en 149 escudos mas que el caballo, se obligó el demandado á satisfacerle dicha cantidad en dos soluciones iguales, á *tales* plazos, y por ser pasados estos sin verificarlo, solicitó que se le condenase á que lo ejecutára inmediatamente, con las costas del juicio. Enterado de la demanda D. N. N., contestó ser cierto debia al demandante la cantidad solicitada, pero que no la habia satisfecho á los plazos estipulados, porque adeudándole 285 escudos, en que ajustó la instruccion de un niño, hijo legítimo suyo, se habia negado á su pago, bajo frívolos pretextos, y en su virtud pidió que se desestimase la demanda con costas. El reconvenido D. N. N. confesó la certeza del ajuste de la instruccion elemental del niño, en la suma marcada por D. N. N.; pero añadió no estar obligado á su solucion, porque su hijo carecia de los conocimientos que este se comprometió á trasmitirle, lo cual justificaría concluyentemente. En este estado, el Sr. Juez de Paz dió por terminada la comparecencia, de la cual se extendió esta acta que firman los concurrentes, conmigo el Secretario de que certifico.—Siguen las firmas.

PROVIDENCIA.—Acto continuo (ó en el dia siguiente), el Sr. Juez de Paz, habiendo visto el juicio que precede y

Resultando que la demanda consiste en la suma de 149 escudos.

Resultando que la reconvencion del demandado asciende en cantidad líquida á 285 escudos.

Considerando que el artículo *tal* de la ley de Enjuiciamiento dispone, que la reconvencion se ha de resolver al mismo tiempo que la demanda principal.

Considerando que segun el artículo *tal* de dicha ley, los Jueces de Paz no son competentes para conocer en juicio verbal de cuestiones, cuya entidad exceda de cuatrocientos escudos. Dicho Sr. Juez dijo: que declarándose incompetente, debia inhibirse y se inhibia en favor del Sr. Alcalde mayor de este distrito, ante quien podian las partes acudir á exponer y ventilar sus respectivas acciones, ordenando que ambas satisfagan con igualdad las costas devengadas en este juicio. Asi lo proveyó el referido Sr. Juez, en la Habana á *tal* fecha, firmando conmigo el Secretario de que certífico.—Siguen las firmas.

Si la reconvencion consistiera, por ejemplo, en cantidad de ciento ochenta escudos, se seguirá y terminará el acta de este modo:

El reconviniente N. N,, respondió á su vez que el compromiso que contrajo consistió en enseñar al niño á leer y escribir correctamente, y los primeros rudimentos de religion y moral cristiana, y conforme en este extremo el reconvenido, el Sr. Juez hizo comparecer á su presencia á N. N., hijo legítimo de N, N., de edad de once años, á quien por no ser de la competente para prestar juramento, hizo entender y encargó la obligacion en que se hallaba de decir verdad, y habiendo prometido no faltar á ella, le dirigió diferentes preguntas de religion y moral, que absolvió con inteligencia, le puso en las manos *tal* libro ó escrito y le hizo leer en voz clara é inteligible, y lo ejecutó correctamente, y en igual forma escribió en un papel diversos vocablos que al efecto le dictó.

Y no ofreciéndose mas pruebas por las partes, se dió por terminada la comparecencia, extendiéndose á su virtud esta acta que firman, &c.

Por separado se extenderá la sentencia en la forma ya descrita.

Cuando se ofreciere prueba de testigos ó se exigiere confesion judicial, se concebirá el acta diciendo:

Por parte de N. N., se propuso que el demandado D. N. N., bajo juramento indecisorio, declarase al tenor de los particulares siguientes.

Primero: como es cierto que (se sentará el particular que fuere): segundo, como lo es igualmente que (lo que se articulare y asi todos los demás extremos). A su vez D. N. N. propuso el exámen de seis testigos, en órden á los siguientes capítulos: primero, si saben que (la articulacion que se hiciere de la misma manera que la confesional). El Sr. Juez estimó la práctica de las pruebas propuestas y á su virtud recibió juramento en forma legal á D. N. N., y á los testigos N., N., N., N., N. y N., todos los que manifestaron no comprenderles ninguna de las generales de la ley y ser de *tales* edades y vecindades. Retirados los testigos y preguntado D. N. N. por el primer particular que le es respectivo dijo ser cierto, asi como los segundo, tercero y restantes, por los cuales fué igualmente interrogado. Introducido en la sala acto contínuo el testigo N., y preguntado por los capítulos propuestos por D. N. N., dijo al primero (lo que conteste), al segundo *tal* cosa (y asi de los demás, examinándose del propio modo los restantes testigos. Con lo cual se dió por terminada la comparecencia, extendiéndose esta acta que firman el Sr. Juez, las partes y testigos, conmigo el Secretario de que certifico.—Siguen las firmas.

Acta de juicio en rebeldía.

En la ciudad de...., á *tantos* de...., ante el Sr. D. N., Juez de Paz de la misma, compareció D. N., propietario, de esta vecindad, y dijo: que en *tal* época dió á N., de *tal* domicilio, en arrendamiento una casa de su pertenencia, sita en *tal* punto, por la renta mensual de noventa escudos, pagaderos en *tal* dia, los cuales no le habia satisfecho, no obstante su trascurso y los diferentes recados amistosos que particularmente le dirigió, por lo que, haciendo exhibicion del correspondiente

contrato que acreditaba su accion, pidió se condenase al referido N. al pago de aquella cantidad con costas. No habiendo comparecido el demandado, á pesar de habérsele citado para esta hora, segun resulta de autos, el Sr. Juez le declaró rebelde y contumáz, mandando seguir el juicio adelante. Mas como el demandante no propuso prueba alguna, se dió por terminada la comparecencia, extendiéndose de ella esta acta que firma el Sr. Juez con D. N., de que certifico.—Firmas.

Sigue la sentencia, como las demás de su clase.

Embargos preventivos.

AUTO DECRETANDOLO.—Siendo ejecutivo el título presentado por D. N., embárguense preventivamente bienes de D. N. hasta en *tal* cantidad, á cuyo efecto expídase el oportuno mandamiento cometido al portero de este Juzgado. Así lo mandó el Sr. Juez D. N., en *tal* parte, á *tal* fecha.—Firmas.

Expedido el mandamiento, se procederá en la forma ordinaria á hacer el

Requerimiento.

Acto contínuo el portero de este Juzgado, N. N., con asistencia del Secretario infrascrito, se constituyó en la casa habitacion de D. N., á quien requirió pagase ó consignase *tal* cantidad, ó díese fianza bastante á responder de la misma suma, ó que de lo contrario manifestase bienes en que ejecutar el embargo preventivo decretado por el Sr. Juez de Paz. El requerido D. N. expresó estar pronto á afianzar, para lo cual necesitaba el término de una hora. En su vista, el referido portero acordó suspender el embargo y quedar de guarda de vista, interin por dicho Sr. Juez, á quien el infrascrito Secretario pasaba á dar cuenta, se resolvia lo conveniente. Con lo que se concluyó esta diligencia que firma el portero D. N., con el Secretario de que certifico.—Siguen las firmas.

Dada cuenta al Juez y presentada la fianza, proveerá lo siguiente:

Dése vista de la fianza otorgada á D. N., para que *apud acta* manifieste si es de su satisfaccion.—Fecha y firmas.

Vista, notificacion y respuesta.

Inmediatamente yo el Secretario hice saber el contenido de la anterior providencia, por lectura íntegra y entrega de copia literal á D. N., el cual, despues de haber examinado la escritura de fianza otorgada por D. N., dijo: quedar enterado y ser de su completa satisfaccion. Esto respondió y firma de que certifico.

Firmas.

Dada cuenta al Juez, dirá:

Vista la fianza prestada por D. N., y la conformidad de D. N., se declara aquella bastante á impedir el embargo decretado, el cual se deja sin efecto retirándose el guarda de vista. —Fecha y firmas.

No afianzando, pagando ó consignando la cantidad, objeto del embargo, se hará este por el órden y en la forma prevenida para cualquiera otra ejecucion.

Ab-intestatos.

En la ciudad de.....á *tal* fecha, el Sr. D. N., Juez de Paz de la misma, por certificación del Secretario infrascrito, dijo: que en esta hora de las cuatro de la tarde ha llegado á su noticia el fallecimiento de D. N., vecino de esta ciudad, y teniendo entendido que no ha dejado disposicion testamentaria, ni parientes dentro del cuarto grado, dispuso pasar á la casa mortuoria y ocupar los bienes, libros y papeles del finado, á los efectos legales; mandando así bien expedir el oportuno compulsorio á los Escribanos de esta poblacion, á fin de que den fé de si por sus respectivos oficios se ha otorgado testamento por el D. N. Asi lo dijo el Sr. Juez con acuerdo de su asesor el Licenciado D. N. N., de que certifico.

Diligencia de haberse despachado el compulsorio.

Certifico: que inmediatamente despues de dictada la anterior providencia, he extendido el mandamiento compulsorio que en la misma se expresa, el cual, despues de firmado por el Sr. Juez, lo he entregado al portero N. N., que firma en señal de recibo.—Siguen las firmas.

Compulsorio.

D. N. N., Juez de Paz de....

A los Escribanos públicos de esta poblacion, hago saber: que conviene á la Administracion de justicia, que en nombre de S. M. (Q. D. G.) ejerzo, acreditar si D. N. ha fallecido con ó sin disposicion testamentaria, y á efecto de que á continuacion den fé y testimonio de esta circunstancia, con relacion á los datos obrantes en sus respectivas escribanías, expido el presente, en *tal* parte á *tal* fecha.

Firma del Juez.

Por mandado del Sr. Juez.—Firma del Secretario.

Constitucion en la casa mortuoria.

Acto continuo el Sr. Juez que conoce de estas diligencias, asistido de su asesor el Licenciado D. N., del portero de su Juzgado, y del Secretario infrascrito, se constituyó en la casa de D. N., á quien encontró tendido en su lecho y cadáver al parecer, y junto á él á D. N., profesor de medicina y cirugía, de esta poblacion, á quien prévio juramento que exigió y prestó en forma legal, expresando ser de *tal* edad, interrogó por el estado de dicho D. N., y respondió que hacia dos horas habia fallecido, á consecuencia de una apoplegía fulminante. Inmediatamente dispuso dicho Sr. Juez que el portero quedase á la puerta de la casa sin permitir la entrada á persona alguna, que se retirase el facultativo y que se llamasen dos testigos de probidad, para proceder con su presencia á la intervencion acordada. De todo lo cual se extendió esta diligencia, que firmaron el Sr. Juez, asesor y facultativo, de que certifico.—Siguen las firmas.

Despues se dictará este auto.

Se nombra por testigos para presenciar la intervencion, á N. y N., á quienes se examine acerca de la identidad del cadáver y sobre los particulares expresados en el artículo 358 de la ley de Enjuiciamiento civil. Lo mandó el Sr. Juez de Paz de *tal* distrito, con acuerdo de su asesor D. N., en *tal* fecha, de que certifico.

Firmas.

Seguidamente compareció ante el Sr. Juez de Paz y asesor nombrado, N. N., labrador, vecino de esta ciudad, á quien el primero de aquellos recibió juramento que prestó en forma legal y habiendo sido interrogado al tenor de lo mandado en el auto precedente dijo: que el cadáver que acababa de ver en el lecho de *tal* estancia, es el de D. N., á quien conoció y trató íntimamente: que presume ha fallecido sin disposicion testamentaria, porque el finado le manifestó dos dias ha que no la tenia hecha, y que entiende no ha dejado descendientes, ascendientes ni colaterales, dentro del cuarto grado. Leida que fué al testigo esta declaracion se afirmó y ratificó en su contenido, sin alterarlo, diciendo ser de *tal* edad.—Firma con el Sr. Juez y asesor de que certifico.—Siguen las firmas.

En igual forma declarará el otro testigo.

Unido á los autos el compulsorio devuelto por los Escribanos con fé negativa, dictará el Juez esta providencia:

Resultando de estas diligencias que D. N. ha fallecido sin disposicion testamentaria, ni parientes dentro del cuarto grado, procédase á inventariar y depositar todos sus bienes, en poder de D. N., vecino de esta ciudad, á quien se nombra depositario administrador de los mismos. Hágasele saber para su aceptacion y otorgamiento de la oportuna fianza, que presentará á la mayor brevedad. Se confiere el cargo de albacea á D. N., de la propia vecindad, el cual procederá á disponer el depósito y entierro del difunto D. N., dándosele para los demás fines propios de su investidura las instrucciones convenientes; y examínense los libros, papeles y correspondencia de aquel, haciendo constar su resultado en formal acta.—Lo mandó &c.

Inventario.

En el mismo dia *tal* el Sr. Juez de Paz, asistido de su asesor, de los testigos nombrados, y del infrascrito Secretario, procedió á la apertura de cuartos y efectos, á la ordenada clasificacion de bienes, al exámen minucioso y detenido de cada uno de ellos y en su virtud á su descripcion en la forma siguiente:

MUEBLES.

Primeramente una docena de sillas de caoba, en *tal* estado.
Un sofá de igual madera, asiento de bejuco, de *tal* medida.

VAGILLA.

Una sopera de porcelana blanca, lisa, con cubierta, de *tal* hechura y tamaño.

Dos docenas de platos soperos ó llanos, de *tal* color ó dibujo, de *tal* fábrica.

ROPAS.

Un mantel y doce servilletas de lino blanco, con franja encarnada de *tal* medida y de *tal* dibujo.

Un vestido de olan, fondo de *tal* y *tales* colores.

FRUTOS.

Dos barriles de café de *tal* calidad.
Un saco de maiz de la tierra.

CABALLERÍAS.

Un caballo de *tal* alzada, pelo y edad, con ó sin defecto.
Una yegua idem.

GANADO.

Cuarenta parejas de bueyes.

FINCAS.

Un sitio en *tal* término, con *tales* afrontaciones y *tantas* plantas, en *tal* estado.

Una hacienda de crianza, con la expresion marcada en el anterior señalamiento.

Y no teniendo noticia de la existencia de mas bienes, se dió por concluida esta diligencia que firman los concurrentes, conmigo el Secretario de que certifico.

Firmas.

Aprobada la fianza prestada por el depositario nombrado, se le entregarán los bienes inventariados.

Cuando resultaren parientes del finado menores de edad, sin capacidad para nombrar curador, se les nombrará por el Juez de este modo:

Careciendo N. N. de la edad necesaria para el nombramiento de curador, se le dá por *tal* á D. N., vecino de.... á quien se le hará saber para su aceptacion, otorgamiento de fianza y discernimiento.—Lo mandó &c.

Aprobada la fianza se pasará al

Discernimiento.

En *tal* parte, á *tal* fecha el Sr. D. N., Juez de Paz, habiendo visto la aceptacion y fianza que anteceden, dijo: que debia discernir y discernía á N. N., de esta vecindad, el cargo de curador que le confirió por auto de *tal* fecha, facultándole para que, en nombre y representacion del menor N. N., practique cuantas diligencias judiciales y extrajudiciales convengan á la mejor defensa de los derechos é intereses del mismo, asi en la incautacion de los bienes quedados al fallecimiento de su padre N. N., como en las demás á que este diere lugar, hasta dejarlos clara y definitivamente deslindados y asegurados, practicando al efecto cuantas gestiones fueren necesarias en cualquier sentido y contra todo linaje de personas ó corporaciones, tomando parecer y consejo de letrados ó personas de ciencia y prudencia, administrándolos con el mayor celo, integridad y diligencia, y cuidando de su fomento, confiriendo poderes para lo que no pudiere hacer por sí con las facultades que estimare oportunas, pues el mas ámplio y general le concedia para todo lo relacionado y lo demás omitido de aprovechamiento al menor interesado, interponiendo para que tenga mayor validacion su autoridad y decreto judicial cuanto ha lugar en derecho, y previniendo que este discernimiento es y se entiende ínterin el Sr. Alcalde mayor del distrito, á quien han de remitirse estas actuaciones para su continuacion, dispone lo que estime mas conforme á justicia. Asi lo dijo el Sr. Juez que firma con su asesor y conmigo el Secretario de que certifico.—Siguen las firmas.

Desaucio.

DILIGENCIA DE LANZAMIENTO.—En la ciudad de.... á *tal* fecha, el Sr. D. N., Juez de Paz de la misma, con mi asistencia y la del portero del Juzgado, se constituyó en la casa que habita N. N., y habiéndole hecho comparecer á su presencia, le intimó inmediatamente desalojase dicha casa, extrayendo de ella todos los objetos de su pertenencia y pagára *tantos* escudos, importe de las costas causadas en estas actuaciones. El intimado hizo entrega al Secretario infrascrito de la expresada cantidad, recibiendo resguardo, y extrajo de la casa todas sus pertenencias, evacuándola con su familia y dejando las llaves al Sr. Juez que firma esta diligencia con el portero y conmigo el Secretario de que certifico.

Firmas.

Si no pagase las costas se dirá:

El Sr. Juez, vista su negativa al pago de costas, dispuso retener, para con su producto hacerlas efectivas, *tales* efectos de N. N., el cual inmediatamente extrajo los demás de su pertenencia, y evacuó el edificio, entregando las llaves al Sr. Juez que firma &c.

Si el desaucio fuere de un prédio rústico, que tuviere labores ó plantíos que el demandado reclamare, se expresará:

El demandado dijo que estaba pronto á cumplir la órden del Sr. Juez y á desalojar la finca; pero que en ella tenia practicadas *tales* labores ó hechos *tales* plantios, que el demandante debia abonarle. El Sr. Juez le previno, que respecto de *tales* particulares debia formalizar reclamacion ante el Sr. Alcalde mayor del distrito, oido lo cual, N. abandonó el prédio entregando al dicho Sr. Juez las llaves de la casita construida en el mismo &c.

Depósitos de personas.

AUTO DE CUMPLIMIENTO DEL DESPACHO.—Guárdese y cúmplase lo ordenado por el Sr. Alcalde mayor del distrito, y trasládese el Juzgado á la casa habitacion de Dª N., á quien se ratifique en el escrito inserto en el despacho precedente y por su resultado se proveerá.—Lo mandó &c.

Ratificacion.

Acto contínuo el Sr. Juez de Paz, acompañado del portero N. y del infrascrito Secretario (ó Escribano cuando se mande que este autorice), se constituyó en la casa habitacion de D. N., á quien hizo entender, que su mision judicial tenia por objeto la práctica de una diligencia con su consorte. Retirado aquel y presente esta, recibió á la misma juramento que prestó en forma legal, ofreciendo decir verdad en cuanto supiere y fuere preguntada, y siéndolo acerca de si se ratificaba en el escrito inserto en el despacho de comision despues de su lectura íntegra, hecha por mí el Secretario, dijo dicha señora, que se afirmaba y ratificaba en el contenido del escrito leido, sin que le ocurriese nada que añadir, quitar ni enmendar, reconociendo por suya y de su puño y letra la firma con que aparece suscrito (esto cuando acompañe al despacho el escrito original). Así lo dijo, añadiendo ser de edad de treinta y cuatro años.—Firma con el Sr. Juez, de que certifico.—Siguen las firmas.

Designacion de depositario.

Sin dilacion el Sr. Juez hizo comparecer á D. N., marido de Dª N., á quien enteró del objeto de su presentacion, previniéndole que iba á ejecutar el depósito de su consorte, á cuyo efecto le invitaba se pusiera de acuerdo con ella, acerca de la persona en quien habia de constitutirse. El nombrado D. N., designó á D. N., de *tal* vecindad, y Dª N., á D. N., de la propia vecindad, expresando que la persona propuesta por su marido era un jóven soltero, de malas costumbres. D. N. resistió esta calificacion de su mujer y se negó á que el depósito se efectuára en la persona designada por la misma; pero constando al Sr. Juez que esta era de honradez y á propósito para el caso, la designó por depositario. Acto contínuo requirió á D. N. entrégase á su mujer la cama y ropas de su uso diario y habiéndolo verificado, resultaron ser los efectos siguientes:

(Aquí se inventariarán los que fueren, designándolos uno por uno).

Cuyos efectos recibió Dª N., sin hacer reclamacion de

ningunos otros. Con lo cual se concluyó esta diligencia que firman el Sr. Juez de Paz y los referidos consortes, de que certifico.

Depósito.

Sin dilacion el Sr. Juez de Paz extrajo de la casa conyugal á Dª N., y la condujo á la del depositario nombrado, quien enterado de su nombramiento y de las obligaciones que le impone, ofreció desempeñar bien y fielmente su cometido, conservando en su morada á Dª N., hasta que otra cosa se le ordene por Juez competente, tratándola con el respeto y consideracion debidos á su clase, sexo y estado. Y dejando á Dª N. en dicha casa, con la cama y ropas inventariadas, acordó el Sr. Juez retirarse y que se facilitára al depositario certificacion comprensiva de la providencia en que fué nombrado y de esta diligencia para su resguardo.—Firman dicho Sr. Juez, depositario y depositada, conmigo el Secretario, de que certifico.

Firmas.

Acreditada por nota la entrega de la certificacion al depositario, se dictará por el Juez esta providencia:

Intímese á D. N. no moleste á su consorte Dª N., por razon de su depósito, ni al depositario en el ejercicio de su cargo, bajo apercibimiento de procederse contra él á lo que hubiere lugar en justicia; y prevéngase á aquella que si dentro de un mes no acredita en la Alcaldía mayor del distrito, haber intentado la demanda de divorcio (ó la querella de adulterio), quedará sin efecto el depósito y será restituida á las casas de su morada.—Lo mandó y firma &c.

Hechas las notificaciones en forma legal á marido y mujer, se dirá:

Estando cumplimentado el despacho de comision, devuélvase al Sr. Alcalde mayor.—Lo mandó &c.

Asi se ejecutará poniéndose préviamente por el Secretario en el libro de su razon la nota siguiente:

En *tal* fecha se devolvió al Sr. Alcalde mayor del distrito, un despacho librado en *tal* dia, recibido en *tal* otro y cumplimentado en *tal*, á instancia de..., para *tal* cosa. Se compone

de *tantas* hojas de *tal* papel. Y para que conste extiendo la presente en *tal* fecha.

Los demás depósitos de que hemos tratado en su oportuno lugar, podrán ordenarse por el formulario anterior, haciendo las variaciones que exija su naturaleza respectiva.

Deslinde y amojonamiento.

AUTO DE CUMPLIMIENTO.—Guárdese y cúmplase lo ordenado por el Sr. Alcalde mayor del distrito, en el precedente despacho: háganse las citaciones que en el mismo se encargan, y llegado el dia prefijado, practíquese la diligencia de deslinde, con asistencia de los interesados ó sus apoderados, ó sin ella.—Lo mandó &c.

Acta de deslinde.

En la ciudad de...., á *tal* fecha, como dia señalado para practicar la diligencia de deslinde, encargada por el Sr. Alcalde mayor del distrito, en el despacho de comision que vá por principio de estas actuaciones, el Sr. Juez de Paz acompañado de los peritos N. y N., del portero de su Juzgado y del infrascrito Escribano, se constituyó en *tales* terrenos, de *tales* términos, y en ellos encontró á D. N., á cuya instancia se iba á practicar el deslinde, y á N. y N. dueños de *tales* terrenos colindantes (ó á N. N. sus apoderados, cuya personalidad acreditaron con los correspondientes poderes, de que hicieron exhibicion), y siendo la hora señalada, se dió principio al acto de deslinde, recorriendo y reconociendo detenidamente el terreno *tal* y los colindantes, observándose entre aquel y estos *tales* señales antiguas que parecian denotar la existencia de límites: para mejor venir en conocimiento de los correspondientes á *tal* heredad, se oyeron las noticias dadas por los peritos que manifestaron *tal* cosa, y por los mismos se procedió á la mensuracion de toda la comprension de aquellas señales, resultando *tal* medida que, comparada con la que arrojaba la escritura *tal* exhibida por D. N., se vió ser de exacta correspondencia. En su virtud y no habiéndose hecho oposicion ni reclamacion alguna por parte de los interesados, se señaló la línea diviso-

ria de *tal* heredad ó terreno, colocando en *tales* puntos *tantos* postes ó mojones. Con lo cual se concluyó la diligencia extendiéndose esta acta que firmaron con el Sr. Juez los concurrentes y en fé de ello yo el Escribano.—Siguen las firmas.

Si no hubiere ni se lograre conformidad, se dirá:

Por D. N. se presentó otra escritura de compra de *tal* hacienda en que aparecia que su terminacion por *tal* punto se extendia hasta *tal* otro, y por consiguiente que de colocarse los postes en *tales* partes quedaban estos dentro de su propiedad, perjudicándose en *tanta* porcion de terreno y *tantas* plantas. No habiendo podido lograrse que los interesados conformaran en esta diferencia, el Sr. Juez de Paz mandó suspender el acto y levantar esta acta para que en su vista el Sr. Alcalde mayor del distrito acuerde lo que estime mas arreglado, firmando con todos los concurrentes, de que doy fé.—Siguen las firmas.

Omitimos los modelos de informaciones, porque versando sobre el exámen de testigos, podrán fácilmente ordenarse con los que dejamos extendidos.

FIN.

INDICE

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTA OBRA.

TITULO I.

De la organizacion, jurisdiccion y atribuciones de los Juzgados de Paz.

	PAGINAS.
CAPITULO 1º—De los Jueces de Paz	7
,, 2º—De los Secretarios y porteros de los Juzgados de Paz.	13
,, 3º—De los asesores y peritos	15
,, 4º—De los Procuradores ó apoderados	18

TITULO II.

De las recusaciones.

CAPITULO 1º—De la recusacion de los Jueces de Paz y subalternos	22
,, 2º—De la recusacion de los asesores y peritos	27

TITULO III.

De las cuestiones de competencia.

CAPITULO 1º—De las competencias entre Juzgados ordinarios	29
,, 2º—De las competencias entre Jueces de Paz y Jueces especiales	34

TITULO IV.

De la conciliacion.

CAPITULO 1º—De' Juez de Paz competente	40
,, 2º—De los asuntos sujetos á conciliacion	47
,, 3º—De los asuntos no sujetos á conciliacion	53
,, 4º—De la citacion	55
,, 5º—De la comparecencia	64
,, 6º—Del acto de conciliacion	69
,, 7º—De la acta y del libro de la conciliacion	75
,, 8º—De las causas de nulidad de los convenios	78

TITULO V.

De la ejecucion de lo convenido en el acto de conciliacion.

PAGINAS.

CAPITULO 1º—Del convenio consistente en la sumision á árbitros ó amigables componedores 82
„ 2º—Del convenio consistente en el pago de cantidades líquidas 89
„ 3º—Del convenio consistente en el pago de cantidades ilíquidas 96
„ 4º—Del convenio consistente en el pago de cantidades líquidas é ilíquidas 99
„ 5º—Del convenio de hacer ó no hacer ó entregar alguna cosa 102
„ 6º—De las tercerías 104

TITULO VI.

De los juicios verbales.

CAPITULO 1º—Del Juez competente 107
„ 2º—De la citacion 118
„ 3º—De la comparecencia 124
„ 4º—De la celebracion de la comparecencia 125
„ 5º—De la sentencia 141
„ 6º—Del juicio verbal en rebeldía 151
„ 7º—De la ejecucion de la sentencia 154
„ 8º—De la audiencia contra ejecutorias 156

TITULO VII.

Actos varios de la jurisdiccion contenciosa.

CAPITULO 1º—De los embargos preventivos 161
„ 2º—Del juicio ab-intestato 165
„ 3º—De la prevencion del juicio de testamentaría 173
„ 4º—De varias comisiones relativas á la jurisdiccion contenciosa 175

TITULO VIII.

Actos de la jurisdiccion voluntaria.

CAPITULO 1º—Del depósito de muger casada 184
„ 2º—Del depósito de muger soltera 188
„ 3º—Del depósito de hijos de familia, pupilos, huérfanos é incapacitados 191
„ 4º—De otras comisiones relativas á la jurisdiccion voluntaria 192

TITULO IX.

PAGINAS.

CAPITULO UNICO.—De la jurisdiccion disciplinaria..... 199

TITULO X.

Del papel en que deben escribirse las actuaciones de los Juzgados de Paz y de los derechos de los Secretarios y porteros.

CAPITULO 1º—Del papel que debe usarse en las actuaciones judiciales. 201
,, 2º—De los derechos de los Secretarios y porteros..... 206

FORMULARIOS.

Modelos para los actos de conciliacion..... 221
Modelos para los juicios verbales..... 236
Expediente de embargo preventivo..... 243
Idem de ab-intestato..... 244
Idem de desaucio..... 249
Idem de déposito de personas..... 249
Idem de deslinde y amojonamiento..... 252

This book should be returned to the Library on or before the last date stamped below.

A fine of five cents a day is incurred by retaining it beyond the specified time.

Please return promptly.